

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 25 DE NOVIEMBRE DE 2005..

Ley publicada en el Periódico Oficial, el martes 25 de mayo de 1999

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE COAHUILA

EL C. ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NUMERO.- 303

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO

PROCESO, ACCIÓN Y DEFENSA

CAPÍTULO I

OBJETO Y FIN DEL PROCESO PENAL

ARTÍCULO 1º. OBJETO DEL PROCESO PENAL. El objeto del proceso penal es:

I. RESOLVER LA PRETENSIÓN PENAL. En todo caso y de manera principal, resolver la pretensión penal. Que consiste en pedir al juzgador que aplique las penas y/o medidas de seguridad a quien intervino en un hecho que la ley prevé como delito.

II. RESOLVER LA PRETENSIÓN DE RESARCIR. En su caso, de manera contingente y accesoria, resolver la pretensión de resarcir. Que consiste en pedir al juzgador que condene a la reparación del daño con motivo del delito, al inculpado y/o a la persona responsable civilmente.

ARTÍCULO 2º. FIN DEL PROCESO PENAL. El fin del proceso penal es obtener; con base en la prueba de las pretensiones de la acción; de las excepciones o defensas; y, el debido proceso; la declaración en sentencia de que existió o no existió el delito; y, en su caso, la condena con sus consecuencias legales.

CAPÍTULO II

ACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 3°. OBJETO DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal tiene por objeto provocar la jurisdicción, para que en la sentencia se concrete el derecho penal; imponiendo al inculcado las penas y/o medidas de seguridad que le correspondan; y, en su caso, se condene a la reparación del daño.

ARTÍCULO 4°. TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL. Al Ministerio Público le compete la persecución de los delitos. Por tanto, será el único titular de la acción penal cualquiera que sea el delito.

ARTÍCULO 5°. FACULTADES Y DEBERES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA PREPARAR LA ACCIÓN PENAL. Previa noticia del delito, al Ministerio Público le compete investigarlo. Por tanto, a él corresponde preparar la acción penal durante la averiguación previa. En ésta reunirá los datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del inculcado; así como los relativos al daño y su monto. Pero cuando obtenga indicios bastantes que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del inculcado, ejercerá la acción penal y pedirá la aprehensión de aquél.

El Ministerio Público podrá promover la conciliación entre el ofendido, víctima e inculcado en los delitos que sólo se persiguen previa querrela y en los perseguibles de oficio en los que el código penal autorice el inejercicio de la acción penal por perdón del ofendido o acto equivalente.

Para investigar los delitos el Ministerio Público se auxiliará de la policía ministerial; la que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Las demás policías de cualquier orden, sea municipal, estatal o federal, que primero conozcan de un delito, deberán preservar el lugar y sus evidencias. Igualmente, tomarán los datos que identifiquen a los que se digan testigos o puedan serlo y de otros medios de prueba posibles, hasta que el Ministerio Público o la policía ministerial intervengan. De inmediato le informarán de aquellos a la policía ministerial. Con la misma prontitud, darán parte de todo al Ministerio Público y le entregarán los instrumentos, objetos y evidencias que aseguren.

Durante la averiguación previa, el Ministerio Público retendrá al indiciado que se le detenga por delito flagrante, hasta por el tiempo que la constitución autoriza. También ordenará la detención de indiciados por caso urgente, hasta por igual tiempo. Promoverá el arraigo de inculcados. Solicitará cateos y el embargo precautorio para garantizar la reparación del daño. Citará y declarará a testigos; practicará confrontaciones e inspecciones; solicitará informes y documentos a cualquier autoridad o particular; acordará peritajes y cualesquier otro medio de prueba lícito; siempre y cuando sean conducentes para decidir el ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 6°. FACULTADES Y DEBERES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Si con relación a un hecho determinado, se prueba el cuerpo del delito y hay datos bastantes que hagan probable la responsabilidad penal del inculcado; el Ministerio Público en ejercicio de la acción penal:

I. PEDIR INICIO DEL PROCESO. Pedirá que se inicie proceso y formulará en contra de aquél acusación por hecho determinado, que la ley prevea como delito.

II. PEDIR ÓRDENES DE APREHENSIÓN Y COMPARECENCIA. Pedirá la orden de aprehensión o comparecencia en contra del inculcado.

III. PEDIR ASEGURAMIENTO. Pedirá que se preserve el lugar del delito, sus instrumentos, objetos y evidencias; al igual que la identidad y domicilio del inculcado y testigos.

IV. PEDIR REPARACIÓN DEL DAÑO Y EMBARGO PRECAUTORIO. Pedirá la reparación del daño y según el caso, el embargo precautorio de bienes para garantizarla.

V. PRESENTAR O PEDIR DESAHOGO DE PRUEBAS. Presentará u ofrecerá los medios de prueba conducentes a sostener la comprobación del cuerpo del delito y demostrar la responsabilidad del

inculpado; así como del daño que se deba reparar, su cuantía y la capacidad económica del obligado, según proceda.

VI. PEDIR SANCIONES. Pedirá la aplicación de las sanciones que procedan.

VII. PEDIR TRÁMITE REGULAR DEL PROCESO. Promoverá que se tramite el proceso de manera regular. Cuidará que el juzgador aplique las leyes y que se cumplan sus resoluciones.

VIII. OTRAS QUE PREVEA LA LEY. Ejercerá las demás atribuciones que este código y las leyes le otorguen.

ARTÍCULO 7°. ES INADMISIBLE EL DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. Una vez que el Ministerio Público ejercita la acción penal, se convierte en parte procesal. Por tanto, con relación a los hechos que motiven la acción, no podrá renunciar a los actos procesales que realice, para dejarlos sin efecto y formular de nuevo acusación.

El proceso se suspenderá cuando se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia; o se dicte auto de libertad o de no-sujeción a proceso. Pero el Ministerio Público podrá ofrecer medios de prueba ante el juez que conoció y en su oportunidad, pedirle otra vez orden de aprehensión o de comparecencia. El auto que admita medios de prueba se notificará en forma personal a quién se inculpó sólo cuando se le dictó auto de libertad. Éste podrá ser por datos insuficientes para procesar; o porque ellos se desvanezcan.

Las diligencias que practique el Ministerio Público con abandono de la instancia, carecerán de validez.

ARTÍCULO 8°. NO-EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL. El Ministerio Público determinará el no-ejercicio de la acción penal o se desistirá de ella, según corresponda; sólo en los casos siguientes:

I. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. Cuando se extinga la acción penal.

II. PRUEBA DE NO-INTERVENCIÓN O DE EXCLUYENTE DE DELITO. Cuando se compruebe que el inculpado no intervino en el delito o que existió a su favor causa excluyente de delito.

III. PRUEBA DE HECHO ATÍPICO. Cuando los hechos no sean constitutivos del tipo penal de un delito; bien sea por su naturaleza o porque así se pruebe.

IV. PRUEBA IMPOSIBLE. Cuando resulte imposible la prueba de los hechos.

V. CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE CONCILIACIÓN. Cuando se cumpla el convenio de conciliación antes o después de iniciar la averiguación previa, en los casos que este código prevé.

VI. CADUCIDAD DE LA AVERIGUACIÓN. Cuando se dé la caducidad de la averiguación previa, en los términos de este código.

VII. OTROS QUE PREVEA LA LEY. Cuando se dé algún otro motivo que prevea este código u otra ley.

ARTÍCULO 9°. EFICACIA DEL NO-EJERCICIO O DESISTIMIENTO Y SU RECURRIBILIDAD. Para que quede firme el no-ejercicio de la acción penal, será necesario que no se recurra oportunamente en la vía jurisdiccional la determinación del Ministerio Público; o que aquélla, previo recurso, se confirme en la vía jurisdiccional.

Las determinaciones de no-ejercicio de la acción penal; al igual que el auto que sobresea el proceso por desistimiento de la acción penal; se notificarán al ofendido o víctima. Estos las podrán impugnar en la forma y términos que este código prevé.

Equivaldrá a determinar el no-ejercicio de la acción penal, cuando: Se omita ejercitar la acción penal si se reúnen las condiciones para ello; así como si se omite ejercitarla con relación a ciertos hechos y sólo se le ejercita por otros, cuando respecto a los primeros sí se reúnen las condiciones para ello; o en aquella sólo se cita a ciertos delitos, cuando concursen con otros; o cuando durante la averiguación previa se omita acordar o desahogar; de oficio o petición previa; medios de prueba claramente conducentes al ejercicio de la acción. También el archivo provisional de la averiguación será equivalente a aquella determinación cuando se puedan desahogar medios de prueba claramente conducentes para preparar la acción penal.

Queda prohibido que se formulen conclusiones no acusatorias. El Ministerio Público se podrá desistir de la acción penal hasta antes de que concluya la fase probatoria.

Las determinaciones de no-ejercicio de la acción penal que, conforme al código penal, se dé con motivo de perdón o causa equivalente en ciertos delitos perseguibles de oficio, serán revocables cuando al darse aquellas, concurría causa de reiteración delictiva real o ficta de las que dicho código prevé. En tal caso, antes se citará al inculcado a una audiencia ante el propio Ministerio Público y se resolverá lo que proceda dentro de los cinco días siguientes.

CAPÍTULO III

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

ARTÍCULO 10. DEFENSAS Y EXCEPCIONES. Las defensas y excepciones, sean sustantivas o procesales, perentorias o dilatorias, se podrán plantear por el inculcado o su defensor en cualquier estado del proceso; en la forma y términos de ley.

ARTÍCULO 11. DEFENSAS SUSTANTIVAS O PROCESALES. Las defensas sustantivas que se funden en la extinción de la acción penal; así como las procesales por faltar las condiciones para constituir con validez la relación procesal; se resolverán sin trámite especial si están probadas al oponerse.

Las causas que excluyen el delito sólo se tomarán en cuenta al resolver la petición para que se ordene aprehender o hacer comparecer al inculcado; al dictar el auto que resuelva su situación jurídica o que sobresea el proceso y en la sentencia.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 12. EXCEPCIONES SUSTANTIVAS O PROCESALES. Las excepciones, sustantivas o procesales, que presuponen la existencia de la acción penal, de los hechos que la motivan y de la relación procesal penal, se podrán examinar al resolver sobre la orden de aprehensión o comparecencia; en el auto que resuelva la situación jurídica; en el que resuelva sobre el sobreseimiento y en la sentencia.

ARTÍCULO 13. LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES PROBADAS, PUEDEN CONSIDERARSE DE OFICIO. El juzgador puede de oficio tomar en consideración las defensas y las excepciones, materiales o procesales, siempre y cuando exista prueba de los hechos que les sirva de fundamento.

TÍTULO SEGUNDO

ÓRGANOS CON JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PENAL

CAPÍTULO I

JURISDICCIÓN PENAL Y ÓRGANOS QUE LA EJERCITAN

ARTÍCULO 14. ÓRGANOS CON JURISDICCIÓN PENAL. El ejercicio del poder jurisdiccional en materia penal corresponde:

I. JUZGADOS LOCALES LETRADOS. A los jueces locales letrados en materia penal o locales letrados mixtos.

II. JUZGADOS MIXTOS Y PENALES DE PRIMERA INSTANCIA. A los jueces de primera instancia en materia penal o de primera instancia mixtos.

III. TRIBUNALES UNITARIOS DE DISTRITO. A los magistrados de los tribunales unitarios de distrito.

IV. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. A los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cuando integren pleno del propio tribunal o de sus salas; según lo establezca este código y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 15. OBJETO DE LA JURISDICCIÓN DENTRO DE PROCESO PENAL. La jurisdicción penal tiene por objeto:

I. DECLARAR CUÁNDO UN HECHO ES O NO ES DELITO. Declarar con base en este ordenamiento y el código penal u otras leyes del estado, si las normas penales son o no son aplicables según sus ámbitos; si el hecho es o no es delito; y si a quién se acusa, lo cometió o no lo cometió o existe prueba insuficiente de ello; según corresponda.

II. APLICAR LAS SANCIONES O MEDIDAS DE SEGURIDAD. Aplicar las penas y/o medidas de seguridad y condenar a la reparación del daño, con base en este ordenamiento y el código penal u otras leyes del estado.

Sólo estas declaraciones se tendrán como verdad legal.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA

ARTÍCULO 16. LA COMPETENCIA ES TOTAL. El juzgador que con arreglo a este código es competente para conocer de un proceso, lo es también para conocer de los incidentes; salvo los casos que prevea la ley.

ARTÍCULO 17. NATURALEZA DE LOS LÍMITES DE LA COMPETENCIA. En materia penal no cabe prórroga ni renuncia a la competencia.

ARTÍCULO 18. INVALIDEZ DE LO QUE SE ACTÚA SIN COMPETENCIA. Carecerá de validez lo que un juez actúe sin jurisdicción o competencia.

Las diligencias de averiguación previa no se repetirán para que tengan validez; sin perjuicio de lo que previene el artículo 263.

ARTÍCULO 19. LÍMITES DE LA COMPETENCIA PENAL. Los límites de la competencia penal se determinan por el lugar donde se comete el delito; por el momento de su ejecución; por turno; por la gravedad de la sanción; y, por grado.

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA POR TERRITORIO. Es juez competente el del lugar donde se comete el delito. Para ello, se estará al artículo 1° del código penal.

ARTÍCULO 21. DELITOS QUE SE COMETEN FUERA DEL ESTADO Y SOBRE LOS QUE EXISTE JURISDICCIÓN. Son jueces competentes para conocer de un delito que se cometa fuera del estado y

cause efectos dentro de él, los de donde se agote la lesión al bien jurídico según el fin del autor o participe o se realicen actos para ello.

Son jueces competentes para conocer de los delitos permanentes y continuados que se cometan en parte dentro del estado, los de donde aquéllos se ejecuten.

ARTÍCULO 22. PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE ATRACCIÓN EN LA COMPETENCIA POR TERRITORIO. Cuando dos o más jueces de diverso lugar sean competentes por territorio para conocer del mismo delito, la competencia se resolverá a favor de quien conozca primero.

El juez del lugar donde se cometió el delito más grave; atendiendo a la pena máxima de prisión; tendrá competencia para conocer de todos los que se cometieron en otros lugares y respecto de los que procedería la acumulación. Sin perjuicio de que si el Ministerio Público ejercita acción penal ante los jueces de cada lugar según el delito que en él se cometió, se considere válido lo que conozcan y, en su caso, se decrete luego la acumulación.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 23. COMPETENCIA CUANDO SE IGNORE DONDE SE COMETIO EL DELITO. Cuando se ignore dónde se cometió el delito, serán jueces competentes en el orden de prelación siguiente:

I. LUGAR DE PRUEBAS MATERIALES. El del lugar donde se descubren evidencias materiales del delito.

II. RESIDENCIA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUE PRIMERO TENGA NOTICIA DEL DELITO. El de la residencia del agente del Ministerio Público que primero tiene noticia del delito.

Si después se conoce donde se cometió el delito, sin que aún se cite para sentencia, se remitirán al juez respectivo las actuaciones, los inculpados y las evidencias. Las actuaciones serán válidas.

ARTÍCULO 24. INCOMPETENCIA TERRITORIAL POR AUSENCIA DE JURISDICCIÓN. Existirá falta de jurisdicción cuando se consigne con o sin detenido por un delito del orden común que se cometió fuera del estado, sin aparecer que produjo efectos dentro de él. En cuyo caso, de plano el juez lo declarará así; anulará lo actuado y pondrá las constancias de la averiguación previa a disposición del Ministerio Público. Si procede, también dispondrá la libertad del detenido.

El juez podrá decidir lo anterior desde el auto de inicio hasta antes de que se cumpla ante él la orden de aprehensión o de comparecencia.

Si después de ello advierte o se promueve su falta de jurisdicción, el juez de plano y sin suspender el procedimiento, remitirá de inmediato testimonio de la causa al tribunal unitario. Exponiendo los motivos por los que estima carecer de jurisdicción; o en su caso, agregará la promoción. Al recibir el asunto, el tribunal unitario dará vista al Ministerio Público por cinco días y al concluir este plazo, resolverá dentro de otro igual. Si fuere el caso, hasta en tanto decida el tribunal unitario, el juez se abstendrá de dictar sentencia.

ARTÍCULO 25. DECLINATORIA OFICIOSA POR INCOMPETENCIA TERRITORIAL EN CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO; Y COMPETENCIA LIMITADA EN CIERTOS CASOS DE CONSIGNACIÓN CON DETENIDO. Cuando el juez reciba consignación sin detenido y estime que es incompetente, por serlo el de otro lugar del estado o del orden federal, se procederá de igual forma que el artículo anterior.

Mas si la consignación es con detenido y existen los mismos motivos del párrafo anterior, el juez dictará auto de inicio y conocerá hasta resolver la situación jurídica. En este auto o enseguida de él, de plano se separará de conocer y remitirá la causa al juez que estime competente. En su caso, también pondrá a su disposición al inculpado; pero si se encuentra en libertad caucional, se respetará ésta y prevendrá a aquél para que se presente ante el juez competente.

Cuando los motivos de incompetencia a que se refiere este artículo, se adviertan después de resolver la situación jurídica, el juez procederá de acuerdo al último párrafo del artículo anterior. Lo que se previene en este artículo y el anterior se entiende sin perjuicio de la inhibitoria o declinatoria.

ARTÍCULO 26. COMPETENCIA POR TURNO. Si en el mismo lugar hay dos o más jueces competentes, conocerá el del turno.

ARTÍCULO 27. COMPETENCIA POR GRAVEDAD DE LA SANCIÓN Y PRINCIPIO DE ATRACCIÓN. Los jueces locales letrados en materia penal o locales letrados mixtos, serán competentes para conocer de delitos que sin incluir atenuante, su pena máxima de prisión sea hasta seis años; siempre y cuando no sean graves.

Los jueces de primera instancia en materia penal o de primera instancia mixtos, conocerán de delitos cuya pena máxima de prisión sea superior a seis años; y de los que esa pena sea menor pero el delito sea grave.

Cuando se trate de delitos conexos que por su gravedad diversa, sean competentes jueces locales letrados y de primera instancia, estos últimos conocerán preferentemente de todos los delitos. Sin perjuicio de considerar válido, en su caso, todo lo que conocieren los locales letrados.

Tan pronto un juez de primera instancia o local letrado sepa de un proceso acumulable al de primera instancia; de oficio pedirá informe y con base en éste, de plano decidirá si se remite o no se remite la causa. En su caso, la remitirá después de resolver la situación jurídica.

El juez de primera instancia también ordenará de plano remitir la causa al local letrado, cuando el proceso se deba continuar por sólo uno o más delitos que sean competencia de este último.

(REFORMADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2002)

ARTÍCULO 28. FALTAS PENALES. Procederá la vía de la falta penal en los delitos con pena máxima de prisión de hasta tres años, sin incluir atenuante que reduzca la sanción y que, además, sean de penalidad alternativa, siempre que se reúnan las demás condiciones que este código prevé y para los efectos que el mismo contempla.

ARTÍCULO 29. DELITOS DE PENALIDAD ALTERNATIVA PARA LOS EFECTOS PROCESALES. Sólo para los efectos procesales, se considerarán de penalidad alternativa los delitos que sin incluir atenuante su pena máxima de prisión sea de seis años o menos; excepto si son graves y, además, los del artículo siguiente.

Por ende, en la sentencia de condena el juzgador impondrá la pena de prisión conducente. Sin perjuicio de aplicar luego la condena condicional si se satisfacen las condiciones de ley.

ARTÍCULO 30. DELITOS QUE SE EXCLUYEN DEL BENEFICIO PROCESAL DE PENALIDAD ALTERNATIVA. Se excluyen del beneficio procesal del artículo anterior:

(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2002)

I. CIERTOS DELITOS DOLOSOS CON PENA DE PRISIÓN INFERIOR A SEIS AÑOS. Los delitos tipificados en los artículos 187; 190; 197; 208 fracción I; 215; 216; 217; 224; 233 fracción VI; 235; 244 si es doloso; 273; 295; 297; 304; 306 fracción IV; 310; 311; 339; 345 salvo que las lesiones dolosas sean leves o levísimas; 348 salvo que las lesiones dolosas sean leves o levísimas; 385; 412; 416; 417; 419; 421; 422; 424 fracción I; 428; 430; 431; 438 y 442, todos del Código Penal.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2004)

También se excluirá del beneficio procesal de penalidad alternativa el delito que prevé el artículo 438 bis del Código Penal.

II. DELITOS CULPOSOS DE HOMICIDIO E INCENDIO. Los delitos culposos de homicidio y el de incendio del artículo 292 del código penal.

III. DELITOS CULPOSOS DE LESIONES GRAVÍSIMAS O GRAVES, SI SE OMITE REPARAR EL DAÑO. Los delitos culposos de lesiones gravísimas o graves; salvo que se repare el daño durante la averiguación previa o antes de dictarse orden de aprehensión.

IV. DELITOS CULPOSOS COMETIDOS CON MODALIDAD AGRAVANTE. Cualquier otro delito culposo que se cometa bajo una o más de las modalidades agravantes que prevé el código penal; salvo que se repare el daño durante la averiguación previa o antes de dictarse orden de aprehensión.

V. DELITOS EN LOS QUE LA PENA MÁXIMA DE PRISIÓN SE REDUCE A SEIS AÑOS O MENOS, POR MODALIDAD ATENUANTE. Los delitos cuya pena máxima de prisión se reduzca a seis años o menos, por concurrir una o más modalidades atenuantes.

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

VI. DELITOS CUANDO EXISTA REITERACION DELICTIVA. Cuando aparezca que el inculpado cometió con anterioridad otro delito, sin aún transcurrir el término legal para que se excluya la reiteración delictiva; sea ésta real o ficta; si ello aparece durante el proceso, el juez local letrado ordenará que se aprehenda al inculpado, sin perjuicio de que el inculpado obtenga luego su libertad provisional bajo caución.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2002)

Igualmente, respecto de cualquier delito del que procedería la falta penal, cuando aparezca que el inculpado se acogió a ella en dos ocasiones, sin que hayan transcurrido los términos para la reiteración ficta a que se refiere el código penal, aplicándose, en su caso, la previsión de la parte final del párrafo anterior.

VII. DELITOS EN LOS QUE SE VIOLAN MEDIDAS DE ARRAIGO JUDICIAL. Los delitos en los que el inculpado viole sin causa justificada alguna de las medidas de arraigo que se le fijen durante el proceso. En cuyo caso, se procederá de igual forma que la fracción anterior.

ARTÍCULO 31. JUEZ QUE SE ESTIMA INCOMPETENTE PARA CONOCER UN ASUNTO QUE RECIBIÓ POR INCOMPETENCIA DE OTRO. (CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA). Si el juez ante quién se ejercita acción penal porque otro se estimó incompetente; o al que se remita una causa por igual motivo; también así se considera; enviará los autos al tribunal de competencia para que resuelva el conflicto.

ARTÍCULO 32. COMPETENCIA POR GRADO DE TRIBUNALES UNITARIOS, SALAS Y PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR. Los tribunales unitarios de distrito y las salas del Tribunal Superior de Justicia, conocerán de los recursos y demás asuntos en materia penal que les encomiende la ley. El pleno del Tribunal Superior de Justicia conocerá de los asuntos en los que se plantee el reconocimiento de la inocencia del sentenciado y demás en materia penal que le encomiende la ley.

TÍTULO TERCERO

PARTES EN EL PROCESO PENAL

CAPÍTULO I

EL MINISTERIO PÚBLICO Y SU ACUSACIÓN

ARTÍCULO 33. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO PARTE. El Ministerio Público es parte y carece de autoridad en el proceso; por tanto, el agente que intervenga es irrecusable. Pero cuando le afecte

impedimento que la ley prevé para los juzgadores, se excusará ante su superior inmediato en la institución.

ARTÍCULO 34. ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL INICIAR LA ACCIÓN PENAL, POR HECHO DETERMINADO QUE INTEGRO TIPO PENAL. En capítulo especial del pedimento por el que inicia la acción penal, el Ministerio Público determinará en proposiciones sencillas y concretas, con relación a cada inculpado:

I. FUNDAMENTOS DE LA ACUSACIÓN. Qué delitos le imputa. Para ello, citará sus nombres y los fundamentos legales que prevean al tipo penal de cada hecho por el que acuse al inculpado. Además, pedirá que se imponga a aquél las penas que corresponda; para lo cual invocará la penalidad legal aplicable a cada delito; con inclusión de las reglas por concurso, según proceda.

II. CONCRECIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL. Qué hecho o hechos determinados motivan su acusación. Cuidándose de precisar, en qué hace consistir la intervención del inculpado y las circunstancias de los demás elementos típicos esenciales para la punibilidad de cada hecho; según el o los delitos por los que lo acuse.

Quando el tipo penal del delito tenga conductas, circunstancias y/o modalidades alternas, el Ministerio Público precisará en qué hace consistir sólo aquéllas por las que acuse.

En cualquier caso será innecesario que el Ministerio Público relacione por aparte cada circunstancia con su elemento típico. Pero éstas se contendrán en el hecho por el que acuse y, en su caso, motivará en forma especial las circunstancias agravantes.

III. ENUNCIACIÓN DE LOS DATOS QUE INDIQUEN LA CULPABILIDAD PENAL. Qué circunstancias indican la culpabilidad penal del inculpado.

ARTÍCULO 35. DENUNCIA O QUERRELLA POR HECHO DETERMINADO QUE INTEGRO TIPO PENAL. El Ministerio Público al iniciar la acción, se podrá remitir a los hechos de la denuncia o querrela, sólo si en ellas se determinaron aquéllos en la forma que prevén las fracciones II y III del artículo anterior.

ARTÍCULO 36. ANTECEDENTES DEL HECHO TÍPICO PENAL. En la acusación del pedimento que inicia la acción; así como en la denuncia o querrela; se podrán incluir en capítulo aparte los antecedentes que se consideren necesarios de los hechos típicos penales.

ARTÍCULO 37. PRESUPUESTO NECESARIO PARA EL DESARROLLO VÁLIDO DE LA RELACIÓN PROCESAL. Sólo los hechos que se determinen en la forma que señalan los artículos 34 o 35, se tendrán como acusación de parte legítima para el desarrollo válido del proceso penal.

ARTÍCULO 38. ACLARACIÓN DE PEDIMENTO POR DEFECTOS SUSTANCIALES AL DETERMINAR EL HECHO TÍPICO PENAL. El juzgador ordenará aclarar el pedimento que inicia la acción penal, si en éste se incumple con acusar por hechos determinados de acuerdo con los artículos 34 o 35. El auto que ordene aclarar, contendrá los motivos, razones y fundamentos para esa determinación.

ARTÍCULO 39. FALTA POR DESATENDER LAS GARANTÍAS DE ACUSACIÓN Y AUDIENCIA. Incurrirá en falta el juzgador que no mande aclarar el pedimento que inicia la acción y por el cual se pida orden de aprehensión o comparecencia, sin que en aquél se acuse por hechos determinados conforme a los artículos 34 o 35.

Incurrirá en igual falta, si al consignarse con detenido se lleva a cabo la diligencia de declaración preparatoria, sin que la acusación se determine a más tardar al iniciar aquella. En ésta, el Ministerio Público podrá determinar la acusación en forma oral.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

No se considerará como falta cuando se lleve a cabo la diligencia de declaración preparatoria y luego aparezca que se formuló acusación por hecho determinado que resulte ser atípico, o cuando en la acusación se omitió precisar en qué consiste algún elemento típico que sea esencial para la punibilidad del hecho.

ARTÍCULO 40. CONSECUENCIAS PROCESALES POR INCUMPLIR LAS GARANTÍAS DE ACUSACIÓN Y AUDIENCIA. Será motivo para anular de pleno derecho la diligencia de declaración preparatoria; así como las actuaciones y resoluciones posteriores, salvo las que no se puedan renovar; al igual que para ordenar la libertad del inculpado:

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

Si en esa diligencia se omite darle a conocer el o los hechos determinados de que se le acusa; o éstos no se hacen constar en el acta y el Ministerio Público omitió hacerlo antes en la forma que señalan los Artículos 34 o 35. Así mismo, cuando los hechos determinados por los que se formuló acusación resulten ser atípicos o en la acusación se omitió precisar en qué consiste algún elemento típico que sea esencial para la punibilidad básica del hecho.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 41. CLASIFICACION TECNICA DEL DELITO POR EL QUE SE EJERCITA ACCION. El nombre del o de los delitos y los fundamentos que con relación a ellos se invoquen en el pedimento que inicia la acción penal, no impedirán al juzgador reclasificarlos al resolver sobre la orden de aprehensión o de comparecencia; o la situación jurídica del inculpado. La facultad de reclasificar, incluirá los casos en los que los mismos hechos configuren varios delitos y en el pedimento se omitió mencionar algunos de éstos. Mas se ordenará la libertad del inculpado al resolver su situación jurídica, si los hechos determinados por los que se formuló acusación resultan ser atípicos, con inclusión de los casos en los que en la acusación se omite precisar en qué consiste algún elemento típico que sea esencial para la punibilidad básica del hecho.

Para ello y en cualquier caso, el juzgador se estará a la prueba de los hechos y a la exacta aplicación de la ley penal; pero sin que pueda atender a circunstancias ajenas a la materia de la acusación que perjudiquen al inculpado. El Ministerio Público o inculpado podrán apelar la reclasificación.

Todo proceso se seguirá por los hechos y delitos que señale el auto de formal prisión o sujeción a proceso que quede firme. Si durante el proceso aparecen hechos delictivos distintos a los que motiven el auto de formal prisión o sujeción a proceso, el Ministerio Público iniciará acción penal por separado; sin perjuicio de decretar la acumulación de procesos cuando sea procedente.

Mas si en el proceso aparecen datos que revelen otros elementos alternativos del mismo tipo penal; que lo complementen; o agraven su penalidad; al igual que si el Ministerio Público omitió incluirlos en su acusación: Aquél podrá ejercitar de nuevo acción penal antes de cerrarse la fase probatoria, sirviéndole como base del nuevo ejercicio las constancias del proceso, de las que presentará copia certificada.

Si en la nueva causa se dicta auto de formal prisión que incluya las circunstancias omitidas; o alguna de ellas; se sobreseerá el proceso anterior. En caso contrario, se sobreseerá el segundo proceso. El inculpado podrá, con la asistencia de su defensor, renunciar a la fase probatoria y pedir que después del auto de formal prisión, se cite a la audiencia final.

Al concluir la fase probatoria y antes de citar a la audiencia final, el juez dictará auto preventivo en tal sentido. El que notificará personalmente al Ministerio Público; quién dentro de los tres días siguientes a la notificación podrá pedir pena diversa a las de prisión y multa o corregir las que pidió; o que se aplique regla de penalidad por concurso de delitos; si es que omitió hacerlo antes en su pedimento de inicio de la acción penal o al respecto incurrió en error. En tales casos, el juez dará vista de ello al inculpado y su defensor y citará a audiencia final. Después de ese plazo, el Ministerio Público no podrá subsanar ningún error u omisión.

ARTÍCULO 42. ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y CONCLUSIONES. Salvo el caso que se reclasifique al delito en el auto de formal prisión o sujeción a proceso que quede firme, las conclusiones serán innecesarias. Toda vez que la acusación se concreta desde que se inicia la acción.

Por lo tanto, si no se reclasificó al delito, al concluir la fase probatoria se citará a audiencia final. En ella las partes presentarán alegatos si lo desean y se citará para sentencia.

ARTÍCULO 43. PETICIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO. Por ministerio de ley, todo pedimento que inicia la acción penal lleva implícita la petición de que se condene al inculpado a reparar el daño, aún si no se solicita en forma expresa; ni se pide en conclusiones. Mas cuando el Ministerio Público pretenda condena por cantidad líquida, al iniciar la acción especificará en qué hace consistir los conceptos y al formular alegatos o conclusiones, especificará el monto y su prueba, según el caso.

El Ministerio Público también podrá pedir la reparación del daño al tercero obligado, a través del incidente especial que este código prevé; siempre y cuando se lo pida el ofendido o víctima. A quienes les informará de lo anterior.

ARTÍCULO 44. OFICIOSIDAD JUDICIAL Y PROMOCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE EL PROCESO. El impulso del proceso estará a cargo del juzgador; salvo su inicio y aquellas resoluciones en las que conforme a la ley sea indispensable promoción previa del Ministerio Público. Éste cuidará siempre que todo proceso se tramite regularmente y promoverá lo conducente a tal efecto.

El Ministerio Público debe fundar y motivar sus promociones durante el proceso. Pero ello no será impedimento para que el juzgador provea de oficio todo lo pertinente para la pronta y expedita tramitación de la causa. Así como todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

Será suficiente para considerar motivado y fundado el pedimento que inicia la acción penal con relación a los hechos por los que se acuse, cuando aquél se ajuste a los artículos 34 ó 35; sin necesidad de que se desglosen los respectivos medios de prueba, con relación a cada elemento del tipo penal delictivo por el que acuse. Pero el Ministerio Público sí deberá presentar aquellos en el expediente de averiguación previa.

CAPÍTULO II

OFENDIDO Y VÍCTIMA

ARTÍCULO 45. QUIÉNES SON OFENDIDOS O VÍCTIMAS. Son ofendidos o víctimas las personas que señala el Código Penal.

ARTÍCULO 46. DERECHOS DE OFENDIDOS Y VÍCTIMAS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. El ofendido o víctima, por sí o por conducto de abogado según el caso, durante la averiguación previa tendrán derecho:

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005)

I. ASISTENCIA MÉDICA DE URGENCIA. A que se les preste atención médica de urgencia cuando la requieran. En caso de violación el ofendido tendrá derecho a que se le brinde tratamiento médico para prevenir enfermedades de transmisión sexual.

II. ACCESO A LAS CONSTANCIAS. A tener acceso a las constancias de la averiguación previa, de las que se podrán enterar en presencia del agente del Ministerio Público que conozca de la investigación. El ofendido o víctima, o sus abogados podrán tomar las notas que deseen. Si lo piden, se les expedirá a su costa copia de las diligencias.

Hasta en tanto se determine el ejercicio o el no-ejercicio de la acción penal, bajo su responsabilidad, deberán guardar reserva de las diligencias; a menos que las presenten en instancia jurisdiccional o de responsabilidad oficial o para obtener la reparación del daño.

III. COADYUVANCIA PROBATORIA. A que se les reciban los testigos y demás medios de prueba que ofrezcan; pero siempre y cuando digan qué es en particular lo que desean acreditar y ello sea conducente a los fines de la averiguación previa.

Podrán estar presentes en testimonios, confrontaciones, inspecciones y reconstrucciones. Así como en las declaraciones del inculcado. A los testigos, peritos y al inculcado, les podrán formular las preguntas que sean conducentes al caso.

El Ministerio Público no tendrá obligación de notificar la admisión, recepción o práctica de medios de prueba y podrá ejercitar la acción penal sin recibir los del ofendido o víctima. En su momento, el juzgador podrá decidir sobre la admisión y práctica de los mismos.

IV. ASESORÍA JURÍDICA. A recibir asesoría jurídica del Ministerio Público.

V. IMPUGNACIÓN DE DETERMINACIÓN DE NO EJERCIO DE LA ACCIÓN PENAL. A impugnar las determinaciones de no-ejercicio de la acción penal. Éstas se notificarán al ofendido o víctima.

VI. INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN Y DEL PROCESO. A que el Ministerio Público les informe periódicamente del desarrollo de la averiguación previa y del proceso si así se lo piden.

ARTÍCULO 47. GARANTÍAS DEL OFENDIDO O VÍCTIMA EN EL PROCESO. En todo proceso penal, los ofendidos o víctimas tendrán derecho:

I. INFORMACIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA. A que el Ministerio Público les dé asesoría jurídica. El juzgador les informará del desarrollo del proceso cuándo lo pidan.

II. COADYUVANCIA PROBATORIA. A ofrecer por sí, por conducto de su abogado o del Ministerio Público y dentro de los plazos de ley, todos los medios de prueba conducentes a acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado; así como de la existencia y monto del daño.

Podrán estar presentes en la recepción de medios de prueba y el juzgador les dará la misma intervención que conceda al Ministerio Público. El juzgador no estará obligado a notificarles la admisión o no-admisión; o recepción de medios de prueba; salvo los casos de la fracción siguiente.

III. PARTE CIVIL. A constituirse en parte civil por sí o por conducto de abogado. A que con tal carácter; además de las que este código señale; se les notifique toda resolución que se pronuncie con relación directa a la reparación del daño y a impugnarlas a través del recurso idóneo. Igualmente, a realizar los actos procesales de los artículos 49 y 50.

IV. OTROS RECURSOS. A apelar el auto que sobresea el proceso por desistimiento de la acción penal.

V. NOTIFICACIONES. Para los efectos de este artículo el juez ordenará de oficio al iniciar proceso que se notifique personalmente al ofendido o víctima; siempre y cuando en la averiguación previa aparezca su domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del proceso. Para que si lo desean, comparezcan por sí o por abogado a manifestar lo que a su derecho convenga.

Las demás notificaciones se les harán por lista; salvo las que sobresean el proceso por desistimiento de la acción; perdón del ofendido o acto equivalente en delitos perseguibles de oficio; y demás que en forma expresa prevea este código. Siempre y cuando en autos aparezca su domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del proceso.

ARTÍCULO 48. MOMENTO EN QUE EL OFENDIDO O VÍCTIMA SE PUEDEN CONSTITUIR EN PARTE CIVIL. El ofendido o víctima se podrán constituir en parte civil desde que Ministerio Público ejercite la acción penal, hasta antes de que concluya la fase probatoria.

ARTÍCULO 49. EFECTOS DE CONSTITUIRSE EN PARTE CIVIL. Si el ofendido o víctima se constituyen en parte civil por sí o por abogado, podrán solicitar la reparación del daño al inculpado; rendir pruebas sobre su monto y sobre la situación económica del acusado; formular alegatos de buena prueba e impugnar las resoluciones que sobre esta materia se dicten.

En tal caso la pretensión de resarcir se desincorporará de la acción penal.

ARTÍCULO 50. DEMANDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO; TIEMPO PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMA DE CONDENA. Al constituirse en parte civil, el ofendido o víctima manifestarán por escrito el carácter con el que comparecen y en qué hacen consistir los motivos y conceptos del daño según el código penal.

Cuando, además, pretendan justificar el monto de los daños, presentarán la relación de éstos a que se refiere el código penal; y sólo serán admisibles los medios de prueba que ofrezcan dentro de los períodos que este código concede al Ministerio Público. Los que se lleguen a recibir después de la fase probatoria sólo se tomarán en cuenta en el incidente de liquidación que se llegue a tramitar después de sentencia.

Si desean condena por cantidad líquida, durante el plazo que la ley concede al Ministerio Público para alegatos o conclusiones, formularán los propios en los que especificarán el monto, relacionándolo con los conceptos del daño. Para tal efecto, el juzgador siempre ordenará notificar a la parte civil el auto que pone la causa a la vista del Ministerio Público para formular conclusiones o alegatos; según corresponda.

Se podrá condenar por cantidad líquida o ilíquida. Para la liquidación y hacer efectiva la reparación se procederá de acuerdo a lo que éste y el Código Penal prevén.

CAPÍTULO III

INCULPADO

ARTÍCULO 51. PERSONA INCULPADA. Tendrá calidad de inculpada la persona a la que durante la averiguación previa o el proceso, el Ministerio Público le atribuya intervención típica en un delito.

Tendrá la misma calidad la persona a la que se le haga esa imputación por el denunciante o querellante en debida forma; pero sólo durante la averiguación previa.

Una vez que se adquiere la calidad de persona inculpada, se conserva durante toda la averiguación previa hasta que se consigne; o quede firme la determinación de no ejercitar la acción penal.

También se conservará durante el proceso sin importar la instancia y terminará con sentencia ejecutoria; auto que niegue la aprehensión o comparecencia; auto de libertad, no-sujeción a proceso o que lo sobresea; siempre y cuando queden firmes.

Igualmente terminará cuando exista error en la persona por confusión de generales.

ARTÍCULO 52. IDENTIDAD DEL INCULPADO. (IGNORANCIA O ERROR EN GENERALES O DE PERSONA). Cuando es cierta la identidad física del inculpado, la imposibilidad de conocer sus generales no suspende la averiguación previa o el proceso.

Las generales falsas por las que se llegue a identificar al inculpado, podrán rectificarse en cualquier momento; sin que ello afecte la calidad de aquél.

Mas cuando en la averiguación previa resulte evidente que se procede contra una persona que no intervino en el delito, por confundir su identidad o sus generales con las del inculpado, el Ministerio Público así lo declarará. Si quien fue objeto de la confusión lo pide, se hará público el error sobre él.

Si en cualquier estado o grado del proceso se prueba que se procede contra una persona que no intervino en el delito, por confundir su identidad o sus generales con las del inculpado, se sobreseerá la causa con relación a ella.

ARTÍCULO 53. DERECHOS DEL INculpADO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. Durante la averiguación previa, el inculpado tendrá derecho:

I. LIBERTAD PERSONAL. A estar en libertad; salvo delito flagrante, caso urgente o arraigo. Si el inculpado es extranjero, a que de inmediato se comunique su detención a la representación diplomática o consular que corresponda. La retención o detención de los hombres, será en lugar separado al de las mujeres.

II. AUDIENCIA. A que se le haga saber el hecho concreto y conducta que se le imputa y en su caso, el nombre del querellante o denunciante; así como los demás derechos que se citan en este artículo. Pero sólo cuando se le detenga; se le cite; o comparezca en forma ante el Ministerio Público. Si falta denunciante o querellante que lo señale, se le hará saber el hecho cuando haya indicio de su intervención típica.

Cuando el inculpado no hable español, se le designará un traductor. Si es sordomudo, se procederá por medio de intérprete. Estos le harán saber los derechos a que se refiere este artículo.

III. DECLARACIÓN Y ASISTENCIA DE DEFENSOR EN CASO DE CONFESIÓN. A declarar sobre los hechos; pero sólo si es su libre voluntad.

Si el inculpado desea confesar; será necesario, además, que lo haga ante el agente del Ministerio Público. Igualmente, que durante la confesión lo asista en forma legal abogado o persona de su confianza que él designe; que le pueda brindar defensa adecuada y que proteste rendir el cargo. En caso contrario, la confesión carecerá de valor. Tampoco tendrá valor la confesión que se reciba al inculpado detenido ilegalmente; o cuando esté incomunicado o medie violencia.

IV. COMUNICACIÓN Y AUSENCIA DE VIOLENCIA. A comunicarse y estar libre de intimidación, tortura o cualquier forma de violencia indebida.

V. INFORMACIÓN DE CONSTANCIAS. A tener acceso a las constancias de la averiguación previa; de las que él o su defensor se podrán enterar en presencia del agente del Ministerio Público que conozca de la investigación. Pero siempre y cuando haya denunciante o querellante que le atribuya el hecho; o haya indicio de su intervención. El inculpado o su defensor podrán tomar las notas que deseen. Si lo piden, se les expedirá a su costa copia de las diligencias que ya se hayan integrado al expediente.

Hasta en tanto se determine el ejercicio o el no-ejercicio de la acción penal, el inculpado y sus defensores bajo su responsabilidad deberán guardar reserva de las diligencias; salvo para que se repare el daño; o presentarlas en instancia jurisdiccional o de responsabilidad oficial.

VI. DEFENSA PROBATORIA. A que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca; pero siempre y cuando diga qué es en particular lo que desea acreditar y ello sea conducente a los fines de la averiguación previa. El inculpado o su defensor presentarán a las personas cuyos testimonios ofrezcan.

Podrán estar presentes en la práctica de testimonios, confrontaciones, inspecciones y reconstrucciones. A los testigos y peritos, les podrán formular las preguntas que sean conducentes al caso.

El Ministerio Público no estará obligado a notificar la admisión o práctica de medios de prueba. Igualmente, podrá ejercitar la acción penal sin recibir los que ofreció el inculpado o su defensor. En su momento, el juzgador decidirá sobre la admisión y práctica de los mismos.

ARTÍCULO 54. ACTOS PROCESALES DEL INculpADO DURANTE EL PROCESO. El inculpado, por sí o por medio de su defensor, durante el proceso podrá realizar actos conducentes a su defensa, en los casos siguientes:

I. SITUACIÓN DE SUBJUDICE. Cuando esté detenido o sujeto a prisión preventiva; o se encuentre en libertad provisional bajo caución o bajo protesta, hasta en tanto no se revoque o modifique por el juez en auto que quede firme.

II. PETICIÓN CAUCIONAL DE PERÍODO CONSTITUCIONAL EN CIERTOS DELITOS NO GRAVES. Cuando esté pendiente de resolverse la petición de orden de aprehensión o de comparecencia y sin que se trate de delito grave, para pedir se lleve a cabo la declaración preparatoria y se resuelva su situación jurídica.

Mas la petición sólo se acordará de conformidad si al ameritar el delito orden de aprehensión, se exhibe caución en efectivo. La que será bastante a juicio del juez, según las circunstancias, para asegurar que el inculpado se presente personalmente dentro de los tres días siguientes de que se defina su situación jurídica. Ello, con independencia de que se le notifique o no se le notifique el auto que la defina.

Si se dicta auto de soltura que quede firme, la caución se devolverá. Si se dicta auto de formal prisión y el inculpado se presenta dentro del plazo del párrafo anterior, la caución podrá prorrogarse mientras el proceso se resuelve; siempre y cuando el monto de aquella sea suficiente para garantizar la reparación del daño. Si el monto fuere insuficiente, se deberá complementar con la diferencia a través de cualquiera de las formas que autoriza este código.

Si el inculpado no se presenta dentro del plazo; o no complementa el monto de la caución dentro de los cinco días siguientes al auto que fije el complemento; el juez de oficio hará efectiva la caución a favor del fondo para mejorar la administración de justicia. Además, ordenará aprehender al inculpado conforme al auto de formal prisión que se le dictó. Los recursos que se interpongan en contra del auto de formal prisión o demás resoluciones que se prevén en esta fracción, se admitirán sin efecto suspensivo.

El inculpado también podrá solicitar se lleve a cabo la declaración preparatoria y se resuelva su situación jurídica cuando la orden de aprehensión esté sin cumplirse; pero en tal caso quedará en detención; a menos que obtenga su libertad provisional bajo caución si ésta procede; la que podrá pedir por conducto de defensor.

III. PROMOCIONES PARA SOBRESER. Fuera de los supuestos anteriores, el inculpado no podrá realizar actos procesales por sí o por medio de otra persona; excepto cuando haga valer alguna de las causas para sobreseer el proceso que prevé el artículo 512 fracciones II y V. Para ello no se admitirán nuevos medios de prueba, salvo documentales.

ARTÍCULO 55. DERECHOS DEL INculpADO DURANTE EL PROCESO. En todo proceso penal, el inculpado tendrá las garantías siguientes:

I. GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA. A que desde el inicio de su proceso tenga derecho a una defensa adecuada; por sí, por abogado o por persona de su confianza que él designe y que pueda brindarle aquélla. Mas si no quiere o no puede nombrar defensor, después de que se le requiera para hacerlo, el juez le designará al de oficio al inicio de la declaración preparatoria.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

II. INICIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. A que se le haga saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el hecho determinado por el que se le acusa; así como la naturaleza y causa de la acusación; a fin de que pueda contestar el cargo como declaración preparatoria.

En esa diligencia también se le informará de los derechos que a su favor consigna la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

III. LIBERTAD CAUCIONAL. A que inmediatamente que lo solicite, el juez le otorgue la libertad provisional bajo caución, si se cumplen las condiciones que este código establece.

IV. LIBERTAD DE DECLARAR, COMUNICACIÓN Y AUSENCIA DE VIOLENCIA. A que no se le obligue a declarar. Queda prohibida toda incomunicación, intimidación o tortura.

V. GARANTÍA AL CONFESAR. A que la confesión sólo la rinda ante el juzgador, con la asistencia de su defensor. En caso contrario, carecerá de valor probatorio.

VI. GARANTÍA DE CAREOS. A que siempre que lo solicite se le caree en presencia del juez con quienes declaren en su contra.

VII. GARANTÍA PROBATORIA. A que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca; concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto. Además, se le auxiliará para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VIII. GARANTÍA DE INFORMACIÓN. A que se le facilite todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la causa. Para ello, se le podrán expedir copias a su costa.

IX. GARANTÍA DE BREVE JUICIO. A que se le juzgue antes de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión. Si la pena excede de ese tiempo, a que se le juzgue antes de un año. En ambos casos, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

X. GARANTÍA DE PRISIÓN SÓLO POR CAUSA PENAL. A que en ningún caso se le prolongue la prisión o detención por impago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero; por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

XI. GARANTÍA DE LIMITACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. A que tampoco se le prolongue la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso.

XII. GARANTÍA DE ABONAR EL TIEMPO DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA. A que en toda pena de prisión que le imponga una sentencia, se le compute el tiempo de detención cualquiera que sea la calidad de ésta.

ARTÍCULO 56. GARANTÍAS DE COSA JUZGADA; LÍMITE DE INSTANCIAS Y PROHIBICIÓN DE ABSOLVER LA INSTANCIA. No se le podrá procesar de nuevo por el mismo hecho una vez que se le condene o absuelva por sentencia firme mediante el debido proceso penal; ni siquiera cuando se considere al delito de diversa manera por razón del tipo penal básico; grado o circunstancias.

Ningún proceso podrá tener más de tres instancias y no podrá absolverse de la instancia.

La primera instancia comienza cuando el Ministerio Público inicia la acción penal y concluye cuando transcurre el plazo para apelar la sentencia que resuelva la pretensión penal de la acción.

CAPÍTULO IV

DEFENSORES

ARTÍCULO 57. CAPACIDAD, PROTESTA Y DURACIÓN DEL CARGO DE DEFENSOR. El defensor del inculpado deberá ser abogado o persona de su confianza que posea conocimientos en materia penal y procesal penal, suficientes para brindarle una defensa adecuada. A la persona que designe el inculpado, se le interrogará durante la averiguación previa o la instancia, bajo protesta de decir verdad, si cumple con las condiciones anteriores. Igualmente, protestará cumplir el cargo con fidelidad y que le brindará al inculpado una defensa adecuada. Se hará constar todo lo anterior en caso de que el defensor no lo haya hecho por escrito.

No podrá abandonar la defensa, hasta que el Ministerio Público o el juzgador admitan su renuncia o revocación. Si durante la averiguación previa el cargo de defensor no se revoca o renuncia, sin que el Ministerio acuerde lo conducente, aquél se prorrogará hasta la primera instancia. Salvo cuando se trate del defensor de oficio. Si el Ministerio Público omite acordar la renuncia o revocación dentro de los cinco días siguientes a su presentación; aquellas producirán efecto por ministerio de ley. La revocación sólo se podrá acordar por petición expresa del inculpado u otra causa legal.

ARTÍCULO 58. DEFENSOR Y PROTESTA DEL CARGO. El nombramiento de defensor se le hará saber luego, si está presente; sea durante la averiguación previa o el proceso.

Si durante el proceso no está presente, se le mandará citar en el domicilio que señale el inculpado. Para que en el acto o al día siguiente, manifieste si acepta o no acepta el cargo. Si no acepta o no comparece dentro de dicho plazo, se informará al inculpado con objeto de que designe otra persona.

Si dentro del plazo es preciso realizar acto urgente, el juzgador designará al defensor de oficio. También procederá de igual manera en la declaración preparatoria, sin necesidad de notificar antes al defensor si el inculpado ya cuenta con alguno.

Siempre que el defensor acepte el cargo por escrito o en forma oral, protestará desempeñarlo fielmente y con arreglo al artículo anterior.

El inculpado, aún cuando cuente con defensor, podrá pedir a cualquier abogado se informe de la averiguación previa o del proceso. Para que a aquél se le dé acceso será suficiente que por escrito y bajo protesta de decir verdad manifieste lo anterior, dé el número de su cédula profesional y su domicilio. En tal caso, el abogado estará obligado con el inculpado y con la autoridad por el secreto profesional.

ARTÍCULO 59. NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR DE OFICIO. Cuando el inculpado no tenga persona que lo defienda o se rehuse a designar defensor, el Ministerio Público o el juzgador, según corresponda, le nombrarán al de oficio. Si no hay en el lugar, harán recaer el nombramiento en abogado o persona que pueda brindarle defensa adecuada; pero sólo si el inculpado confía en ella.

Durante la averiguación previa, el Ministerio Público sólo estará obligado a actuar con defensor del inculpado, cuando éste desee confesar o así le pida si está detenido.

ARTÍCULO 60. REPRESENTANTE COMÚN DE LA DEFENSA. Cuando el inculpado nombre varios defensores, cualquiera podrá proceder; pero aquél designará un representante común, para que con él se entiendan las notificaciones. Si omite designarlo, el Ministerio Público o el juzgador conferirán el cargo al primero que nombró el inculpado.

ARTÍCULO 61. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA DEFENSA. El defensor tendrá la protección y la obligación del secreto profesional para con su cliente. Le brindará una defensa adecuada y estará presente en todas las audiencias y diligencias que se practiquen en el proceso. Durante ellas se le dará al defensor la intervención que le compete.

Podrá promover los medios de prueba e intentar todos los recursos que legalmente crea convenientes; sin que pueda desistirse de los que promueva ni de los recursos que interponga, sin consentimiento

expreso del inculpado. Igualmente, éste sólo se podrá desistir de medios de prueba que ofrezca y los recursos que interponga, con el consentimiento del defensor.

ARTÍCULO 62. DEFENSOR COMÚN. Cuando no exista incompatibilidad en la defensa de varios inculpados, éstos pueden tener un defensor. El defensor está obligado a no aceptar la defensa de varios inculpados, si sus intereses jurídicos en el proceso están en conflicto.

La incompatibilidad podrá ponerse de manifiesto por quien tenga interés en ello. Pero si aquélla existe a juicio del juzgador, cualquiera de los inculpados hará la substitución; de lo contrario, aquél designará al de oficio.

ARTÍCULO 63. IMPEDIMENTOS PARA SER DEFENSOR. Están impedidos para ser defensores:

I. FALTA DE CONOCIMIENTOS. Los que no sean licenciados en derecho; o en caso de que la designación de defensor recaiga en persona de la confianza del inculpado que no tenga el título de licenciado en derecho, pero carezca de conocimiento en materia penal y procesal penal suficiente para brindar una defensa adecuada.

II. PRESOS. Los que se hallen presos.

III. FALTA DE DOMICILIO. Los que omitan designar domicilio en el lugar del proceso para que se les hagan las notificaciones conducentes.

IV. DEFENSA CONTRADICTORIA. Los que ya defiendan a otro inculpado cuyos intereses jurídicos estén en conflicto con los de quién se pretenda defender.

V. INHABILITACIÓN. Los que estén inhabilitados.

TÍTULO CUARTO

FORMAS COMUNES A LA

AVERIGUACIÓN PREVIA Y EL PROCESO

CAPÍTULO I

ACTUACIONES Y DILIGENCIAS

ARTÍCULO 64. PREVENCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO Y LA VALIDEZ DE LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS. El Ministerio Público y los juzgadores en las diligencias y actuaciones se ajustarán a las formas que se prevén en este capítulo y a las condiciones del capítulo II de este título. La diligencia o actuación carecerá de valor en los casos que este código indique.

ARTÍCULO 65. MOMENTO EN QUE PUEDEN PRACTICARSE. Las actuaciones y diligencias podrán practicarse a toda hora y aún en días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación. En cada una de ellas se expresará el día, mes y año que se efectúen. En caso contrario carecerán de valor.

ARTÍCULO 66. INTERVENCIÓN FORZOSA DE FEDATARIOS Y ACUERDOS URGENTES. Para que las actuaciones y diligencias de los juzgadores o del Ministerio Público sean válidas, se acompañarán de su secretario o con un testigo de asistencia. Los que darán fe de todo lo que en aquéllas pase. Siempre se dirá o pondrá el nombre y apellidos del testigo de asistencia; así como su domicilio. Si falta cualquiera, carecerá de valor la diligencia o actuación, salvo los casos que este código prevé.

Cuando se trate de delitos graves y las circunstancias del caso así lo requieran, el juez podrá dictar orden de aprehensión fuera del juzgado, en cualquier día y hora. Para dar fe de este acto, el que será por escrito, será suficiente la firma de un testigo cuyo nombre, apellidos y domicilio se identifiquen. Se podrá acordar de la misma forma cuándo se trate de libertad caucional, si su procedencia es notoria; al igual que el monto de la caución que haya de fijarse. Igualmente, en los casos del artículo 243.

ARTÍCULO 67. BREVETE DE ACTUACIONES O DILIGENCIAS. En el acta que reproduzca cada actuación o diligencia se agregará un brevete inicial que indique el objeto de la misma. Mas aquélla tendrá valor si se omite el brevete.

ARTÍCULO 68. USO DEL ESPAÑOL Y FORMA DE REPRODUCIR LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS. En las actuaciones y diligencias se empleará el español y, en su caso, su traducción a ese idioma; de lo contrario carecerá de valor lo que se diga al respecto.

Para hacer constar las actuaciones y diligencias se podrá emplear cualquier medio que tenga por objeto reproducir sonidos; o imágenes con sonidos; en especial para practicar las audiencias, actuaciones y diligencias en las que se desahoguen medios de prueba que impliquen inspecciones, comparecencias o declaraciones. De preferencia en esos actos se utilizará la grabación magnetofónica o de audiovideo con sonido.

En las actuaciones o diligencias no se requerirá mandamiento escrito para tomar las providencias que en ellas se requieran; ni para hacer las prevenciones y aplicar las correcciones disciplinarias que sean procedentes; sin perjuicio de glosar luego el mandamiento escrito en debida forma.

También se podrá emplear la reproducción inmediata por escrito en forma de acta, por medio mecanográfico o equivalente.

Cuando se trate de grabación magnetofónica o de audiovideo con sonido, se transcribirá luego en forma de acta el contenido de la grabación. En el acta se hará constar lo que se diga en la grabación y, además, antes de cada intervención, el cargo o carácter de la persona que hace uso de la voz, así como su nombre o apellidos. Dicha acta de la transcripción se firmará por quienes corresponda dar fe y autorizar el acto. En caso contrario, el acta de transcripción carecerá de valor. Las grabaciones en cintas, disquetes o medios equivalentes, se transcribirán en actas a más tardar hasta cinco días después del que se hicieron.

Los medios que guarden la grabación de una actuación o diligencia; tales como cintas, disquetes o equivalentes, se identificarán de forma tal que se correlacionen con una constancia en forma de acta que los identifique. En esa acta, además, se hará constar el objeto de la actuación o diligencia, el lugar, día, mes y año en que se efectúe, las personas y el carácter con el que intervinieron. Esta constancia se levantará por triplicado cuando menos. Un tanto se adjuntará a la cinta, disquete o equivalente y ambos se guardarán en lugar seguro. Los dos tantos restantes se agregarán a los respectivos expedientes que se lleven por duplicado, a los que se agregará luego el acta de la transcripción. La constancia en forma de acta se levantará durante la actuación o diligencia.

La cinta, disquete o equivalente de la actuación o diligencia, en la que constarán sus datos que la identifiquen, siempre se guardará por separado del expediente y en lugar adecuado. A las partes o personas con interés legítimo se les podrá dar a su costa, copia de la transcripción en forma de acta y/o de la propia cinta, disquete o equivalente en otro medio igual.

Las constancias en forma de acta, ya sea de la cinta, disquete o equivalente que contenga la grabación de la actuación o diligencia, se autorizarán de inmediato por los funcionarios a quienes corresponda dar fe o certificar el acto y firmarán en ellas todas las personas que intervinieron en la actuación o diligencia. Se procederá de igual forma con cualquier acta que contenga la reproducción inmediata por escrito de la actuación o diligencia, por medio mecanográfico o equivalente.

Será motivo de invalidez todo lo que digan las personas, o se diga de ellas, que intervengan por única vez en la actuación o diligencia, cuando en dicha constancia en forma de acta falte la firma o razón conducente, el nombre, los apellidos o el domicilio de ellas, salvo que en comparecencia posterior por ese motivo, reconozcan su voz y lo que dijeron en la grabación.

También carecerá de validez si se omite asentar el nombre o apellido o el carácter con el que la persona interviene por única vez; a menos que ello se deduzca con claridad de la grabación. Si no es la primera vez que interviene, en la constancia sólo será indispensable la firma o razón conducente, el nombre y apellidos de la persona. La falta de firma en la constancia se suplirá por razón de los motivos por los que no se firmó, si son de los que autoriza este código; o, en su caso, de la forma que se señala en el párrafo anterior.

El funcionario que practique las actuaciones o diligencias se asegurará de la identidad de los que intervengan. Si se trata del inculpado sin que se sepa su nombre o apellidos, o se dude de ello, se hará constar el motivo por el que se ignore o se dude del nombre o apellidos.

ARTÍCULO 69. REDACCIÓN EN ESPAÑOL DE LAS ACTAS DE ACTUACIONES O DILIGENCIAS. En cualquier caso, las actas se escribirán en español, con inclusión de las fechas y cantidades. En las actas se evitarán las abreviaturas y raspaduras. Así como el alterar las palabras con error. Sobre ellas sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura. De lo contrario carecerá de valor lo que se abrevie, raspe o altere; sin perjuicio de acudir, en su caso, a la grabación que corresponda.

ARTÍCULO 70. REDACCIÓN EN ESPAÑOL DE LAS PROMOCIONES Y DOCUMENTOS QUE SE PRESENTEN. Las promociones se redactarán en español y los documentos en otro idioma se presentarán con su traducción al español; en caso contrario, ningún efecto producirán.

ARTÍCULO 71. CONTINUIDAD DE ACTUACIONES O DILIGENCIAS. Las actas de las actuaciones y diligencias se asentarán en los expedientes en forma continua; sin dejar hojas o espacios en blanco y sin testar. Cuando se agreguen documentos, se foliarán las hojas que les correspondan. Pero si son numerosos, a juicio del funcionario, se glosarán, foliarán y sellarán por separado; con anotación en el expediente de su número.

Durante la averiguación previa, podrán actuar y practicar diligencias varios agentes a la vez. Las actuaciones y diligencias de preferencia se glosarán al expediente en su orden cronológico.

ARTÍCULO 72. DUPLICADOS Y AUTORIZACIÓN. Las actas se levantarán por escrito, con letra clara y por duplicado al menos. Se autorizarán de inmediato por los funcionarios que les compete llevar a cabo el acto y por las personas que les corresponda dar fe de él. Será motivo de invalidez si falta cualquier firma de éstos. Igualmente, cuando falte el nombre, los apellidos o el domicilio del testigo de asistencia y éste no lo aporte dentro de los cinco días siguientes que así se le pida al funcionario que practicó el acto.

ARTÍCULO 73. DILIGENCIAS Y COMPARENCIAS. Para desahogar las declaraciones de quiénes comparezcan se observarán las reglas para las diligencias o actuaciones y las que este código prevé para las denuncias o querellas, confesiones o testimonios, según sea el caso.

ARTÍCULO 74. FIRMAS Y HUELLAS DIGITALES. El inculpado y el defensor; así como el ofendido, la víctima, sus representantes o abogados; los peritos y los testigos; firmarán al calce del acta y al margen de cada una de las hojas que, por medio mecanográfico o equivalente, de inmediato reproduzca la actuación o diligencia.

Se procederá de igual forma en el caso de la constancia de la actuación o diligencia en la que tomen parte, si aquélla se reproduce en grabación magnetofónica; de audiovideo con sonido o en medios equivalentes.

Si alguien no sabe firmar imprimirá al calce y al margen la huella del dedo pulgar de la mano derecha. A falta de éste, el de la izquierda. En defecto de ambos, cualquiera de los que tenga. En el acto se expresará a que dedo pertenece la huella en caso de no ser el pulgar de la mano derecha.

Cuando se estime conveniente, los testigos que sepan firmar también imprimirán su huella digital. Si una persona no firma o, en su caso, imprime su huella digital, se hará constar el motivo.

El agente del Ministerio Público y el juzgador firmarán al calce y si lo estiman conveniente, también al margen. En el calce del acta, debajo de la firma o huella de todos los que intervengan, se asentará su nombre y apellidos completos.

Cuando las actuaciones o diligencias, ministeriales o judiciales; se guarden en grabaciones o reproducciones magnetofónicas, electrónicas, de audio y/o video, en la constancia en forma de acta que las identifique, se asentarán los datos de quienes intervinieron y sus firmas o razón conducente de acuerdo con lo que previene este artículo.

ARTÍCULO 75. RECTIFICACIONES EN ACTAS DE ACTUACIONES O DILIGENCIAS. Las rectificaciones que hagan los comparecientes se harán constar antes de que firmen o pongan sus huellas. Si es después, pero antes de retirarse los interesados, se asentará la rectificación en actuación o diligencia inmediata y firmarán el acta los que intervinieron; en la forma que señala este código.

Las demás rectificaciones las pedirán dentro de los cinco días siguientes de que se glose el acta. En cuyo caso el juzgador resolverá lo que corresponda.

ARTÍCULO 76. FALTA DE HUELLAS O DOMICILIOS EN ACTAS DE ACTUACIONES O DILIGENCIAS. Será motivo de invalidez la falta de huellas cuando éstas sean necesarias, a menos que en comparecencia posterior por ese motivo, reconozcan su voz y lo que dijeron en la grabación. También será motivo de invalidez la falta del domicilio, cuando éste no pueda ser habido, a menos que quien intervino lo proporcione después o se trate de los funcionarios que llevaron a cabo la diligencia.

ARTÍCULO 77. ACTUACIÓN QUE SE DIFIERE. Siempre que por cualquier motivo se omita practicar una actuación o diligencia en el día y hora que previamente se señalaron, se hará constar la razón por la cual no se practicó.

ARTÍCULO 78. RATIFICACIÓN DE PROMOCIONES POR ESCRITO. Las promociones que se hagan por escrito se firmarán por su autor. Se podrá ordenar su ratificación cuando se estime necesario; pero siempre se ratificarán si no se firman. Si falta la firma o la ratificación, ningún efecto producirá la promoción.

Los escritos ilegibles serán inadmisibles. Si el inculcado aparece como su autor y está preso se le llamará para que haga su petición por comparecencia.

ARTÍCULO 79. FORMA DE LAS PROMOCIONES POR ESCRITO. Las promociones y los documentos se presentarán con una copia. Las promociones en papel tamaño oficio y a renglón espaciado.

ARTÍCULO 80. RAZÓN DE RECIBO DE LAS PROMOCIONES Y DOCUMENTOS. Los interesados pueden presentar una copia más de sus escritos para que se les devuelva con firma, sello y anotación de la hora y fecha de presentación.

Si quien recibe y sella es persona distinta al agente del Ministerio Público, juzgador, secretarios o actuarios, deberá anotar su nombre y apellidos; así como su puesto de funcionario o empleado.

ARTÍCULO 81. CUENTA DE LAS PROMOCIONES. Podrá recibir promociones cualquier funcionario o empleado que autorice el Ministerio Público o el juzgador. Éstos también las podrán recibir. En la oficina habrá una lista de las personas autorizadas. La lista se firmará y sellará por el agente, juzgador o sus

secretarios. Si quien recibe no es el agente, juzgador o secretario, de inmediato entregará la promoción a este último.

En cualquier caso, los secretarios darán cuenta de las promociones que se presenten a más tardar al día laborable siguiente. Si es urgente, darán cuenta de inmediato a sus superiores.

En cada escrito se hará constar el día y hora que se presente; así como los documentos que se le acompañen. Si el ocursoante manifiesta no saber leer ni firmar se le dará lectura del escrito.

En cualquier caso, estará a cargo de los secretarios o de quienes hagan sus veces, vigilar el cumplimiento de lo que se prevé en este artículo.

ARTÍCULO 82. SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO. Los ofendidos, inculpados, defensores, testigos, peritos y demás personas que intervengan en cualquier acto de la averiguación previa o el proceso, darán sus nombres, apellidos y domicilio desde la primera intervención.

Tendrán obligación de comunicar por escrito el cambio o error en cualquiera de ellos, a las autoridades ante las que intervinieron. Así se les hará saber en la primera diligencia o actuación. Los testimonios y peritajes carecerán de valor en caso de que no se pueda lograr la comparecencia de quienes los produjeron por desconocerse donde localizarlos exactamente. También será inválida la actuación ministerial en la que confiese el inculpado, si luego no se puede lograr la comparecencia del defensor por desconocerse donde localizarlo exactamente, a menos que luego comparezca debidamente en el proceso.

ARTÍCULO 83. FOLIACIÓN DEL EXPEDIENTE. Los secretarios o quienes hagan sus veces cuidarán que los expedientes se folien, después de agregar las hojas. Rubricarán todas al margen y pondrán el sello oficial en las dos caras.

ARTÍCULO 84. PRESENTACIÓN, CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS. El Ministerio público y sus secretarios durante la averiguación previa; el juzgador o sus secretarios, durante el proceso; tendrán la facultad para certificar las copias de un documento original que en su lugar hayan de agregarse al expediente; siempre y cuando se les presente u obre el original y así se les pida.

Si se devuelven a los interesados documentos originales que ya obren en los expedientes, el secretario o quien haga sus veces hará constar las hojas numeradas que se entreguen y evitará que la foliación se altere. Siempre se agregará copia exacta del documento que se devuelva; el que se certificará por el Ministerio Público, juzgador o su secretario.

Al presentar o recibir un documento que pidan se les devuelva, los interesados acompañarán dos copias por lo menos, darán su domicilio y protestarán presentarlo de inmediato cuantas veces así se les requiera por el Ministerio Público o el juzgador. Si omiten hacerlo o no se les puede localizar para tal efecto y el original es indispensable para alguna prueba, carecerá de validez la copia que se certificó.

Si ya se presentó el documento o se agregó al expediente, sólo se devolverá cuando lo pida por escrito quien a él tenga derecho. Además, así lo autorice el juzgador o agente. Al devolverlo siempre se le tomarán los datos de documentos oficiales con los que se identifique. Sin ello, tampoco se devolverá.

ARTÍCULO 85. RESERVA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. Todas las actuaciones de la averiguación previa serán en reserva; salvo los casos en que el ofendido, víctima, representantes o sus abogados; el inculpado o su defensor; tengan derecho de acceder en los términos de los artículos 46 fracción II y 53 fracción V.

Se sujetará al procedimiento de responsabilidad que corresponda, al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones; o permita indebidamente el acceso a los expedientes que se formen con motivo de la averiguación; o del mismo modo proporcione copia o información de ellos o de los

documentos que obren en la misma. En cualquier caso, será motivo de destitución dar indebidamente copia de los expedientes.

ARTÍCULO 86. ENTREGA DE EXPEDIENTES DURANTE EL PROCESO. Durante el proceso podrán entregarse los expedientes al Ministerio Público, previo recibo; siempre y cuando ello no entorpezca el procedimiento a juicio del juzgador.

El inculpado o su defensor, el ofendido o víctima podrán enterarse de los autos en la secretaría. Se tomarán las medidas prudentes para evitar que los destruyan, alteren o sustraigan. Si es necesario, se ordenará que un empleado le dé lectura a las actuaciones.

ARTÍCULO 87. EXPEDICIÓN DE COPIAS DURANTE EL PROCESO. Las partes y los superiores jerárquicos pueden solicitar copia simple o certificada de las constancias durante el proceso. La copia certificada se pedirá por escrito.

Los secretarios de los juzgados y tribunales cotejarán las copias certificadas que se manden expedir, las sellarán y autorizarán con su firma.

CAPÍTULO II

TRADUCTORES E INTÉRPRETES

ARTÍCULO 88. DESIGNACIÓN DE TRADUCTORES. Cuando la persona con la cual se entienda la diligencia o actuación no hable español, el Ministerio Público o juzgador designará uno o más traductores mayores de edad. Estos protestarán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que transmitirán. Si no hay traductor de esa edad, podrá designarse a quien tenga dieciséis años o más.

ARTÍCULO 89. SORDOS, MUDOS O SORDOMUDOS. Si el inculpado; ofendido; víctima; o algún testigo es sordo, mudo o sordomudo y no sabe leer ni escribir, se le nombrará intérprete a quien pueda comprenderlo; observándose el artículo anterior.

A los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir, se les interrogará por escrito y producirán sus respuestas de igual forma.

ARTÍCULO 90. IMPEDIMENTOS PARA SER TRADUCTOR O INTÉRPRETE. Estarán impedidos para fungir como traductores o intérpretes quienes tengan otra participación en la averiguación previa o el proceso, o concurra en ellos alguna causa de excusa para los jueces; salvo que en el lugar no haya otro y el caso así lo amerite.

ARTÍCULO 91. RECUSACION DE TRADUCTORES O INTÉRPRETES. El inculpado o su defensor; el ofendido; víctimas; o sus abogados durante la averiguación previa y las partes durante el proceso, podrán recusar al traductor o intérprete motivando la recusación. Oyendo primero al recusado y sin ulterior trámite, el Ministerio Público o juzgador la calificará. La determinación será irrecurrible.

CAPÍTULO III

CITACIONES Y MEDIOS DE APREMIO

ARTÍCULO 92. CITATORIOS Y OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE. Toda persona deberá presentarse ante el Ministerio Público y los juzgadores que conozcan en materia penal, cuando se le cite; salvo cuando esté impedida por enfermedad u otra causa física que se acredite. Se exceptuará a los altos servidores públicos federales y del estado; a quienes se les pedirá informen por escrito. O se acudirá a su lugar de trabajo para practicar la diligencia en forma reservada.

ARTÍCULO 93. FORMA DE HACER LOS CITATORIOS. Los citatorios se podrán hacer por cédula en forma personal; mensajería; correo o telegrama. En cualquier caso se anotará constancia en el expediente. Tratándose de casos de delito flagrante o caso urgente, el Ministerio Público podrá ordenar la presentación de quien se pueda estimar como testigo.

ARTÍCULO 94. CONTENIDO DE LA CÉDULA EN FORMA PERSONAL O POR OTRO MEDIO. La cédula, sea en forma personal, por mensajería, correo o telegrama contendrán:

I. NOMBRE Y DOMICILIO. El nombre, apellido, domicilio y/o lugar en que trabaje la persona que se cita. En caso de ignorarse algunos de esos datos: Los que se tengan para identificarlo.

II. AUTORIDAD. La autoridad ante la que se deba presentar.

III. DÍA Y LUGAR. El día, hora y lugar en que se deba presentar.

IV. MOTIVO Y OBJETO DE LA CITACIÓN. El motivo que origina el citatorio y el objeto de la presentación.

V. PREVENCIÓN DE ORDEN DE PRESENTACIÓN Y DE DESACATO. La prevención de que se empleará la fuerza pública si no comparece y de que se ordenará la presentación mediante la policía, cuando se trate de citatorio judicial o ministerial. Además, en cualquier caso, la prevención de que si omite comparecer sin motivo justificado su conducta se tipificará penalmente como desacato.

VI. FIRMA. La firma del funcionario que ordene la citación debidamente sellada y el carácter de aquél. Si es telegrama, la constancia de la firma.

ARTÍCULO 95. ENTREGA PERSONAL DE CÉDULA. La cédula se hará al menos en original y duplicado. Existirá formato para uno y otro. En el duplicado, habrá espacio adicional para hacer constar los incidentes en la entrega del original.

La cédula original se entregará al destinatario donde se le localice, de preferencia en su domicilio y/o donde trabaje, por empleado del Ministerio Público o actuario del juzgado; por la policía ministerial o por los interesados. El juzgador también podrá disponer la entrega de cédulas por conducto de la policía estatal o municipal. Siempre se asentará en el duplicado, el nombre, apellidos y cargo de quién entregue la cédula. Si el encargado de la citación es uno de los interesados, en vez del cargo pondrá su domicilio.

ARTÍCULO 96. RECEPCIÓN DE CÉDULA PERSONAL. El destinatario deberá firmar el duplicado o imprimir en él su huella digital. Así se hará constar en el duplicado. Si se niega a ello, así se hará constar. Si el destinatario no se encuentra y quien deba entregar la cédula se cerciora que ahí vive o trabaja el destinatario, la entregará a la persona que se halle en el lugar; la que firmará el duplicado o imprimirá su huella digital. Además, se hará constar su nombre, apellidos y domicilio. Si se niega a ello, se asentará constancia.

ARTÍCULO 97. NEGATIVA DE RECEPCIÓN DE CÉDULA PERSONAL O CUANDO NO SE ENCUENTRE AL DESTINATARIO. Si, además, el destinatario o la persona que se encuentre en el lugar, se niegan a recibir la cédula original, ésta se fijará en el sitio de acceso y se hará constar lo anterior en el duplicado.

Cuando no se encuentre al destinatario y no viva en el lugar, ni ahí trabaje, se asentará constancia en el duplicado, señalándose cómo se supo, de quién se supo y su domicilio. Sin dejar la cédula original. Mas si en el lugar no se encuentra al destinatario o a otra persona, pero un vecino o vecina manifiesta que aquél ahí vive o trabaja, así se hará constar y se acudirán de nuevo al día siguiente. Si de nuevo no se encuentra al destinatario, se le dejará el original en el sitio de acceso y se hará constar lo anterior.

En cualquier caso, en el duplicado se asentará el nombre, apellidos y domicilio de las personas que den la información.

ARTÍCULO 98. REGRESO DEL DUPLICADO DE LA CÉDULA PERSONAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, JUZGADO O TRIBUNAL. Antes de la hora que se señaló para la diligencia o actuación, quien debió cumplir con el citatorio dará cuenta con el duplicado de la cédula y, en su caso, con el original. Igualmente, informará sobre el motivo por el que no le fue posible hacer entrega. Si incumple lo anterior, se le aplicará corrección disciplinaria. Si quién incumple es el interesado que haya pedido el medio de prueba que dio motivo a la citación, también se declarará desierto aquél.

Cualquier afirmación o constancia falsa en el duplicado de la cédula o con motivo de su entrega, se considerará como obstrucción a la justicia y se sancionará de acuerdo al código penal. El juzgador estará obligado a dar vista de ello al Ministerio Público. Éste procederá en consecuencia.

ARTÍCULO 99. ENTREGA DE CÉDULA POR OTRO MEDIO DISTINTO AL PERSONAL. La cédula también se podrá enviar por mensajería o correo en sobre cerrado, sellado y con acuse de recibo. En el duplicado se hará constar lo anterior.

En el duplicado del telegrama se deberá asentar constancia de recibo por la oficina que lo transmita.

(F. DE E., P.O. 10 DE AGOSTO DE 1999)

El sobre en el que se envíe la cédula o en el del telegrama, deberán contener la leyenda de "citación judicial oficial" o "ministerial oficial", según el caso.

El Ministerio Público y los secretarios de los tribunales, según el caso, cuidarán que se agregue a los autos el duplicado de la cédula; del telegrama; o el acuse de recibo que se agregará al duplicado. Asimismo, los secretarios informarán al juzgador.

ARTÍCULO 100. AUSENCIA DE LA PERSONA QUE SE CITA. Si la persona que reciba la cédula manifiesta que el citado está ausente, dará el motivo que tenga de ese conocimiento; y si lo sabe, el lugar donde se pueda encontrar y desde cuándo se ausentó; así como cuándo regresará. Sin estas aclaraciones, lo dicho carecerá de valor. Todo esto se hará constar para que el funcionario respectivo dicte las providencias pertinentes.

ARTÍCULO 101. CITACIÓN POR TELÉFONO Y ENVÍO DE CÉDULA POR FAX. Podrá hacerse la citación por teléfono que transmitirá el agente del Ministerio Público; el juzgador o sus secretarios. Asentándose constancia en el expediente. Si el citado tiene telefax o módem, se le podrá enviar, además, la cédula por alguno de esos medios y se hará constar.

ARTÍCULO 102. CITACIÓN A MILITARES Y EMPLEADOS. Se podrá citar a militares y a empleados públicos por conducto de sus superiores jerárquicos, si se estima necesario.

ARTÍCULO 103. MEDIDAS DE APREMIO. El juzgador durante el proceso, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear a discreción cualquiera de los medios de apremio siguientes:

I. **MULTA.** Multa de diez hasta cien días del salario mínimo general vigente donde y cuando se apremie.

II. **ARRESTO.** Arresto hasta por 36 horas.

El Ministerio Público durante la averiguación previa, sólo podrá apremiar con la multa.

ARTÍCULO 104. PREVENCIÓN EN CITATORIOS O DETERMINACIONES MINISTERIALES O JUDICIALES. En toda resolución que deba cumplirse, sea o no sea citatorio, el Ministerio Público o juzgador siempre prevendrá de la medida de apremio que impondrá a quien deba cumplir la resolución, en caso de que no lo haga. Si es multa señalará los días de salario. Ésta se fijará al prudente arbitrio del Ministerio Público o juzgador, según la importancia de la diligencia, actuación o audiencia que deba efectuarse. El Ministerio Público sólo podrá imponer multas. Sin perjuicio de hacer comparecer a quien

desatienda un citatorio. La resolución y la prevención se darán a conocer a quien deba cumplirla. Si fuere necesario se le dejará cédula, dándole a conocer lo anterior.

ARTÍCULO 105. INCUMPLIMIENTO DEL CITADO U OBLIGADO A CUMPLIR DETERMINACIÓN MINISTERIAL O JUDICIAL. Si el obligado incumple la resolución sin motivo justificado, se le aplicará el medio de apremio que se señaló en la prevención. Además, con independencia de ello, el juzgador ordenará el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir su resolución; así como el cateo, si fuere necesario para asegurar cosas.

Si el desacato persiste por cualquier causa indebida atribuible al apremiado, se procederá penalmente en su contra sin necesidad de agotar otro medio de apremio.

Si la determinación sin cumplir es la de presentarse ante el juzgador o Ministerio Público, previa cédula o citatorio legal, la autoridad que corresponda, sin perjuicio de la multa o arresto según proceda, librará orden de presentación del omiso.

El juzgador girará la orden de presentación a la policía ministerial por conducto del Ministerio Público; o a cualquier dependencia estatal o municipal de policía; quienes tendrán el deber de cumplirla.

ARTÍCULO 106. INCONFORMIDAD DEL APREMIADO. Siempre que se imponga multa o arresto como medio de apremio, el apremiado se podrá inconformar por escrito o comparecencia el mismo día o durante los tres siguientes de cuando aquél conozca del apremio. Salvo prueba en contrario se estimará que conoció del apremio desde el día siguiente al que se entregó o fijó la cédula; o se recibió el citatorio, según el acuse de recibo.

En tal caso, se le podrá fijar un plazo prudente para justificar el incumplimiento. Al concluir el plazo, la autoridad que corresponda resolverá de inmediato lo procedente.

ARTÍCULO 107. DOMICILIO QUE SE IGNORA. Si se ignora el domicilio de la persona que deba citarse o el sitio en el que trabaja, se encargará a la policía que lo investigue y lo proporcione en el plazo que con prudencia se fije. Si esta investigación no tiene éxito y quien ordena la citación lo estima conveniente, podrá hacerla por periódico hasta por dos ocasiones.

CAPÍTULO IV

DESPACHO DE LOS NEGOCIOS

ARTÍCULO 108. BUEN ORDEN Y RESPETO. Los agentes del Ministerio Público y los juzgadores mantendrán el orden y exigirán que se guarde respeto tanto a ellos como a las demás autoridades y personas. Aplicarán en el acto, por las faltas que se cometan, las correcciones disciplinarias que este código autoriza.

ARTÍCULO 109. GASTOS POR PRACTICAR DILIGENCIAS. Se destituirá de su empleo a quién cobre o reciba dinero; aunque sea a título de gratificación y con independencia de la responsabilidad penal en que pueda incurrir.

ARTÍCULO 110. CAMBIO DE PERSONAL. Cuando cambie el personal de un juzgado o tribunal, no se dictará decreto para hacerlo saber. Pero en la primera resolución que se pronuncie deberá insertarse el nombre completo del nuevo funcionario.

En caso de que el cambio ocurra después de la audiencia final o de vista, según la instancia, sí se hará saber por decreto especial.

ARTÍCULO 111. RESTITUCIÓN AL OFENDIDO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS. El Ministerio Público durante la averiguación previa y antes de ejercitar la acción penal; o el juez durante la causa;

dictarán las providencias necesarias a solicitud del interesado, para restituirle en el goce de sus derechos. Siempre y cuando se acrediten y no aparezcan datos que los controvertan.

Si según constancias de autos los derechos sobre el bien aparecen controvertidos, su devolución sólo procederá cuando se acredite el cuerpo del delito y se otorgue caución bastante para garantizar daños y perjuicios a terceros.

Durante la averiguación previa el Ministerio Público podrá pedir al juez que dicte la resolución correspondiente sin necesidad de ejercitar antes la acción penal. El juzgador fijará la naturaleza y el monto de la caución en vista de las circunstancias.

ARTÍCULO 112. CARÁCTER DE LA RESTITUCIÓN AL OFENDIDO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS. En los supuestos de los dos últimos párrafos del artículo anterior, la restitución será provisional y quedará sin efecto cuando se desvanezca la prueba del cuerpo del delito o cuando se dicte auto de libertad o sobreseimiento por prueba de una excluyente de delito o causa que extinga la acción penal, que queden firmes. Más si se dicta sentencia de condena que quede firme la restitución será definitiva y se cancelará la caución.

ARTÍCULO 113. RETENCIÓN DE COSAS. Podrán retenerse las cosas si a criterio racionalmente motivado y por escrito de quien practica las diligencias, ello sea indispensable para la causa; exista o no exista prueba del cuerpo del delito.

CAPÍTULO V

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 114. CORRECCIONES DISCIPLINARIAS. Son correcciones disciplinarias:

I. **MULTA.** La multa de diez a cien días del salario mínimo general vigente donde y cuando se realice la conducta.

II. **ARRESTO.** El arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 115. IMPOSICIÓN DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS. Corresponderá al Ministerio Público durante la averiguación previa o al juzgador durante el proceso, previo apercibimiento oral o escrito, imponer correcciones disciplinarias por los motivos del artículo 94 fracción V y los demás que este código prevea.

Siempre que se cometa una falta, dará fe del hecho o levantará constancia el secretario o testigo de asistencia del Ministerio Público o del juzgador.

ARTÍCULO 116. AUDIENCIA DEL INTERESADO. Cuando se imponga una corrección disciplinaria, el interesado se podrá inconformar por escrito hasta el día laborable siguiente de cuando conozca la sanción.

En vista de lo que exprese el interesado, quien impuso la corrección disciplinaria resolverá de inmediato lo procedente.

ARTÍCULO 117. SANCIONES AL PERSONAL. Las faltas que cometa el personal de juzgados y tribunales se sancionarán conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Las del personal del Ministerio Público, de acuerdo con su ley orgánica.

CAPÍTULO VI

PÉRDIDA Y REPOSICIÓN DE EXPEDIENTES

ARTÍCULO 118. CERTIFICACIÓN SOBRE PÉRDIDA DE EXPEDIENTES. Cuando no se halle un expediente dentro del plazo de diez días a partir de la fecha que se le informe al agente del Ministerio Público o al juzgador, éstos dispondrán de oficio o a petición de parte, que se certifique la existencia y falta posterior. Para que se proceda a sacar copia del duplicado o autenticar una de las demás copias que se tengan; o, en su caso, a obtener transcripción de la grabación que se tenga.

ARTÍCULO 119. REPOSICIÓN DE EXPEDIENTES. Cuando haya pérdida del expediente original, del duplicado y demás copias que se tuvieren y después de la certificación, se repondrán con las transcripciones de las grabaciones que se tengan y/o con copias de los escritos que presenten los interesados. Siempre y cuando éstos tengan sello y razón de que se presentaron. Además, con los acuerdos que obren en las listas de notificaciones y con las copias certificadas o con firma ológrafa que existan de las actuaciones.

Igualmente, se tendrá por probada la existencia de las que se inserten o mencionen en cualquier otra resolución de la que exista constancia. Siempre y cuando no se objetare oportunamente la exactitud de la inserción o cita.

TÍTULO QUINTO

ACTUACIONES PREVALENTEMENTE JUDICIALES

CAPÍTULO I

PREVENCIONES GENERALES

ARTÍCULO 120. APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE ESTE TÍTULO. Las normas de este título son prevalentemente judiciales. Pero el Ministerio Público las observará durante la averiguación previa cuando así se prevea expresamente. También las observará cuando así convenga mejor a los fines de la averiguación previa.

CAPÍTULO II

EXHORTOS Y OFICIOS

ARTÍCULO 121. EXHORTOS Y OFICIOS. Cuando se tengan que practicar diligencias judiciales fuera de donde conoce el juzgador, se encomendará su cumplimiento a otro de igual o menor escalafón general, de donde se deban llevar a cabo.

Quando se encomiende su cumplimiento a juzgadores dentro del estado, será suficiente que se les encargue mediante simple oficio. Sólo se empleará la forma de exhorto cuando se pidan a juzgadores fuera del estado o del orden federal.

Al dirigirse los juzgadores a funcionarios o autoridades que no sean judiciales, también lo harán por medio de oficio.

ARTÍCULO 122. REQUISITOS DE FORMA. Los exhortos y oficios contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de las diligencias a practicarse; llevarán el sello del juzgado o tribunal y se firmarán por el juzgador y el secretario.

ARTÍCULO 123. NO ES REQUISITO LA LEGALIZACIÓN DE FIRMAS. Se dará entera fe y crédito a los exhortos que libren los juzgados y tribunales mexicanos ajenos a los del estado, sin condicionarlos a la legalización de firmas.

ARTÍCULO 124. USO DE LA VÍA TELEGRÁFICA O DE OTRAS VÍAS. En casos urgentes o cuando el juzgador lo estime conveniente, podrá hacerse uso de mensajería; módem; correo electrónico; o vía telegráfica. Se expresarán con claridad las diligencias a practicarse; la parte que las solicitó; el delito de que se trata y el fundamento de la providencia.

Tratándose del telégrafo, los exhortos, despachos u oficios se presentarán por el actuario al jefe de la oficina telegráfica, quien extenderá recibo. En los demás casos, se asentará constancia del medio que se empleó, quién lo recibió y sus datos de identificación. Si es por mensajería deberá hacerse, además, con acuse de recibo.

Si el juzgador lo estima prudente, mandará después por correo certificado y con acuse de recibo, otro exhorto u oficio igual.

ARTÍCULO 125. CUMPLIMIENTO DEL EXHORTO U OFICIO. El juzgador que reciba un exhorto u oficio que se extendió en debida forma, procederá a cumplirlo a la brevedad posible. Para ello tendrá todas las atribuciones que sean necesarias; sin que sea condición que el exhortante u oficiante le autorice en forma previa.

ARTÍCULO 126. EXHORTO U OFICIO SIN REQUISITOS LEGALES. Si el juzgador estima que el exhorto o despacho no satisface los requisitos legales, lo devolverá fundando su negativa.

ARTÍCULO 127. INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE EXHORTOS U OFICIOS. Cuando un juzgador desatienda un exhorto u oficio: Quien lo envió le recordará y si la demora continúa, dará aviso al Presidente del Tribunal Superior de Justicia; para que la omisión se sancione como falta.

Si el funcionario no es juzgador, quien libró el oficio presentará queja al superior de aquél.

ARTÍCULO 128. INCUMPLIMIENTO JUSTIFICADO POR RAZONES DE COMPETENCIA. Promoverá su competencia el juzgador que reciba exhorto o despacho y estime que no debe cumplirlos por interesarse en ello su jurisdicción.

ARTÍCULO 129. NOTIFICACIONES EN CASO DE EXHORTO U OFICIO. La primera resolución que se dicte para ejecutar un exhorto u oficio, se notificará personalmente al Ministerio Público y a las partes si están presentes o señalaron domicilio en el lugar en que se deba diligenciar. Si no lo señalaron, se les notificará por lista.

Cuando las actuaciones deban permanecer en secreto, sólo se les notificará al Ministerio Público.

ARTÍCULO 130. EXHORTO HACIA EL EXTRANJERO. Los exhortos que se dirijan a los tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática. Las firmas de las autoridades que los expidan se legalizarán por el Ejecutivo del Estado. La de éste, por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Podrá encomendarse la práctica de diligencias en países extranjeros a los agentes consulares mexicanos, por medio de oficio y con las inserciones necesarias.

ARTÍCULO 131. EXHORTO PROVENIENTE DEL EXTRANJERO. Los exhortos de los tribunales extranjeros deberán contener, además, los requisitos que señalen las legislaciones respectivas y los tratados internacionales.

ARTÍCULO 132. EXHORTOS PARA LA APREHENSIÓN DEL INculpADO EN EL EXTRANJERO. Los exhortos que se expidan al extranjero para la aprehensión de un inculpado, contendrán:

El auto en que se decretaron; el pedimento del Ministerio Público; la media filiación del inculpado si fuere posible; o los datos necesarios para su identificación. Así como copia certificada de todas las constancias de la averiguación previa o de la causa en las que se sustenta la aprehensión. Además, los requisitos que señale la ley de extradición y los convenios internacionales.

ARTÍCULO 133. APREHENSIÓN DEL INculpADO FUERA DEL ESTADO O DENTRO DE ÉL POR ÓRDENES DE FUERA DEL ESTADO. Para cumplir las órdenes de aprehensión de jueces fuera del estado o para realizar fuera del estado las que se dicten por jueces del estado, se observará el convenio de colaboración que la Procuraduría General de Justicia celebró con la procuraduría que corresponda, de conformidad con el artículo 119 constitucional.

ARTÍCULO 134. RECURSOS. Contra la resolución que ordene librar un exhorto u oficio; o que disponga su cumplimiento, no se concede recurso.

Contra el auto que niegue librar un exhorto u oficio procede el recurso de apelación.

CAPÍTULO III

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 135. NOTIFICADORES Y TIEMPO PARA NOTIFICAR. Las notificaciones durante la averiguación previa se harán por la policía ministerial o los empleados de la Procuraduría General de Justicia que se comisionen de manera general o particular.

Las notificaciones durante el proceso se harán por los secretarios o actuarios dentro de los cinco días siguientes a las resoluciones que las motiven; salvo que exista causa que justifique dilación.

La notificación también se podrá llevar a cabo por los agentes o juzgadores, cuando se haga en la propia agencia, procuraduría, juzgado o tribunal; o así lo estimen pertinente.

ARTÍCULO 136. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. Las personas que intervengan en la averiguación previa o en un proceso, designarán en el primer escrito, diligencia o audiencia, su domicilio para oír y recibir notificaciones y citatorios, en la población que tenga su sede la agencia del Ministerio Público, juzgado o tribunal.

Si el asunto lo conoce la Procuraduría General de Justicia, designarán domicilio en el lugar de ésta.

Si por cualquier circunstancia no hacen la designación; cambian su domicilio sin dar aviso o señalan uno falso; el actuario o quien ejerza sus funciones asentará la razón respectiva y todas las notificaciones se harán por lista.

ARTÍCULO 137. RESOLUCIONES QUE SE DEBEN GUARDAR EN SECRETO. Los autos que ordenen aprehensiones; cateos; providencias precautorias; aseguramientos; u otras diligencias análogas que el tribunal estime se deban guardar secreto sólo se notificarán personalmente al Ministerio Público. También se le notificará en forma personal, el auto que niegue una orden de aprehensión.

ARTÍCULO 138. NOTIFICACIONES AL DETENIDO. Se notificarán personalmente al inculpado que esté detenido o en prisión preventiva, todas las resoluciones que tengan relación con su derecho a defenderse por sí mismo.

Al procesado que no esté detenido ni en prisión preventiva, se le notificarán las resoluciones en la forma que previenen los artículos siguientes.

ARTÍCULO 139. NOTIFICACIONES PERSONALES AL MINISTERIO PÚBLICO, AL PROCESADO NO DETENIDO Y AL DEFENSOR. Se notificarán personalmente al Ministerio Público, al inculpado que no esté detenido ni en prisión preventiva y al defensor:

I. AUTOS QUE DEFINEN LA SITUACIÓN JURÍDICA. Los autos de sujeción o de no-sujeción a proceso; de formal prisión y libertad.

II. LIBERTAD CAUCIONAL. El auto que niegue o conceda la libertad caucional y todos los que de aquél se deriven.

III. SOBRESEIMIENTO. El auto que sobresea o niega sobreseer el proceso.

IV. DESVANECIMIENTO DE DATOS. El auto que pone fin al incidente de desvanecimiento de datos.

V. CONCLUSIONES. El auto en el que se tiene al Ministerio Público ampliando la acción penal; así como el que cierra la fase probatoria.

VI. AUDIENCIA FINAL. El auto que cita a la audiencia final.

VII. SENTENCIA. La sentencia.

VIII. OTROS. Las demás resoluciones que señale este código.

ARTÍCULO 140. NOTIFICACIONES PERSONALES CUANDO HAY VARIOS DEFENSORES O AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Si el inculpado tiene varios defensores, designará uno de ellos para que reciba las notificaciones personales que correspondan a la defensa. A los demás se les notificará si ocurren al juzgado o tribunal el día que se fije la lista o el siguiente; durante las horas de despacho.

Si no se hace la designación, bastará notificar a cualquiera de los defensores.

Cuando intervengan en el proceso varios agentes del Ministerio Público, se podrá notificar a cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 141. LUGAR PARA HACER NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones personales se harán en el lugar que señalaron las partes o en el juzgado o tribunal. Las notificaciones al Ministerio Público, además, en los locales de las agencias, delegaciones o Procuraduría, según corresponda.

ARTÍCULO 142. MANERAS DE HACER LAS NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones personales se podrán hacer de esa forma; o por mensajería, correo, telegrama, módem, correo electrónico o fax.

ARTÍCULO 143. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES. Cuando en el juzgado o en el lugar que se señaló, el notificador encuentre a quien deba notificar, hará constar en el expediente los datos siguientes: Fecha en la que se notifica; fecha de la resolución que se notifica; a quién se notifica, con sus nombres y apellidos; el carácter por el cual se le notifica; la firma de éste o constancia de que se negó a firmar; y, firma, nombre, apellidos y cargo del notificador. Las personas que se les notifique podrán exponer lo que estimen pertinente. Lo cual también se hará constar.

Cuando en el lugar que se señaló, el notificador no encuentra a quien debe notificar, le dejará cédula en la que hará constar los datos siguientes: La fecha y hora en que la entregue; el juez o tribunal que dictó la resolución; el proceso en el que se dictó; la identificación de la resolución que se manda notificar; el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

Las notificaciones que no sean personales, se podrán hacer de esa forma a los interesados o a sus abogados, cuando ocurran a la agencia; procuraduría; tribunal o juzgado el día de la resolución o el siguiente, en horas de despacho.

ARTÍCULO 144. NEGATIVA A RECIBIR CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. Si las personas que residan en el domicilio señalado para la notificación, ajenas a quién deba notificarse, se rehusan a recibir la cédula; o a nadie se encuentra en el lugar; aquélla se fijará en el sitio de entrada y se hará constar el motivo.

ARTÍCULO 145. NOTIFICACIONES POR MENSAJERÍA O CORREO. La notificación también se podrá enviar en oficio por mensajería o correo en sobre cerrado, sellado y con acuse de recibo. En el duplicado del oficio y en el expediente se hará constar lo anterior. Al oficio se agregará copia de la resolución que se notifica o en aquél se insertarán sus resolutivos.

(F. DE E., P.O. 10 DE AGOSTO DE 1999)

El sobre en el que se envíe la cédula o en el del telegrama, deberán contener la leyenda de "citación judicial oficial" o "ministerial oficial", según el caso.

(F. DE E., P.O. 10 DE AGOSTO DE 1999)

El Ministerio Público y los secretarios de los tribunales, según el caso, cuidarán que se agregue a los autos el duplicado de la cédula; del telegrama; o el acuse de recibo que se agregará al duplicado. Asimismo, los secretarios informarán al juzgador.

ARTÍCULO 146. NOTIFICACIÓN POR FAX O MÓDEM. Podrá hacerse la notificación por fax, módem o correo electrónico, asentándose constancia en el expediente. A tal efecto, por esos medio se enviará el oficio y en su caso copia de la resolución. En el expediente se agregará copia del oficio.

Para notificar por módem, correo electrónico o fax, quién deba ser objeto de la notificación debió haber dado los datos a tal efecto.

ARTÍCULO 147. NOTIFICACIONES POR LISTA. Los funcionarios que deban hacer las notificaciones que no sean personales fijarán diariamente una lista de los asuntos acordados en los estrados de la agencia, procuraduría, juzgado o tribunal, según corresponda. En ella se expresará el número del expediente.

La lista se publicará al día laborable siguiente de la resolución; a más tardar, en la última hora laborable. Publicada la lista, se asentará razón en autos.

Las listas se firmarán por los secretarios; quienes deberán coleccionarlas y remitirlas al archivo de la Procuraduría o del Poder Judicial en enero de cada año, según corresponda.

ARTÍCULO 148. EFECTO DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones personales surten efecto el mismo día que se hagan; o el día que se recibieron en el domicilio señalado, según el acuse de recibo.

Las notificaciones por lista surten efecto al día siguiente laborable de su publicación. A menos que la resolución respectiva se hubiere notificado antes, en forma personal.

ARTÍCULO 149. NOTIFICACIONES A LA PARTE CIVIL; OFENDIDOS O VÍCTIMAS. Las notificaciones a la parte civil se harán por lista, excepto las que este código señale en forma personal.

Lo mismo se observará tratándose de ofendidos o víctimas que no se constituyan en parte civil, si señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de proceso.

Si fueren varios ofendidos o víctimas por un mismo delito, deberán señalar un representante común. El agente o juzgador los prevendrá de ello en la primera notificación y si dentro de los tres días siguientes no lo hicieron, tendrán como representante común al primero que aparezca en las constancias del proceso o de la averiguación previa.

ARTÍCULO 150. NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES. Serán nulas las notificaciones que se hagan en forma distinta a la que prevé este capítulo.

Mas si la persona a la que se notificó en forma indebida se manifiesta sabedora de la providencia porque así se deduzca de alguna promoción; o recibe alguna notificación posterior sin reclamar la indebida

dentro los tres días siguientes; desde entonces la notificación surtirá efecto como si se hubiese hecho legalmente.

Deducida la nulidad, la autoridad que conozca resolverá sin ulterior trámite. Cuando se declare la nulidad de la notificación, también se anularán las actuaciones posteriores que no se hayan podido practicar legalmente sin la existencia previa y validez de la notificación que se anule.

Al responsable se le impondrá corrección disciplinaria y en caso de reincidir en más de una ocasión se le destituirá del cargo.

CAPÍTULO IV

PLAZOS

ARTÍCULO 151. NATURALEZA DE LOS PLAZOS. En los procesos penales los plazos son improrrogables y empezarán a correr al día siguiente que surta efecto la notificación; salvo los casos que este código señale.

ARTÍCULO 152. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. Los plazos se contarán por días naturales; pero no se tomarán en cuenta los sábados y domingos, ni los días no laborables; excepto cuando se deba hacer el cómputo de momento a momento.

ARTÍCULO 153. PLAZOS COMPUTABLES POR HORAS. Los plazos que señala este código para practicar la declaración preparatoria o para resolver la situación jurídica se contarán de momento a momento y desde que se puso al inculpado a disposición del juzgador. También se contarán de momento a momento los plazos para retener o mantener en detención al indiciado, durante la averiguación previa.

ARTÍCULO 154. PLAZO PARA LOS CASOS NO PREVISTOS. Cuando este código no fije plazo especial, el término será de tres días.

ARTÍCULO 155. PLAZOS COMUNES. Los plazos se reputarán comunes. Por tanto, se empezarán a computar a partir del día que surta efecto la última notificación a las partes. Salvo que por su naturaleza o por disposición de la ley, sea claro que deban correr por separado.

CAPÍTULO V

AUDIENCIAS

ARTÍCULO 156. AUDIENCIAS PÚBLICAS. Las audiencias judiciales serán públicas, bajo pena de nulidad. Excepto cuando el juzgador estime conveniente hacerlas reservadas, por alguna de las causas siguientes: Por razones graves que así lo ameriten a juicio del juzgador; por existir motivos razonables de afectar seriamente al ofendido, víctima o testigo en sus sentimientos, seguridad personal o intimidad; por alterarse el orden en el público; o en los demás casos que fije la ley.

Durante la audiencia no se permitirán fotografías, ni grabaciones de video o similares; salvo cuando se dispongan por el propio juzgador para constancia de aquélla.

ARTÍCULO 157. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES Y DEL DEFENSOR. En las audiencias el inculpado se podrá defender por sí mismo o por su defensor. Mas la defensa a favor de sí mismo, no excluirá la intervención del defensor.

Si el acusado tuviere varios defensores, sólo se oirá a uno cada vez que corresponda hablar a la defensa. Lo mismo se hará cuando intervengan varios agentes del Ministerio Público. Cuando a éste se conceda intervención, se le concederá enseguida al ofendido; víctima; o su abogado; si así lo piden.

No se dará intervención a ninguna persona ajena a las anteriores y a las demás con las que se entienda la audiencia. Salvo cuando el juzgador lo estime necesario.

ARTÍCULO 158. ASISTENCIA FORZOSA DE LAS PARTES. Las audiencias principal, adicional y final se llevarán a cabo con la necesaria concurrencia de las partes. Mas cuando el Ministerio Público falte sin motivo justificado a cualquiera de las dos primeras, se declararán desiertas las pruebas que se le admitieron si estuviere a su cargo preguntar a quienes debieren producirlas. En tales casos, la audiencia podrá llevarse a cabo. Si el defensor falta sin motivo justificado, se designará al de oficio; mas si la presencia del defensor fuere indispensable para formular interrogatorios que aquél debió preparar, se declarará desierto el medio de prueba, a menos que el inculpado o el de oficio solicite se reciba con posterioridad.

ARTÍCULO 159. AUSENCIA DEL DEFENSOR. Si el defensor falta a la audiencia o se ausenta de ella sin autorización expresa del inculpado, se le impondrá multa y se requerirá a aquél si está presente, para que nombre otro defensor. Si no lo hace o está ausente, se le designará uno de oficio.

Si el faltista fuere defensor de oficio, se comunicará la falta a su superior inmediato.

ARTÍCULO 160. COMUNICACIÓN DURANTE LAS AUDIENCIAS. Durante el desahogo de las audiencias el inculpado se podrá comunicar con sus defensores y éstos entre sí; pero no con el público. Los agentes del Ministerio Público se podrán comunicar entre sí; pero tampoco podrán hacerlo con el público. Se procederá de igual forma, cuando el ofendido, víctimas o sus abogados pidan y se les conceda intervención. En cuyo caso, éstos sí se podrán comunicar con el Ministerio Público.

El juzgador podrá dispensar las prohibiciones anteriores, cuando lo pida cualquiera de las partes. Siempre y cuando el juzgador y quien pida la dispensa lo estimen indispensable.

ARTÍCULO 161. INFRACCIÓN A LAS REGLAS DE COMUNICACIÓN DURANTE LAS AUDIENCIAS. Si cualquiera de las personas mencionadas infringe lo que se previene en el artículo anterior, se le prevendrá y si persiste se le impondrá corrección disciplinaria.

Si alguna persona del público sin autorización del juzgador, se comunica o intenta comunicarse con los que intervienen en la audiencia, se le prevendrá que no lo haga y de que si persiste se le podrá imponer multa o arresto como corrección disciplinaria. Si persiste se le impondrá una corrección disciplinaria si se estima pertinente y, en todo caso, se le ordenará que se retire de la audiencia.

Antes de que concluya la audiencia, el funcionario que la presida preguntará al inculpado si quiere hacer uso de la palabra. En caso afirmativo, se le concederá aquella.

ARTÍCULO 162. ALTERACIÓN DEL ORDEN POR EL INCULPADO. Si el inculpado altera el orden o injuria a cualquier persona, se le apercibirá que si insiste en su actitud se entenderá que renuncia a su derecho a estar presente y de que se expone a una sanción disciplinaria. Si no obstante continúa, se le mandará retirar del local, a excepción de las diligencias cuya presencia sea indispensable y proseguirá la audiencia con su defensor. Además, el juzgador le podrá aplicar la corrección disciplinaria que estime pertinente.

ARTÍCULO 163. ALTERACIÓN DEL ORDEN POR EL DEFENSOR. Si es el defensor quien altera el orden, se le apercibirá. Si continúa en la misma actitud, se le expulsará del local. Además, se le podrá imponer una corrección disciplinaria.

Para evitar que el inculpado carezca de defensor, se procederá conforme a lo que este código previene.

ARTÍCULO 164. FALTAS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando el agente del Ministerio Público cometa alguna falta durante la audiencia, se le impondrá multa; en caso de que reincida, se dará a conocer el hecho al Procurador General de Justicia para que envíe otro agente a sustituirlo.

ARTÍCULO 165. CONDUCTA DEL PÚBLICO. Todos los que asistan a la audiencia, con inclusión del público, deberán observar orden; guardar silencio y abstenerse de intervenir en ella sin que lo autorice el juzgador. Al transgresor se le apercibirá; si reincide se le expulsará del local y se le prevendrá de que si se resiste o regresa a la audiencia, se le aplicará corrección disciplinaria. Si se resiste a salir o vuelve al lugar mientras se celebra la audiencia, se le impondrá multa o arresto, a elección del juzgador, como corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 166. USO DE LA FUERZA PÚBLICA. Si el orden no se restablece por los medios que señalan los artículos anteriores, el juzgador podrá disponer que la fuerza pública desaloje al infractor. Si fuere necesario, también podrá disponer que desaloje a las personas del público que se encuentren en el local donde se celebra la audiencia. Ésta continuará a puerta cerrada.

ARTÍCULO 167. MANDO DE LA FUERZA PÚBLICA. El funcionario que presida la audiencia tendrá el mando de la fuerza pública; si se ausenta del lugar, se encargará de ella quien lo sustituya; y, a falta de ambos; estará a cargo del jefe de la escolta que condujo a los inculpados.

CAPÍTULO VI

RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 168. CLASIFICACIÓN. Las resoluciones judiciales son decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos en cualquier otro caso.

ARTÍCULO 169. FORMA DE LAS RESOLUCIONES. Toda resolución judicial constará por escrito y expresará el lugar y fecha en que se dicte; se firmará por la autoridad que la pronuncia y por el secretario respectivo o testigo de asistencia. Si la resolución se da en una audiencia, actuación o diligencia, será suficiente el acta que se levante.

ARTÍCULO 170. CONTENIDO DE LOS AUTOS. Los autos contendrán una breve exposición del punto que traten o motivo que los origina; su motivación y fundamentos legales; y la resolución que proceda.

ARTÍCULO 171. CONTENIDO DE AUTOS QUE RESUELVEN SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA, SOBRESEIMIENTO Y SENTENCIA. Los autos que resuelvan la petición de orden de aprehensión o de comparecencia; situación jurídica; sobreseimiento; y las sentencias; además de los requisitos comunes de las resoluciones judiciales, contendrán:

I. ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DICTA. Designación del órgano jurisdiccional que la pronuncia.

II. NOMBRE DEL INCULPADO. Nombre y apellidos del inculpado; su apodo si lo tuviere; lugar de nacimiento; edad; estado civil; domicilio y ocupación o profesión.

III. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DETERMINADOS QUE SEAN MATERIA DE LA ACUSACIÓN. Una síntesis de los hechos determinados que sean materia de la acusación conforme se especificaron, según corresponda, en el pedimento que inició la acción penal; auto de formal prisión o de sujeción a proceso; conclusiones; o bien de los motivos que se invoquen para sobreseer.

IV. DECLARACIÓN DE LA PRUEBA O INSUFICIENCIA DE ELLA. La declaración de prueba o insuficiencia de ella respecto a los hechos o motivos que se invoquen, según los medios de prueba y demás constancias que obren en la causa; evitando su reproducción innecesaria; motivando y fundando legalmente las consideraciones respectivas; y, si existen o no existen datos bastantes que hagan probable o demuestren la responsabilidad del inculpado.

V. RESOLUTIVOS PRINCIPALES. La declaración que proceda y si es sentencia: 1) La condena o absolución que corresponda. 2) La determinación sobre la reparación del daño. 3) La aplicación de las sanciones conducentes.

VI. OTROS RESOLUTIVOS. Los demás resolutiveos conducentes.

Las sentencias que se dicten en las audiencias finales sólo se referirán a los resolutiveos de la fracción V incisos 1) y 2); los que se harán constar en el acta; sin perjuicio de luego reproducirlos en forma, junto con los demás requisitos, en la glosa escrita de la sentencia.

ARTÍCULO 172. DECLARACIÓN RESPECTO A DOCUMENTOS FALSOS. Cuando en un proceso se acredite la falsedad de un documento público o privado, aquélla se declarará en la parte resolutoria de la sentencia. Además, se ordenará la cancelación total o parcial del documento; según las circunstancias.

ARTÍCULO 173. PLAZOS PARA PRONUNCIAR RESOLUCIONES. Los decretos se dictarán al día siguiente de cuando se presentó la promoción. Los autos en un plazo de tres días; salvo lo que la ley disponga para casos especiales. Las sentencias dentro de los quince días siguientes a la audiencia final; pero si el expediente excede de doscientas fojas, se aumentará un día por cada cincuenta de exceso.

ARTÍCULO 174. LIBERTAD DEL INculpADO. Se pondrá inmediatamente en libertad al inculpado, cuando el tiempo de la detención y la prisión preventiva sea igual al máximo que fije la ley al delito por el cual se siga el proceso; sin que esto sea obstáculo para continuarlo hasta que se dicte resolución definitiva. Siempre se dará aviso previo mediante notificación personal al Ministerio Público.

ARTÍCULO 175. QUÉ RESOLUCIONES NO SE PUEDEN MODIFICAR. Los juzgadores no podrán modificar sus resoluciones después de la primera notificación; salvo cuando se trate del recurso de revocación; aclaración de la sentencia; nulidad; o en los demás casos que prevea este código.

CAPÍTULO VII

NULIDADES

ARTÍCULO 176. INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS QUE PRESCRIBE LA LEY. La inobservancia de los requisitos que se prescriben para los actos procesales sólo es causa de nulidad en los casos que determine la ley.

Sin embargo, se podrá pronunciar la nulidad relativa de las actuaciones a las que les falte alguno de los requisitos esenciales o que dejen sin defensa al inculpado.

ARTÍCULO 177. PREVENCIÓN DE NULIDADES. Cuando los juzgadores adviertan que se incurrió en nulidad, procederán de inmediato a remediarla; corrigiendo o renovando el acto, si con ello no se infringe lo que dispone este código.

ARTÍCULO 178. NULIDADES DE PLENO DERECHO. Son nulos de pleno derecho:

I. FALTA DE ACCIÓN PENAL. Todos los actos procesales que realicen el juzgador, las partes y el defensor, si el Ministerio Público no ejercita la acción penal.

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

II. INCOMPETENCIA DE ORIGEN. Las sentencias que se dicten por el juzgador que le falten los requisitos personales que la ley señala para ser juez o magistrado. En el caso anterior la nulidad sólo procederá si lo pide el inculpado y/o su defensor en los términos a que se refiere el Artículo 182 de este código. La nulidad se limitará a reponer el acto procesal para que sea renovado por autoridad legítima, quedando por consecuencia la autoridad ilegítima separada de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que proceda.

III. FALTA DE COMPETENCIA. Los actos procesales que se realicen sin competencia.

IV. ACTO SIN AUTORIZACIÓN. Cualquier acto procesal que se efectúe por funcionarios distintos a quienes corresponda hacerlo.

V. FALTA DE FIRMA. Todos los actos procesales que se realicen sin que conste la firma de los que intervinieron o la razón de porqué no firmaron; o la de quienes compete autorizar la actuación.

VI. AUDIENCIA FINAL SIN PLAZO PARA LOS ALEGATOS O LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA. La audiencia final que se celebre sin antes conceder plazo al Ministerio Público; inculpado o su defensor para formular sus alegatos o conclusiones; según proceda.

ARTÍCULO 179. CUANDO SE PUEDE HACER VALER LA NULIDAD DE PLENO DERECHO. El juzgador, las partes y el defensor pueden hacer valer la nulidad de pleno derecho en cualquier estado y grado del proceso.

ARTÍCULO 180. RESOLUCIÓN EN CASO DE NULIDAD DE PLENO DERECHO. Deducida o advertida la nulidad de pleno derecho, el juzgador dictará la resolución que proceda conforme a las normas de este código; a fin de que el proceso se inicie; reponga en lo que corresponda y/o continúe de manera regular.

De no ser procedente el reinicio por falta de acción penal, ordenará la libertad del inculpado y pondrá las constancias de la averiguación previa a disposición del Ministerio Público; o las acumulará a otro proceso o agregará a uno nuevo; según el caso. Las actuaciones judiciales las mandará archivar una vez que quede firme la resolución de nulidad.

ARTÍCULO 181. NULIDAD POR INCOMPETENCIA EN MATERIA PENAL. La inobservancia de las normas sobre la competencia en materia penal, produce la nulidad de pleno derecho de los actos procesales; pero cuando se trate de incompetencia por territorio, sólo procederá si el juez le declara de oficio o si la promueve el inculpado o su defensor.

ARTÍCULO 182. DECLARACIÓN DE NULIDAD DE PLENO DERECHO. La declaración judicial para excluir la eficacia de los actos procesales por nulidad de pleno derecho, podrá hacerse valer de oficio o a petición de parte; en cualquier estado y grado del proceso.

La convalidación de los actos procesales sólo puede verificarse mediante la cosa juzgada, que precluye todo derecho y facultad para denunciar la nulidad de pleno derecho.

ARTÍCULO 183. INVALIDEZ DE ACTUACIONES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. La invalidez de las diligencias de averiguación previa por faltar su forma; o porque se acredite que su constitución fue ilegal; o que lo fue la obtención de la prueba; sólo se declarará en la resolución que corresponda decidir sobre el medio de prueba que aparezca en la diligencia de que se trate.

ARTÍCULO 184. FALTA DE CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD: O CUESTIÓN PREJUDICIAL ESPECÍFICA; CON RELACIÓN A LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. La falta de condición de procedibilidad; o de la existencia de cuestión prejudicial específica; no produce la invalidez de las diligencias de averiguación previa que se llegaren a practicar; sean o no sean relativas a las que se reciban medios de prueba.

ARTÍCULO 185. NULIDAD RELATIVA. Estarán viciados de nulidad relativa:

I. ACTOS DESPUÉS DE EXCUSA. Los actos procesales que lleve a cabo el juzgador, después de que se excuse o se le recuse, si la excusa o la recusación se declaran procedentes.

II. FALTA DEL INCULPADO O SU DEFENSOR EN CIERTAS ACTUACIONES. Las diligencias que tengan por objeto la declaración de testigos o peritos, la inspección y la reconstrucción de hechos:

Cuando se desatiendan las condiciones para su admisión o recepción y si el inculpado o su defensor no concurren a causa de la irregularidad.

III. AUDIENCIAS SIN PUBLICIDAD. Las audiencias y diligencias que se efectúen sin publicidad y sin motivo legal para realizarlas en reserva.

ARTÍCULO 186. INCIDENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD RELATIVA. Las partes y el defensor podrán solicitar la declaración de nulidad de una actuación desde la fecha de la actuación; hasta los tres días siguientes de cuando se notifique en forma legal la resolución subsecuente.

El juzgador resolverá dentro del plazo de tres días, si a su juicio no se requiere tramitación. De lo contrario, de inmediato dará vista a las partes por el término de tres días. Al concluir éste, resolverá lo que proceda en un plazo igual.

ARTÍCULO 187. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD. El juzgador que declare la nulidad de un acto, absoluta o relativa; determinará en su resolución los demás que son nulos por la imposibilidad de practicarlos legalmente sin la previa existencia y validez del primero.

En la misma resolución ordenará la reposición de los autos, cuando sea necesaria y posible.

ARTÍCULO 188. QUIEN NO PUEDE PEDIR LA NULIDAD RELATIVA. No podrá pedir declaración de nulidad relativa, quien dio lugar a ella.

TÍTULO SEXTO

ACTOS PREPARATORIOS DE LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I

CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA

ARTÍCULO 189. CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA. La averiguación previa es la primera fase del procedimiento penal por la que, con motivo de la noticia del delito, el Ministerio Público examina hechos que lo pueden constituir; para en su caso investigarlo con el auxilio de la policía ministerial, reuniendo los datos suficientes para decidir ejercitar o no ejercitar la acción penal.

CAPÍTULO II

INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

ARTÍCULO 190. INICIO. Cuando el Ministerio Público o la policía ministerial tengan noticia de un delito del orden común, lo deberán investigar. La policía ministerial informará de inmediato al Ministerio Público de la noticia del delito y le podrá presentar denuncia a través de parte informativo.

Si el delito sólo se persigue por querrela o condición equivalente; el deber de investigarlo existirá desde que aquellas se cumplan. Pero si el Ministerio Público o la policía ministerial llega a practicar diligencias, éstas tendrán validez.

La falta de querrela o condición equivalente sólo es obstáculo para perseguir el delito y por lo tanto, para el desarrollo válido del proceso.

ARTÍCULO 191. OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR. Quien presencie la comisión de un delito perseguible de oficio, tendrá obligación de denunciarlo ante el Ministerio Público.

La autoridad que en ejercicio o con motivo de sus funciones presencie la comisión de un delito perseguible de oficio, de inmediato lo comunicará al Ministerio Público; le transmitirá los datos que tenga y pondrá a su disposición a los inculpados, si se les detuvo.

ARTÍCULO 192. PRESENTACIÓN DE QUERELLA. La querella o condición equivalente necesaria para perseguir el delito, se presentará ante el Ministerio Público.

Aquellas serán necesarias sólo en los delitos que así lo determine el código penal u otra ley. La querella corresponderá al ofendido o a cualquiera de sus representantes legales; salvo si alguno de estos es inculpado. Además, en defecto de los anteriores, a las personas o dependencias que la ley autorice.

Cuando el ofendido tenga dieciséis años de edad o más, él o cualquiera de sus representantes legales podrán formular la querella. Cuando sea menor de esa edad o incapaz sólo la podrán formular sus representantes legales o alguno de ellos; o en su defecto, las personas o dependencias que autorice la ley. En casos de daño patrimonial sobre cosa que pertenezca a varias personas, o se posea o utilice por varias personas con título legal, será suficiente la querella de cualquiera de ellas.

ARTÍCULO 193. PERSONAS QUE SE LEGITIMAN PARA FORMULAR QUERELLA EN CASO DE CIERTOS HOMICIDIOS CULPOSOS Y CUANDO EL OFENDIDO QUEDE INCAPAZ. En los casos de homicidio culposo entre parientes a que se refiere el código penal; o cuando con motivo de las lesiones culposas, el ofendido quede con incapacidad física o mental para presentar querella; podrán formular la querella sus representantes legales o, en su defecto, las personas que se mencionan en el segundo párrafo del artículo 31 de ese código, en su orden de preferencia. A falta de ellos, o cuando se ignore la identidad del ofendido, la querella se podrá formular por servidor público que autorice la dependencia oficial que atienda asuntos de menores o de la familia.

ARTÍCULO 194. PREVENCIÓN PARA LAS PERSONAS QUE SE LEGITIMAN PARA FORMULAR QUERELLA CUANDO EL OFENDIDO QUEDE INCAPAZ. Cuando la querella se formule a nombre del incapaz, se acompañará certificación médica de la incapacidad. Quiénes formulen la querella se obligarán a informar al Ministerio Público o en su caso al juzgador, acerca de la incapacidad del ofendido; así como de la identidad de quien lo atienda. Sin esta responsiva, ningún efecto producirá la querella.

Tampoco lo producirá, cuando los obligados por la responsiva, sin causa justificada omitan informar a la autoridad acerca de quién atiende al incapaz o del domicilio de uno u otro. Si la incapacidad cesa y el proceso está sin concluir, el ofendido deberá ratificar la querella dentro de los treinta días siguientes. De omitir hacerlo, se extinguirá la acción penal.

ARTÍCULO 195. DUDA RAZONABLE SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HOMICIDIO CULPOSO SÓLO PERSEGUIBLE POR QUERELLA, QUE LO HACE PERSEGUIBLE DE OFICIO. Se procederá de oficio cuando exista duda razonable sobre si el homicidio culposo se cometió en cualquier circunstancia del artículo 31 último párrafo del código penal. Sin perjuicio de que al cesar la duda se recabe la querella o, en su defecto, se suspenda o sobresea el procedimiento, según proceda.

ARTÍCULO 196. CONCILIACIÓN. Antes de iniciar la averiguación o durante ésta y sin perjuicio de las primeras medidas, el Ministerio Público tratará de conciliar al ofendido, víctima e inculpado en los delitos que sólo se persiguen previa querella y en los perseguibles de oficio que el código penal autorice el inejercicio de la acción penal por perdón del ofendido o reparación del daño.

La conciliación a que se llegue será motivo para que se suspenda la averiguación previa y la prescripción de la acción penal.

Para que la conciliación pueda ser motivo de extinción de la acción penal, será necesario que el convenio se cumpla o se formule perdón del ofendido. El incumplimiento del convenio dará lugar a que se inicie la averiguación o que ésta continúe.

ARTÍCULO 197. INTERVENCIÓN DE APODERADOS EN DENUNCIAS O QUERELLAS. No se admitirá intervención de apoderado jurídico para formular denuncias o querellas a nombre de personas físicas.

Las personas morales podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas, siempre y cuando concurren las condiciones siguientes: 1) El poder se otorgue por representante legal de la persona moral. 2) El poder contenga cláusula general para formular denuncias o querellas. 3) El poder se otorgue ante notario público.

Para el poder será innecesario: 1) Acuerdo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas. 2) Poder especial para el caso concreto. 3) Instrucciones concretas del mandante.

Cualquier persona podrá denunciar por su propio derecho un delito perseguible de oficio cometido contra persona moral. Mas si quien denuncia un delito perseguible de oficio que se cometió contra persona moral, se ostenta como su representante o apoderado legal y omite acreditar su representación o poder, se entenderá que lo denuncia por su propio derecho y bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 198. FORMA Y CONTENIDO DE LA DENUNCIA O QUERELLA. Las denuncias y las querellas se pueden formular verbalmente o por escrito. Siempre se observará en ellas la prevención constitucional para el derecho de petición. El denunciante o querellante determinará hechos. Para ello dirá en qué los hace consistir y los circunstanciará según los conozca. Los podrá clasificar jurídicamente; sin que ello condicione la acción penal o la jurisdicción.

Cuando una denuncia o querella sea irrespetuosa o imprecisa, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante que la modifique, ajustándola al párrafo anterior. De no hacerlo se tendrá por no puesta.

También se informará al denunciante o querellante, dejando constancia escrita, que es delito conducirse falsamente ante las autoridades; o formular denuncia o querella por hechos falsos.

Cuando la denuncia o querella sea oral y en lo conducente se ajuste a este artículo y al anterior, el Ministerio Público la deberá recibir. Si es por escrito, la recibirá e informará a quién la presenta que dentro del plazo legal se deberá ratificar personalmente; así como las consecuencias si se omite hacerlo. En la ratificación se asentarán los datos del tercer párrafo de este artículo y los demás que corresponda.

ARTÍCULO 199. RATIFICACIÓN DE DENUNCIA O QUERELLA. Cuando la denuncia o querella se presente por escrito: dentro de los treinta días siguientes a su presentación la deberá ratificar ante el Ministerio Público quien la formule. Si no la ratifica dentro de ese plazo, ningún efecto producirá la denuncia o querella y la averiguación se podrá archivar.

La autoridad que en ejercicio o con motivo de sus funciones presencie un delito perseguible de oficio no tiene el deber de ratificar; pero el funcionario que reciba la denuncia se podrá asegurar del carácter de quien la formule; o de la autenticidad del documento en que se haga la denuncia.

ARTÍCULO 200. DATOS FALSOS EN DENUNCIA O QUERELLA O SU RATIFICACIÓN. Se procederá por los delitos que resulten cuando aparezca que se dieron datos falsos en la denuncia o querella oral; o si ello fue por escrito. Se procederá de igual forma, cuando los datos falsos se contengan en la ratificación.

ARTÍCULO 201. PERDÓN DEL OFENDIDO EN DELITOS SÓLO PERSEGUIBLES POR QUERELLA O EN CIERTOS DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO. El ofendido podrá formular perdón si el delito que se cometió en su contra sólo se persigue por querella. Lo podrá formular durante la averiguación previa o

en cualquier estado y grado del proceso; hasta antes de sentencia firme. También procederá el perdón en los delitos perseguibles de oficio que prevé el código penal.

En los casos de daño patrimonial sobre cosa que pertenezca a varias personas, o se posea o utilice por varias personas con título legal; así como en los casos en los que la ley faculta a terceros a formular querrela, el perdón se deberá formular por quienes se querellaron. Lo mismo se observará para los representantes legales del menor de dieciocho años de edad; pero el de dieciséis años de edad o más, podrá formular perdón aunque no haya formulado la querrela.

Si el perdón se somete a condiciones ajenas a las que prevea la ley, no producirá efecto. No se admitirá perdón del representante legal que a la vez sea inculpado.

El perdón se podrá formular por apoderado con poder especial otorgado en escritura pública; o en carta poder ratificada ante notario público. El Ministerio Público o juzgador verificarán la identidad del apoderado legal y la autenticidad del poder.

El perdón que se otorgue conforme a este artículo y al código penal, extinguirá la acción penal.

ARTÍCULO 202. RESERVA DE IDENTIDAD DE DENUNCIANTES; CAPTORES; OFENDIDOS; VÍCTIMAS O TESTIGOS. Cuando la diligencia que se haya de practicar pueda exponer a quien figure como denunciante, captor, ofendido o testigo, a un daño o peligro grave para su persona o la de sus allegados, se podrá reservar la identidad del compareciente y se le dará la protección que resulte conveniente. Para ello se usarán todos los medios jurídicos, materiales y técnicos disponibles.

ARTÍCULO 203. MEDIDAS PARA RESGUARDAR LA RESERVA DE IDENTIDAD DE DENUNCIANTES; CAPTORES; OFENDIDOS; VÍCTIMAS O TESTIGOS. En el acta que se levante se hará constar lo previsto en el artículo anterior; pero sin asentarse ningún dato que identifique a la persona, salvo su huella dactilar. Será innecesario que en la diligencia intervenga secretario o testigo de asistencia. Tampoco será necesario que se diga la identidad del funcionario que practicó la diligencia. Salvo la mención que es del Ministerio Público y el sello oficial.

Se conservará en lugar de seguridad un tanto del acta. Éste también contendrá la huella dactilar original del compareciente. Además, la del funcionario que practicó la diligencia. A ese tanto se agregará constancia que al calce contenga el nombre, apellidos, firma, huella dactilar y domicilio del compareciente. Al igual que el carácter, nombre, apellidos, firma y huella dactilar del funcionario que la practique. Al margen se pondrá la firma de ambos y sello oficial. La constancia se guardará en sobre cerrado con cintilla de pegar. Quien practicó la diligencia pondrá el sello sobre las caras; luego, la cintilla que pegue el sobre.

ARTÍCULO 204. VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD DE DENUNCIANTES; CAPTORES; OFENDIDOS; VÍCTIMAS O TESTIGOS CON IDENTIDAD DE RESERVA. Si el juzgador lo considera necesario, podrá verificar por sí la identidad de quién practicó la diligencia. Así como la identidad, credibilidad del compareciente o verosimilitud de su dicho. En tal caso, en audiencia privada y con la misma reserva, el Ministerio Público abrirá en su presencia el sobre respectivo, del que previamente se dará fe; o presentará al funcionario o al compareciente; según lo pida el juzgador; para que les pueda hacer las preguntas que estime pertinentes.

De lo anterior se levantará acta. Pero en cualquier caso se mantendrá la reserva de identidad. Sin perjuicio de invalidar la declaración o restarle eficacia cuando fuere procedente. La constancia y el tanto del acta se volverán a guardar en sobre con las mismas medidas del artículo anterior, agregándose el sello del juzgado y rubrica del juzgador.

ARTÍCULO 205. LEVANTAMIENTO DE RESERVA DE IDENTIDAD DE DENUNCIANTES; CAPTORES; OFENDIDOS; VÍCTIMAS O TESTIGOS. La reserva se levantará cuando: 1) Sea indispensable practicar diligencia de careo necesario. 2) Se descubra falsedad en la declaración u otro propósito contrario a la ley. 3) Cese el peligro que la justificó. En el primer caso, se procederá de acuerdo con lo que previenen

las reglas para los careos y, en su caso, sólo se revelará el nombre de la persona y se mantendrá la reserva de los datos restantes.

ARTÍCULO 206. LIMITACIONES A LA RESERVA DE IDENTIDAD DE DENUNCIANTES; CAPTORES; OFENDIDOS; VÍCTIMAS O TESTIGOS. La reserva de identidad sólo procederá tratándose de delitos graves o cometidos por delincuencia organizada. La declaración que se emita en tales condiciones, no podrá servir como medio de prueba determinante para sustentar la orden de aprehensión o auto de formal prisión; pero sí podrá tomarse en cuenta junto con otros medios de prueba.

CAPÍTULO III

REGLAS PARA LAS PRIMERAS MEDIDAS

ARTÍCULO 207. PRIMERAS MEDIDAS. Para investigar los delitos el Ministerio Público se auxiliará de la policía ministerial. La que estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

Cualquier policía que primero conozca de un delito, procederá de acuerdo con el artículo 5°. Tanto el Ministerio Público o policía ministerial dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio al ofendido o víctimas; e impedir que se pierdan, destruyan o alteren los instrumentos, objetos y huellas del delito.

Igualmente indagarán qué personas fueron posibles testigos. Evitarán que el delito se siga cometiendo. Impedirán que se dificulte la averiguación.

ARTÍCULO 208. CONTENIDO DE LAS DILIGENCIAS EN LAS PRIMERAS MEDIDAS. De las primeras medidas se procederá a levantar las actas correspondientes. Éstas contendrán, según los casos, los datos siguientes: La hora, fecha y cómo se conocieron los hechos. El nombre, apellidos y domicilio de la persona que dio noticia de ellos; así como de los posibles testigos y del inculpado. Las inspecciones conducentes. La observación de particularidades que se notaron a raíz de los hechos tanto en el lugar; como en las evidencias y personas. Las medidas y providencias que se tomaron. Así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

Al describir las evidencias de cualquier clase, se hará constar lo siguiente: De quién se recibieron o cómo se tuvo conocimiento de ellas; su etiqueta de identificación; y, a quién se hace entrega para su guarda o examen pericial. Se procurará preservarlas adecuadamente para evitar su contaminación. También se hará constar cómo se guardó la evidencia.

ARTÍCULO 209. PARTES INFORMATIVOS. Cuando la policía ministerial, o la estatal, municipal o del orden federal tome las primeras medidas, rendirá partes informativos de ellas. Estos se deberán ajustar, en lo conducente, a lo que previenen los dos artículos anteriores.

Cuando la policía ministerial continúe la investigación, informará también por medio de partes. Lo mismo harán las demás policías si por cualquier motivo obtienen datos nuevos con relación al hecho u omitieron algunos. Todos los partes se ratificarán ante el Ministerio Público o juzgador, para que tengan validez.

Los informes, para su validez y eficacia, quedarán sujetos a los requisitos de los dos párrafos anteriores y a su apoyo con otros medios de prueba.

ARTÍCULO 210. PROHIBICIONES Y PREVISIONES CON RELACIÓN A PARTES INFORMATIVOS. La policía ministerial o cualquiera otra no podrá desahogar confesiones y si lo hace carecerán de valor. Los informes en que conste una confesión carecerán de eficacia en tal aspecto. Si se refieren a testimonios, sólo se atenderá a los que obren en la causa. En caso contrario, el parte se valorará como testimonio de oídas.

Los agentes de la policía que firmen el parte y los que, sin firmarlo, obtuvieron evidencias de cualquier clase para su elaboración; o tuvieron alguna intervención al conocer de los hechos; podrán ser citados como testigos.

CAPÍTULO IV

ASEGURAMIENTO DEL INculpADO

ARTÍCULO 211. MEDIDAS PARA ASEGURAR AL INculpADO. El aseguramiento del inculpado procederá por detención en flagrancia o caso urgente; así como mediante arraigo.

ARTÍCULO 212. DELITO FLAGRANTE. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado. Lo pondrá sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

ARTÍCULO 213. CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente. 3) Cuando inmediatamente después de que el delito se cometa y éste sea grave, se acuda a denunciarlo y comparezca el sujeto pasivo de la acción o quien lo presencié; con la misma prontitud se inicie la búsqueda del indiciado a quien se le pueda identificar y la policía lo detenga dentro de las setenta y dos horas siguientes de cuando se cometió el delito.

ARTÍCULO 214. RETENCIÓN POR DELITO FLAGRANTE. Al recibir al indiciado, el Ministerio Público decretará la retención de aquél, sólo si la detención obedeció a un caso de delito flagrante. La retención podrá durar hasta cuarenta y ocho horas, desde que se puso al indiciado a su disposición. Dentro de ese plazo ordenará su libertad o lo pondrá a disposición del juzgador. Este plazo se podrá duplicar en los casos de delincuencia organizada.

Será penalmente responsable el Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la retención. A la persona así detenida se le pondrá en inmediata libertad.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 215. CASOS EN LOS QUE NO PROCEDE LA RETENCIÓN. No se retendrá al indiciado por delitos en los que proceda el beneficio procesal de penalidad alternativa; a menos que el inculpado se niegue a dar su nombre y domicilio o resulte indicio de que aquel puede ser falso. Mas si el Ministerio Público lo estima conveniente, podrá acordar la retención sólo por el tiempo para pedir de inmediato el arraigo del indiciado y para que aquél se conceda, sin que la retención por ningún motivo pueda exceder de ocho horas, salvo que la detención se realice a partir de las trece horas en sábado, o en domingo. En estos casos, tampoco procederá el arraigo en hotel.

(REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2004)

ARTÍCULO 216. LIBERTAD CAUCIONAL DEL RETENIDO. El indiciado que se encuentre retenido por el Ministerio Público podrá obtener su libertad caucional, en los casos que ella proceda ante el juez. Para fijar la caución y su monto, el Ministerio Público atenderá a las mismas condiciones que este código fija para la caución judicial. Tratándose de cauciones en efectivo, éstas se depositarán en cuenta bancaria del fondo para mejorar la procuración de justicia.

Será improcedente tal beneficio ante el Ministerio Público en los supuestos siguientes:

- a) Cuando se trate de delito culposos que se cometa con motivo del tránsito de vehículos que el indiciado cometa por ebriedad; o por el influjo de estupefacientes, psicotrópico u otra sustancia que produzca efectos similares.

- b) Cuando se trate de delito Robo agravado o especialmente agravado por las modalidades previstas por la fracción VIII del Artículo 414 y la fracción X del Artículo 415 Código Penal.
- c) Cuando se trate de delito de Grafito previsto por el Artículo 438 Bis del Código Penal siempre y cuando se trate de reincidencia.

ARTÍCULO 217. PREVENCIÓNES CUANDO SE DEJE EN LIBERTAD CAUCIONAL AL RETENIDO.

Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá para que comparezca cuantas veces lo cite durante la averiguación previa. Además, le podrá hacer otras prevenciones para evitar que se acerque o moleste al ofendido, víctimas o testigos; o se ausente de la ciudad. Igualmente, lo prevendrá que deberá comparecer ante el juez que se consigne la causa.

Tratándose del delito de violencia intrafamiliar, propio o equiparado, el Ministerio Público siempre prohibirá al indiciado que se acerque al o los ofendidos y que vaya al lugar donde estos residan.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la caución si el indiciado no se presenta a cita que le hiciere o incumple otra prevención que se le impuso. La garantía se cancelará y se devolverá por el Ministerio Público, cuando quede firme el no-ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 218. PRÓRROGA DE LA LIBERTAD CAUCIONAL DEL RETENIDO CUANDO SE EJERCITE LA ACCIÓN PENAL. Al ejercitar la acción penal, el Ministerio Público acompañará la caución que se exhibió durante la averiguación previa, endosándola al juez que conozca.

Con ello, la libertad caucional se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el juzgador la revoque; modifique su cuantía o cancele la caución. El juzgador citará al inculpado a rendir la declaración preparatoria. Además de sus derechos, en esa diligencia le hará saber las obligaciones que deberá cumplir para conservar su libertad caucional durante el proceso. Si no se presenta, resolverá sobre la petición de orden de aprehensión o comparecencia y ordenará que se haga efectiva la caución.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 219. ARRAIGO DEL INDICIADO. Cuando en la averiguación previa existan indicios de que el indiciado intervino en el cuerpo del delito, el Ministerio Público podrá pedir motivadamente al juzgador, que decrete el arraigo con vigilancia de la autoridad. La que ejercerán el Ministerio Público y la policía ministerial. La petición de arraigo se resolverá dentro de las tres horas siguientes y sólo si el Ministerio Público motiva la urgencia de aquél o que se encuentra en el caso del Artículo 215.

El arraigo se prolongará por el tiempo indispensable para integrar la averiguación; sin que pueda exceder de treinta días. Prorrogable hasta por otros treinta, a solicitud del Ministerio Público.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

Mas si el Ministerio Público ejercita acción penal contra el inculpado antes o dentro del plazo que se conceda para el arraigo: éste se prolongará hasta que el juzgador resuelva sobre la orden de aprehensión o comparecencia; y, además, por el tiempo indispensable para ejecutarla. En tales casos, el juzgador resolverá sobre la aprehensión o comparecencia a más tardar al día siguiente laborable de la consignación si así se lo motiva y pide el Ministerio Público.

ARTÍCULO 220. MODALIDADES DE ARRAIGO DEL INDICIADO. El arraigo podrá consistir en una o más de las modalidades siguientes:

- 1) Que el indiciado evite salir de la ciudad sin permiso del Ministerio Público.
- 2) Que evite acudir a determinados lugares; ver o comunicarse con ciertas personas; o acercarse a ellas a menos de cierta distancia.
- 3) Que se presente periódicamente a la oficina del Ministerio Público. En la petición de arraigo se precisará el lugar y la periodicidad.
- 4) Que el indiciado permanezca en su domicilio. Con o sin traslado al lugar de trabajo, de educación o capacitación.
- 5) Que permanezca en habitación de hotel, a costa del Ministerio Público. En tal caso, la permanencia nunca excederá de 30 días.
- 6) En cualquier modalidad, que el indiciado quede sujeto a vigilancia de la policía ministerial.

El Ministerio Público precisará y motivará en la petición al juez, las medidas de arraigo que estime conducentes.

ARTÍCULO 221. DETENCIÓN POR CASO URGENTE. Para que el Ministerio Público, bajo su responsabilidad, pueda ordenar por escrito motivado y fundado la detención de una persona por caso urgente, será necesario:

I. DELITO GRAVE. Que se trate de un delito que la ley considere grave.

II. RIESGO FUNDADO DE SUSTRACCIÓN. Que exista riesgo fundado que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia.

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

III. IMPOSIBILIDAD DE ACUDIR AL JUEZ. Que, demostrado el cuerpo del delito, haya indicio grave de que el indiciado intervino y se espere hacer probable su responsabilidad penal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; o que demostrada aquella, además del cuerpo del delito, por razón de la hora o lugar no se pueda acudir ante el juez a solicitar la orden de aprehensión.

ARTÍCULO 222. EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE DETENCIÓN POR CASO URGENTE Y TIEMPO DE LA DETENCIÓN. La orden de detención por caso urgente la ejecutará la policía ministerial. La detención del indiciado podrá durar hasta cuarenta y ocho horas, desde que se efectúe. Dentro de ese plazo el Ministerio Público ordenará su libertad o lo pondrá a disposición del juzgador. El plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada.

Será penalmente responsable el Ministerio Público o funcionario que ordene indebidamente la detención. A la persona así detenida se le pondrá en inmediata libertad.

ARTÍCULO 223. DELITOS GRAVES. Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los siguientes del código penal:

I.- Terrorismo

II. Sabotaje.

III. Peculado cuyo monto exceda al equivalente de cinco mil salarios mínimos y concurren las circunstancias siguientes: 1) Que se cometa en común por más de tres personas. 2) Que intervenga servidor público con cargo de director general, equivalente o superior.

IV. Evasión de presos dolosa.

V. Asociación delictuosa y cualquier delito que cometa un integrante de ella.

VI. Pandillerismo.

VII. Incendio u otros estragos, que sean dolosos.

(REFORMADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005)

VIII. La corrupción de menores e incapaces; pornografía infantil o de incapaces; distribución o exposición pública de pornografía infantil o incapaces;

IX. Lenocinio y trata de personas cuando incida en menores de 16 años de edad.

X. Sustracción y tráfico de menores; salvo cuando se trate del padre o la madre en el primer caso.

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

XI. Homicidio doloso, simple o calificado, consumado o en grado de tentativa, pero en este último caso sólo cuando se dispare arma de fuego tres o más veces contra la víctima o se emplee arma blanca con el que se le infieran dos o más heridas cerca de órganos vitales internos, o que alguna o más de aquellas heridas interesen a alguno o más de aquellos órganos.

XII. Lesiones dolosas gravísimas; con o sin modalidades agravantes.

XIII. Homicidio por razón del parentesco u otras relaciones.

XIV. Secuestro; secuestro equiparado y secuestro simulado; consumados o en grado de tentativa.

XV. Asalto en despoblado o tumultuario.

XVI. Violación, violación equiparada o impropia; en cualquiera de ellas con o sin modalidades.

XVII. Atentados al pudor empleando la violencia física.

XVIII. Robo consumado o en grado de tentativa; siempre y cuando en cualquiera de ellos se emplee violencia en las personas para cometerlo; o mientras se comete; o para huir o conservar lo robado. Robo consumado o en grado de tentativa en casa habitada o destinada para habitación. Robo consumado o en grado de tentativa de vehículo automotor. Receptación dolosa de vehículos automotores robados o de sus componentes. Robo que cometan tres o más personas en industria, almacén o comercio. Robo que cometan tres o más personas mediante fractura de cerraduras. Robo agravado o especialmente agravado por cualquier modalidad, en el que intervenga un servidor público o empleado o agente de seguridad privada, se encuentre o no se encuentre registrada la empresa a la que pertenezca, en su caso. Robo en campo abierto por el que se sustraiga un instrumento o máquina de labranza; un equipo de bombeo o accesorios; fertilizantes, alambre o postas utilizados para cercar.

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

XIX. Abigeato de ganado mayor, consumado o en grado de tentativa. También se califica como delitos graves la transportación o posesión de cabezas de ganado mayor objeto de abigeato o de sus vestigios identificables, siempre y cuando en cualquiera de ellos su valor exceda de trescientas veces el salario mínimo; asimismo, cuando en un robo con circunstancias especialmente agravantes, concorra la modalidad de transportación o posesión de las cosas robadas, o estas conductas se den en sí como delito doloso por no tratarse del autor o partícipe en el robo que se cometió en circunstancias especialmente agravantes.

XX. Fraccionamientos no autorizados.

XXI. Administración fraudulenta; fraude; abuso de confianza o cualquier delito equiparado a uno u otro. Siempre y cuando en cualquiera de esos delitos concurren las circunstancias siguientes: 1) Sea continuado. 2) En su conjunto el daño exceda al equivalente de cinco mil salarios mínimos. 3) Los ofendidos sean cinco o más personas.

XXII. Despojo que cometa quien induzca, instigue o dirija en su comisión a un grupo de cinco o más personas.

Igualmente, se considera delito grave el de tortura; previsto en los artículos tercero, cuarto y quinto de la ley de la materia.

El delito deberá consumarse para ser grave, salvo los casos que prevé este artículo.

ARTÍCULO 224. ATENCIÓN MÉDICA DE DETENIDOS. Cuando la persona retenida o detenida esté enferma o lesionada y necesite atención hospitalaria, el Ministerio Público podrá autorizar el traslado de aquél a un hospital público o privado. Para ello, recabará los informes médicos conducentes y tomará las medidas necesarias para evitar la fuga del inculgado.

Este artículo también será aplicable por el juzgador durante la detención para resolver la situación jurídica o durante la prisión preventiva; sin perjuicio de lo que prevé la ley de ejecución de sanciones.

CAPÍTULO V

MEDIDAS CON RELACIÓN A EVIDENCIAS DEL DELITO

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 225. REGLAS GENERALES. El Ministerio Público inspeccionará y asegurará los instrumentos y objetos del delito; así como todas aquellas evidencias en las que exista huella del mismo o pudieren tener relación con el delito. Además, no levantará el aseguramiento cuando: 1) Ello sea indispensable para proteger la prueba del delito. 2) Se desconozca quién puede tener derecho a ella; o éste no se acredita con un principio de prueba, a menos que aparezca dato que lo controvierta. Si la cosa pertenecía al occiso ofendido o a quién quede incapacitado, se podrá entregar a los deudos o a las personas a que se refiere el Artículo 193. 3) No haya quien la reclame.

Al asegurar una evidencia, el Ministerio Público hará constar el lugar donde la guarde; su etiqueta de identificación y bajo responsabilidad de quién se guarda. Procurará que se preserven adecuadamente para evitar su contaminación. También hará constar cómo se guarda la evidencia. El Ministerio Público se podrá estar a las medidas para guardar e identificar la evidencia que tomó la policía. En tal caso, se cerciorará de ellas.

Si lo considera necesario, podrá designar depositario. Quien tendrá las mismas obligaciones de un depositario judicial. En cualquier caso, se tomarán las medidas conducentes para evitar la alteración, destrucción o uso, indebidos, de las evidencias aseguradas.

ARTÍCULO 226. PROHIBICIÓN DE DEPOSITARIAS. Queda prohibido designar a un servidor público o policía como depositario de armas cuya portación prohíba el código penal; así como de vehículos automotores. La Procuraduría General de Justicia o sus dependencias, deberán tener lugares adecuados para la guarda de armas y vehículos; así como de otras evidencias. Los encargados de esos lugares se exceptúan de la prohibición de este párrafo.

Cuando el vehículo sufra daños que impidan su circulación, se podrá guardar en sitios particulares, a cargo del Ministerio Público, que podrá derivar al inculpado como parte de la reparación del daño; con resguardo del responsable del lugar; y demás prevenciones de este artículo. Siempre se hará inventario por separado de cada vehículo, conforme a sus condiciones y accesorios. Para ello se hará formato especial.

ARTÍCULO 227. INVENTARIO DE COSAS ASEGURADAS. De todas las cosas y evidencias aseguradas se hará un inventario. En éste, se les describirá de tal manera, que en cualquier tiempo se les pueda identificar y localizar. Cuando se ejercite la acción penal, también se agregarán los inventarios de las cosas aseguradas que se pongan a disposición de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 228. VISTA DE LAS EVIDENCIAS ASEGURADAS. Cuando sea necesario tener a la vista alguna de las cosas o evidencias a que se refiere el artículo anterior, se iniciará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que se hallaba al ser asegurada. Si se considera que sufrió alteración, se expresarán los signos que la indiquen.

ARTÍCULO 229. DESTINO DE BIENES SIN RECLAMAR. Se procederá conforme al artículo 135 del código penal, respecto a todos los bienes a disposición del Ministerio Público o de las autoridades judiciales del orden penal, que no puedan ser decomisados y que en el lapso de seis meses no se reclamen por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución.

ARTÍCULO 230. VENTA DE BIENES SIN RECLAMAR. Los bienes que se encuentren en el supuesto del artículo anterior, cuando estén en disposición del Ministerio Público o de los jueces, podrán ser destinados a las instituciones del Estado que se puedan servir de ellos, o ser vendidos en almoneda pública por los jueces o por quien designe el Procurador, según corresponda.

Se venderán previo avalúo. Si en una primera ocasión no hay comprador, se hará una segunda venta en forma de subasta; sin que nunca se puedan vender a menos de un tercio de su valor. Deducidos los gastos de operación si se trata de bienes a disposición del Ministerio Público, su importe se asignará al fondo para mejorar la procuración de justicia. Tratándose de bienes a disposición de la autoridad judicial, el importe se aplicará al fondo para mejorar la administración de justicia.

Se procederá de igual forma antes de que se cumplan los seis meses, si es imposible conservar el bien; o ello pueda ocasionar su desdoro o merma. En tales casos se indicará esa circunstancia al enviarse la suma al fondo que corresponda.

Las sumas por venta de bienes, se mantendrán en depósito en el fondo respectivo a disposición de quien tenga derecho por el plazo de seis meses y si en ese plazo no se reclaman, se aplicarán conforme al segundo párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 231. PREVENCIÓNES ADICIONALES EN CASO DE VENTAS DE BIENES ASEGURADOS.

La venta de bienes que puedan servir para probar el cuerpo del delito sólo procederá una vez que se desahogue el medio de prueba con el que tengan relación y no sea indispensable mantenerlos para tal fin.

En todo caso, cuando se proceda en los términos de los párrafos anteriores, se notificará personalmente al dueño de los bienes, si fuere conocido. En caso contrario se publicará por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico del lugar donde se tramite la averiguación o el proceso. A partir de la fecha de las publicaciones, los interesados contarán con un término de treinta días para hacer valer sus derechos.

El Procurador o el Consejo de la Judicatura por conducto de su Presidente, podrán proveer administrativamente la venta conjunta de bienes de más de una averiguación o proceso, según corresponda.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS PARA LESIONADOS

ARTÍCULO 232. LESIONES EXTERNAS. Las lesiones externas serán objeto de inspección y dictamen pericial. En la inspección se podrá utilizar lenguaje común y corriente. En el dictamen se describirán y clasificarán razonadamente en orden a su naturaleza, gravedad y consecuencias.

ARTÍCULO 233. LESIONES INTERNAS. En lesiones internas; u enfermedad con motivo de posible delito; además de otras diligencias, se practicará inspección. En ella se hará constar las manifestaciones exteriores que presente la persona. Además, se ordenará dictamen pericial. En éste se expresarán los síntomas; si esas lesiones o enfermedad existen y cuál es su causa y porqué. En su caso, en el dictamen se clasificarán razonadamente en orden a su naturaleza, gravedad y consecuencias.

En caso de no advertirse manifestaciones exteriores, se hará constar esa circunstancia, agregándose el dictamen pericial.

El Ministerio Público procurará obtener durante la averiguación previa, la clasificación de las lesiones que sufrió el ofendido de acuerdo con la que establece la ley federal del trabajo; además de la clasificación de las lesiones para acreditar su adecuación típica penal.

ARTÍCULO 234. ENVENENAMIENTO. En caso de envenenamiento, se recogerán con cuidado todas las vasijas y demás objetos que pudo usar el enfermo; los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que pudo ingerir; las deyecciones y vómitos. Se conservarán en forma adecuada y se ordenará analizar las sustancias para determinar su carácter tóxico y si pudieron causar la enfermedad.

Además, se describirán los síntomas y de inmediato se llamará a peritos para que examinen. En caso de muerte, se ordenará practicar la autopsia del cadáver.

ARTÍCULO 235. OBLIGACIONES DE QUIENES DEN ATENCIÓN MÉDICA Y DE FAMILIARES DEL LESIONADO. Los médicos que atiendan a una persona que fue objeto de un delito, tendrán obligación de presentarse ante el Ministerio Público o juzgador, cuando se les cite. Tanto para rendir testimonio; como para emitir su opinión pericial.

Igualmente, si continúan atendiendo a esa persona, informarán de la evolución de las lesiones.

El lesionado o sus familiares tienen obligación de informar al Ministerio Público o juzgador: Quién y en qué lugar se atiende aquél. Se les dará a conocer lo anterior en la primera diligencia que se practique con ellos. Igualmente, se les prevendrá que si no informan se les impondrá una corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 236. ATENCIÓN MÉDICA DE TRASTORNO O RETRASO MENTAL. Se ordenará asimismo el examen por peritos médicos, cuando se trate del ofendido que en virtud de su trastorno o desarrollo psíquico retardado, no pudiese comprender la conducta presumiblemente delictiva, o determinarse de acuerdo a esa comprensión.

ARTÍCULO 237. CERTIFICADOS MÉDICOS DE PARTICULARES. Los certificados que expidan médicos particulares, estarán sujetos a revisión de perito médico que designe el Ministerio Público o el juzgador. Aquél rendirá el dictamen que proceda.

Para que se fije el monto del daño y el de la caución en la libertad provisional, el Ministerio Público procurará obtener la clasificación de las lesiones que sufrió el ofendido de acuerdo con la clasificación de incapacidades que establece la Ley Federal del Trabajo; además de la clasificación de las lesiones para el efecto de acreditar su adecuación típica penal.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS PARA CADÁVERES Y ALGUNAS EVIDENCIAS CON RELACIÓN A ELLOS

ARTÍCULO 238. INSPECCIÓN Y AUTOPSIA. Si se trata de presunto homicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará la inspección del cadáver; describiéndolo minuciosamente.

Se recabará dictamen de perito médico; quien practicará la autopsia y expresará con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si se le sepultó, se procederá a exhumarlo.

La autopsia se podrá omitir cuando el funcionario que practique la diligencia y el perito médico estimen que es innecesaria. Además, el perito dictamine de manera razonada que la muerte fue resultado claro y necesaria de las lesiones que presenta el occiso.

Cuando no haya médico que pueda practicar la autopsia; el cadáver no se encuentre; o por cualquier otro motivo no pueda efectuarse: Será suficiente que dos peritos, en vista de los datos que obren en el expediente, dictaminen razonadamente que la muerte fue resultado de las lesiones.

ARTÍCULO 239. CASOS DE MUERTE CEREBRAL. Para todos los efectos legales se considerará que hay muerte de la persona en cualquiera de los casos siguientes: a) Cuando cesen en forma definitiva e irreversible sus funciones vitales. b) Cuando un médico legista y otro médico legalmente autorizado para ejercer la profesión, certifiquen que existe muerte cerebral; y se reúnan, además, las condiciones que establece la Ley General de Salud. En el segundo caso, la certificación establecerá y probará la muerte de la persona y la pérdida de su vida.

El médico que asista al legista para determinar que se está en el caso de muerte cerebral deberá contar con certificación profesional sobre conocimientos en muerte cerebral y no tener ningún interés con relación a la donación o implante de los órganos del examinado.

Una vez que se realice la certificación a que se refiere este artículo, ningún agente del Ministerio Público, ni ninguna otra autoridad, tendrá facultades para entorpecer o evitar que se lleve a cabo la disposición de órganos y tejidos. Siempre y cuando exista consentimiento otorgado en vida por la persona cuya muerte se certifica o, en su defecto la autorización de los disponentes secundarios.

A falta del consentimiento otorgado en vida, será necesaria la autorización de los disponentes secundarios; en el orden de prelación siguiente: 1) El cónyuge; concubina o concubinario. 2) Los ascendientes consanguíneos directos en primer grado. 3) Los descendientes consanguíneos directos en primer grado mayores de 18 años de edad. 4) Los ascendientes consanguíneos directos en segundo grado. 5) Los descendientes consanguíneos directos en segundo grado mayores de 18 años de edad. 6) Los parientes colaterales hasta el segundo grado, mayores de 18 años de edad. A falta de los anteriores, podrán otorgar la autorización dos médicos legistas.

En los casos anteriores no se practicará la autopsia, sin perjuicio de que dos médicos dictaminen cual fue la causa de la muerte cerebral y la medida en que influyeron en ella las lesiones u otras causas.

Para que el órgano o tejido de que se dispuso, se implante o dé a otra persona, será indispensable que existan todos los exámenes previos que revelen la sanidad del órgano o tejido.

ARTÍCULO 240. ABORTO E INFANTICIDIO. En los casos de aborto o infanticidio, además de las diligencias que se mencionan en los dos artículos anteriores y otras según sean conducentes:

El perito médico reconocerá a la madre; describirá las lesiones que presente y dictaminará sobre la causa de la expulsión del producto, o si hubo nacimiento. Además, según corresponda, expresará la edad de la víctima; si nació viva y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del hecho.

ARTÍCULO 241. IDENTIFICACIÓN DE CADÁVERES y ASEGURAMIENTO DE LA VESTIMENTA. Se procurará identificar los cadáveres. Cuando el rostro se encuentre desfigurado y sea difícil identificarlo, se hará su reconstrucción siempre que sea posible. Además, se tomarán huellas dactilares y fotografías del cadáver y del rostro. Agregándose un ejemplar al proceso, de ser necesario. Igualmente, se conservarán las necesarias, con los datos que puedan servir para la identificación. En su caso, el cadáver o las fotografías y los datos se mostrarán a quien se presume pueda identificarlo.

Los vestidos se describirán minuciosamente; se conservarán en bolsa plástica con etiqueta y se depositarán en lugar seguro. Para poderlos presentar luego a los testigos o en el proceso.

ARTÍCULO 242. ORDEN DE AUTOPSIA, INHUMACIÓN Y ACTAS DE DEFUNCIÓN. Cuando aparezca que la muerte se originó posiblemente por un delito, el Ministerio Público expedirá las órdenes para la autopsia, acta de defunción e inhumación del cadáver.

Si después apareciere con claridad que la muerte no se originó por un delito, el Ministerio Público dispensará la autopsia si no se hubiere practicado.

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS PARA INSPECCIONES A PERSONAS

ARTÍCULO 243. MEDIDAS PARA INSPECCIONAR PERSONAS. El Ministerio Público en presencia de dos testigos, podrá practicar en privado inspecciones corporales de partes íntimas y ordenar que peritos examinen a las personas, si éstas lo consienten. Con inclusión del inculpado, ofendido o víctima. Así como tomarles muestras corporales que no dañen su salud.

Si se niegan a ello, pedirá al juez ordene el desahogo del medio de prueba en vía de averiguación previa. En estos casos el juez acordará de inmediato practicar la prueba a la brevedad, si la dilación apareja peligro de que se pierda el objeto de prueba o se vaya la persona sobre la cual debe recaer.

Los testigos de asistencia y, en su caso, los peritos, serán del mismo sexo que la persona que es objeto de la inspección.

CAPÍTULO IX

MEDIDAS EN CASO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 244. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. Cuando se denuncie la falsificación de un documento: Se le describirá en forma minuciosa; se obtendrán copias y se depositará en lugar seguro. Antes de ello, firmarán sobre aquél, si fuere posible, las personas que declaren su falsedad. En caso contrario se hará constar el motivo.

Al expediente se agregará copia del documento argüido de falso. Las copias se cotejarán y certificarán por el Ministerio Público o el juzgador, sólo si tienen a la vista el documento argüido de falso.

CAPÍTULO X

MEDIDAS EN TESTIMONIOS

ARTÍCULO 245. TESTIMONIOS DENTRO DE LAS AVERIGUACIONES. El Ministerio Público citará a testificar a toda persona que pueda constarle el hecho delictivo o circunstancias con relación al mismo. También tomará testimonio a las personas que se presenten, si de su dicho se desprende su carácter de testigos.

ARTÍCULO 246. OBLIGACIONES DE PERSONAS QUE SE CITEN COMO TESTIGOS DENTRO DE LAS AVERIGUACIONES. Durante la averiguación previa, toda persona que el Ministerio Público cite como testigo; o con motivo de aquélla comparezca ante él; tendrá la obligación de acudir, declarar y responder con verdad a las preguntas que éste le haga.

Igual obligación habrá para el alto servidor público: Cuando el Ministerio Público le pida declaración por oficio o en forma legal acuda ante él.

ARTÍCULO 247. DERECHOS DE PERSONAS QUE SE CITEN COMO TESTIGOS DENTRO DE LAS AVERIGUACIONES. La persona que sea objeto de cita como testigo, tendrá derecho de asistirse con abogado que nombre; así como de conocer el motivo por el que se le toma su declaración. Estos derechos serán potestativos. Pero el Ministerio Público se los dará a conocer en el citatorio. Igual derecho tendrá el servidor público que se le cite como testigo.

ARTÍCULO 248. DECLARACIONES DE PERSONAS QUE SE CITEN COMO TESTIGOS DENTRO DE LAS AVERIGUACIONES. Se formularán preguntas al testigo directamente. Siempre se asentará la pregunta y enseguida la respuesta. El abogado podrá objetar las preguntas que se hagan al declarante cuando sean inconducentes o contra derecho. Pero no podrá dar, ni inducir las respuestas del declarante. Si la objeción se califica de improcedente, el declarante tendrá obligación de responder.

Si la persona que se citó se niega a testificar; u omite o niega responder a preguntas que se le hagan antes, durante o después de su testimonio: Se le prevendrá que tal conducta se sanciona penalmente como desacato. Si persiste en su actitud, el Ministerio Público procederá en consecuencia. A menos que se acoja a su derecho de no declarar por considerar que al hacerlo se incriminaría penalmente. Lo cual se hará constar.

Estas disposiciones también se aplicarán por el juzgador en el proceso.

CAPÍTULO XI

CATEOS

ARTÍCULO 249. MANDAMIENTO Y OBJETO DEL CATEO. El cateo sólo se practicará, en virtud de orden escrita de autoridad judicial competente. En la que se expresará: 1) El domicilio donde se llevará a cabo y, en su caso, si algún lugar será objeto de inspección. 2) La persona que haya de aprehenderse o arrestarse. Y/o: 3) La clase de objetos o documentos que deban localizarse, asegurarse o inspeccionarse.

Se realizará en presencia de dos testigos que proponga el ocupante del lugar cateado. En su ausencia o negativa; de los que designe la autoridad que practique la diligencia. De ésta se levantará acta circunstanciada.

ARTÍCULO 250. MOTIVOS PARA EL CATEO. Para ordenar un cateo será suficiente que existan indicios que hagan presumir cualquiera de los casos siguientes: 1) Que quien se trata de arrestar, arraigar, detener o aprehender, se encuentre en el lugar en que se deba efectuar la diligencia. 2) Que en el lugar se hallan los instrumentos u objetos del delito; u otras evidencias que puedan servir para comprobarlo. 3) Que sea necesaria la inspección del lugar o parte de él.

Durante la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público pedir el cateo. Durante el proceso, podrán pedirlo las partes. En cualquier caso motivarán y fundarán su petición. En casos de delitos graves se podrá solicitar el cateo en cualquier hora. En cualesquier caso, el juez resolverá dentro de las tres horas siguientes; pero sólo si el Ministerio Público motiva la urgencia del cateo.

El cateo para localizar y arrestar, arraigar, aprehender o hacer comparecer a una persona sólo procederá, si en su contra ya existe orden de arresto, arraigo, aprehensión o de comparecencia; salvo que sea para detenerla por delito flagrante y el Ministerio Público motive su petición en tal sentido. Además, se pueda llevar al cabo dentro del plazo que este código autoriza con relación al delito flagrante.

ARTÍCULO 251. AUTORIDADES QUE PUEDEN PRACTICAR CATEOS. El cateo se practicará por el juez que lo ordene; por el secretario o actuario del juzgado; según se prevenga en el mandamiento. Si alguna autoridad pidió al Ministerio Público solicitar el cateo, podrá asistir a la diligencia. Se auxiliarán siempre con los agentes del Ministerio Público y policía ministerial que estimen necesarios.

ARTÍCULO 252. TIEMPO EN QUE SE PUEDE PRACTICAR EL CATEO. El cateo sólo se podrá practicar de las seis de la mañana a las dieciocho horas. Si al concluir dicho tiempo aún no se termina podrá continuarse hasta su fin.

Cuando la urgencia del caso lo requiera, los cateos se podrán practicar a cualquiera hora, debiendo expresarse y motivarse tal circunstancia en la petición y el mandamiento judicial.

ARTÍCULO 253. CATEO EN OFICINAS PÚBLICAS. Para practicar cateo en oficinas públicas estatales o municipales: el juzgador, si lo estima necesario, avisará a la autoridad respectiva.

ARTÍCULO 254. DESCUBRIMIENTO DE UN DELITO DISTINTO. Si al practicar un cateo resulta casualmente el descubrimiento de un delito distinto, se hará constar en el acta respectiva. En su caso, se asegurarán los objetos y evidencias que tengan relación con el delito que se descubra casualmente.

ARTÍCULO 255. INVENTARIO. Se formará inventario de los objetos que se recojan, relacionados con el hecho delictivo que motivó el cateo. Además, otro por separado de los que tengan conexión con el delito que casualmente se descubrió.

ARTÍCULO 256. PRESENCIA DEL INculpADO. Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos para que les reconozca y si fuere posible ponga en ellos su firma. Si no supiere firmar, su huella dactilar. En caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga su huella dactilar. Se hará constar esta circunstancia; así como que no pudo firmar o poner su huella dactilar; o se negó a ello.

ARTÍCULO 257. USO DE LA FUERZA. Cuando la autoridad que practica el cateo encuentre cerrado el lugar y sus propietarios, poseedores o encargados se niegan a abrirlo: Hará uso de la fuerza material para introducirse; así como para abrir los inmuebles dentro de los cuales se presume que pueda estar la persona u objetos que se buscan. Si nadie abre y no hay indicio de persona adentro: Se utilizará cerrajero. En tal caso, se dejará aviso del cateo en lugar visible.

CAPÍTULO XII

PETICIÓN DE PRUEBAS AL JUEZ EN VÍA DE AVERIGUACIÓN

ARTÍCULO 258. PETICIÓN DE PRUEBAS AL JUEZ EN VÍA DE AVERIGUACIÓN. El Ministerio Público podrá pedir al juez ordene el desahogo de medios de prueba o medidas cautelares que sólo pueda recabar por su conducto. En este caso, se entiende reservada la facultad del Ministerio Público para ejercitar la acción penal; ajustándose a los artículos 6°, 34 y 35. Dicha petición no suspenderá la facultad investigadora del Ministerio Público y, por lo tanto, podrá recabar medios de prueba como autoridad.

Podrá también ejercitar la acción penal, cuando así lo estime indispensable. Pero en tal caso, pondrá la averiguación previa a disposición del juez y en su oportunidad, según el resultado del desahogo de los medios de prueba: concretará su acusación y pedirá orden de aprehensión o comparecencia.

ARTÍCULO 259. OBJETO Y CONDUCTENCIA DE LAS PRUEBAS AL JUEZ EN VÍA DE AVERIGUACIÓN. El Ministerio Público señalará el objeto y conducencia de los medios de prueba que requiera. Si es necesario, presentará las constancias de la averiguación previa que motiven la petición.

ARTÍCULO 260. RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN VÍA DE AVERIGUACIÓN. Una vez que el juez admita el medio de prueba, lo desahogará con reserva y en privado. Necesariamente asistirá el Ministerio Público, cuando así se le requiera. En caso contrario, se declarará desierto. Desahogado el medio de prueba, se entregará al Ministerio Público copia certificada de aquél. El expedientillo se guardará en secreto.

ARTÍCULO 261. CATEOS EN AVERIGUACIÓN. Será innecesario ejercitar la acción penal para pedir un cateo; salvo que a la vez se pida que se dicte orden de aprehensión o de comparecencia.

CAPÍTULO XIII

DILIGENCIAS FUERA DEL LUGAR DE LA AVERIGUACIÓN

ARTÍCULO 262. DILIGENCIAS FUERA DEL LUGAR DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. Las diligencias que se deban practicar fuera del lugar en que se tramite alguna averiguación: Se encargarán a quien

desempeñe esas funciones en el lugar donde se deban practicar. Se le enviará duplicado de la averiguación previa o un oficio con los insertos necesarios.

CAPÍTULO XIV

EFICACIA DE LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA

ARTÍCULO 263. VALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. No será necesario que los jueces repitan las diligencias de averiguación previa para que tengan validez; salvo los casos que este código prevé.

Lo anterior no será obstáculo para que durante el proceso: Las partes ofrezcan medios de prueba que controviertan los de la averiguación previa; a efecto de que se les reste validez o eficacia. O para que el juzgador lo haga de oficio en las fases que este código autoriza. Igualmente, para que se ofrezcan y valoren los medios de prueba conducentes al esclarecimiento de los hechos.

El juzgador podrá repetir cualquier diligencia que se practicó durante la averiguación previa; siempre y cuando su desahogo no sea imposible.

CAPÍTULO XV

NORMAS SUPLETORIAS

ARTÍCULO 264. NORMAS SUPLETORIAS. Para la practica y validez de las diligencias de averiguación previa, se observarán y aplicarán en lo conducente las disposiciones siguientes: 1) Las de los Capítulos II, III y IV del Título Tercero; Libro Primero. 2) Las del Título Cuarto del mismo Libro. 3) Las del Título Quinto del mismo Libro, conforme al primer artículo de ese Título. 4) Las de la sección segunda a la décima del Capítulo Tercero, Título Cuarto, del Libro Segundo.

CAPÍTULO XVI

VÍA DE FALTA PENAL

(REFORMADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2002)

ARTÍCULO 265. PROCEDENCIA DE LA VÍA DE FALTA PENAL. La Vía de Falta Penal procederá cuando concurren las condiciones siguientes: 1) Se trate de delito cuya pena máxima de prisión no exceda de tres años sin incluir atenuante que reduzca la sanción; 2) No se trate de delito que la ley excluya del beneficio procesal de penalidad alternativa; 3) El inculpado no se haya acogido a la Vía de Falta Penal en dos ocasiones respecto de las que aún no transcurran los términos de reiteración ficta a que se refiere el Código Penal con relación a los delitos que las motivaron; y 4) Haya por los menos indicio del cuerpo del delito y de la intervención del inculpado. Para ello será suficiente denuncia o querrela cuyos hechos los comprenda.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2002)

La Vía de Falta Penal también procederá cuando concurren varios delitos, pero sólo respecto de los que se satisfagan las condiciones del párrafo anterior.

(REFORMADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2002)

El Ministerio Público verificará si se cumplen los requisitos de los párrafos anteriores. De ser así, citará a la persona inculpada a una audiencia. Al iniciar la audiencia, el Ministerio Público, o en su caso, el Juez, preguntará a la persona inculpada si antes se ha sometido a la Vía de Falta Penal y, en su caso, en cuántas ocasiones, cuándo, dónde y ante qué autoridad del Ministerio Público o judicial, según el caso.

(REFORMADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2002)

Si el Ministerio Público ejercita acción penal sin antes citar a la persona inculpada no obstante que en autos constaba su domicilio y, además, se cumplan los requisitos del primer párrafo de este artículo, el juez mandará aclarar el pedimento a fin de que el Ministerio Público cite a la persona inculpada para los efectos de la falta penal. Si la persona inculpada reconoce la falta y se cumplen las demás condiciones de procedencia, el Ministerio Público determinará el no-ejercicio de la acción penal. En caso contrario, el juez continuará la causa. El juez procederá de igual forma cuando quede firme la reclasificación de un delito constitutivo de falta penal, pero en este caso la vía de la falta penal se resolverá ante la propia autoridad judicial. En este caso la multa se entregará al Fondo para la Administración de Justicia.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2002)

Será revocable la falta penal y, en su caso, la determinación de no-ejercicio de la acción penal o el auto de sobreseimiento, cuando por cualquier causa se llegue a conceder la vía sin cumplirse con todos los requisitos para su procedencia, o porque luego aparezca que los hechos constituyen delito que amerite una pena mayor, o porque exista simulación o falsedad de la falta penal. En tales casos, se citará al inculpado a una audiencia ante el propio Ministerio Público o el juzgador, según corresponda, quienes resolverán lo que proceda dentro de los cinco días siguientes. En los casos en que el juzgador deba resolver, éste procederá a petición del Ministerio Público, del ofendido, de la víctima o de los abogados de éstos. En el caso que se revoque el auto de sobreseimiento, el juez de oficio reiniciará la causa con base en la acción penal que antes la motivó.

(REFORMADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2002)

ARTÍCULO 266. AUDIENCIA POR FALTA PENAL. En la audiencia a que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior, el Ministerio Público o, en su caso, el juez, le hará saber a petición de la persona inculpada la falta que se le atribuye y que si la reconoce sólo le impondrá el pago de una multa y, además, el pago de otra cantidad que resulte en concepto de pago preventivo para la reparación del daño, misma que se entregará al ofendido o víctima o, en su caso si no la recoge o se niega a recibirla, se depositará en el fondo para la Reparación del Daño en Vía de Falta Penal. Este Fondo quedará a cargo de la Secretaría de Finanzas.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2002)

Asimismo, el Ministerio Público informará a la persona inculpada que si se acoge a la Vía de Falta Penal se procederá de la manera siguiente: 1) La multa se podrá fijar hasta en dos terceras partes del máximo de multa que corresponda al delito de que se trate; 2) El monto del pago preventivo de la reparación del daño se fijará: a) En forma estimada por el Ministerio Público con base en lo probado en las constancias de autos; o, b) Cuando no haya prueba en autos del daño se fijará una cantidad igual a la multa; 3) Se prescindirá de cualquier otra sanción que la ley penal señale al delito, salvo la reparación del daño, a la que quedará obligada al aceptar la falta; 4) La falta no se considerará como antecedente penal; 5) El pago de la multa y el pago preventivo para la reparación del daño, junto con las demás condiciones de procedencia de la falta penal, impedirán que el Ministerio Público ejercite en contra de aquél la acción penal por el hecho presuntamente delictivo que se le atribuye y será motivo para determinar el no-ejercicio de la acción penal o, en su caso, el sobreseimiento.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2002)

La Procuraduría General de Justicia establecerá las normas generales para determinar en forma interna un catálogo de multas para las faltas penales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 100 del Código Penal.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2002)

Si la persona inculpada se ha acogido antes a la Vía de Falta Penal por una vez sin que aún transcurran los términos para la reiteración ficta a que se refiere el Código Penal, podrá acogerse por última ocasión a aquella, pero se duplicará tanto la multa como el pago preventivo por reparación del daño cuando éste se fije por cantidad igual a la multa.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2002)

Para que produzca efectos la Vía de Falta Penal, en la misma audiencia que se le dé a conocer aquella, la persona inculpada deberá expresamente reconocer la falta y convenir en reparar el daño. En esta

audiencia, el Ministerio Público le fijará la multa que corresponda y el importe de la cantidad que resulte en concepto de pago preventivo para la reparación del daño, de acuerdo a los párrafos anteriores. Asimismo, por ministerio de ley, a la persona inculpada se le considerará obligada a la satisfacción de la reparación del daño, bien sea porque no haga el pago preventivo, o porque haciéndolo subsista un saldo insoluto para que se repare todo el daño por la vía que corresponda.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2002)

De no pagarse la multa o de no hacerse el pago preventivo de la reparación del daño, dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente de que el inculpado se acoja a la falta penal, de inmediato se continuará con la averiguación, pero subsistirá la obligación de pagar la reparación, la que se liquidará conforme a lo que prevé el artículo siguiente.

(REFORMADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2002)

ARTÍCULO 267. EFECTUACIÓN DE LOS PAGOS EN VÍA DE FALTA PENAL Y DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CON MOTIVO DE ELLA. La efectuación de los pagos en Vía de Falta Penal y la reparación del daño con motivo de ella, se ajustará a las reglas siguientes:

I. EL DAR A CONOCER LAS CONSECUENCIAS DE LA FALTA PENAL. Para hacer efectivos la multa y el pago preventivo para la reparación del daño en los términos de los artículos anteriores, el Ministerio Público le hará saber a la persona inculpada las reglas para fijar la multa y el pago preventivo. Asimismo, le hará saber el plazo de diez días para hacer esos pagos.

II. LA FORMA DE HACER LOS PAGOS. Los pagos se realizarán de la manera siguiente: 1) El pago de la multa se hará a favor del Fondo para mejorar la Procuración de Justicia. En el caso de que no existiere ofendido o víctima o daño que reparar, la mitad de la multa se depositará en el Fondo para la Reparación del Daño en Vía de Falta Penal; y 2) El pago preventivo para la reparación de daño se hará mediante billete de depósito a nombre de la autoridad que conozca de la averiguación y a favor del ofendido o la víctima. Si no hay prueba de la estimación del daño si este existe, el pago preventivo será una cantidad igual a la multa.

III. EL FONDO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN VÍA DE FALTA PENAL. El Fondo para la Reparación del Daño en Vía de Falta Penal se conformará: 1) Con la mitad de la multa que se pague cuando no haya ofendido o víctima a la que se repare el daño, o que no haya estimación del daño que reparar; y, 2) Con la cantidad que corresponda cuando el ofendido o víctima no acepten el pago a su favor o no recojan el billete de depósito dentro del plazo a que se refiere este artículo.

IV. LAS REGLAS GENERALES DE LA FALTA PENAL. La Procuraduría General de Justicia fijará los mecanismos internos para hacer expeditos y confiables los pagos de las multas, de los depósitos en concepto de pago preventivo a favor del ofendido o víctima y de los pagos preventivos que deban ingresar directamente al Fondo para la Reparación del Daño en Vía de Falta Penal. Para ello, el Ministerio Público entregará a la persona inculpada las formas autorizadas respecto de los pagos que deba hacer, en las que el propio Ministerio Público hará constar todos los datos pertinentes.

En todo caso, la multa entregada al Fondo para la Administración de Justicia se sujetará a las reglas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

V. LA EFECTUACIÓN DEL PAGO PREVENTIVO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO. En los casos en los que haya ofendido o víctima, una vez que se exhiba el billete de depósito con el sello oficial de pagado, de inmediato el Ministerio Público le notificará de lo anterior, para que recoja el billete de depósito dentro de un plazo de treinta días, contados a partir del siguiente de la notificación. Si el ofendido o la víctima acude dentro de ese plazo a recoger el pago, de inmediato el Ministerio Público le entregará el billete de depósito para que se le haga el pago con la misma prontitud.

VI. LA NO-EFECTUACIÓN DEL PAGO PREVENTIVO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Si el ofendido o la víctima no acepta el pago, o si transcurrido el plazo que señala la fracción anterior, no recoge el billete de depósito sin motivo justificado, de inmediato el propio agente del Ministerio Público,

endosando el billete a favor del Fondo para la Reparación del Daño en Vía de Falta Penal, lo enviará a la autoridad que maneje el Fondo. Esta autoridad, con igual rapidez, acreditará en el Fondo el importe del billete.

VII. LA VÍA JUDICIAL PENAL PARA HACER EFECTIVA LA REPARACIÓN DEL DAÑO CON CARGO AL FONDO. Sólo procederá la vía judicial para hacer efectiva la reparación del daño con cargo al Fondo para la Reparación del Daño en Vía de Falta Penal, en los casos siguientes: 1) Cuando el ofendido o la víctima estimen insuficiente el pago preventivo para reparar el daño; ó 2) Cuando el inculpado pague la multa, pero no haya hecho el pago preventivo para la reparación del daño dentro del plazo correspondiente.

En estos casos sin que sea necesario agotar las instancias del proceso y a petición del ofendido o víctima, el Ministerio Público tendrá el deber de desahogar los medios de prueba relativos al monto del daño y de acudir ante el juez penal acompañando aquéllos y la constancia del reconocimiento de la falta penal, promoviendo el incidente de liquidación en vía de ejecución que prevé el artículo 710. El ofendido o víctima podrán promover directamente ante el juzgador penal tal incidente de liquidación, acompañando copia certificada de las constancias anteriores y sólo en este caso cesará el deber a cargo del Ministerio Público de promover el incidente que aquéllos le hubieren solicitado. Este derecho precluirá si el ofendido o víctima o, en su caso, el Ministerio Público no lo ejerce dentro de los treinta días siguientes a partir del día en que aquél fije la multa y el pago preventivo que corresponda.

Fijada en el incidente la cantidad a pagar, la orden de pago del juzgador se hará efectiva por los interesados en el Fondo para la Reparación del Daño en Vía de Falta Penal, pagándose de inmediato. Si el Fondo no cuenta con recursos suficientes, en el mismo momento que se quiera hacer efectiva la cantidad a pagar, la autoridad que deba hacer el pago, registrará el día y la hora, tomará los datos del interesado y le dará constancia de lo anterior, con el fin de que se le haga el pago, en orden de prelación, tan pronto el Fondo cuente con recursos bastantes para ello. De estos recursos, de inmediato se reservará la cantidad a pagar, avisando con la misma prontitud al interesado para que la recoja dentro de los diez días siguientes de que se le dé aviso de la reserva a su favor.

VIII. BASES GENERALES DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN VÍA DE FALTA PENAL. El Fondo para la Reparación del Daño en Vía de Falta Penal se sujetará a las bases siguientes: 1) La orden de pago de la reparación del daño con cargo al Fondo a favor del ofendido o víctima, no podrá exceder del equivalente ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado. Si el pago resulta insuficiente, el ofendido o víctima deberá proceder conforme a la fracción siguiente; 2) La autoridad procederá a hacer las reservas en orden de preferencia temporal, según el día y hora en los que a cada interesado le dio constancia correspondiente. Si aquél no la recoge dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, perderá su derecho de preferencia y los recursos se liberarán para otro pago pero la persona que perdió su derecho de preferencia podrá presentarse de nuevo para que se le expida de inmediato otra constancia, a partir de la cual volverá a tener derecho de preferencia procediéndose de acuerdo con la fracción anterior; 3) Los ofendidos o víctimas que ante el agente del Ministerio Público no hubieren recogido dentro del plazo el billete de depósito a su favor en concepto de pago preventivo para la reparación del daño y el mismo ya se hubiere enviado al Fondo para la Reparación del Daño en Vía de Falta Penal, podrán pedir al Ministerio Público o juez que conoció, requiera el pago del importe de aquél a la autoridad encargada del Fondo, la que pagará de acuerdo con lo que se previene para las ordenes de pago de los juzgadores.

IX. LA VÍA JUDICIAL CIVIL PARA HACER EFECTIVA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL PATRIMONIO DEL RESPONSABLE. Lo previsto en las fracciones precedentes no será impedimento para que el Ministerio Público, con base en la resolución judicial de liquidación que fije el monto de la reparación del daño, deba promover que la misma se haga efectiva en el patrimonio del responsable, directamente en la vía de apremio ante juez civil. Los jueces civiles estarán obligados a tramitar la vía de apremio en cualquier caso que se les presente resolución de liquidación por concepto de reparación del daño. El ofendido víctima podrán promover directamente la vía de apremio ante los jueces civiles acompañando la resolución judicial de liquidación, en cuyo caso, cesará el deber del Ministerio Público de promoverla.

X. LA SIMULACIÓN O FALSEDAD DE LA FALTA PENAL. Existirá simulación o falsedad de la falta penal cuando el ofendido o víctima del delito se beneficien o realicen actos tendientes a beneficiarse indebidamente del pago preventivo de la reparación del daño a cargo del Fondo para la Reparación del Daño en Vía de Falta Penal. En estos casos, el Ministerio Público dictará las medidas que estime necesarias para prevenir o evitar la simulación o falsedad, sin perjuicio de las diligencias que lleve a cabo por la probable comisión de los delitos que resulten.

(REFORMADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2002)

ARTÍCULO 268. NO-RECONOCIMIENTO DE FALTA PENAL. Cuando en la audiencia respectiva la persona inculpada no reconozca expresamente la falta, el Ministerio Público dará por concluida la audiencia y continuará la averiguación previa, sin perjuicio de que enseguida le tome su declaración a la persona inculpada, para la cual, aquél procederá con todas las formalidades legales. El Ministerio Público también continuará con la averiguación previa cuando la persona inculpada omita pagar la multa o no haga el pago preventivo en el plazo correspondiente. En cualesquiera de esos casos, la persona inculpada ya no podrá acogerse después a la Vía de Falta Penal respecto a los hechos que motivan la averiguación.

CAPÍTULO XVII

FIN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

ARTÍCULO 269. FIN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. El fin de la averiguación previa es decidir el ejercicio o inejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 270. CADUCIDAD DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. La averiguación caducará sólo en delitos no graves y cuando a partir de que se formule o se ratifique la denuncia o la querrela, transcurran más de dieciocho meses sin que se ejercite la acción penal, por causa no imputable a los agentes encargados de aquélla o de la policía ministerial o sus auxiliares. Además, no esté pendiente de resolver promoción o desahogo de medio de prueba claramente conducente a los fines de la averiguación; o algún recurso de inconformidad. Cada mes equivaldrá a treinta días.

También operará la caducidad, si excluidas las dilaciones por causa imputable a los agentes, transcurre más del término señalado.

La caducidad de la averiguación previa será causa para determinar el no-ejercicio de la acción penal.

CAPÍTULO XVIII

NO-EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 271. DETERMINACIÓN DE NO-EJERCICIO DE ACCION PENAL. El Ministerio Público determinará el no-ejercicio de la acción penal en los casos del artículo 8°.

Las determinaciones de no-ejercicio de la acción penal que queden firmes, impedirán definitivamente iniciar la acción penal por los hechos que las motiven; o con relación a la persona inculpada; según corresponda.

Cuando exista alguna causa del artículo 8°; el Agente del Ministerio Público a cuyo cargo esté la integración de la averiguación previa determinará el no-ejercicio de la acción penal sólo cuando se trate de delitos en los que este código considera de penalidad alternativa para los efectos procesales. En los demás casos emitirá opinión y remitirá el expediente a la Subprocuraduría de Control de Legalidad para que ésta decida lo que en derecho corresponda. En cualquier caso, el Procurador General de Justicia podrá ejercer facultad de atracción para determinar el ejercicio o no-ejercicio de acción penal.

CAPÍTULO XIX

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 272. PRESUPUESTO GENERAL PARA EJERCITAR ACCIÓN PENAL. Para ejercitar la acción penal por un delito determinado, el Ministerio Público deberá acreditar el cuerpo del delito y reunir datos bastantes que hagan probable la responsabilidad penal del inculpado.

(F. DE E., P.O. 10 DE AGOSTO DE 1999)

Por cuerpo del delito se entenderá la concreción histórica de los elementos del tipo penal que sean materiales o descriptivos y normativos, con inclusión de la culpa en su caso; considerados de manera impersonal.

ARTÍCULO 273. REGLA GENERAL PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD. Para probar el cuerpo del delito de cada hecho delictivo y la responsabilidad penal del inculpado se atenderá a lo siguiente:

El Ministerio Público y la policía ministerial; así como los demás auxiliares en los supuestos del artículo 5°; están facultados para emplear todos los medios de investigación y de prueba que estimen conducentes; aún sin ser los que menciona la ley. Siempre y cuando se obtengan lícitamente y, en su caso, se constituyan conforme a derecho.

Para probar el cuerpo del delito de robo, no será necesario acreditar la propiedad o posesión del bien, ni se tendrá obligación de acreditar su legal estancia en el país. Salvo contraindicios graves, se presumirá que el ofendido de un robo que lo denuncie, tenía la legal disposición de la cosa objeto de aquél.

ARTÍCULO 274. COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD. El juzgador comprobará las categorías procesales necesarias para ejercitar la acción penal cuando este código lo indique. Para ello verificará:

(F. DE E., P.O. 10 DE AGOSTO DE 1999)

I. CUERPO DE DELITO. La prueba del cuerpo del delito, a través de la concreción histórica de los elementos del tipo penal que sean materiales o descriptivos y normativos, con inclusión de la culpa en su caso, que sean esenciales para la punibilidad del hecho; los que estimará de manera impersonal.

(F. DE E., P.O. 10 DE AGOSTO DE 1999)

II. PROBABLE RESPONSABILIDAD. La probable responsabilidad del inculpado. Ésta se conformará cuando: 1) En favor de aquél falte prueba de excluyente de delito por impedir la antijuridicidad o la culpabilidad; y, 2) Haya datos bastantes de una o más formas de intervención típica del inculpado; así como, en su caso, de los elementos subjetivos específicos del tipo penal; igualmente, del dolo y de la culpabilidad de aquél. Para apreciar los elementos subjetivos específicos; el dolo y la culpabilidad; se estará a lo que previenen el código penal y este código.

Existirán datos bastantes: Cuando haya indicios graves que concurran o concuerden sobre el tema a demostrar; sin contraindicios de igual eficacia, a menos que se puedan descartar.

ARTÍCULO 275. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. (SIN PERSONA DETENIDA). Cuando durante la averiguación previa aparezca que se acredita el cuerpo de un delito determinado y haya datos bastantes que hagan probable la responsabilidad del inculpado:

El Ministerio Público iniciará la acción penal, formulando acusación conforme a los artículos 34 o 35. Igualmente, cumplirá con el artículo 6° en lo conducente.

Cuando no haya persona detenida, el Ministerio Público pedirá, además, orden de aprehensión o comparecencia, según proceda.

El Ministerio Público también pondrá a disposición del juez los objetos y evidencias aseguradas; presentándole a tal efecto los inventarios a que se refiere este Título; según corresponda.

Si al iniciar el ejercicio de la acción penal se pide embargo precautorio para garantizar la reparación del daño, se dirá la cantidad por la que deba decretarse; justificándola con un principio de prueba. Así como el bien o bienes cuyo embargo se pide y su ubicación. En su caso, se darán sus datos registrales. No procederá embargo precautorio de bienes muebles que se encuentren en el domicilio del inculcado; salvo los vehículos automotores. Tampoco procederá con relación a los bienes cuyo embargo exceptúe la ley civil.

ARTÍCULO 276. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. (CON PERSONA DETENIDA). Cuando haya persona detenida, el Ministerio público evitará exceder los plazos de detención que autoriza el artículo 16 constitucional. Por lo tanto, antes de que se cumplan, iniciará la acción penal si reunió las condiciones para ello y pondrá a la persona detenida a disposición del juez.

A tal efecto, la internará en el reclusorio o la dejará interna en el centro hospitalario, según corresponda. En el original del oficio de consignación, el encargado del reclusorio o centro hospitalario hará constar la fecha y hora que se le pone a la persona a disposición del juez. Además, la constancia contendrá el nombre, apellidos y firma del encargado. Así como su carácter y el sello correspondiente.

El Ministerio Público agregará el oficio de consignación al pedimento de inicio; los que junto con las constancias de la averiguación previa hará llegar de inmediato al juez. Si la consignación es en horas no laborables, los hará llegar dentro de las tres primeras horas laborables que sigan. Si fuera un sábado después de las trece horas; o un domingo; los hará llegar en la primera hora laborable del lunes.

El Ministerio Público internará a la persona inculpada en centro hospitalario sólo cuando sea necesario para la salud de ella. Además, ordenará su custodia; hasta que el juzgador disponga lo pertinente.

Cuando la consignación se haga con persona detenida, el Ministerio Público procurará ajustarse a los artículos 34 o 35. En defecto de esto último, deberá concretar la acusación a más tardar al inicio de la declaración preparatoria, una vez que el inculcado tenga defensor, a efecto de evitar las consecuencias del artículo 40.

El Ministerio Público también se ajustará a las previsiones del artículo anterior, en lo conducente, cuando consigne sin persona detenida.

CAPÍTULO XX

EMBARGO PRECAUTORIO

ARTÍCULO 277. EMBARGO PRECAUTORIO. Cuando el Ministerio Público; ofendido o víctima; o quien legalmente represente su interés; soliciten embargo precautorio para garantizar la reparación del daño; expresarán la cantidad por la que a su juicio se deba decretar, justificándola con un principio de prueba.

El juzgador que conozca del proceso ordenará el embargo sin exigir caución, y fijará la cuantía por la que se haya de practicar la diligencia, teniendo en cuenta las constancias.

ARTÍCULO 278. CUANTÍA DEL EMBARGO PRECAUTORIO. La cuantía del embargo se determinará con base en el monto estimado de la reparación del daño. A ello se sumará los intereses de dos años. Estos se fijarán con base en la media porcentual que durante el lapso anterior, resulte del costo porcentual promedio del dinero, que mensualmente fije el Banco de México. En su caso, se

estará al criterio que lo sustituya, de acuerdo con su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Servirá como prueba el informe que al respecto proporcione una institución de crédito.

ARTÍCULO 279. EMBARGO PRECAUTORIO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. El Ministerio Público también podrá pedir a la autoridad judicial, embargo precautorio durante la averiguación previa, sin ejercitar la acción penal. En estos casos, el Ministerio Público deberá iniciar la acción penal dentro de los treinta días siguientes al día que se acuerde el embargo. En caso contrario, de oficio o a petición de parte interesada se levantará el embargo.

ARTÍCULO 280. FORMA PARA EL EMBARGO PRECAUTORIO. El actuario o quien ejerza sus funciones, realizará el embargo en la forma señalada por el Código de Procedimientos Civiles. Corresponderá a quien lo pidió, designar los bienes que se han de embargar, cuando requerido para ello, el inculpado no lo haga.

ARTÍCULO 281. DEPOSITARIO EN EMBARGO PRECAUTORIO. El depositario designado en el acto de embargo, tendrá las facultades y obligaciones determinadas por el Código de Procedimientos Civiles. La validez de la depositaría, queda sujeta a la aprobación judicial.

ARTÍCULO 282. NEGATIVA O LEVANTAMIENTO DE EMBARGO PRECAUTORIO. El juzgador podrá negar o levantar parte del embargo, cuando de acuerdo a las constancias o la sana crítica: Aparezca que el valor de los bienes muebles embargados es desproporcionado a la cantidad que garanticen.

ARTÍCULO 283. SECUESTRO DE OFICIO. Los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito, se embargarán de oficio, si son propiedad del inculpado. Ello también se aplicará como medida de aseguramiento por el Ministerio Público durante la averiguación previa.

En tales casos, la transmisión de la propiedad del vehículo no excluirá el aseguramiento ni el embargo; sin perjuicio de la responsabilidad penal en que, por obstrucción a la justicia, incurra el inculpado y en su caso el adquirente por la compraventa posterior o anterior simulada; a menos que el adquirente asuma la obligación de responder hasta por el valor del vehículo.

ARTÍCULO 284. SUSPENSIÓN O LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO POR CONTRA-GARANTÍA O CAUSA DE LIBERTAD. Decretado embargo precautorio, el inculpado podrá otorgar garantía por la cantidad señalada en la resolución judicial a fin de que se suspenda la diligencia o se levante el embargo.

El embargo también se levantará si se niega orden de aprehensión o comparecencia; se decreta la libertad del inculpado por falta de pruebas para procesar o por desvanecimiento de datos; se dicta auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria. Siempre y cuando queden firmes.

LIBRO SEGUNDO

DESARROLLO DEL PROCESO PENAL

TÍTULO PRIMERO

DEBIDO PROCESO PENAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIO GENERAL

ARTÍCULO 285. CUÁNDO HAY DEBIDO PROCESO PENAL. El proceso penal será debido, cuando concurren las condiciones siguientes: 1) Previo el ejercicio de la acción penal, se lleve ante juez

competente. 2) Con relación al inculpado se observen en aquél las formalidades esenciales del procedimiento.

CAPÍTULO II

INSTANCIAS PROCESALES

ARTÍCULO 286. INSTANCIAS PROCESALES. El debido proceso penal se podrá desarrollar en dos instancias. La primera instancia principia con el auto de inicio y concluye cuando transcurre el plazo para apelar la sentencia. Comprende a las fases siguientes: 1) Preinstrucción. 2) Fase probatoria. 3) Juicio.

La segunda instancia se inicia al concluir el plazo para apelar; o cuando dentro de él se recurre la sentencia. Concluye con la sentencia que confirme, modifique o revoque la de primera instancia. Comprende las fases ante el a quo y ante el ad quem.

Las instancias anteriores no excluirán la intervención que este código concede al juzgador en ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 287. DESARROLLO NECESARIO DEL PROCESO. Una vez que el proceso penal se inicia, sólo se podrá suspender, modificar o suprimir, en los casos que autorice la ley.

ARTÍCULO 288. PLAZOS PARA TERMINAR LOS PROCESOS. La primera y segunda instancia deberán concluir a la brevedad posible.

En la primera instancia se juzgará a la persona inculpada antes de cuatro meses, si el delito tiene una pena máxima de dos años de prisión o menos; y antes de un año si excede de ese tiempo, salvo que la persona inculpada pida mayor plazo para su defensa.

Los plazos a que se refiere el párrafo anterior se contarán desde el día que se dicte auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

TÍTULO SEGUNDO

LÍMITES A LA JURISDICCIÓN

CAPÍTULO I

CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 289. CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL. Serán condiciones para perseguir el delito, las siguientes: 1) La querrela, con relación a los delitos que sólo se persiguen si aquélla se formula en forma. 2) La declaratoria de perjuicio en los delitos fiscales que así lo señale la ley. 3) La declaratoria de procedencia en materia penal; que señala la Constitución Política del Estado para ciertos servidores públicos. 4) El cese de la inmunidad diplomática o consular; conforme se pacte en los tratados internacionales vigentes. 5) Cualquier otra condición que conforme a la ley, limite la persecución del delito, hasta que se satisfaga en forma.

ARTÍCULO 290. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR FALTAR ALGUNA CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD. En cualquier estado y grado del proceso: el juzgador declarará de oficio o a petición de parte, que la acción penal no puede proseguir si falta alguna condición de procedibilidad. Además, observará las reglas siguientes:

I. REVOCACIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA. Si dictó orden de aprehensión o de comparecencia, la revocará y suspenderá el procedimiento hasta que se satisfaga la condición de procedibilidad.

II. REVOCACIÓN DE AUTO DE FORMAL PRISIÓN. En caso de auto de formal prisión, o sujeción a proceso ordenará la libertad del inculpado. Además: 1) Declarará la nulidad de las actuaciones desde la orden de aprehensión o comparecencia; o declaración preparatoria; según el caso. Excepto las diligencias que no se puedan repetir. 2) Si se tramitan recursos ante el ad quem: Transcribirá su proveído al magistrado para que éste los declare sin materia. 3) Suspenderá el procedimiento hasta que se remueva el obstáculo a la acción penal y a la jurisdicción.

III. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. En los demás casos se suspenderá el procedimiento en primera o única instancia, hasta que se elimine la deficiencia.

IV. NULIDAD HASTA SEGUNDA INSTANCIA. Si se tramita recurso de apelación contra la sentencia, la sala ordenará la libertad del inculpado; declarará la nulidad de lo que se actuó desde la declaración preparatoria, excepto las diligencias que no se puedan repetir; y, devolverá el proceso al juez. Éste suspenderá el procedimiento hasta que se elimine la deficiencia.

Cuándo además de advertir la falta de condición de procedibilidad, se encuentre que el derecho para ejercerla ya precluyó; o que sobrevino otra causa que extinga la acción penal; se sobreseerá la causa.

CAPÍTULO II

CUESTIONES PREJUDICIALES

ARTÍCULO 291. CUESTIONES PREJUDICIALES ESPECÍFICAS. Tampoco se podrá desarrollar el proceso penal por limitarse la jurisdicción, antes de que se dicte sentencia ejecutoria en los casos siguientes:

I. MATRIMONIO CON VIOLENCIA; ENGAÑO; O CUALQUIER IMPEDIMENTO DIRIMENTE. Se declare nulo el matrimonio si se contrajo mediante violencia; engaño; o con cualquier impedimento dirimente.

II. MATRIMONIO INDEBIDO. Se declare nulo el matrimonio si el contrayente estaba unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo; o era ilegal por otro motivo.

III. CALUMNIAS O FALSAS INCRIMINACIONES. Cuando esté pendiente el proceso que se instruya por el delito imputado, se suspenderá el ejercicio de la acción por calumnia o falsas imputaciones, hasta que se dicte resolución firme que ponga fin al mismo.

ARTÍCULO 292. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR CUESTIÓN PREJUDICIAL ESPECÍFICA NO RESUELTA. En las cuestiones prejudiciales específicas del artículo anterior el juzgador observará las reglas del artículo 290.

ARTÍCULO 293. AUTO DE INICIO DEL PROCESO CUANDO EN ÉL SE ADVIERTE INCOMPETENCIA; FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD; O CUESTIÓN PREJUDICIAL ESPECÍFICA SIN RESOLVER. Cuando al iniciarse la acción penal, el juzgador advierta que carece de jurisdicción o de competencia para conocer; o que falta alguna condición de procedibilidad; o la terminación previa de una cuestión prejudicial específica:

Dictará auto de inicio, pero sólo para asignar a la causa el número que le corresponda; ordenando su archivo provisional o definitivo, según sea el caso, una vez que la resolución quede firme. Sin perjuicio de entregar al Ministerio Público la averiguación previa; o turnarla con lo actuado al juez competente; en los casos que así corresponda.

El Ministerio Público podrá apelar la resolución.

ARTÍCULO 294. EXTENSIÓN DE LA COMPETENCIA A CUESTIONES PREJUDICIALES NO ESPECÍFICAS. La competencia de los juzgadores con jurisdicción penal se extiende, para los fines del proceso: A las cuestiones prejudiciales no específicas de orden diferente al penal, que se planteen durante el proceso.

No estarán sujetas a substanciación especial; sino que seguirán la del proceso. Podrán examinarse en los autos que resuelven la situación jurídica y en la sentencia. Pero no serán materia de sus puntos resolutivos.

TÍTULO TERCERO

FASE DE PREINSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I

PERÍODOS DE LA PREINSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 295. PREINSTRUCCIÓN. La preinstrucción principia con el auto de inicio y concluye con el que resuelve la situación jurídica del inculpado. Podrá comprender los períodos siguientes: 1) De orden de aprehensión o comparecencia. 2) Período constitucional.

CAPÍTULO II

AUTO DE INICIO

ARTÍCULO 296. AUTO DE INICIO DEL PROCESO. Al recibir el juzgador un pedimento que inicie la acción penal, sea con o sin persona detenida, deberá:

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO. Incoar el proceso y asignarle número de identificación.

II. AVISO A LA SUPERIORIDAD. Ordenar se avise a la superioridad en el informe periódico que corresponda.

III. COMPETENCIA Y OTROS LÍMITES A LA JURISDICCIÓN. Declarar su competencia o su incompetencia conforme a las reglas de este código.

Además, según el caso, examinar si se cumplieron las condiciones de procedibilidad de la acción penal o cuestiones prejudiciales específicas.

IV. ASEGURAMIENTO DE OBJETOS. Acordar el aseguramiento de los objetos o evidencias que se pongan a su disposición; designando depositario judicial si fuere necesario.

El juzgador ordenará que el secretario o actuario se cerciore de los objetos y las evidencias que se le pongan a su disposición, según los inventarios que acompañe el Ministerio Público.

Igualmente, de oficio o a petición de parte, requerirá al Ministerio Público señale el lugar, identificación, autoridad o depositario que tuviere cualquier otro bien asegurado durante la averiguación previa; siempre y cuando aparezca que no se devolvió; ni se puso a disposición del juez.

El juzgador designará depositarios de bienes que no se puedan guardar en el juzgado; o si lo estima conveniente aprobará los ya designados. La validez de las depositarías que acordó el Ministerio Público

durante la averiguación previa, quedará sujeta a la aprobación judicial. Mientras no se aprueben, se considerará prorrogada la designación que hizo el Ministerio Público. Los depositarios tendrán las facultades y obligaciones que determine el Código de Procedimientos Civiles.

V. CONSIGNACIÓN CON O SIN DETENIDO. Acordará lo conducente, según la consignación sea con o sin detenido.

CAPÍTULO III

PERÍODO DE ORDEN DE APREHENSIÓN O COMPARECENCIA

ARTÍCULO 297. CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO. Cuando el Ministerio Público, al iniciar la acción penal pida orden de aprehensión o comparecencia, el juez resolverá sobre la petición de la orden: 1) Dentro de los tres días siguientes a la consignación; sean o no laborables; si se trata de delito grave y así lo pide el Ministerio Público. 2) En los demás casos, dentro de los diez días siguientes al auto de inicio. El auto de inicio se dictará dentro de los cinco días siguientes a la consignación.

Si al solicitar la orden de aprehensión o comparecencia, el Ministerio Público incumple con los artículos 34 o 35; se ordenará aclarar su pedimento, sin pasar por alto lo que previene el artículo 44 y dejándose a salvo la acción que ejercitó. El auto que ordene aclarar el pedimento de inicio, contendrá los motivos, razones y fundamentos para esa determinación. El Ministerio Público podrá corregir la deficiencia o interponer el recurso de queja contra el auto que ordene aclarar la acusación.

El Ministerio Público podrá recurrir en queja ante el tribunal unitario que corresponda, cuando dentro de los plazos que se señalan, el juez omita dictar auto de inicio; o resolver sobre la petición de la orden de aprehensión o comparecencia.

ARTÍCULO 298. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN O COMPARECENCIA. Para que el juez pueda librar una orden de aprehensión o comparecencia en contra de una persona, se deberán cumplir los presupuestos y requisitos siguientes:

I. PRESUPUESTO DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Que la solicite el Ministerio Público, previo ejercicio de la acción penal.

II. PRESUPUESTO DE ACUSACIÓN DETERMINADA. Que preceda denuncia o querrela y, en su caso, acusación, por hecho determinado que integre los elementos del tipo penal de un delito; según lo previenen los artículos 34 o 35.

Cuando después del auto de inicio y antes de resolver sobre la orden, el juez advierta que no se satisfizo la condición de esta fracción; se abstendrá de resolver sobre aquélla y de inmediato, expresando los motivos, razones y fundamentos, remitirá la causa al tribunal unitario.

Además, ordenará notificar personalmente al Ministerio Público. Al día siguiente de su recepción, el tribunal unitario dictará auto en el que radicará la remisión; en el mismo acordará dar vista personal al Ministerio Público y resolverá al quinto día de la radicación si se manda o no se manda aclarar el pedimento. Se evacue o no se evacue la vista.

III. PRESUPUESTO DE AUTORIDAD COMPETENTE. Que el juez sea competente para conocer del delito.

IV. REQUISITO DE ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO. Que esté acreditado el cuerpo del delito.

El juez podrá reclasificar el o los delitos por los que se acusó, de acuerdo con el artículo 41.

(F. DE E., P.O. 10 DE AGOSTO DE 1999)

V. REQUISITO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL. Que sea probable la responsabilidad del inculpado. Ésta se conformará cuando: 1) En favor de aquél falte prueba de excluyente de delito por impedir la antijuridicidad o la culpabilidad; y, 2) Haya datos bastantes de una o más formas de intervención típica del inculpado; así como, en su caso, de los elementos subjetivos específicos del tipo penal; igualmente, del dolo y de la culpabilidad de aquél. Para apreciar los elementos subjetivos específicos; el dolo y la culpabilidad; se estará a lo que previenen el código penal y este código.

Existirán datos bastantes: Cuando hay indicios graves que concurran o concuerden sobre el tema a demostrar; sin contraindicios de igual eficacia, a menos que se puedan descartar.

ARTÍCULO 299. PRESUPUESTO ADICIONAL CUANDO SE TRATE DE ORDEN DE APREHENSIÓN. Para librar orden de aprehensión será también necesario que el delito se sancione con prisión y sin el beneficio procesal de penalidad alternativa. En caso contrario procederá orden de comparecencia.

ARTÍCULO 300. ORDEN DE APREHENSIÓN O COMPARECENCIA NO OBSTANTE ESTÉ PENDIENTE LA APELACIÓN SOBRE SU NEGATIVA. No será obstáculo para dictar orden de aprehensión o de comparecencia, el que esté por resolverse la apelación contra el auto anterior que le negó, si se acreditan nuevos datos que funden la orden.

ARTÍCULO 301. COMUNICACIÓN Y LUGAR DE EJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN. El juez ordenará notificar la orden de aprehensión al agente del Ministerio Público que intervenga en el proceso y girará oficio al Procurador General de Justicia, para que se ejecute. A la notificación y el oficio se acompañará copia certificada del auto. El tribunal unitario girará el oficio directamente, cuando revoque la negativa de orden de aprehensión.

Las órdenes de aprehensión se podrán ejecutar en todo el territorio del Estado; aun cuando se cumplan en distrito distinto al del juez que las libró. Cuando se ejecuten fuera del estado, se observará lo que prevenga el respectivo convenio entre procuradurías.

ARTÍCULO 302. CUMPLIMENTACIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN. Cuando se ejecute una orden de aprehensión sin dilación alguna se pondrá al inculpado a disposición de su juez; bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad que ejecute la orden.

Para ello se internará al inculpado en el reclusorio del lugar de su juez; a quién de inmediato se le informará acerca del día y hora en que se ejecutó la orden. También se informará al Ministerio Público. Si se interna al inculpado a horas no laborables, al juez se le informará por conducto de aquél dentro de la primera hora laborable siguiente. Al respecto se observará en lo conducente el artículo 276.

ARTÍCULO 303. CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE COMPARECENCIA. Cuando se trate de orden de comparecencia, el juez ordenará la citación al inculpado por conducto del actuario, a efecto de que se presente al juzgado en horas laborables dentro de los tres días siguientes a ello.

Al citatorio se agregará copia de la orden y en aquel se prevendrá al inculpado que si omite presentarse al juzgado dentro del plazo, se dará vista al Ministerio Público para que proceda en su contra por el delito de desacato. También se prevendrá al inculpado que de no presentarse al juzgado incurrirá en desacato y, además, se le aplicará arresto hasta por treinta y seis horas, como medida de apremio.

Toda orden de comparecencia lleva implícitas estas prevenciones sin necesidad de que se consignen en ella. Si se carece del domicilio del inculpado o no se encuentra a éste; el citatorio y la orden de comparecencia se cumplirán por la policía ministerial; a la que se les comunicarán por conducto del Ministerio Público.

CAPÍTULO IV

PERÍODO CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 304. CONSIGNACIÓN CON DETENIDO O COMPARECENCIA DEL INculpADO. Si el inculpado está detenido al iniciarse la acción penal, el juzgador procederá de inmediato a dictar auto de inicio de la forma siguiente:

I. RADICACIÓN INMEDIATA. Radicará el asunto.

II. EXAMEN DE LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN. Con la misma prontitud examinará si la detención se apegó al artículo 16 constitucional y, según proceda, a lo que este código regula con relación al delito flagrante o caso urgente. Si la encuentra conforme a derecho, ratificará la detención. De lo contrario, decretará la libertad con las reservas de ley.

Se entenderá que la persona inculpada queda a disposición del juzgador, desde el momento en que el Ministerio Público la internó en el reclusorio o centro hospitalario; según constancia del oficio de consignación. Esta disposición también se aplicará a los casos en que se cumpla orden de aprehensión.

La detención ilegal de una persona invalida las declaraciones que emita en esa condición.

III. FIJACIÓN DE HORA PARA LA DECLARACIÓN PREPARATORIA. Fijará día y hora para que se lleve a cabo la declaración preparatoria. En todo caso se cuidará de respetar el plazo que señala la fracción III del artículo 20 constitucional. Mediante oficio, ordenará a las autoridades dispongan la presentación del inculpado a la hora y día que se señalen.

Cuando se presente al inculpado por orden de comparecencia, el juzgador podrá practicar la diligencia desde luego u ordenarle al inculpado se presente para tal efecto, en el día y hora que fije dentro las 48 horas siguientes.

Se notificará la audiencia personalmente al Ministerio Público, al inculpado y a su defensor, si lo tuviere.

ARTÍCULO 305. PERSONAS QUE NO PUEDEN PRESENCIAR LA AUDIENCIA. La declaración preparatoria se practicará en local al que tenga acceso el público; sin que puedan estar presentes los testigos que se deban examinar. En el local no podrá haber más fuerza pública que la necesaria para custodiar al inculpado y mantener el orden.

No se permitirá la presencia en la diligencia de declaración preparatoria o dentro de juzgado, a los agentes de policía ministerial que detuvieron al inculpado o lo custodiaron antes de la consignación; salvo que se trate de orden de comparecencia.

ARTÍCULO 306. FORMALIDADES ANTES DE TOMAR LA DECLARACIÓN PREPARATORIA. La declaración preparatoria comenzará haciéndole saber a la persona inculpada el derecho que tiene para defenderse por sí; por abogado; o por persona de su confianza que le pueda brindar defensa adecuada. Se le advertirá, además, que si no nombra defensor, el juez le nombrará al de oficio.

Una vez que el inculpado cuente con defensor, se le harán saber las demás garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

Si al inculpado se le dictó orden de comparecencia, se le hará saber que mientras el proceso no se suspenda o concluya con sentencia firme, tendrá las obligaciones a que se refiere el Artículo 320; según se las especifique el juzgador en ese momento.

A continuación se le harán saber los hechos determinados que se le atribuyen en los términos de los artículos 34 o 35 de este Código; así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra. Si en la misma audiencia el Ministerio Público determinó los hechos por lo que acusa, estos se harán constar en el acta. Además, se le enterará de las constancias de la averiguación previa.

Enseguida se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee, se le tomarán los datos que señala el artículo siguiente. Después, se le examinará sobre los hechos, para lo cual se le permitirá ver las constancias, si así lo solicita. Si el inculpado decide no declarar, el juez respetará su voluntad, dejando constancia de ello.

Se procederá de acuerdo con el artículo 40, cuando en esta diligencia no se haga saber al inculpado el hecho o hechos determinados que se le imputan; o estos no se hacen constar en el acta y el Ministerio Público omitió hacerlo antes en los términos de los artículos 34 o 35.

ARTÍCULO 307. DATOS PARA EL ACTA DE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA. Además de lo que previene el artículo precedente y cuando el inculpado acepte declarar, en el acta relativa a la declaración preparatoria se hará constar:

I. GENERALES. El nombre y apellidos; apodo, edad y estado civil; instrucción escolar; profesión u ocupación; lugar de nacimiento y domicilio del inculpado. Los mismos datos anteriores con relación a sus padres; hermanos o hermanas; hijos y personas que dependan económicamente de él.

II. INGRESO. El ingreso diario del declarante; si tiene bienes patrimoniales, y cuáles son éstos.

III. PROCESOS ANTERIORES. Si antes se le procesó, cuándo, el motivo, la autoridad y si se dictó sentencia. En su caso, si cumplió la pena que se le impuso.

ARTÍCULO 308. DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS PUNIBLES. Cuando el inculpado desee declarar sobre los hechos, el juez podrá interrogarlo sobre todas aquellos puntos que estime pertinente conocer o aclarar. En especial, le preguntará si se percató que alguien presencié los hechos y en caso afirmativo, el nombre, apellidos y domicilio; o los datos que sirvan para identificarlo.

Si el inculpado rindió declaración ante el Ministerio Público, se le leerá ésta y se le preguntará expresamente si la entiende y reconoce en sus términos y si la reproduce o no como tal. Si se estima conducente, se le facilitará antes el duplicado de su declaración para que el propio inculpado la lea. Para el cumplimiento de este párrafo, no se empleará el vocablo "ratificación".

Si el declarante niega que intervino en el delito, se le interrogará con relación al lugar en que se encontraba el día y la hora en que se cometió; así como respecto a las personas que lo hayan visto.

Acto seguido, el juez practicará careos entre el inculpado y los testigos que declararon en su contra; pero sólo si lo considera necesario o si aquél o su defensor lo solicitan y los testigos estuvieren disponibles al realizarse la diligencia.

En cualquier caso, el juez procurará efectuar los careos que se pidan antes de resolver la situación jurídica del inculpado. Si lo anterior no fuere posible, acordará su práctica inmediatamente después del auto de formal prisión o sujeción a proceso. Sin perjuicio que la declaración de nuevos testigos durante el proceso, amerite practicar otros posteriores.

ARTÍCULO 309. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA. El agente del Ministerio Público y la defensa tendrán derecho a interrogar al inculpado. Se dirigirán a él directamente, sin mediación del juez. Siempre se asentará la pregunta y enseguida la respuesta. El juzgador, previa moción, podrá desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes. No será capciosa o inconducente la pregunta que esté dirigida a aclarar una respuesta anterior; aun cuando se refiera al mismo punto.

El inculpado podrá negarse a responder cualquier pregunta. Igualmente, podrá solicitar se le aclaren las que no entienda, señalando la razón.

Si el inculpado lo desea, podrá presentar su declaración por escrito, que deberá siempre reconocer en su contenido y firma ante el juez, como emitida voluntariamente, sin coacción de ninguna clase y previa asistencia de su defensor.

ARTÍCULO 310. LECTURA DE LA DECLARACIÓN DEL INculpADO. El juez hará saber siempre al inculpado el derecho que tiene de leer por sí mismo su declaración una vez que se levante el acta de la audiencia. Si no pudiere hacerlo por no hablar español o ser sordomudo, se la leerá el traductor o intérprete. En los demás casos, lo hará el secretario.

ARTÍCULO 311. TRASTORNO MENTAL DEL INculpADO. Cuando el juez estime que el inculpado sufre de algún trastorno mental por la conducta que observe al practicar la diligencia; determinará que el secretario haga constar dicho comportamiento y podrá dar por concluida la diligencia para proceder con arreglo al procedimiento especial respectivo, suspendiendo el proceso.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 312. PLAZO Y REQUISITOS PARA DICTAR AUTO DE FORMAL PRISIÓN. El auto de formal prisión se dictará dentro de las setenta y dos horas, contadas desde el momento en que el inculpado quedó a disposición del juez, cuando concurren los requisitos siguientes:

I. OBSERVANCIA PREVIA DE GARANTÍA DE AUDIENCIA. Que se practicó la declaración preparatoria en la forma y con los requisitos que establece esta sección.

II. QUE NO SE ACREDITE CAUSA EXCLUYENTE DE DELITO O EXTINTIVA DE LA ACCIÓN PENAL. Que no exista a favor del inculpado alguna causa excluyente de delito; o extintiva de la acción penal.

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

III. COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO. Que se compruebe el cuerpo del delito, a través de demostrar la concreción histórica de los elementos del tipo penal que sean materiales o descriptivos y normativos, con inclusión de la culpa en su caso, que señalan los Artículos 16 y 18 del código penal, con relación al delito de que se trate.

(F. DE E., P.O. 10 DE AGOSTO DE 1999)

IV. CONFIGURACIÓN DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD. Que sea probable la responsabilidad del inculpado. Ésta se conformará cuando: Haya datos bastantes de una o más formas de intervención típica del inculpado; así como, en su caso, de los elementos subjetivos específicos del tipo penal; igualmente, del dolo y de la culpabilidad de aquél. Para apreciar los elementos subjetivos específicos; el dolo y la culpabilidad; se estará a lo que previenen el código penal y este código.

Existirán datos bastantes: Cuando haya indicios graves que concurren o concuerden sobre el tema a demostrar; sin contraindicios de igual eficacia, a menos que se puedan descartar.

ARTÍCULO 313. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA. El plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior se duplicará cuando lo solicite el inculpado o su defensor, al rendir su declaración preparatoria o en las tres horas siguientes de concluir aquella; siempre y cuando se pida dicha ampliación para aportar y desahogar medios de prueba con el fin de que se valoren al resolver la situación jurídica. Para ello en la misma audiencia el juez dirá la hora en que concluya.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación, ni el juez resolverla de oficio; pero en ese plazo el Ministerio Público podrá hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se notificará al director del reclusorio donde se internó al inculpado, para los efectos del artículo 19 constitucional.

ARTÍCULO 314. AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO. Se dictará auto de sujeción a proceso cuando el delito no se sancione con prisión o este código le asigne el beneficio procesal de pena alternativa; casos en los que el inculpado quedará libre bajo protesta y sujeto a las medidas de arraigo y obligaciones que le fije el juzgador.

ARTÍCULO 315. CLASIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO. En los autos de formal prisión o sujeción a proceso, el juzgador sólo tomará en consideración los hechos que se determinaron conforme a los artículos 34 o 35 y según se comprueben por aquél.

Tendrá especial cuidado de especificar en el auto, según se comprueben: La o las formas de intervención y de conducta; así como las calidades, modalidades y/o circunstancias que se formulen de manera alterna en el tipo penal del delito. Al igual que incluir las modalidades agravantes que también se comprueben y por las que se formuló acusación.

El juzgador se sujetará al artículo 41 cuando reclasifique delitos.

ARTÍCULO 316. AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y MATERIA DEL PROCESO. El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos que señale el auto de formal prisión o sujeción a proceso que quede firme. Si durante el proceso aparecen hechos delictivos distintos a los que motiven el auto de formal prisión o sujeción a proceso, el Ministerio Público iniciará acción penal por separado; sin perjuicio de decretar la acumulación de procesos cuando sea procedente.

Mas si después aparecen datos que revelen otros elementos alternos del mismo tipo penal delictivo; o que lo complementen o agraven su penalidad; o si el Ministerio Público omitió incluir estos en su acusación; se procederá conforme a los artículos 41 y 469.

ARTÍCULO 317. MUERTE DEL OFENDIDO CUANDO EL PROCESO SE SIGUE POR LESIONES. Cuando el ofendido muera después de que se ejercite acción penal o se pronuncie auto de formal prisión o sujeción a proceso por lesiones, se procederá de la manera siguiente:

El Ministerio Público investigará el nexo causal en vía de averiguación previa. De existir aquél; por separado y ante el mismo juez ejercitará acción penal por el tipo penal de homicidio que proceda; acompañando las diligencias de averiguación y copia del proceso por lesiones. Por tal motivo el juez suspenderá el primer proceso cuando cierre el período probatorio. Si dicta auto de formal prisión por homicidio que quede firme, sobreseerá el proceso anterior. De lo contrario, lo reanudará si es que lo suspendió.

Si quién conoce es juez local letrado, inmediatamente después del nuevo auto de formal prisión, enviará la causa al juez de primera instancia en turno, para que la continúe.

Se sobreseerá el proceso posterior cuando la acción penal por homicidio se inicie después de que se cerró la fase probatoria en el primer proceso.

Lo que este artículo previene no impedirá al Ministerio Público ejercitar acción penal contra personas distintas al inculpado, por los mismos hechos delictivos.

ARTÍCULO 318. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O SUJECIÓN A PROCESO. Una vez que se dicte auto de formal prisión, por oficio se comunicará inmediatamente al reclusorio donde se encuentre el procesado.

ARTÍCULO 319. AUTO DE LIBERTAD O DE NO-SUJECIÓN A PROCESO, POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. Si no se reúnen las condiciones necesarias para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad o de no-sujeción a proceso por falta de elementos para procesar y se suspenderá el proceso.

Sin perjuicio de que se actúe de nuevo contra el inculpado por nuevos datos. En estos casos no procederá el sobreseimiento hasta cuando con relación al inculpado se extinga la acción penal.

En el primer supuesto del párrafo anterior, el Ministerio Público promoverá el desahogo de nuevos medios de prueba ante el juez que conoció de la causa; hasta reunir los datos necesarios para pedir orden de aprehensión o comparecencia.

La libertad del inculpado será definitiva cuando quede firme un auto de libertad que se le dictó por existir a su favor causa excluyente de delito; o que extinga la acción penal.

ARTÍCULO 320. OBLIGACIONES DEL INCULPADO SUJETO A PROCESO. Serán obligaciones de la persona inculpada a la que se le dicte auto de sujeción a proceso: 1) Presentarse al juzgador que conozca todas las veces que se le cite. 2) Comunicarle a aquél sus cambios de domicilio. 3) Presentarse periódicamente al juzgado de primera instancia. El juez fijará la periodicidad. 4) Sujetarse a las medidas de arraigo que el juez estime pertinente fijarle. El juez podrá decretarle una o más medidas de arraigo; excepto el arraigo en hotel.

Si la persona inculpada sujeta a proceso incumple sin causa justificada cualquiera de sus obligaciones que se le impongan mediante arraigo, se procederá de acuerdo con la fracción VII del artículo 30.

TÍTULO CUARTO

FASE PROBATORIA Y FASE DE JUICIO

CAPÍTULO I

VÍAS PARA LAS FASES PROBATORIA Y DE JUICIO

ARTÍCULO 321. VÍAS PARA LAS FASES PROBATORIA Y DE JUICIO. La fase probatoria y la del juicio se seguirán en la vía ordinaria, sumaria o por la de oblación; según lo determine este código.

CAPÍTULO II

REGLAS COMUNES PARA LAS TRES VÍAS CON RELACIÓN A LA PRUEBA

ARTÍCULO 322. REGLAS COMUNES PARA LAS TRES VÍAS CON RELACIÓN A LA PRUEBA. El juzgador se sujetará a las reglas de este capítulo con relación a la prueba, en cualquiera de las tres vías.

El Ministerio Público también se ajustará a ellas en lo conducente, durante la averiguación previa.

SECCIÓN PRIMERA

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 323. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial se debe fundar en los medios de prueba que en forma regular y oportuna se aporten al proceso.

ARTÍCULO 324. PODER DEL JUZGADOR CON RELACIÓN A LA PRUEBA. Para conocer la verdad real materia del proceso, el juzgador puede valerse: 1) De cualquier persona, sea parte o tercero. 2) De cualquier cosa o documento que pertenezca a las partes o a un tercero. Sin más limitaciones que: a) Los medios no estén prohibidos por la ley. b) Tengan relación con los hechos que deban demostrarse. c) Se acuerden dentro de los límites temporales que señala este código.

ARTÍCULO 325. PRECISIONES CON RELACIÓN A LA PRUEBA JUDICIAL. Los medios de prueba que el juez estime pertinente desahogar, deberá acordarlos antes de concluir la audiencia principal o adicional. Especialmente los careos constitucionales.

Podrá igualmente acordar en la audiencia final; de oficio o a petición del acusado o de su defensor; los medios de prueba cuya omisión estime puedan trascender al fondo de la sentencia en perjuicio del acusado; sean o no sean supervinientes o complementarios.

ARTÍCULO 326. INFORMES DE LOS ANTECEDENTES DEL INculpADO. El juez pedirá informes de los antecedentes del inculpado al día siguiente que dicte formal prisión o sujeción a proceso. Los pedirá a la dependencia que tenga a su cargo ejecutar la pena de prisión y a donde esté o estuvo detenido el inculpado.

El juez tomará conocimiento directo del inculpado, ofendidos y víctimas; así como de las circunstancias del hecho; en la medida que se requiera para cada caso. A tal virtud, tendrá las más amplias facultades para allegarse los medios de prueba necesarios.

ARTÍCULO 327. OPORTUNIDAD PROBATORIA. Para que el juzgador aprecie los medios de prueba, estos se pedirán, practicarán o incorporarán al proceso conforme a este código.

ARTÍCULO 328. EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA CARGA DE LA PRUEBA. El Ministerio Público deberá probar los hechos en que base su pretensión punitiva.

ARTÍCULO 329. DEFENSAS Y EXCEPCIONES DEL INculpADO. Las defensas y excepciones que oponga el inculpado, sólo tendrán eficacia si están probadas.

ARTÍCULO 330. PRUEBA CONTRA PRESUNCIÓN LEGAL. La presunción legal admitirá prueba en contrario, cuando así lo determine la norma jurídica que la establece.

ARTÍCULO 331. ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA. Se admitirán los medios de prueba que se ofrezcan; siempre y cuando: 1) Sean conducentes a la pretensión penal o resarcitoria; o a las defensas o excepciones que se les opongan. 2) No sean contra derecho. 3) Se ofrezcan dentro de los plazos que concede la ley.

ARTÍCULO 332. CARGA DE LA PRUEBA Y PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD. La carga de la prueba no modifica ni excluye el principio de oficiosidad que priva en el proceso penal.

ARTÍCULO 333. OBJETO DE PRUEBA. Sólo los hechos son objeto de prueba. El derecho será objeto de prueba sólo cuando se refiera a ley extranjera.

ARTÍCULO 334. HECHOS NOTORIOS. No es necesario probar los hechos notorios. Se podrán invocar por el juzgador aunque las partes no los aleguen.

ARTÍCULO 335. MEDIOS DE PRUEBA. Se admitirá como medio de prueba todo lo que se ofrezca como tal. Siempre y cuando lo pueda ser a juicio del juzgador y su obtención sea conforme a derecho. Cuando lo juzgue necesario, podrá verificar la autenticidad del medio probatorio.

El juzgador admitirá y practicará los medios de prueba que este código no prevé, conforme a las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente arbitrio.

ARTÍCULO 336. PRUEBA TRASLADADA. Los medios de prueba que se practiquen válidamente en un proceso, se les podrán trasladar a otro en copia auténtica. Serán admisibles sin más formalidades. Pero ello no excluirá que se dé a la contraparte su derecho a contradecirlos; ni que se valoren conforme a las reglas de este código, según la naturaleza de aquéllos.

SECCIÓN SEGUNDA

CONFESIÓN DEL INculpADO

ARTÍCULO 337. CONCEPTO DE LA CONFESIÓN. La confesión es la declaración circunstanciada sobre hechos propios constitutivos del tipo penal de un delito.

ARTÍCULO 338. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ DE LA CONFESIÓN. Para que la confesión del inculpado tenga validez, deberán concurrir las condiciones siguientes: 1) Rendirse ante el Ministerio Público durante la averiguación previa; o ante el juzgador durante el proceso. 2) Rendirse con asistencia del defensor del inculpado; siempre y cuando sea abogado o persona de su confianza que él designe y le pueda brindar defensa adecuada. Además, que antes de rendirla, el defensor proteste cumplir el cargo con fidelidad; si es que no lo hizo anteriormente. 3) Rendirse con conocimiento previo del hecho que se le atribuye y de la advertencia de que lo que diga se podrá usar en su contra. 4) Que la vierta de manera voluntaria; sin coacción, ni incomunicación y en pleno uso de sus facultades mentales.

ARTÍCULO 339. DECLARACIÓN DEL INculpADO QUE NO CONSTITUYE CONFESIÓN. La declaración de un hecho o hechos que realice el inculpado sin ser constitutiva de confesión, se apreciará con las reglas de valoración para el testimonio; tanto en lo que le beneficie, como en lo que le perjudique. Tendrán plena eficacia los datos personales de él; a menos que exista conraindicio grave.

En cualquier declaración de hechos que haga el inculpado se le prevendrá de lo anterior.

ARTÍCULO 340. ADMISIÓN DE LA CONFESIÓN. La confesión se admitirá en cualquier estado o grado del procedimiento, hasta antes de pronunciar sentencia irrevocable.

ARTÍCULO 341. PRÁCTICA DE LA CONFESIÓN. La confesión se podrá rendir en forma espontánea y/o por preguntas. Antes de iniciarse, el juzgador prevendrá al inculpado que no tiene la obligación de declarar. Ni de responder las preguntas que se le hagan.

Cuando el inculpado desee verter su declaración sin preguntas previas o presentarla por escrito, podrá hacerlo. En el último caso, deberá reconocer en forma expresa como suyo tanto su contenido como su firma ante el juzgador.

Una vez que el inculpado concluya su declaración, se le podrán formular preguntas. También se le podrán formular sin que éste declare previamente. Las preguntas se le formularán directamente por quien las haga. Enseguida de la pregunta siempre se asentará la respuesta. Si después de formularle una pregunta, el inculpado manifiesta que no la entiende; quién la hizo le dará las explicaciones a que hubiere lugar si así lo estima el juzgador.

Cuando la pregunta fuere asertiva la respuesta deberá contestar si es o no es cierto el hecho objeto de la pregunta. La pregunta que no sea asertiva se deberá responder concretamente y sin evasivas. Pero en ambos casos, el inculpado podrá adicionarla con explicaciones atinentes al hecho. No serán capciosas ni inconducentes las preguntas que se dirijan a aclarar un punto anterior.

El juzgador podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las preguntas y respuestas, En el acta se asentará la declaración. Así como cada pregunta y a continuación la respuesta, con las palabras textuales que utilicen el inculpado y demás partes. No tendrá valor la respuesta a la que no le preceda una pregunta.

ARTÍCULO 342. CLASIFICACIÓN DE LA CONFESIÓN. La confesión puede ser simple o calificada. Ésta última, a su vez, indivisible o divisible.

ARTÍCULO 343. CONFESIÓN SIMPLE. Es confesión simple la que se rinde sin contener circunstancia que modifique la naturaleza del hecho a favor del inculpado; ni incluya circunstancia atenuante o excluyente de delito.

ARTÍCULO 344. CONFESIÓN CALIFICADA. Es confesión calificada la que contiene circunstancia a favor del inculpado sea o no sea atenuante; o incluye circunstancias excluyentes de delito que afectan la antijuridicidad o culpabilidad.

ARTÍCULO 345. CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE O INDIVISIBLE. La confesión calificada es indivisible cuando se toma en su integridad y será divisible, cuando sólo se tome lo que perjudica al inculpado. Para dividir la confesión o para que permanezca indivisible se estará a las reglas de valoración de este código.

ARTÍCULO 346. CONFESIÓN CON RELACIÓN AL DAÑO. La parte civil, el ofendido, víctima, sus representantes legales y sus abogados podrán formular directamente preguntas al inculpado con relación a su capacidad económica; al daño y al delito en general.

ARTÍCULO 347. INFIRMACIÓN DE LA CONFESIÓN. Toda confesión admite prueba en contrario.

SECCIÓN TERCERA

TESTIGOS

ARTÍCULO 348. OBLIGACIÓN DE DAR TESTIMONIO. Toda persona tiene la obligación de rendir testimonio cuando se le pida; excepto los casos que determina la ley.

ARTÍCULO 349. QUIENES NO TIENEN OBLIGACIÓN DE DECLARAR. Tendrán excusa para declarar: 1) Los que deban guardar secreto profesional. 2) Los que tengan con el inculpado: a) Motivos de afecto por intimidad, estrecha amistad o gratitud. b) Parentesco por consanguinidad; o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto grado. 3) El cónyuge; adoptante o adoptado; tutor, curador o pupilo del inculpado.

Los anteriores motivos de excusa se apoyarán con algún medio de prueba. Pero el juzgador podrá pedir otro, cuando exista motivo para desconfiar del que se presente.

Las personas que tengan motivo de excusa no podrán abstenerse de declarar, cuando el delito no se pueda probar de otra manera. Se exceptúa a quien deba guardar secreto profesional.

Cuando desee declarar alguien con motivo de excusa, se harán constar ambas circunstancias y se recibirá su testimonio.

ARTÍCULO 350. PETICIÓN DEL MEDIO DE PRUEBA. Cuando se pidan testimonios, se dará el nombre, apellido y domicilio de los testigos; así como qué es en particular lo que se desea acreditar.

ARTÍCULO 351. ADMISIÓN DEL TESTIMONIO. Si la petición reúne las condiciones del artículo precedente y el hecho que se desea acreditar es conducente, el juzgador ordenará la citación de los testigos.

Cuando su número lo permita, se señalará un sólo día para recibir los testimonios; pero si fuere insuficiente, se continuará en la fecha más próxima posible.

Si el juzgador lo considera conveniente, podrá ordenar la práctica de la actuación en el lugar donde ocurrieron los hechos.

ARTÍCULO 352. IMPOSIBILIDAD PARA RENDIR TESTIMONIO EN EL JUZGADO. Si el testigo tuviere imposibilidad física para presentarse ante el juzgador, se le tomará su declaración en su domicilio o en el lugar en que se encuentre.

ARTÍCULO 353. TESTIMONIO POR ESCRITO DE ALGUNOS SERVIDORES PÚBLICOS. Se solicitará por escrito o se acudirá a su lugar de trabajo a tomarles testimonio, cuando haya que tomar declaración al gobernador; diputados; magistrados; procurador; secretarios del ejecutivo estatal; jueces; directores generales de la administración central estatal; presidentes municipales; regidores o síndicos; directores o representantes de entidades paraestatales o paramunicipales; descentralizadas o desconcentradas.

ARTÍCULO 354. OBLIGACIÓN DE EXAMINAR LOS TESTIGOS. El juzgador examinará a los testigos cuya declaración soliciten oportunamente las partes y ello sea conducente al objeto de la prueba. Si cualquiera de ellas presenta oportunamente al testigo sin citación previa, se tomará a éste declaración si concurren el Ministerio Público y el defensor.

Cuando el testigo esté fuera del lugar donde resida el juzgado o tribunal; se podrá enviar oficio por el que se autorice a otra autoridad más cercana a efectuar el citatorio. A ésta se le transcribirá la forma de efectuar el citatorio. Se librará oficio con los insertos necesarios cuando la autoridad más cercana sea juez local letrado o de primera instancia, los que podrán recibir el testimonio si así se les autoriza. Lo mismo se observará cuando el testigo esté fuera del distrito judicial.

ARTÍCULO 355. DECLARACIÓN DEL TESTIGO. Las declaraciones de los testigos se tomarán por separado y se dispondrá lo pertinente para evitar que aquellos se comuniquen entre sí.

ARTÍCULO 356. IDENTIFICACIÓN Y PROTESTA DE TESTIGOS. Antes de que el testigo comience a declarar, se le pedirá identificación. Se harán constar los datos del documento con el que se identifique. Después, se le instruirá acerca de las sanciones que el código penal establece para quién se conduce con falsedad o se niega a declarar. Enseguida, se le tomará la protesta de decir verdad.

Igualmente, se aplicará a los testigos las prevenciones del artículo 108, en lo conducente.

A los menores de dieciséis años, únicamente se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

ARTÍCULO 357. GENERALES DE LOS TESTIGOS. Después de tomarle al testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellidos, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u ocupación. Igualmente, si tiene relación con el inculpado, ofendido o víctimas por vínculos de parentesco, amistad o cualesquier otro. Así como si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.

ARTÍCULO 358. FORMA Y CONTENIDO DEL TESTIMONIO. Los testigos declararán de viva voz. Sólo podrán consultar notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto.

Se dejará al testigo narrar sobre los hechos que percibió. Después se le harán las preguntas que se estimen necesarias sobre el delito, tiempo, lugar y modo de comisión; o acerca de los puntos de su testimonio, o cualquier otra circunstancia que se estime pertinente.

Cuando el testigo no conozca o no recuerde el nombre de alguna persona, dará las señas particulares y demás pormenores que sirvan para identificarla.

El testigo estará obligado a explicar, cuándo, en qué lugar y de qué manera percibió el hecho sobre el que declara. Estas explicaciones podrán contenerse en el tenor de su declaración o al final de ésta y se tendrán como la razón de su dicho.

El Ministerio Público, el inculpado o su defensor tienen derecho de preguntar directamente al testigo. Pero el juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá desechar las preguntas que estime notoriamente inconducentes o capciosas. Si contra quién se objete su pregunta lo pide o el juzgador así lo estima, aquél podrá en forma sencilla y concisa replicar de viva voz la objeción. No serán inconducentes ni capciosas las preguntas que se formulen para precisar, aclarar o ampliar una respuesta anterior.

El juez o las partes, a través de preguntas, podrán solicitar al testigo aclare o amplíe lo que declaró o respondió en la diligencia; o en otras que obren en la causa; leyéndole lo conducente.

Cuando se trate de ratificaciones de declaraciones anteriores, se interrogará expresamente al testigo si las entiende y reconoce en sus términos. Así como si las reproduce o no las reproduce como tales. Si se

estima conducente, además, se le facilitará el acta para que el propio testigo la lea. Para los efectos anteriores, no se empleará el término "ratificación".

ARTÍCULO 359. REDACCIÓN DE LOS TESTIMONIOS. Hasta donde sea posible, las declaraciones se asentarán con las mismas palabras que emplee el testigo. Si éste quiere escribir su declaración, se le permitirá hacerlo.

ARTÍCULO 360. DECLARACIONES SOBRE OBJETOS Y VESTIGIOS. Si el testimonio se refiere a algún objeto asegurado o en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que le caractericen, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

Cuando el testimonio se refiera a un hecho que dejó vestigios en algún lugar, se podrá acudir al lugar con el testigo para que en el dé la explicación pertinente.

ARTÍCULO 361. RESPUESTAS DE LOS TESTIGOS. En el acta se hará constar cada pregunta que se formule al testigo; enseguida la objeción si la hubiere, así como la réplica; si aquella se admitió o se desechó; y la respuesta. Además, las aclaraciones pertinentes.

No tendrá valor la respuesta en la que no aparezca la pregunta previa. No se asentará o se testará la respuesta que se dé; siempre y cuando la pregunta se objete con oportunidad y se admita la objeción. De ello se prevendrá al testigo.

Cuando el testigo no entienda una pregunta podrá solicitar que se le aclare.

ARTÍCULO 362. MANIFESTACIONES AJENAS AL OBJETO DE PRUEBA. Las manifestaciones de los testigos, que no tengan ninguna relación con los temas de prueba se podrán excluir del acta.

ARTÍCULO 363. LECTURA DE LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO. El juzgador hará saber al testigo el derecho que tiene de leer por sí mismo su declaración una vez que se levante el acta. Si no puede hacerlo, se la leerá el secretario, traductor o intérprete según el caso.

ARTÍCULO 364. LOS TESTIGOS NO SON TACHABLES. En materia penal no pueden oponerse tachas a los testigos. Pero de oficio o a petición de parte, el juzgador hará constar las circunstancias que puedan influir en el valor probatorio de las declaraciones.

ARTÍCULO 365. ACUSACIÓN POR FALSO TESTIMONIO. En caso de que un testigo falte a la verdad, se ordenará sacar copia de las actuaciones conducentes al falso testimonio. Las que se entregarán al Ministerio Público para que proceda conforme a derecho.

Si es manifiesta la comisión del delito en el momento de la declaración del testigo, se le podrá detener desde luego y consignarlo al Ministerio Público.

ARTÍCULO 366. ARRAIGO DEL TESTIGO. Cuando algún testigo tenga que ausentarse de donde se siga el proceso, el juzgador procederá desde luego a tomarle declaración si fuere posible; de lo contrario podrá ordenar al testigo que permanezca por el tiempo indispensable para que comparezca a declarar.

Si el arraigo se decreta a solicitud del Ministerio Público y el testimonio resulta irrelevante, la Secretaría de Finanzas indemnizará al testigo. Si se decretó a petición de otra parte, se le impondrá multa, cuyo importe se entregará al arraigado. Tanto la indemnización como la multa se fijarán por el juzgador teniendo en cuenta el tiempo del arraigo y el salario mínimo.

SECCIÓN CUARTA

CONFRONTACIÓN

ARTÍCULO 367. CUANDO PROCEDE LA CONFRONTACIÓN. Procederá la confrontación, cuando quien declare no pueda dar noticia exacta de la persona a la que se refiera, pero exprese poder reconocerla si se le presenta; o asegura conocer a una persona y hay motivos para sospechar que no la conoce.

ARTÍCULO 368. PRECAUCIONES AL EFECTUAR LA CONFRONTACIÓN. Antes de realizar la confrontación se cuidará de:

I. EVITAR ALTERAR APARIENCIA DEL CONFRONTADO. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni se desfigure; ni borre las huellas o señales que puedan servir al confrontante.

II. CUIDAR SEMEJANZA ENTRE VESTIDOS DE CONFRONTADOS. Que la persona que se pretenda reconocer y las demás, vistan ropas semejantes.

III. ANALOGÍAS ENTRE LOS CONFRONTADOS. Que quienes acompañen al confrontado, sean de análogo color de piel, estatura, complexión y otras características.

ARTÍCULO 369. OTRAS PRECAUCIONES. Si alguna de las partes pide que se observen más precauciones, el juzgador podrá decretarlas si las estima convenientes.

El que deba ser confrontado podrá pedir que se excluya del grupo que le acompañe, a cualquier persona que le parezca sospechosa. Pero el juzgador podrá limitar prudentemente el uso de ese derecho cuando lo estime malicioso.

ARTÍCULO 370. FORMA DE LA CONFRONTACIÓN. En la diligencia de la confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que será confrontada y a las que deban acompañarla.

Por separado, se tomará al confrontante la protesta de decir verdad y se le interrogará conforme a lo siguiente: 1) Si persiste en su declaración anterior. 2) Si conoció a la persona en el momento del hecho, o si la conoció con anterioridad. 3) Si la vio después de la ejecución del hecho; en qué lugar, por cuál motivo y con qué fin.

Se conducirá al confrontante frente a las personas que formen la fila. Se le permitirá verlas detenidamente y se le prevendrá que señale y ubique el lugar que ocupa en la fila la persona a la que reconozca; manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre su estado al practicarse la diligencia y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

Cuando se estime necesario preservar la identidad del confrontante, la diligencia podrá practicarse utilizando medios adecuados para que aquél no pueda ser visto por el confrontado. Haciéndose constar lo anterior. Así como el motivo para proceder de esta forma; sin perjuicio de los careos que fuere necesario practicar.

SECCIÓN QUINTA

CAREOS

ARTÍCULO 371. CAREOS CONSTITUCIONALES. El careo es constitucional, sólo cuando concurren las condiciones siguientes: 1) El inculpado o su defensor lo soliciten respecto de persona que como denunciante, querellante, captor o testigo, declaró hechos que le consten en contra del inculpado. 2) Su objeto sea dilucidar las contradicciones que existen entre sus declaraciones; y/o para que aquél o su defensor les puedan hacer preguntas conducentes a su defensa. Sin perjuicio de que el Ministerio Público participe en la diligencia en el último caso.

ARTÍCULO 372. PREVENCIÓNES ESPECIALES EN CAREOS CONSTITUCIONALES CON TESTIGOS DE IDENTIDAD RESERVADA. Si el objeto de la diligencia es sólo para hacer al testigo preguntas

conducentes a la defensa y se trata de las personas con reserva de identidad, el juez podrá proveer audiencia privada; sólo con la asistencia del testigo, del Ministerio Público y del defensor del inculpado. El defensor podrá hacer al testigo todas las preguntas conducentes a la defensa del inculpado.

Si el inculpado o el defensor lo solicita y el juez lo estima indispensable, podrá asistir el primero a la diligencia. En cuyo caso se levantará la reserva de identidad hasta que se inicie la diligencia y una vez que estén presentes los que deban ser careados. El Ministerio Público informará oralmente al juez de la presencia o ausencia del testigo, quien en su caso deberá acreditar su identidad.

La reserva de identidad del denunciante, captor o testigo se hará cesar cuando el inculpado o su defensor soliciten careo por existir contradicciones esenciales entre las declaraciones del propio inculpado y la persona que declara en su contra. Pero la reserva se levantará hasta el momento mismo en que el careo se practique. Lo mismo se observará, si en la diligencia de confrontación se le reservó la identidad al confrontante.

ARTÍCULO 373. CONSECUENCIAS PROCESALES DE LA OMISIÓN DE CAREOS CONSTITUCIONALES. La práctica de los careos constitucionales es necesaria para la conclusión válida de la primera instancia. Excepto cuando no se lleven a cabo por inasistencia injustificada de quien, sin ser el inculpado, deba ser careado, no obstante que se le citó para la diligencia; o el juez dejó a cargo del Ministerio Público el citatorio para que por sí o por conducto de la policía ministerial lo cite o pueda presentarlo directamente. En cuyo caso, no tendrán validez legal las declaraciones del denunciante, querellante, captor o testigo sobre hechos que le consten en contra del inculpado.

En los demás casos, la omisión de careos constitucionales dará lugar a la reposición del procedimiento, si es que ello afectó a la defensa del acusado, por trascender de manera determinante en su perjuicio al resultado del fallo.

ARTÍCULO 374. CAREOS PROCESALES. Fuera de los careos constitucionales, los careos son procesales y se practicarán de oficio o a petición de parte, cuando exista contradicción entre las declaraciones de las personas.

ARTÍCULO 375. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE CAREOS PROCESALES. Si un careo procesal no se lleva a cabo por inasistencia injustificada de quien deba ser careado; no obstante que se le citó legalmente para la diligencia o el juez dejó a cargo del Ministerio Público o del defensor la presentación de aquél; quedará a criterio del juzgador decidir en la misma audiencia, escuchando a las partes que asistieren, si ordena la presentación por fuerza pública y aplica medio de apremio, o declara desierta la prueba.

Si los careos procesales no se llegaren a celebrar por causas imputables a cualquiera de los que deberían ser careados; o de la parte que estuviere a su cargo presentarlos; el juzgador considerará esta circunstancia al decidir la eficacia demostrativa de las declaraciones del testigo.

ARTÍCULO 376. DESAHOGO DE CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. En la diligencia, el secretario leerá a las personas que van a ser careadas sus declaraciones.

Luego el juzgador les manifestará las discrepancias que de ellas resulten. En la audiencia se asentará cada una de las discrepancias en forma breve. Con relación a cada una de ellas discutirán entre sí para que se pueda obtener la verdad. El juez no permitirá que los careados se griten, insulten o amenacen.

Concluido lo anterior, el juzgador dará al inculpado, defensor y Ministerio Público la oportunidad de formular preguntas a los careados. Si se trata de careo constitucional, el Ministerio Público sólo tendrá este derecho cuando el objeto del careo fue formular preguntas al testigo; o se use tal derecho por el inculpado o su defensor.

ARTÍCULO 377. MEDIDAS ESPECIALES PARA CAREOS CONSTITUCIONALES CON MENORES DE EDAD Y TESTIGOS CON IDENTIDAD RESERVADA. Cuando el ofendido o víctima que deba ser

careado con el inculpado sea menor de 16 años de edad, el juzgador podrá disponer cualquiera de las medidas siguientes:

1) Leer por separado a cada uno de los careados las discrepancias que hay entre sus declaraciones y preguntarles lo que al respecto tengan que decir. 2) Que las preguntas se hagan por su conducto. 3) Si lo estima indispensable, que el interrogatorio lo formule sólo el defensor.

El juzgador podrá tomar las mismas medidas cuando se levante la reserva de identidad de testigos, según lo estime necesario.

ARTÍCULO 378. PROHIBICIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO PARA PRACTICAR CAREOS CONSTITUCIONALES DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. El careo constitucional es garantía que se concede al inculpado durante el proceso. Por tanto, el Ministerio Público no podrá practicarlo durante la averiguación previa. Si lo lleva a cabo, carecerá de valor.

SECCIÓN SEXTA

PERITOS

ARTÍCULO 379. INTERVENCIÓN DE PERITOS. Se procederá con intervención de peritos siempre que para el examen de personas, hechos, objetos o evidencias de cualquier clase, se requieran conocimientos especiales en determinada ciencia, técnica o arte.

ARTÍCULO 380. INTERÉS PÚBLICO DEL SERVICIO PERICIAL. El servicio pericial dentro del procedimiento penal es de interés público.

Para los efectos de este artículo y demás conducentes de este código, cualquier perito académico o preparado que proteste como servidor o empleado público; o asuma estos cargos en cualquiera de las secretarías o dependencias del poder ejecutivo estatal o de los municipios; o de las entidades desconcentradas o descentralizadas del estado o municipios; o se desempeñe como maestro o investigador en las universidades públicas; adquirirá la obligación de fungir como perito en las causas penales, cuando legalmente se le designe como tal.

A tal virtud, los titulares de las secretarías y dependencias del ejecutivo del estado y de los municipios y de las entidades desconcentradas o descentralizadas del estado y municipios; así como los directores de las escuelas o facultades universitarias: Están obligados a proporcionar anualmente una lista al Tribunal Superior de Justicia, de por lo menos tres personas de las especialidades de su ramo, que puedan ser llamados como peritos en cada uno de los distritos judiciales.

Sin perjuicio de que puedan ser designados otros servidores de las mismas secretarías, dependencias, escuelas o facultades.

Los profesionales de las instituciones legalmente constituidas, especializadas en la atención de problemas relacionados con violencia familiar, podrán colaborar en calidad de peritos en los casos de violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 381. CLASIFICACIÓN Y CAPACIDAD DE PERITOS. Para los efectos de este código, los peritos se clasifican en académicos y prácticos; oficiales y privados.

Para ser perito se deberá tener título oficial en la ciencia, técnica o arte relativo al punto sobre el cual se dictamina. En defecto del título, deberán tener conocimientos prácticos suficientes en la materia y ser mayores de veinticinco años de edad. Los peritos con título oficial serán peritos académicos. Los que posean conocimientos suficientes y carezcan de título oficial, serán peritos prácticos.

Los peritos académicos y prácticos serán oficiales en cualquiera de los casos siguientes: 1) Se desempeñen de manera permanente como tales en alguna entidad pública; con plaza y nombramiento oficial. 2) Funjan como servidores o empleados públicos en cualquiera de las secretarías o dependencias del poder ejecutivo estatal o de los municipios; o de las entidades desconcentradas o descentralizadas del estado o municipios; o se desempeñen como maestros o investigadores en las universidades públicas y tengan capacidad pericial académica o práctica. 3) Aparezcan en las listas de peritos, como auxiliares de la administración de justicia, a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los peritos académicos y prácticos que no sean oficiales, se considerarán como privados. Pero los peritos oficiales que se encuentren dentro de los casos de los incisos 2) y 3) de este artículo podrán cobrar honorarios por sus servicios cuando se propongan por las partes dentro del proceso. Si es el inculpado quién los propone y carece de recursos, los honorarios los pagará el estado.

ARTÍCULO 382. ACREDITACIÓN DE LA CAPACIDAD DE PERITOS. La capacidad de los peritos académicos se acreditará en el procedimiento: 1) Con copia certificada ante notario del título profesional; o, 2) Dando el nombre de la profesión u oficio; así como el número y fecha de expedición de la cédula profesional. En este último supuesto, el Ministerio Público o el juzgador, según el caso, podrán requerir se exhiba la cédula o copia de ella certificada ante notario. No necesitará acreditar lo anterior, quien aparezca dentro de las listas de peritos, como auxiliares de la administración de justicia, a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La capacidad de los peritos prácticos se acreditará dentro del procedimiento, señalando cómo, dónde, cuándo y con quiénes adquirieron conocimientos sobre la ciencia, técnica o arte relativos al punto a dictaminar. Agregarán copias de las constancias que se tengan al respecto.

ARTÍCULO 383. REGLAS GENERALES PARA PROPONER Y DESIGNAR PERITOS. La propuesta y designación de peritos durante el procedimiento se regirá por las reglas siguientes:

I. PRELACIÓN EN LOS PERITOS QUE SE PROPONEN Y DESIGNAN. Las propuestas de peritos que hagan los interesados o las partes; o la designación que haga el Ministerio Público durante la averiguación previa; o el juzgador durante el proceso; debe recaer en cualquiera de los peritos oficiales que menciona el artículo 381 tercer párrafo; siempre y cuando el perito sea académico.

Sólo a falta de ellos se podrá acudir a peritos académicos privados. Si faltan unos u otros, en orden de prelación se acudirá a peritos prácticos oficiales o privados.

El Ministerio Público o el juzgador, podrán designar peritos académicos que presenten sus servicios como servidores públicos de otras entidades federativas, distrito federal o federación, cuando no haya peritos oficiales en el estado; pero aquellos deberán acreditar su capacidad.

II. LIMITACIONES PARA EL JUZGADOR. El juzgador se abstendrá de designar a los peritos que se desempeñen como tales en el Ministerio Público o en la entidad que sufrió el daño. Salvo que los proponga el inculpado o su defensor o no haya ningún otro y no dictaminó antes el mismo punto.

III. FALTA DE PERITOS ACADÉMICOS. Cuando no haya peritos académicos donde se siga la averiguación previa o el proceso, se conferirá el cargo a prácticos. Pero en tal caso, si el ejercicio de la profesión está reglamentado, se libraré oficio o exhorto a donde existan, para que en vista del dictamen y demás constancias que se envíen, expresen su opinión los académicos.

ARTÍCULO 384. ADMISIBILIDAD DE DICTÁMENES QUE SE PRESENTEN, SIN DESIGNACIÓN PREVIA DE PERITOS. Cuando los interesados o las partes presenten dictámenes, el Ministerio Público o el juzgador deberán: 1) Verificar la capacidad de los peritos que los rindieron; agregando las constancias que la acrediten. 2) Obtener la ratificación de quienes rindieron los dictámenes, previa protesta de decir verdad. 3) Designar peritos académicos oficiales para que verifiquen si el dictamen y si su elaboración se hizo de acuerdo con las reglas conducentes a la peritación de la materia y rindan al respecto dictamen complementario.

ARTÍCULO 385. DATOS ADICIONALES DE DICTÁMENES QUE SE PRESENTEN, SIN DESIGNACIÓN PREVIA DE PERITOS. En el caso anterior, quien presente los dictámenes deberá presentar, además, las evidencias o elementos en que se sustentaron aquellos. Si fueren documentos, podrá presentar copia certificada ante notario público. Si ello fuere difícil por la naturaleza, número o volumen de los documentos o no fuere prudente dejarlos en el expediente; quien presente el dictamen se obligará a poner los documentos de inmediato a disposición de la persona o personas que les señale el Ministerio Público o el juzgador; de no hacerlo así el dictamen carecerá de valor.

Cuando se trate de dictámenes médicos que recayeron sobre persona: Ésta deberá aceptar que se le examine por los peritos que se designen, si es que ello se estima necesario.

ARTÍCULO 386. QUIENES NO PUEDEN SER PERITOS. No podrán fungir como perito las personas que: 1) Intervengan en el procedimiento como testigos o intérpretes. 2) Las que tengan motivos de excusa como los testigos. 3) Las condenadas por delitos contra el patrimonio o cualquiera de los que contempla el Título Tercero, Apartado Cuarto, Libro Segundo, del Código Penal.

ARTÍCULO 387. INVALIDEZ DE DICTÁMENES QUE SE RINDAN SIN ACREDITAR PERICIA; O SIN RESPETAR PRELACIÓN EN LA DESIGNACIÓN O POR PERITOS CON IMPEDIMENTO. No tendrán valor legal los dictámenes de los peritos, cuando se contravenga los requisitos que prevé este código para la selección, capacidad y calidad de ellos.

ARTÍCULO 388. NÚMERO Y DESIGNACIÓN DE PERITOS. Las partes y el defensor podrán pedir al juzgador la prueba pericial y formular a los peritos las preguntas que sean pertinentes.

Al promoverse la prueba pericial y si ésta se admite, el juzgador hará la designación de hasta dos peritos; sin perjuicio de que cada parte también pueda proponer al juez designe otro perito para que rinda dictamen por separado.

ARTÍCULO 389. IRRECUSABILIDAD DE LOS PERITOS. Los peritos son irrecusables. Pero se deberán excusar cuando les afecte impedimento que la ley prevé para los juzgadores. A este efecto, al aceptar su nombramiento manifestarán bajo protesta de decir verdad, que no tienen ningún impedimento legal. El Ministerio Público o el juzgador se los darán a conocer previamente.

ARTÍCULO 390. PROTESTA DE LOS PERITOS. Los peritos, al aceptar el cargo, tienen obligación de protestar su fiel desempeño; excepto los oficiales que se desempeñen como servidores públicos.

En casos urgentes rendirán la protesta al producir o ratificar su dictamen.

ARTÍCULO 391. TIEMPO PARA EL PERITAJE. El juzgador fijará a los peritos un plazo para rendir dictamen. Si omiten presentar su dictamen, se hará uso de los medios de apremio.

Cuando el perito apremiado no emita su dictamen, se informará al Ministerio Público para que proceda conforme al artículo 216 del código penal.

ARTÍCULO 392. MÉDICOS DE HOSPITALES PÚBLICOS. Siempre que los lesionados reciban atención en hospitales públicos, los médicos de éstos se tendrán por nombrados peritos oficiales. Sin embargo, la autoridad podrá designar otros para que hagan la clasificación legal de las lesiones.

ARTÍCULO 393. AUTOPSIA EN LOS HOSPITALES PÚBLICOS. La autopsia de los cadáveres de personas que con motivo de delito fallezcan en un hospital público, se practicará por los médicos del establecimiento. No obstante, la autoridad podrá nombrar otros si lo estima conveniente.

ARTÍCULO 394. FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO O JUZGADORES. El Ministerio Público o el juzgador cuando lo considere útil, podrá asistir a la peritación de los peritos; hacerles las preguntas que

estime procedentes; autorizarlos para que examinen la averiguación o el proceso, asistan a inspecciones o reconstrucciones; a la declaración del inculpado y testigos.

ARTÍCULO 395. FUNDAMENTACIÓN DE LOS DICTÁMENES. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia, técnica o arte les sugiera; consignarán los conducentes en el dictamen y en éste expresarán, además, los hechos y circunstancias que le sirvan de fundamento.

ARTÍCULO 396. FORMA Y RATIFICACIÓN DEL PERITAJE. Los peritos emitirán su dictamen preferentemente por escrito y lo ratificarán ante el juzgador. Los peritos oficiales sólo ratificarán su dictamen cuando el juzgador lo estime necesario.

También podrán rendir su dictamen oralmente en la diligencia o audiencia respectiva.

ARTÍCULO 397. PERITAJE PSIQUIÁTRICO. Si el juzgador ordena que peritos psiquiatras examinen al inculpado, siempre les preguntará si éste pudo carecer de capacidad de comprender la naturaleza del hecho o su ilicitud penal y de decidir de acuerdo con esa comprensión; así como si la tienen para comprender la del proceso al que se enfrentan. Igualmente y según el caso, si aquél es peligroso.

ARTÍCULO 398. PRECAUCIONES PARA ASEGURAR EVIDENCIA CONSUMIBLE. En caso de que el peritaje recaiga sobre evidencias que se consuman por la peritación, el juzgador procurará que el examen se realice cuando mucho sobre la mitad de la substancia; a menos que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumir una cantidad mayor o por completo, lo cual expresarán por escrito.

ARTÍCULO 399. PERITAJE SOBRE DOCUMENTOS. Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, se podrá decretar el cotejo de firmas, letras o huellas.

Se consideran indubitables para el cotejo, los siguientes: 1) Los documentos que las partes de común acuerdo reconozcan como tales. 2) Los documentos cuya escritura, firma o huella dactilar se reconoció en juicio. 3) El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique. 4) La escritura, firmas o huellas dactilares en actuaciones judiciales o documento que se levantó ante cualquier funcionario con fe pública.

ARTÍCULO 400. DOCUMENTOS QUE NO EXISTEN EN AUTOS. El juzgador podrá ordenar que se le remitan los documentos que estén en poder de funcionarios públicos; o que se les muestre a los peritos para que éstos puedan examinarlos. Si los documentos se encuentran en poder de un particular, el juzgador dispondrá que se le presenten para la peritación o decretará el secuestro por el tiempo que sea necesario.

ARTÍCULO 401. ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE DICTAMEN. El Ministerio Público durante la averiguación; el juzgador durante el proceso; o las partes, el ofendido o víctima y la defensa en ambos supuestos, dentro de los plazos legales, podrán solicitar la aclaración de dictámenes o su ampliación, según el caso.

La ampliación del dictamen tendrá por objeto resolver cuestiones que se relacionen con las que se propusieron y cuya dilucidación no se planteó. Se podrá proponer después de que se admitió la prueba y antes de que se desahogue; o después de ello.

La aclaración de dictamen tendrá por objeto que se explique un peritaje que se estima oscuro o que resolvió parcialmente la cuestión que se planteó.

En ambos casos, el juzgador, las partes y el defensor podrán formular, oralmente o por escrito, las preguntas que estimen pertinentes a los peritos. Si para responder a una o varias de las interrogantes, el perito o peritos requieren de peritación adicional, explicarán la razón. Si se estima conveniente, se decretará su recepción con posterioridad.

ARTÍCULO 402. DICTÁMENES OPUESTOS Y JUNTA DE PERITOS. Cuando las opiniones de los peritos difieran en uno o más puntos esenciales, el Ministerio Público o el juez, según corresponda, de oficio o a petición de parte, los citará a junta en la que discutan los puntos de discrepancia. En el acta se hará constar el resultado de la discusión.

Una vez que concluya la discusión, las partes y el defensor podrán intervenir por una sola ocasión, para interrogar a los peritos sobre sus opiniones vertidas. Si agotada la intervención de éstos y en su caso del juez, surgieren nuevos puntos de diferencia esencial, se procederá en igual forma por una vez más.

ARTÍCULO 403. INVALIDEZ DE PERITAJES DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO LOS PERITOS DEJEN DE PRESENTARSE EN EL PROCESO. No tendrán validez los dictámenes que se rindan en la averiguación previa por peritos que sin motivo justificado no se presenten en el proceso, no obstante que se les citó legalmente; o que el juzgador dejó a cargo del Ministerio Público la presentación de peritos oficiales que laboren en la Procuraduría General de Justicia del Estado; o que aquél admitió por parte del ofendido o víctima o acordó de oficio y no hubiesen sido propuestos por la defensa o el inculpado.

En estos casos, siempre se dará al Ministerio Público citatorio en forma para que lo entregue al perito que corresponda o a su superior jerárquico para que lo hagan comparecer.

Si algún perito deja de laborar para la Procuraduría General de Justicia del Estado o dependencia oficial, no quedará a cargo del Ministerio Público la entrega del citatorio. Pero sí quedará a su cargo, por conducto de la policía ministerial, presentar a los peritos que sin laborar para la Procuraduría, aquél admitió por parte del ofendido o víctima o acordó de oficio y no hubiesen sido propuestos por la defensa o el inculpado.

A todos los peritos se les prevendrá para que informen su cambio de domicilio al Ministerio Público o al juez según corresponda.

SECCIÓN SEPTIMA

INSPECCIÓN

ARTÍCULO 404. CUÁNDO PROCEDE LA INSPECCIÓN. Si el delito dejó huellas materiales, se podrá inspeccionar el lugar en que se cometió; así como los objetos, evidencias, rastros, huellas, signos y lugares que puedan tener importancia para el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 405. INSPECCIÓN DE LUGAR. Cuando se inspeccione un lugar, se identificará con precisión su ubicación. Además, cuando es área urbana sin calles; o éstas carecen de nombre; o es área rural; la autoridad se cerciorará con dos testigos de cuál es el lugar donde se encuentran. Así como, si ese es el lugar que se debe inspeccionar. Con los testigos se cumplirán las reglas para la testimonial. Asentándose en especial, la razón de su dicho. Ello se podrá cumplir en la misma diligencia de inspección.

ARTÍCULO 406. INSPECCIÓN DE PERSONA. Cuando se considere conducente, podrá proceder a la inspección corporal del inculpado, ofendido o víctima.

Siempre se cuidará que el pudor de la persona se respete, dentro de los límites de lo posible.

La inspección corporal de personas en partes íntimas procederá en los casos de sospecha fundada o de absoluta necesidad, siempre con la limitación expresada. La inspección será en privado cuando lo pida quién sea objeto de inspección o su naturaleza así lo amerite. En estos casos, durante la inspección estarán presentes, además, el secretario y un testigo de asistencia de igual sexo que el de la persona que es objeto de aquella. Si el sexo del secretario difiere, se procederá con dos testigos de asistencia de igual sexo. En tales casos se permitirá que asista a la inspección una persona de confianza de quien se

somete a ella, cuando ésta lo solicite. Si se estima necesario, el juez o Ministerio Público, según corresponda, se auxiliarán pericialmente.

ARTÍCULO 407. IMPULSO PROCESAL PARA LA INSPECCIÓN. La inspección se podrá practicar de oficio, a petición de las partes o del defensor. Con la salvedad de lo que previene el artículo anterior, podrán concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen convenientes. El juez se procurará auxiliar de peritos, siempre que sea necesario dictaminar sobre las personas, lugares u objetos que se vayan a inspeccionar.

ARTÍCULO 408. MEDIOS DE DESCRIPCIÓN. Para la descripción de lo que se inspeccione podrán emplearse dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas; haciéndose constar cuáles se emplearon, en qué forma y con qué objeto.

Se hará la descripción de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores; pero se procurará fijar con claridad las señales o vestigios que el delito dejó; así como el instrumento o medio que posiblemente se empleó.

ARTÍCULO 409. DECLARACIÓN DE PERSONAS EN INSPECCIONES. Al practicar una inspección se podrá tomar declaración a las personas que estén presentes y puedan proporcionar algún dato útil. Para este efecto se les podrá ordenar que no abandonen el lugar.

ARTÍCULO 410. INSPECCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DE LESIONES. En caso de lesiones, se podrá inspeccionar las consecuencias visibles que produjeron aquéllas.

SECCIÓN OCTAVA

RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

ARTÍCULO 411. RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS. La reconstrucción de hechos se practicará siempre que la naturaleza del delito y los medios de prueba que se aportaron la hagan necesaria. Su objeto será reproducir en forma similar el hecho delictivo, teniendo en cuenta dichas pruebas, a fin de que se pueda apreciar su valor.

Se verificará en el lugar y a la hora en que se cometió el delito, si esto influye en el esclarecimiento de los hechos que se reconstruyan; pero cuando no sea posible, se efectuará en cualquier hora y lugar.

La reconstrucción de hechos se deberá realizar después de la inspección y en su caso de la pericial.

ARTÍCULO 412. SOLICITUD DE RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS. Cuando alguna de las partes o el defensor solicite la reconstrucción deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer.

ARTÍCULO 413. QUIENES DEBEN CONCURRIR A LA RECONSTRUCCIÓN. Además del defensor y el Ministerio Público, en la reconstrucción estarán presentes quienes declaren que intervinieron en los hechos delictivos, si fuere posible, y los que declaren como testigos presenciales.

Cuando no asista alguno de los primeros, se podrá comisionar a otra persona para que ocupe su lugar; salvo que esa falta de asistencia haga inútil la reconstrucción. En cuyo caso se suspenderá. Asimismo asistirán los peritos que sean necesarios.

ARTÍCULO 414. VERSIONES DISTINTAS DE CÓMO OCURRIERON LOS HECHOS. Cuando existan versiones distintas acerca de la forma que ocurrieron los hechos, se practicarán las reconstrucciones relativas a cada una de ellas. Siempre y cuando fueren conducentes al conocimiento de la verdad. En

caso de que sea necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cual de las versiones puede acercarse más a la verdad.

SECCIÓN NOVENA

DOCUMENTOS

ARTÍCULO 415. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos o dibujos. Los cuadros, fotografías y cintas cinematográficas. Los discos, grabaciones o reproducciones magnetofónicas, electrónicas, de audio o video. Las radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y en general todo objeto mueble que tenga o reproduzca caracteres representativos o declarativos. Así como las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

El juzgador podrá de oficio verificar la autenticidad de un documento, por cualquier medio lícito que estime pertinente.

ARTÍCULO 416. CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos son públicos o privados.

Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o generado con su intervención debida.

Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público.

ARTÍCULO 417. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo firmó o elaboró. El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha o falsedad. El documento privado es auténtico en los casos siguientes:

I. DOCUMENTO AUTÉNTICO PRIVADO POR RECONOCIMIENTO PREVIO. Si se reconoció ante el Ministerio Público, juez o notario; o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.

II. DOCUMENTO AUTÉNTICO PRIVADO POR INSCRIPCIÓN EN UN REGISTRO PÚBLICO. Si se inscribió en un registro público a petición de quien lo firmó.

III. DOCUMENTO AUTÉNTICO PRIVADO PORQUE NO SE TACHÓ DE FALSO OPORTUNAMENTE. Si se aportó al proceso afirmándose que lo suscribió o escribió aquél contra quien se opone; o se derive para éste alguna obligación; siempre y cuando no lo tache de falso oportunamente, estando en posibilidad de hacerlo.

IV. DOCUMENTO PRIVADO QUE JUDICIALMENTE SE DECLARÓ AUTÉNTICO. Si se declaró auténtico en providencia judicial que se dictó en proceso anterior.

ARTÍCULO 418. APORTACIONES DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las copias podrán consistir en transcripción mecánica o por otro medio, del documento; la copia deberá ser autenticada por un notario; juez o Ministerio Público; o sus secretarios; previo el respectivo cotejo.

ARTÍCULO 419. COPIAS DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN ARCHIVOS PÚBLICOS. Cuando alguna de las partes, el defensor, ofendido o víctima, ofrezca como medio de prueba un documento relacionado con el delito que se investiga, que obre en las oficinas públicas y que no pueda obtener directamente: El juzgador solicitará copia certificada al funcionario respectivo, quien estará obligado a expedirla.

ARTÍCULO 420. COPIA DE DOCUMENTOS EN PODER DE PARTICULARES. Cuando se ofrezca como prueba copia certificada de documentos en poder de particulares, que tengan relación con el delito:

El juzgador ordenará que se exhiban o que el secretario se traslade al lugar en que se encuentren, para hacer la compulsas. Si se niegan a ello, se procederá al cateo.

ARTÍCULO 421. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS. Los documentos privados que se presenten en el proceso, se mostrarán a la persona a quien se le atribuyan, para que diga si reconoce su contenido y su firma o huella dactilar.

ARTÍCULO 422. COTEJO DE DOCUMENTOS PRIVADOS. Cuando se ofrezca copia de un documento, cualquiera de las partes, defensor, ofendido o víctima, podrán solicitar su cotejo con el original. A falta de éste, con una copia auténtica expedida con anterioridad a aquélla. El cotejo se efectuará mediante inspección judicial, dentro de la oportunidad para practicar pruebas.

Cuando el inculpado, ofendido o víctima ofrezca facturas, notas o recibos de compra o pago de bienes o servicios en los que afirme que intervino, celebró o recibió: Quedará a criterio del juzgador, según las circunstancias, ordenar su cotejo, compulsas o reconocimiento por las demás personas que intervinieron.

ARTÍCULO 423. COPIAS PARCIALES. Cuando se presente o pida copia parcial de un documento, los demás interesados tendrán derecho para que se adicione con lo que estimen conducente del mismo; siempre y cuando lo soliciten dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que admita la copia que se presentó o decreta la expedición de la copia que se pidió.

ARTÍCULO 424. INDIVISIBILIDAD Y ALCANCE PROBATORIO DEL DOCUMENTO. La evidencia que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible. Comprende aun lo meramente enunciativo; siempre y cuando tenga relación directa con lo dispositivo.

ARTÍCULO 425. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO. Los documentos en idioma extranjero se presentarán originales; pero con su traducción al español.

Si la traducción se objeta, se ordenará que el documento se traduzca por perito que designe el juzgador.

ARTÍCULO 426. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte contra quien se presente un documento público o privado, lo podrá tachar de falso, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que lo admita. O en los tres días siguientes al día que se aportó en audiencia o diligencia.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

ARTÍCULO 427. TRÁMITE DE LA TACHA. El escrito en el que se tache un documento expresará en qué consiste la falsedad y en él se ofrecerán los medios de prueba para ello, si es necesario.

El juez ordenará la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Con el secretario procederá a rubricarlo y sellarlo en cada una de sus hojas y a dejar testimonio minucioso del estado en que se encuentra. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

Del escrito de tacha se correrá traslado a las otras partes por tres días, término en el que podrán pedir pruebas.

Surtido el traslado, se decretarán las pruebas pedidas y se ordenará, de oficio o a petición de parte lo siguiente: El cotejo pericial de la firma o del manuscrito; o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. La decisión del juzgador se reservará para cuando se pronuncie la sentencia definitiva.

El trámite de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.

ARTÍCULO 428. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALSEDAD. Cuando se declare total o parcialmente falso un documento, el juzgador lo hará constar así al margen o a continuación de él. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público: El juez la comunicará con los datos necesarios

a la oficina donde se encuentre, para que allí se ponga la nota correspondiente. En todo caso, dará aviso al Ministerio Público, a quien enviará las copias necesarias para la averiguación respectiva.

ARTÍCULO 429. DEL COTEJO DE LETRAS O FIRMAS. Para demostrar la autenticidad o falsedad, se podrá solicitar un cotejo con las letras o firmas de los siguientes documentos:

I. COTEJO CON ESCRITURAS PÚBLICAS. Escrituras públicas con firma de la persona a quien se atribuye el documento.

II. COTEJO CON DOCUMENTOS PRIVADOS RECONOCIDOS. Documentos privados que se reconocieron expresamente; o que se declararon auténticos por decisión judicial. Siempre y cuando en ellos aparezca la firma o la letra de la persona a quien se atribuye el documento.

III. COTEJO CON DOCUMENTOS FIRMADOS. Las firmas y los manuscritos firmados que aparezcan en actuaciones judiciales o administrativas.

IV. COTEJO CON DOCUMENTOS IDÓNEOS. Otros documentos que las partes reconozcan como idóneos para el cotejo.

A falta de estos medios; o adicionalmente a los que existan: el juzgador podrá ordenar que la persona a quien se atribuye el escrito o firma del cotejo, escriba lo que le dicte y ponga su firma al pie.

ARTÍCULO 430. RECONOCIMIENTO IMPLÍCITO DE DOCUMENTOS PRIVADOS. La parte que aporte al proceso un documento privado reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo; excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

Existe también reconocimiento implícito cuando el interesado no promueva la tacha de falsedad dentro del término que señala esta sección.

ARTÍCULO 431. DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS. Salvo disposición en contrario, los documentos emanados de terceros sólo se estimarán por el juzgador:

I. DOCUMENTOS PRIVADOS RECONOCIDOS. Si siendo de naturaleza dispositiva o simplemente representativa, se reconocieron por sus autores; o se ordenó tenerlos por reconocidos; o se probó por otros medios su autenticidad.

II. DOCUMENTOS PRIVADOS RATIFICADOS. Si siendo simplemente declarativo, su contenido se ratificó con las formalidades para la testimonial; en cuyo caso se apreciarán como testimonios.

SECCIÓN DECIMA

INDICIOS

ARTÍCULO 432. QUÉ ES EL INDICIO. El indicio es un hecho de cualquier género que sirve, por sí mismo o junto con otros, para inducir la existencia o inexistencia de un hecho desconocido, en virtud de la conexión que existe entre aquél o aquéllos y éste. La conexión se deberá basar en lo siguiente: 1) Normas lógicas y/o de experiencia; y/o, 2) Principios naturales, científicos o técnicos.

ARTÍCULO 433. CLASES DE INDICIOS. El indicio es necesario: Cuando por sí mismo demuestra la existencia o inexistencia del hecho que se investiga, por basarse en principios naturales o físicos, inmutables y constantes.

El indicio es grave: Cuando del hecho conocido se deduce una presunción razonable sobre el hecho o la responsabilidad que se investiga.

El indicio es leve: Cuando sólo genera una apariencia insuficiente para que el juzgador pueda fundar una decisión.

ARTÍCULO 434. CONDICIONES PARA LA EXISTENCIA JURÍDICA DEL INDICIO. Para que exista un indicio con fines probatorios, es indispensable que concurren las condiciones siguientes:

I. EXISTENCIA DEL HECHO INDICADOR. Que el hecho indicador aparezca de uno o más medios de prueba.

(F. DE E., P.O. 10 DE AGOSTO DE 1999)

II. CONDUCTENCIA O SIGNIFICADO PROBATORIO DEL HECHO INDICADOR. Que el hecho tenga algún significado probatorio respecto al tema que se investiga, por existir alguna conexión entre ellos.

SECCIÓN UNDÉCIMA

VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 435. REGLAS GENERALES PARA VALORAR LA PRUEBA. Los jueces y tribunales, al valorar los medios de prueba se ajustarán a las reglas siguientes:

I. EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA SIN VALOR. Excluirán los que se obtuvieron o constituyeron contra derecho; así como a los que les afecte otra causa legal de invalidez.

(F. DE E., P.O. 10 DE AGOSTO DE 1999)

II. HOMOLOGACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA A INDICIOS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN CONFIABLES, CONDUCENTES Y CONFORMES A DERECHO. Los medios de prueba que la ley no determine con plena eficacia demostrativa, sean nominados o inominados, los considerarán como indicios; siempre y cuando concurren las condiciones siguientes: 1) Sean confiables. 2) Revelen uno o más datos que sean conducentes porque tengan significado probatorio con relación al tema a demostrar.

III. VALORACIÓN DEL GRADO DE EFICACIA DEL INDICIO. Para decidir el grado de eficacia de los indicios se atenderá a si son necesarios, graves o leves, tomando en cuenta las reglas para valorar los medios de prueba de los que surjan.

IV. APRECIACIÓN EN SANA CRÍTICA, SEGÚN CONCORDANCIA Y REGLAS DE VALORACIÓN. En todo caso, se tomarán en consideración los principios de la sana crítica, la concurrencia y/o concordancia entre los indicios.

V. VALORACIÓN DE LA PRUEBA A TRAVÉS DE INDICIOS. Para decidir la prueba del hecho a través de los indicios y/o de los datos que se deriven de los medios de prueba homologados a éstos, se atenderá a las reglas conducentes de la prueba indiciaria.

ARTÍCULO 436. DOCUMENTOS PÚBLICOS. Los documentos públicos hacen prueba plena; salvo el derecho de las partes para tacharlos de falsos; o para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

ARTÍCULO 437. DOCUMENTOS PRIVADOS. Los documentos privados hacen prueba plena contra su autor: 1) Cuando los reconozca judicialmente. 2) Cuando no los objete a pesar de saber que obran en el proceso. 3) Cuando no justifique la objeción que oponga si ésta no consiste en el desconocimiento absoluto del documento.

ARTÍCULO 438. INSPECCIÓN. La inspección y el resultado de los cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales.

El mismo valor tendrá lo que el juzgador observó del lugar o evidencia física durante la reconstrucción de hechos.

ARTÍCULO 439. CONFESIÓN CON PLENA EFICACIA DE PRUEBA. La confesión que reúna las condiciones de validez hará prueba plena de la intervención del inculpado, cuando concurren, además, las condiciones siguientes:

I. COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO. Que se compruebe, además, el cuerpo del delito.

II. CREDIBILIDAD. Que sea creíble por sí misma o por otros datos.

La confesión tendrá eficacia de indicio si falta alguna de las condiciones de las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 440. CONFESIÓN CALIFICADA INDIVISIBLE Y DIVISIBLE. La confesión calificada hará prueba plena en su integridad si es creíble y sin prueba en contrario.

Cuando la confesión calificada sea increíble, para que haga prueba plena en su integridad deberá apoyarse en algún otro medio de prueba. De no ser así; o cuando hay prueba que desvirtúa lo que beneficia al inculpado; sólo se tomará en cuenta lo que le perjudica.

ARTÍCULO 441. DATOS PARA VALORAR LA TESTIMONIAL. Para valorar la testimonial se tomará en consideración:

I. VALORACIÓN DE LA VERACIDAD CON RELACIÓN AL TESTIGO. Con relación al testigo: 1) Si el testigo pudo percibir el hecho. 2) Si el testigo tenía el criterio necesario para comprender el acto; lo que se apreciará según la narración y circunstancias personales de aquél. 3) Si al testigo no se le indujo a falsedad por fuerza, miedo o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza. 4) Si no se advierten otros motivos suficientes para que se condujera con falsedad.

II. VALORACIÓN DE LA VERACIDAD CON RELACIÓN AL TESTIMONIO. Con relación al testimonio: 1) Si el testigo percibió el hecho por sí mismo; especialmente porque lo vio u oyó cuando se realizó. O si lo conoce por referencia de otros. 2) Si declaró con objetividad. Cuando el testimonio o parte de él se refiriera a emociones o estados de ánimo que percibió el testigo; ese dato podrá ser admisible en la medida que se diga en qué consistió la conducta que motivó esa percepción. 3) Si la declaración es clara; sin confusiones ni reticencias; ya sobre la sustancia del hecho; ya sobre sus accidentes; que según el caso sean esenciales.

III. VALORACIÓN CON RELACIÓN A OTRAS CIRCUNSTANCIAS. Se atenderá, además, a las circunstancias objetivas o subjetivas que aparezcan en autos y conduzcan a determinar la mayor o menor veracidad del testimonio; o la falta de ella.

ARTÍCULO 442. MOTIVACIÓN DEL TESTIMONIO. Al motivar los testimonios, el juzgador sólo citará los datos que sean conducentes al tema a comprobar. Si les quita o disminuye su eficacia indiciaria se referirá a los datos que sean conducentes para ello.

Cuando la circunstancia sea atinente a la falta de objetividad, claridad o precisión del testimonio, sólo se restará eficacia a las expresiones subjetivas, confusas o reticentes; a menos que ellas afecten al testimonio en su integridad.

Si sólo parte del testimonio es de referencias, distinguirá la eficacia de una y otra parte.

ARTÍCULO 443. EFICACIA DE LAS RETRACTACIONES DEL INCULPADO O LOS TESTIGOS. Para que tengan eficacia legal las retractaciones del inculpado o de los testigos, será necesario que se justifiquen los motivos que invoquen.

ARTÍCULO 444. VALORACIÓN DE CAREOS. Se concederá eficacia a la abdicación cuando en careo, alguno de los careantes se allane a la declaración del otro; salvo que exista duda razonable, por lo menos, que revele falsedad en ella. Si los careantes persistieron en sus declaraciones, el juzgador decidirá si hay o no hay motivos razonables para descartar o no descartar a alguna de aquéllas o a todas.

ARTÍCULO 445. VALORACIÓN DE LA PERICIAL. Para valorar las opiniones periciales rendidas legalmente, el juzgador considerará su mayor o menor fundamentación técnica; tanto en su contenido, como en sus conclusiones. Así como el mayor o menor apoyo que les brinden otros medios de prueba.

ARTÍCULO 446. CONDICIONES DE LA PRUEBA INDICIARIA. Para que los indicios y/o los datos de los medios de prueba homologados a éstos, en su conjunto hagan prueba plena, se requiere:

I. CONDUCENCIA. Que el hecho que revelen sea conducente al tema que se investiga.

II. CONEXIÓN NO APARENTE, NI CASUAL O POR AZAR. Que se descarte la posibilidad de que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente; por obra de la casualidad o el azar.

III. HECHO INDICIARIO CONFIABLE. Que se descarte la posibilidad de la falsificación del hecho indiciario por obra de terceros o de alguna de las partes.

IV. RELACIÓN DE CAUSALIDAD CLARA Y CIERTA. Que sea claramente razonable la conexión entre el hecho indicador y el indicado.

V. PLURALIDAD DE INDICIOS GRAVES. Que se trate de una pluralidad de indicios graves y/o necesarios. Los indicios leves sólo se podrán tomar en cuenta cuando concurren con otros graves y/o necesarios.

VI. INDICIOS CONCURRENTES O CONCORDANTES Y CONVERGENTES. Que los indicios concurren o concuerden y converjan.

VII. QUE NO EXISTA PRUEBA QUE DEMUESTRE UN HECHO OPUESTO. Que falte prueba que demuestre un hecho opuesto al indicado por aquellos.

VIII. QUE SE PUEDAN DESCARTAR LOS CONTRAINDICIOS. Que se puedan descartar razonablemente los contraindicios; u otros motivos infirmantes.

ARTÍCULO 447. VALOR DE LA PRUEBA INDICIARIA. El juzgador apreciará los indicios en conjunto; tomando en consideración su gravedad, su concurrencia o concordancia y convergencia; hasta poder considerarlos como prueba plena.

Hay concurrencia de indicios cuando revelen el mismo hecho o conducta. Hay concordancia de indicios cuando se complementen entre sí para indicarlo. Hay convergencia de indicios cuando de los indicios concurrentes o concordantes se obtiene la misma conclusión sobre el hecho o conducta que se investiga.

El valor probatorio de los indicios dependerá de su calidad y no de su número.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 447 BIS. VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL OFENDIDO TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE VIOLACIÓN, ATENTADOS AL PUDOR, ESTUPRO, RAPTO Y ACOSO SEXUAL. Tratándose de los delitos de violación, atentados al pudor, estupro, rapto y hostigamiento sexual, todos éstos en cualquiera de sus modalidades y equiparables, el dicho del ofendido tendrá valor probatorio preponderante cuando se encuentre aunado a otros medios de convicción que hagan presumir la consumación de los ilícitos.

ARTÍCULO 448. PRUEBA DEL DOLO. La existencia del dolo como elemento del tipo penal; o de los elementos subjetivos específicos de éste; a falta de prueba directa; se inferirá cuando, según el hecho

que se realizó, en sana crítica se entienda que el inculpado lo conoció y decidió y, en su caso, actuó con el elemento subjetivo específico. Así como que quiso o aceptó el resultado; si la figura típica es de resultado. A menos que en cualquiera de los casos anteriores se oponga duda razonable.

(F. DE E., P.O. 10 DE AGOSTO DE 1999)

ARTÍCULO 449. PRUEBA DE LA CULPABILIDAD. A falta de prueba directa, el conocimiento de la ilicitud penal de la conducta o del hecho; o la posibilidad razonable de conocer tal ilicitud o el deber jurídico de cuidado y de conducirse conforme a derecho; se inferirá en sana crítica de las circunstancias personales del inculpado y del caso concreto que sean conducentes, a menos que se oponga duda razonable. Las que el juzgador motivará en la culpabilidad; como parte del contenido de la responsabilidad penal.

(F. DE E., P.O. 10 DE AGOSTO DE 1999)

Los datos del hecho, de las circunstancias personales y caso concreto en los que se basa el juzgador para inferir el dolo, la culpa y la culpabilidad, reunirán al menos las condiciones de la prueba indiciaria.

ARTÍCULO 450. DUDA RAZONABLE. Existirá duda razonable: 1) Cuando a la prueba del hecho se le oponga otra que no se pueda descartar razonablemente. 2) Cuando no se puedan descartar razonablemente uno o más contraindicios o motivos infirmantes.

CAPÍTULO III

VÍA ORDINARIA

ARTÍCULO 451. CUANDO PROCEDE LA VÍA ORDINARIA. La vía ordinaria procederá en todos los casos que la vía sumaria sea improcedente y no se reúnan las condiciones para la vía de oblación. Cuando un juez conozca de delitos respecto de los que debiere tramitarse vía sumaria, junto con otros que se tramiten en vía ordinaria, para todos se seguirá la última vía.

SECCIÓN PRIMERA

FASE PROBATORIA EN LA VÍA ORDINARIA

ARTÍCULO 452. INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA FASE PROBATORIA EN LA VÍA ORDINARIA. La fase probatoria se inicia al día siguiente del auto de formal prisión y concluye con el auto que ordena cerrarla.

SECCIÓN SEGUNDA

OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA EN VÍA ORDINARIA

ARTÍCULO 453. OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA. En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes, para que dentro del término de cuarenta días comunes, contados desde el siguiente a la última notificación de dicho auto, propongan los medios de prueba que estimen pertinentes. Sin perjuicio de ofrecer y recibir los que por su naturaleza o las circunstancias del caso, sea urgente desahogar.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

Una vez que el auto de formal prisión se notifique a las partes: El secretario hará el cómputo del término de cuarenta días y asentará los días en que principia y concluye el término.

SECCIÓN TERCERA

ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN VÍA ORDINARIA

ARTÍCULO 454. TÉRMINO PARA ADMITIR PRUEBAS. Al día siguiente de concluir el término para ofrecer medios de prueba, el juez resolverá los que admita y los que no admita.

ARTÍCULO 455. PRUEBAS INADMISIBLES. No se admitirán medios de prueba contra derecho; contra la moral; notoriamente inconducentes; o sobre hechos imposibles.

ARTÍCULO 456. ORDEN EN EL QUE SE ADMITEN LAS PRUEBAS. Al admitir los medios de prueba el juez establecerá el orden para su desahogo. Iniciará por los del Ministerio Público y enseguida con los del inculpado, la defensa y los del ofendido. Pero agrupándolos de acuerdo con su naturaleza. Para recibirlos preferentemente en el orden siguiente: Confesión o declaración del acusado; testimonios; careos; confrontaciones; periciales; documentales; inspecciones judiciales y reconstrucciones de hechos.

SECCIÓN CUARTA

PREPARACIÓN Y RECEPCIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN VÍA ORDINARIA

ARTÍCULO 457. RECEPCIÓN DE PRUEBAS. La recepción de los medios de prueba será en una audiencia principal. A la que se citará a las partes en el auto de admisión. Señalándose al efecto el o los días y las horas, teniendo en cuenta el tiempo para prepararlas y recibirlas según su número y naturaleza.

La audiencia tendrá lugar no antes de diez días ni más de veinte. Los que se contarán desde el día siguiente al auto de admisión.

ARTÍCULO 458. ACTOS PREPARATORIOS PARA RECIBIR LAS PRUEBAS. Antes de la audiencia se prepararán las pruebas con toda oportunidad; para que se reciban en ella.

ARTÍCULO 459. AUDIENCIA PRINCIPAL DE RECEPCIÓN DE PRUEBAS. El día y hora de la audiencia, el secretario llamará a las partes, los testigos, los peritos y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir. Se determinará quiénes deben permanecer en el local donde se celebra la audiencia y quiénes en lugar separado, para introducirlos en su oportunidad.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes. Mas si los ausentes son el agente del Ministerio Público o el defensor: se les impondrá multa equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en la capital del estado; sin perjuicio de comunicar la falta al Procurador General de Justicia en el caso del Ministerio Público; y al superior jerárquico del defensor, si éste es el de oficio.

Se dejarán pendientes para la audiencia adicional las pruebas que no se prepararon.

ARTÍCULO 460. ORDEN EN EL QUE SE RECIBEN LAS PRUEBAS EN LA AUDIENCIA. Las pruebas se recibirán conforme a lo siguiente:

I. CONFESIÓN, TESTIMONIOS, CONFRONTACIÓN Y CAREOS. La confesión y los testimonios en presencia de las partes.

En el mismo acto, el juez podrá recibir las ampliaciones de declaraciones que le soliciten; siempre y cuando guarden relación con los hechos o puntos materia del proceso. Asimismo, podrá acordar las confrontaciones y careos que se deriven de las declaraciones que se recibieron.

Si por alguna circunstancia no fuere posible la recepción de alguna de estas pruebas, quedará a salvo el derecho de las partes para ofrecerlas y la facultad del juez para recibirlas en la audiencia adicional.

A los testigos citados que no concurran a la audiencia, se les aplicará el medio de apremio con el que se les hubiere apercibido. En su oportunidad, se ordenará a la policía que los presente a la audiencia adicional.

II. PERITAJES. Los peritos dictaminarán preferentemente por escrito. En cuyo caso se ordenará agregar sus dictámenes a los autos.

Si dictaminan oralmente, lo harán en presencia de las partes. Preferentemente primero el que designó el juez; enseguida el que propuso el Ministerio Público y por último el que propuso el acusado o su defensor. Se tomará nota de lo que exponen y en particular de sus conclusiones.

Tanto las partes como el juez podrán formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia. Aún cuando el dictamen sea escrito. A tal virtud, se prevendrá a los peritos para que asistan y permanezcan en la audiencia.

Cuando persistan las diferencias de criterios entre los peritos, el juez los citará a junta de peritos para celebrarla en la audiencia adicional; en todo caso solicitará al perito que él designó, que procure la unidad en el juicio.

Se apremiará a los peritos que se les citó oportunamente y no emitan su dictamen; sin perjuicio de informar al Ministerio Público para que proceda con base en el artículo 216 del código penal.

III. DOCUMENTOS. Enseguida y salvo si ya se hizo al ofrecerlos o admitirlos; se hará relación de los documentos. Éstos se mandarían agregar a los autos. Las partes, si no lo hicieron antes por escrito, pueden explicar con sencillez al juez el objeto de la documental, mostrándole o leyéndole la parte conducente del documento e indicándole lo que pretenden acreditar.

El juez puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido del documento. No se requiere hacer constar en el acta lo que las partes exponen sobre los documentos; ni las preguntas del juzgador o respuestas de aquellos; a menos que el juez lo estime pertinente.

Cuando se impugne un documento de falsedad, se tramitará el correspondiente incidente. Pero si es posible, en la misma audiencia se recibirán las pruebas y contrapruebas relativas a la objeción, si antes no se hizo.

IV. INSPECCIÓN. La inspección judicial se practicará en el local del juzgado cuando pueda trasladarse la persona, o al objeto u evidencia sobre los que deba versar.

En caso contrario, el juez suspenderá la audiencia para concurrir al lugar a fin de practicarla. En cuanto a la reconstrucción de hechos, se observarán las reglas para ella.

V. CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA PRINCIPAL. El secretario hará constar los días, lugar y horas de la audiencia; la autoridad judicial ante quien se celebra; los nombres y apellidos de las partes y abogados, peritos, testigos, intérpretes y traductores; los de quienes no concurrieron; las declaraciones de las propias partes, de los testigos, y de los peritos; los resultados de los careos; las confrontaciones; el resultado de la inspección judicial o de la reconstrucción de hechos si las hubiere; y la relación de los documentos, si no constare antes.

Antes de concluir la audiencia, el juez examinará de oficio qué pruebas no se desahogaron por falta de preparación o por causas no imputables a los oferentes y ordenará su práctica para la audiencia adicional.

SECCIÓN QUINTA

PERÍODOS ADICIONALES PARA OFRECER ADMITIR Y RECIBIR PRUEBAS EN VÍA ORDINARIA

ARTÍCULO 461. PERÍODO ADICIONAL ORDINARIO PARA OFRECER, ADMITIR Y RECIBIR PRUEBAS. En la audiencia principal, inmediatamente antes de que concluya, el juez abrirá de oficio un término adicional de diez días para ofrecer pruebas. Que se iniciará a partir del día siguiente.

Durante el término adicional para ofrecer pruebas, las partes sólo podrán ofrecer: 1) Los medios de prueba que sean complementarios a los que ya se recibieron. 2) Los medios de prueba supervinientes. 3) Los medios de prueba sobre los que no tuvo conocimiento oportuno. 4) Los medios de prueba que no se recibieron por causas no imputables a ellos, si las pidieron antes.

Al día siguiente de que concluya el término adicional, el juez resolverá sobre la admisión de los medios de prueba que se ofrecieron y fijará el o los días y las horas para celebrar la audiencia adicional de recepción; dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez. Antes de celebrarse la audiencia adicional, se prepararán los medios de prueba que en ella se deban practicar.

ARTÍCULO 462. AUDIENCIA ADICIONAL. Abierta la audiencia, se procederá a admitir y recibir los medios de prueba, procurando observar en su recepción el orden que se señala para la audiencia principal.

Los medios de prueba cuya recepción se acordó, se declararán desiertos, si no se reciben en la audiencia adicional, sin motivo justificado. A menos que el oferente hubiera sido el inculpado o la defensa y sólo si en la propia audiencia cualquiera de ellos insiste en su recepción y sea atendible el motivo por el cual la omisión puede trascender al resultado del fallo en perjuicio del inculpado. En cuyo caso se recibirán en la audiencia final.

SECCIÓN SEXTA

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS AUDIENCIAS EN VÍA ORDINARIA

ARTÍCULO 463. PRUEBAS ANTICIPADAS. Podrá pedirse la recepción de pruebas antes de las audiencias cuando exista peligro inminente de que se alteren, desaparezcan o no se puedan obtener después en forma oportuna.

ARTÍCULO 464. DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS AUDIENCIAS. El juez, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar las audiencias principal y adicional, observará las reglas siguientes:

I. **CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE LA FASE PROBATORIA.** La fase probatoria se cerrará cuando: 1) Las partes renuncien a ella. 2) Se abra la vía de oblación. 3) Las partes no ofrezcan pruebas en el primer o segundo término que se les concedió para ello, según sea el caso. 3) Todas los medios de prueba que se les admitieron se declararon desiertos; o ninguno se les admitió.

II. **PREPARACIÓN DE LAS AUDIENCIAS.** Cuando se trate de la confesión del inculpado o de su declaración, se le citará personalmente; a menos que el defensor ofrezca presentarlo cuando aquél esté en libertad caucional o bajo arraigo.

Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. A tal efecto se le entregarán los citatorios. Sin embargo, cuando tengan imposibilidad para hacerlo, lo motivarán bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez siempre ordenará la citación ajustándose a lo que este código establece al efecto.

Al inculpado se le auxiliará para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

En la pericial, el juez dispondrá se cite al perito que designa él. En tanto las partes quedan obligadas a presentar los suyos para que acepten el cargo y protesten su legal desempeño. A tal efecto se les entregarán los citatorios. Sin embargo, cuando tengan imposibilidad para hacerlo, lo motivarán bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. Cuando se presenten los peritos también se les hará entrega del cuestionario sobre el que dictaminarán y se les citará a la audiencia principal en la que deberán presentar su dictamen. La cita que se les llegue a hacer se mandará hacer con los apercibimientos de ley.

En caso de que resulte inexacto el domicilio de algún testigo o perito que proporcionen las partes; o si se prueba que se solicitó su citación para retardar el procedimiento; al oferente se le impondrá multa equivalente hasta treinta días del salario mínimo general vigente en la capital del estado. Además, la prueba se declarará desierta.

Las documentales pueden exhibirse en cualquier tiempo; con inclusión del día de la audiencia. El juez mandará traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes: ordenando las compulsas que fueren necesarias. Los documentos presentados hasta entonces, podrán tacharse de falsos. En cuyo caso, el juez ordenará el trámite de tacha del documento.

Cuando las partes ofrezcan algún medio de prueba que requiera de aparatos o elementos necesarios para apreciarlo, deberán facilitarlos al juzgador; excepto cuando el oferente sea el acusado, en cuyo caso el juzgador procurará obtenerlos.

Cuando las pruebas se tengan que practicar fuera de lugar, se remitirán los exhortos u oficios necesarios.

III. UNIDAD DE LAS AUDIENCIAS. Continuará el procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse cada audiencia hasta concluir las. En consecuencia, se desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirlas.

IV. PROLONGACIÓN DE LA AUDIENCIA DURANTE HORAS NO LABORABLES. Si hubiera necesidad de prolongar las audiencias durante horas no laborables, no se requiere providencia de habilitación. Cuando haya necesidad de suspenderlas, se continuará en las primeras horas laborables del día siguiente.

V. MODIFICACIÓN EXCEPCIONAL DE LOS PLAZOS LEGALES PARA LAS AUDIENCIAS. Sólo se podrán desatender los plazos legales para fijar las audiencias o alternar los días u horas de recepción; cuando coincidan con días y horas cuya fecha se fijó previamente para celebrar o continuar otra audiencia en diversa causa; o ello sea urgente por la naturaleza del caso; y sólo por el tiempo indispensable para tal efecto.

VI. DELEGACIÓN AL SECRETARIO. Si por motivo justificado el juez no pudiere estar presente en la audiencia, podrá delegar su función en un secretario.

VII. EVITAMIENTO DE TÁCTICAS DILATORIAS. Se evitarán dispersiones, reprimiendo con energía las peticiones o actuaciones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento; y, si fuera procedente, se aplicarán correcciones disciplinarias.

SECCIÓN SÉPTIMA

CIERRE DE LA FASE PROBATORIA EN VÍA ORDINARIA

ARTÍCULO 465. PRESCINDENCIA TOTAL O PARCIAL DE LA FASE PROBATORIA. El inculpado o su defensor pueden pedir que se proceda a poner la causa para alegatos con base en los medios de prueba que obren en el proceso hasta antes del auto de formal prisión. En cuyo caso se dará vista personal al Ministerio Público por tres días para que manifieste lo que a su interés convenga. Si el Ministerio Público

omite evacuar la vista en el término, se entenderá que consiente en cerrar la fase probatoria; sin perjuicio del auto preventivo de cierre de esta fase.

Cualquiera de las partes se podrá desistir de las pruebas que ofreció; o de las que estén por recibirse.

El juez de oficio o a petición de parte, dictará el auto preventivo para concluir la fase probatoria cuando las pruebas no se pidan o no se pidan oportunamente; o éstas no se recibieron por causas sin justificar imputables a los oferentes.

En todo caso, el juez podrá decretar y practicar de oficio las pruebas que estime conducentes; siempre y cuando sea antes de concluir la fase probatoria.

ARTÍCULO 466. AUTO QUE PREVIENE EL CIERRE DE LA FASE PROBATORIA. Al día siguiente de concluir la audiencia principal o la adicional y antes de que se deba cerrar la fase probatoria; de oficio el juez dictará auto preventivo de cierre de la fase probatoria y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por tres días; para que pueda pedir pena diversa a las de prisión y multa; o corregir éstas; o que se aplique regla de penalidad por concurso de delitos; si es que omitió hacerlo antes en su pedimento de inicio de la acción penal, o incurrió en error. Después de ese plazo, el Ministerio Público no podrá subsanar ninguna omisión o defecto.

ARTÍCULO 467. PETICIÓN DE QUE SE APLIQUEN OTRAS PENAS DIVERSAS A LA PRISIÓN Y MULTA; ASÍ COMO LA PENALIDAD CONDUCENTE AL CONCURSO DE DELITOS. Al desahogar la vista del auto preventivo, el Ministerio Público especificará y motivará las penas diversas a la prisión y multa; así como la penalidad conducente al concurso de delitos; si es que omitió pedir su aplicación al iniciar la acción o incurrió en error. Casos en los que el juez dará vista de ello al inculpado y su defensor y citará a audiencia final.

ARTÍCULO 468. CIERRE DE LA FASE PROBATORIA POR FALTA DE AMPLIACIÓN. Si el Ministerio Público omite desahogar oportunamente la vista del auto preventivo; o una vez que la desahogue dentro del plazo; el juez cerrará desde luego la fase probatoria y abrirá la del juicio citando a las partes a la audiencia final.

ARTÍCULO 469. CASOS EN LOS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FORMULA NUEVA ACUSACIÓN. El Ministerio Público podrá formular nueva acusación, si con relación al tipo penal delictivo por el que se dictó formal prisión o sujeción a proceso, se da alguno o más de los casos siguientes:

I. OTROS ELEMENTOS ALTERNATIVOS DEL TIPO PENAL; O QUE LO COMPLEMENTEN O AGRAVEN SU PENALIDAD. Aparecen datos que revelen otros elementos alternos del tipo penal; o que lo complementen o agraven su penalidad.

II. OMISIÓN DE INCLUIR LOS ELEMENTOS ANTERIORES EN LA ACUSACIÓN. Cuando el Ministerio Público omitió incluir los elementos anteriores en su acusación.

ARTÍCULO 470. NUEVA ACUSACIÓN CON OTROS ELEMENTOS ALTERNATIVOS DEL TIPO PENAL; O QUE LO COMPLEMENTEN O AGRAVEN SU PENALIDAD. En los casos del artículo anterior, el Ministerio Público podrá ejercitar nueva acción penal, sirviéndole como base del nuevo ejercicio las constancias del proceso. De las que presentará copia certificada. Si en la nueva causa se dicta auto de formal prisión que incluya las circunstancias o modalidades omitidas; o alguna de ellas; se sobreseerá el proceso anterior. En caso contrario, se sobreseerá el segundo proceso. El inculpado podrá en la nueva causa, con la asistencia de su defensor, renunciar a la fase probatoria y pedir que después del auto de formal prisión, se cite a la audiencia final.

El Ministerio Público podrá iniciar la nueva acusación después del auto que defina la situación jurídica del inculpado y hasta antes de que se cierre la fase probatoria y se ordene citar a las partes a la audiencia final. De lo contrario, el nuevo ejercicio carecerá de validez.

SECCIÓN OCTAVA

JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA

ARTÍCULO 471. INICIO Y CONCLUSIÓN DEL JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA. El juicio se inicia con el auto que cierra la fase probatoria y concluye con la sentencia de primera instancia. Podrá constar de tres períodos: 1) Conclusiones. 2) Audiencia final. 3) Sentencia.

SECCIÓN NOVENA

CONCLUSIONES EN VÍA ORDINARIA

ARTÍCULO 472. CUÁNDO SON INNECESARIAS LAS CONCLUSIONES. Salvo si antes se reclasificó el delito y ello se mantuvo o se hizo en el auto de formal prisión o sujeción a proceso que quede firme; las conclusiones serán innecesarias. Toda vez que la acusación se concreta desde que se inicia la acción.

Por lo tanto, al concluir la fase probatoria se citará a audiencia final para que las partes presenten alegatos; si lo desean. En ella se citará para sentencia. La audiencia final tendrá lugar no antes de diez días, ni después de veinte.

ARTÍCULO 473. CUÁNDO SON NECESARIAS LAS CONCLUSIONES. Las conclusiones serán necesarias cuando se reclasificó al delito en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso que quede firme o aún sin modificar; o en la orden de aprehensión o comparecencia, si es que luego se mantuvo esa clasificación al definir la situación jurídica. Casos en los que se procederá de la forma siguiente:

En el auto que cierre la fase probatoria se ordenará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito. Cuando el expediente exceda de trescientas hojas, el plazo podrá prorrogarse hasta por cinco días más; a petición escrita del Ministerio Público, a más tardar cinco días antes de concluir el término.

ARTÍCULO 474. REQUISITOS DE LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS. Las conclusiones acusatorias del Ministerio Público reunirán las mismas condiciones que este código señala para el pedimento que inicia la acción.

Mas cuando se pida condenar al inculcado a reparar el daño por cantidad líquida; en aquellas se especificará el monto y su prueba; según el caso. Relacionándolos con los conceptos por los que se pidió la reparación. De lo contrario; o si se omitió pedir la condena a la reparación del daño; siempre se entenderá implícita la petición de condena por cantidad ilíquida.

ARTÍCULO 475. MEDIDAS Y CONSECUENCIAS SI EL MINISTERIO PÚBLICO OMITE FORMULAR CONCLUSIONES. Al día siguiente de vencerse el plazo para formular conclusiones, de inmediato el juez requerirá al omiso para que las formule al día siguiente; con prevención de multa si la omisión continúa.

Si esto último sucede, además de aplicar la multa al agente, el juez de inmediato dará vista a la delegación de la Procuraduría más cercana; para que en no más de diez días el delegado subsane la omisión, presentando las conclusiones en el juzgado. Además, se le prevendrá de aplicarle multa si omite presentarlas. El plazo de diez días será improrrogable. Al oficio se acompañará copia de la causa.

Si el superior inmediato omite formular conclusiones, se dará vista mediante oficio al procurador para que subsane la omisión y si el inculcado está preso, se ordenará su libertad sin perjuicio de arraigarlo.

El oficio y copia de la causa se entregarán con notificación personal; o se enviarán por los medios más rápidos y seguros posibles; dejando constancia en el expediente. Los plazos iniciarán desde el día que se

notifique el auto; o según el acuse de recibo, se entregue el oficio en la oficina que corresponda. Para estimar si se cumple dentro del plazo se estará al día en que las conclusiones se reciban en el juzgado.

Sólo cuando el proceso exceda los plazos constitucionales para concluirlos por causas no imputables al inculpado o su defensor y, además, el Ministerio Público omita indebidamente formular conclusiones, se sobreseerá la causa por ministerio de ley; ordenándose la absoluta libertad del inculpado. El auto que sobresea equivaldrá a sentencia absolutoria. Sin perjuicio de las responsabilidades que les resulte a quienes incurrieron en omisiones indebidas.

ARTÍCULO 476. CONCLUSIONES IRREGULARES. Se estimarán conclusiones irregulares, las que se formulen por delitos distintos a los que señale el auto de formal prisión o de sujeción a proceso que quede firme.

En esos supuestos, el juez de inmediato dará vista a la delegación de la Procuraduría más cercana; para que en no más de cinco días el delegado corrija la irregularidad presentando conclusiones regulares en el juzgado. Al oficio se acompañará copia de la causa. Si dentro del plazo el delegado no corrige la irregularidad, se tendrán por confirmadas las conclusiones.

Los plazos iniciarán desde el día que se notifique el auto; o se entregue el oficio en la oficina que corresponda según el acuse de recibo. Para estimar si se cumple dentro del plazo se estará al día en que las conclusiones se reciban en el juzgado.

ARTÍCULO 477. CONCLUSIONES DEL ACUSADO Y SU DEFENSOR. Las conclusiones del Ministerio Público se darán a conocer al acusado y a su defensor. Dándoles vista de todo el proceso a fin de que dentro de un plazo igual al que se concedió al Ministerio Público, contesten la acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes.

Cuando los acusados fueren varios el término será común para todos.

ARTÍCULO 478. CONCLUSIONES TÁCITAS DE INculpABILIDAD. Si al concluir el plazo que se concedió al acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

ARTÍCULO 479. ALEGATOS DE LA PARTE CIVIL. El ofendido o la víctima podrán formular alegatos sobre la reparación del daño dentro del plazo que se concede al Ministerio Público para formular conclusiones o alegatos.

Si se constituyeron en parte civil y desean condena por cantidad líquida, en sus alegatos especificarán el monto, relacionándolo con los conceptos del daño.

El juzgador ordenará notificar a la parte civil el auto que da vista al Ministerio Público para conclusiones.

SECCIÓN DÉCIMA

AUDIENCIA FINAL

ARTÍCULO 480. CITACIÓN A LA AUDIENCIA FINAL. Se ordenará citar al Ministerio Público, al acusado y su defensor para la audiencia final en el auto que cierre la fase probatoria si antes no se reclasificó el delito por resolución firme; o cuando todavía se encuentre pendiente de resolver la apelación en contra del auto de formal prisión. En este caso, el auto que cierre la fase probatoria dejará sin materia el recurso de apelación interpuesto, por lo que se avisará de aquél al tribunal unitario. Para ello, antes del auto que cierre la fase probatoria, el secretario pedirá la información correspondiente a dicho tribunal, por teléfono y fax en caso de que se cuente con éste, y una vez recibida por la misma vía, asentará la razón en autos. Mas si se informa que ya se resolvió el recurso, se remitirá de inmediato testimonio de la resolución. En cuyo caso el auto que cierre la fase probatoria se dictará una vez que se reciba testimonio de la

resolución del tribunal unitario. La audiencia final tendrá lugar no antes de diez días, ni después de treinta.

Si hubo reclasificación, al día siguiente de presentarse las últimas conclusiones se ordenará citar a la audiencia final; o cuando se tengan por formuladas las de inculpabilidad. Aquella tendrá lugar no antes de cinco días, ni después de quince.

ARTÍCULO 481. CONCURRENCIA FORZOSA DE LAS PARTES. La audiencia final se llevará a cabo con la necesaria concurrencia de las partes. A tal efecto se observará lo que previene este código.

Cuando el defensor no pueda asistir lo hará saber al juez oportunamente; de lo contrario se le impondrá multa, sea particular o el de oficio.

ARTÍCULO 482. CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA FINAL. La audiencia final será pública. En ella se recibirán las pruebas que se ofrecieron oportunamente y no se recibieron por cualquier motivo no imputable al oferente, ni se declararon desiertas.

Las partes podrán ofrecer las pruebas que se refieran a causas supervinientes; que sólo se admitirán si son necesarias a criterio del juez.

Igualmente, el inculpado o su defensor podrán ofrecer medios de prueba cuya omisión estimen trascendería al fondo de la sentencia en perjuicio del inculpado. Siempre y cuando digan qué es en particular lo que desean acreditar y ello sea conducente a la trascendencia que expresen. Si se les admiten medios de prueba, ello dará lugar a que el Ministerio Público pueda ofrecer los que puedan contradecirlos.

Los medios de prueba que admita el juzgador motivarán que suspenda la audiencia para prepararlos si ello es necesario. En cualquier caso la deberá continuar dentro de los diez días siguientes.

Si no se ofrecieron pruebas o éstas no se admitieron; o después de recibir las pruebas; se dará lectura a las constancias procesales que señalen las partes y el defensor. Sólo si el juez así lo estima pertinente.

Acto continuo, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito o en forma oral. Al final se dará intervención al inculpado y su defensor. Enseguida el juez dará por concluida la audiencia.

Los medios de prueba se prepararán y recibirán conforme a las reglas comunes que este código señala para ello.

ARTÍCULO 483. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA FINAL. Si no es posible recibir todas las pruebas el día de la audiencia final, ésta se deberá suspender y se reanudará al día siguiente, a la hora que señale el juez.

La audiencia sólo podrá suspenderse dos veces.

ARTÍCULO 484. ACTA DE LA AUDIENCIA. En el acta de la audiencia final siempre se expresarán la fecha, el nombre y apellidos de quienes tomen parte en ella y sus intervenciones; además, se hará constar la suspensión de la audiencia, cuando la haya; así como la hora para continuarla.

ARTÍCULO 485. RESOLUCIONES QUE NO SON RECURRIBLES. No procede recurso contra los acuerdos que se pronuncien en la audiencia final.

SECCIÓN UNDÉCIMA

SENTENCIA

ARTÍCULO 486. LÍMITES ACUSATORIOS A LA JURISDICCIÓN. En la sentencia, el juzgador sólo podrá considerar las cuestiones de hecho y de derecho que se plantearon en la acusación. Bien sea en el pedimento por el que se inició la acción penal o en el de conclusiones; según corresponda. Sin rebasar su límite en ningún caso.

Sin embargo, el juzgador podrá atender a situaciones jurídicas más benignas para el acusado; siempre y cuando no varíe los elementos materiales o descriptivos del tipo penal básico.

ARTÍCULO 487. SENTENCIAS CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA. Para dictar sentencia condenatoria es necesario que se compruebe el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado. En caso contrario; al igual que cuando se acredite causa excluyente de delito o extintiva de la acción penal; la sentencia será absolutoria. En la misma sentencia condenatoria se individualizarán las penas, de acuerdo con las reglas legales para su aplicación.

Cuando el juez de primera instancia dicte sentencia absolutoria; antes de ordenar la libertad del sentenciado, se asegurará que quede notificado en forma personal el Ministerio Público y en cualquier caso hará constar esta circunstancia al enviar el oficio de libertad, agregando copia al expediente. El oficio de libertad sólo surtirá efectos con relación a los delitos por los que absuelva la sentencia dentro del proceso penal en el que se dicte; y así se dirá en el oficio.

ARTÍCULO 488. CASOS DE DUDA EN SENTENCIA. La duda razonable sobre la existencia del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculpado, motivará que el juzgador absuelva.

ARTÍCULO 489. DETENCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA. En toda sentencia que contenga pena de prisión, se deberá computar el tiempo que el acusado estuvo detenido, además de la prisión preventiva. Así se consignará en los puntos resolutivos.

ARTÍCULO 490. ACLARACIÓN DE SENTENCIA. Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, las partes podrán pedir su aclaración al juzgador que la dictó. Precisarán la contradicción, ambigüedad, obscuridad o deficiencia de que adolezca; en concepto de los promoventes.

De la solicitud se dará vista a las otras partes por tres días y el juzgador resolverá dentro de igual plazo: si es de aclararse la sentencia y en qué sentido; o si es improcedente la aclaración.

ARTÍCULO 491. ACLARACIÓN DE OFICIO. Cuando el juzgador que dictó la sentencia estime que se debe aclarar algún error que se cometió en ella; dentro de los tres días siguientes dictará auto haciendo saber a las partes y al defensor las razones que existan para hacer la aclaración. Estas expondrán lo que estimen conveniente dentro de los tres días que sigan y el juzgador resolverá en un plazo igual.

ARTÍCULO 492. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA APELAR. Si la aclaración se refiere a sentencia de primera instancia, su promoción interrumpirá el término para apelar.

ARTÍCULO 493. LÍMITES DE LA ACLARACIÓN. En ningún caso se cambiará el fondo de la sentencia. La resolución en que se aclare, se reputará parte integrante de aquélla.

ARTÍCULO 494. ACLARACIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA. La aclaración extraordinaria de sentencia procederá en cualquier tiempo cuando se pida la condena condicional; el cambio de sustitutivo o modificación de sus medidas; al igual que la revocación de aquélla. Se tramitará a través de incidente no especificado.

ARTÍCULO 495. NO ES PROCEDENTE NINGÚN RECURSO. No procede recurso alguno contra la resolución que otorgue o niegue la aclaración; ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO 496. SENTENCIAS IRREVOCABLES. Son irrevocables las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial.

ARTÍCULO 497. EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY. Causan ejecutoria por ministerio de ley, las sentencias que se dicten en segunda instancia.

ARTÍCULO 498. EJECUTORIA POR DECLARACIÓN JUDICIAL. Las sentencias de primera instancia causarán ejecutoria por declaración judicial:

I. CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS PARTES. Cuando se consientan expresamente por las partes y el defensor.

II. AUSENCIA DE RECURSO. Cuando no se interpone el recurso de apelación dentro del plazo que señala la ley.

III. DESISTIMIENTO DE RECURSO. Cuando hay desistimiento de dicho recurso.

IV. RECURSO SIN MATERIA. Cuando el recurso se declare sin materia.

ARTÍCULO 499. DECLARACIÓN DE SENTENCIA EJECUTORIA. La declaración de que una sentencia causó ejecutoria se hará:

I. DECLARACIÓN DE SENTENCIA EJECUTORIA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. Por el juez de primera instancia en los casos de fracciones I y II del artículo anterior. Igualmente, cuando ante él hay desistimiento de la apelación.

II. DECLARACIÓN DE SENTENCIA EJECUTORIA POR LA SALA PENAL. Por la sala penal: En el auto que declare sin materia la apelación y cuando ante él hay desistimiento de dicho recurso.

Antes de que el juzgador declare que causó ejecutoria la sentencia, el secretario certificará que transcurrió el plazo para interponer el recurso de apelación.

La declaración de que la sentencia causó ejecutoria no admite recurso.

CAPÍTULO IV

VÍA SUMARIA

ARTÍCULO 500. PROCEDENCIA DE LA VÍA SUMARIA. La vía sumaria se substanciará cuando todos los delitos por los que se acuse tengan penalidad máxima de seis años de prisión o menos, sin incluir atenuante, y ninguno sea grave.

SECCIÓN PRIMERA

FASE PROBATORIA EN LA VÍA SUMARIA

ARTÍCULO 501. REGULACIÓN DE LA FASE PROBATORIA EN LA VÍA SUMARIA. En la vía sumaria, la fase probatoria se regulará igual que en la vía ordinaria; con las salvedades siguientes:

I. TÉRMINO PARA OFRECER PRUEBAS. El término para ofrecer pruebas será de veinte días comunes.

II. AUDIENCIA PRINCIPAL. La audiencia principal se llevará a cabo no antes de cinco días, ni más de quince; siguientes al auto de admisión.

III. TÉRMINO ADICIONAL PARA OFRECER PRUEBAS Y AUDIENCIA ADICIONAL. El término para ofrecer pruebas para la audiencia adicional será de cinco días. La audiencia adicional se llevará a cabo no antes de cinco días, ni más de diez; siguientes al auto de admisión.

SECCIÓN SEGUNDA

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

ARTÍCULO 502. CONCLUSIONES Y AUDIENCIA FINAL. Los artículos relativos al juicio en la vía ordinaria son aplicables a la vía sumaria; pero los plazos para formular conclusiones serán de cinco días y el plazo adicional por volumen del expediente nunca excederá de tres días. Los plazos que se concedan al delegado serán de cinco días.

ARTÍCULO 503. AUDIENCIA FINAL Y PLAZOS PARA PRONUNCIAR SENTENCIA. La audiencia final se fijará no antes de cinco días, ni después de diez. El juez dictará sentencia en la misma audiencia final.

En la audiencia final sólo se darán a conocer oralmente los puntos resolutivos de la sentencia, que decidan sobre el cuerpo del delito y/o la responsabilidad penal del inculpado y la reparación del daño. Los que se asentarán en el acta. Sin perjuicio de glosar por escrito los considerandos junto con aquéllos y demás resolutivos, dentro de los cinco días siguientes. La sentencia surtirá sus efectos hasta que conste en su integridad por escrito; se firme y se notifique.

SECCIÓN TERCERA

RECURSOS EN LA VÍA SUMARIA

ARTÍCULO 504. RECURSOS. No se admitirá ningún recurso contra las resoluciones que se dicten en el proceso sumario; con excepción de los autos que decreten o nieguen el sobreseimiento por desistimiento de la acción penal.

CAPÍTULO V

VÍA DE OBLACIÓN

ARTÍCULO 505. CONCEPTO Y PROCEDENCIA DE LA OBLACIÓN. La vía de oblación es un medio para auxiliar a la justicia y abreviar el proceso a cambio de reducción de la pena. Sustituirá a las vías ordinaria o sumaria; siempre y cuando se reúnan las condiciones siguientes:

I. CONFESIÓN DEL INCULPADO. Que el inculpado confiese judicialmente o ante el juez ratifique su confesión anterior. Siempre y cuando concurren las condiciones siguientes: 1) La confesión sea simple o sólo introduzca circunstancias atenuantes que encuentren apoyo en medio de prueba y sin otros que los desvirtúen; a menos que en este último caso pida que sólo se tome lo que lo perjudica. 2) No esté previamente demostrada en forma plena su intervención típica con otros medios de prueba.

II. OTRAS FORMAS DE AUXILIO A LA JUSTICIA. En defecto de lo anterior: 1) Que el inculpado haya prestado o brinde auxilio para identificar o localizar diversos autores o partícipes con relación al o los delitos que se le atribuyan. 2) Que el inculpado haya prestado o brinde auxilio para obtener otros medios de prueba conducentes a esos delitos. 3) Que el inculpado haya prestado o brinde auxilio para establecer la identidad o localización de autores o partícipes en otro delito de análoga o mayor gravedad. 4) Que el inculpado haya prestado o brinde auxilio para obtener otros medios de prueba relativos a ese delito.

Siempre y cuando en cualquiera de los casos del párrafo anterior: 1) No estén previamente identificados, localizados o acreditada la intervención de los autores o partícipes; ni se haya obtenido ya los medios de prueba sobre los que se da información. Y, además: 2) Se verifique la autenticidad del auxilio.

III. QUE EL INculpADO NO SEA JEFE O CABECILLA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA; GRUPO O BANDA. Que el inculpado no sea jefe o cabecilla en cualquiera de los casos siguientes: 1) En los casos de delincuencia organizada. 2) En algún grupo o banda de secuestradores, de ladrones o asaltantes. 3) En una pandilla criminal.

(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2002)

IV. QUE NO SE TRATE DE DELITO GRAVE. Que no se trate de delito que la ley clasifique como grave, salvo que el agente del Ministerio Público, previa autorización del Procurador, considere que la vía de oblación en dichos delitos graves resulta necesaria para el auxilio a la procuración de justicias. Para tal efecto, el Ministerio Público deberá levantar acta en presencia del indiciado y su defensor en donde se haga constar las razones para justificar la vía de oblación. El juez determinará la procedencia conforme a los requisitos establecido en este código.

V. PETICIÓN DE PROCESO ABREVIADO CON RENUNCIA A PRUEBAS. Que junto con el defensor desde la averiguación previa o en el proceso, solicite se sustancie el proceso en vía de oblación; renuncien expresamente a la fase probatoria; a las pruebas que hayan ofrecido pendientes de admitir o desahogar y a ofrecer pruebas en el período para la audiencia principal o adicional; o en la audiencia final; según corresponda.

(ADICIONADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2002)

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO EN DELITOS NO GRAVES. Cuando se trate de delitos no graves, se repare el daño a favor de la víctima u ofendido del delito en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 506. BENEFICIOS DE LA OBLACIÓN. De reunirse los supuestos dentro de la averiguación previa, el inculpado tendrá derecho a que las sanciones legales por el delito o delitos materia del proceso se reduzcan en un tercio del mínimo y máximo punibles. Si los supuestos se dan dentro del proceso, la reducción será en una cuarta parte. Se exceptúa a la reparación del daño. Pero sí lo repara, la reducción será en un tercio del mínimo y máximo que resulten de la primera reducción.

Igualmente, si el inculpado intervino en los diversos delitos sobre los que da información, la o las reducciones, según corresponda, comprenderán a esos delitos con relación a él. Además, el juzgador reducirá en una quinta parte más la pena que imponga.

ARTÍCULO 507. PROCEDIMIENTO EN LA VÍA DE OBLACIÓN. La oblación se sustanciará conforme a las disposiciones siguientes:

I. AVERIGUACIÓN PREVIA Y OBLACIÓN. El Ministerio Público durante la averiguación previa, podrá dar a conocer esta vía al inculpado para obtener su confesión, sin que ello la invalide; así como la ventaja en la reducción de la pena si se acoge a la vía de oblación desde esta fase.

II. PETICIÓN DE LA OBLACIÓN. La vía de oblación se podrá pedir desde la averiguación previa, hasta antes de que concluya el término para ofrecer pruebas.

III. SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO EN VÍA DE OBLACIÓN. Si en la averiguación previa o hasta la declaración preparatoria se cumplen las condiciones para la oblación:

El juez, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, citará a audiencia final para conclusiones o alegatos y sentencia. La audiencia tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al auto. A tal efecto, en él se fijará día y hora en los que se llevará a cabo.

Si el inculpado y su defensor se acogen a la oblación desde la averiguación previa, para que ella proceda será necesario, además, que el inculpado ratifique su confesión ante el juez.

Se procederá de igual forma, si después del auto de formal prisión o sujeción a proceso y antes de que concluya el término para ofrecer pruebas el inculpado y su defensor piden la vía de oblación.

El juez abrirá la vía de oblación tan pronto encuentre que se satisfacen las condiciones para ello.

IV. EFICACIA PROBATORIA DE CONFESIÓN EN LA OBLACIÓN. La confesión simple tendrá plena eficacia probatoria respecto a todos los elementos del tipo penal, pero sólo con relación al inculpado. La confesión con circunstancias atenuantes también la tendrá, siempre y cuando lo que beneficia encuentre apoyo en medio de prueba y sin otros que lo desvirtúen.

V. AUDIENCIA FINAL Y SENTENCIA EN LA OBLACIÓN. En la audiencia final, el Ministerio Público formulará oralmente o por escrito sus conclusiones o alegatos. Enseguida hará lo propio el defensor y se oír al inculpado. Acto continuo, el juez declarará visto el proceso y dictará la sentencia en la misma audiencia en la forma que se señala para la vía sumaria.

VI. ANULACIÓN DE LA VÍA. Si antes de la audiencia final aparece cualquier dato que evidencie la falta de autenticidad en el auxilio; el juez, de oficio o a petición del Ministerio Público, declarará sin efecto la vía de oblación, anulará lo que se actuó después del acto de formal prisión o de sujeción al proceso y continuará este en la vía que proceda.

VII. SANCIONES EN LA OBLACIÓN. Las sanciones que se lleguen a imponer en la sentencia de condena, no podrán exceder de la mitad del máximo que legalmente corresponda al o los delitos por los que se condena, con inclusión de las reglas por concurso en su caso. Salvo la reparación del daño.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2002)

En delitos graves, el condenado no tendrá derecho a la condena condicional o cualquier otro sustitutivo penal o beneficio otorgado por vía judicial o penitenciaria en los términos de las disposiciones aplicables. En todo caso, el responsable deberá cumplir la pena impuesta por el juez.

(REFORMADA, PRIMER PÁRRAFO P.O. 14 DE JUNIO DE 2002)

VIII. RECURSOS EN LA OBLACIÓN. No se admitirá recurso contra las resoluciones que se dicten en vía de oblación; salvo contra la sentencia y sólo si se trata de delito grave respecto del que si proceda la vía; o cuando el juez declare procedente la vía sin satisfacerse las condiciones para ello; o no la deje sin efecto en el caso de la fracción VI de este artículo. En estos dos últimos casos el recurso idóneo será la apelación con efecto suspensivo, sin embargo, hasta que se resuelva el recurso, el juzgador continuará el proceso en la vía que originalmente le corresponda hasta citar para sentencia, momento en el que lo suspenderá hasta que se resuelva el recurso sólo si el inculpado y su defensor expresan su conformidad con la suspensión dentro de los tres días después de darles a conocer este derecho. En caso contrario, la vía de oblación quedará sin efecto y el juez dictará sentencia. El juzgador de inmediato avisará de ello a la autoridad que conozca del recurso para que lo declare sin materia.

El auto firme que declare abierta la vía de oblación dejará sin materia los recursos que antes hayan interpuesto los inculpados que se sometan a ella, o sus defensores; así como, con relación a aquellos, los que haya interpuesto el Ministerio Público.

(ADICIONADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2002)

IX. PRIMARIEDAD EN LA OBLACIÓN. No procederá la vía de oblación cuando el inculpado haya obtenido con anterioridad dicho beneficio.

TÍTULO QUINTO

SUSPENSIÓN Y SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO

CAPÍTULO I

SUSPENSIÓN DEL PROCESO

ARTÍCULO 508. CASOS EN QUE PROCEDE SUSPENDER EL PROCESO. Una vez que el proceso se inicia, sólo se podrá suspender en los casos siguientes:

I. **SUSTRACCIÓN DEL INCULPADO.** Cuando el inculpado se sustraiga al proceso; desde el día que se fugue si estaba preso; o deje de asistir al juzgado a firmar, sin motivo justificado por más de dos ocasiones, si se hallaba en libertad caucional o sujeto a proceso.

II. **TRASTORNO MENTAL DEL INCULPADO.** Cuando el inculpado sufra trastorno mental, cualquiera que sea el estado del proceso.

III. **AUTOS DE LIBERTAD O DESVANECIMIENTO DE DATOS.** Cuando se dicte auto de libertad por elementos insuficientes para procesar o de no-sujeción a proceso; y, auto de desvanecimiento de datos. Siempre y cuando queden firmes.

IV. **OTRAS CAUSAS.** En los demás casos que la ley ordene en forma expresa la suspensión del proceso.

ARTÍCULO 509. MODO DE SUSPENDER EL PROCESO. La suspensión del proceso se decretará sin ninguna tramitación. De oficio o a petición de parte. En los casos de la fracción I del artículo anterior, el juez ordenará la aprehensión o reaprehensión del inculpado.

ARTÍCULO 510. DILIGENCIAS DURANTE LA SUSPENSIÓN. La suspensión del proceso por los motivos que se señalan en la fracción III del artículo 507, no impedirá que el Ministerio Público promueva ante el juez medios de prueba para obtener orden de aprehensión o de comparecencia. En los casos mencionados en las fracciones I, II y IV podrán recibirse pruebas que ofrezca el Ministerio Público, sólo cuando de no hacerlo se perdería el medio probatorio.

La sustracción de un inculpado no impedirá que continúe el proceso respecto a los demás inculpados que estén en disposición del juzgador.

ARTÍCULO 511. REANUDACION DEL PROCESO. En cuanto desaparezcan las causas que motivaron la suspensión del proceso, se reanudará su curso, a petición de parte o de oficio; sin que se repitan las diligencias que ya se practicaron, a menos que el juzgador lo estime indispensable.

CAPÍTULO II

SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 512. CUÁNDO PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento es una forma extraordinaria de terminar el proceso. Procederá en los casos siguientes:

I. **DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL POR CAUSA LEGAL U OMISIÓN INDEBIDA DE CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Cuando el Ministerio Público se desista de la acción penal por causa legal y sólo si esa se acredita; o cuando omita formular conclusiones debiendo hacerlo y la omisión continúe al exceder el proceso los plazos constitucionales para concluirlo.

II. **CAUSAS QUE EXTINGUEN LA ACCIÓN PENAL.** Cuando se acredite la existencia de alguna causa que extinga la acción penal.

III. **MINORÍA DE EDAD DEL INCULPADO.** Cuando se demuestre que el inculpado es menor de dieciséis años. En cuyo caso, el juzgador lo pondrá a disposición de las autoridades competentes que deban conocer del asunto; a las que remitirá el expediente o copia certificada del mismo.

IV. **ERROR EN LA PERSONA.** Cuando resulte evidente que se sigue proceso contra un inculpado por error de persona.

V. COSA JUZGADA. Cuando exista cosa juzgada.

VI. EXCLUYENTE DE DELITO. Cuando se compruebe en favor del inculpado alguna causa excluyente de delito.

ARTÍCULO 513. SOBRESEIMIENTO DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE. El sobreseimiento se puede decretar de oficio o a petición de parte.

Pero si se trata del sobreseimiento por reparación del daño que extinga la acción penal, sólo se procederá a petición de parte; en cuyo caso se notificará personalmente del incidente al Ministerio Público y al ofendido o víctima si es que consta su domicilio en el lugar del proceso o se señaló uno dentro de éste, para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 514. LÍMITE TEMPORAL PARA DECRETAR SOBRESEIMIENTO. Se podrá dictar auto de sobreseimiento, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria.

ARTÍCULO 515. AUTO DE SOBRESEIMIENTO. No se requerirá tramitación para decretar el sobreseimiento de oficio o a solicitud del Ministerio Público. En los demás casos se tramitará como incidente no especificado.

ARTÍCULO 516. AUTO DE SOBRESEIMIENTO POR PERDÓN O REPARACIÓN DEL DAÑO. Tratándose de sobreseimiento por perdón o reparación del daño que extinga la acción penal, se podrá resolver de plano si se presenta escrito del ofendido o quien tenga derecho, en el que formule el perdón o se dé por reparado del daño; siempre y cuando lo ratifique ante el juzgador.

ARTÍCULO 517. DETERMINACIÓN DEL MONTO A REPARAR PARA QUE PROCEDA EL SOBRESEIMIENTO POR TAL MOTIVO. Para resolver respecto al monto de la reparación se estará: 1) A la prueba del monto del daño. 2) En defecto de lo anterior, a lo que se reclame. Lo que podrá moderarse prudentemente por el juez; con base en el valor de cambio de la cosa y, en lo conducente, a lo que previene el código penal; sin perjuicio de la ponderación del daño moral, si procediere.

En cualquier caso, el sobreseimiento no excluye el derecho de reclamar en la vía civil, la reparación del daño por la parte que se estime insatisfecha.

La parte civil, el Ministerio Público, el ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño, tendrán derecho a apelar el auto de sobreseimiento que se dicte.

ARTÍCULO 518. EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO. El auto de sobreseimiento concluye el proceso penal con relación al delito por el que se decreta y la libertad del inculpado a cuyo favor se dicte.

ARTÍCULO 519. CASOS EN QUE SE DEBE REANUDAR EL PROCESO. Cesarán los efectos del auto de sobreseimiento y se ordenará la reanudación del proceso:

I. ERROR SOBRE LA IDENTIDAD O LA MUERTE DEL INCULPADO. Cuando la muerte del inculpado se declaró por error; o se hizo caer en error o se aprovechó de confusión, para declarar el sobreseimiento a favor de inculpado por error en su persona.

II. NULIDAD DEL MATRIMONIO QUE CONTRAJÓ EL ACUSADO DE RAPTO O ESTUPRO. Cuando se declara la nulidad del matrimonio que contrajo el acusado de rapto y estupro.

III. REITERACIÓN DELICTIVA PREVIA DE QUIEN SE BENEFICIÓ CON PERDÓN O ACTO EQUIVALENTE EN DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO. Cuando aparezca que el inculpado que se benefició con perdón o acto equivalente en delitos perseguibles de oficio, tenía impedimento para obtener el sobreseimiento por encontrarse en los casos de reiteración delictiva real o ficta.

Para reanudar el proceso con base en las causas de este artículo, se promoverá lo conducente en el juzgado que conoció del asunto que se sobreseyó, en forma de incidente no especificado. La reanudación motivará que se ordene la reaprehensión o comparecencia del inculpado.

LIBRO TERCERO

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

TÍTULO PRIMERO

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 520. DERECHO DE IMPUGNACIÓN. El Ministerio Público, el inculpado y su defensor tienen derecho a impugnar las resoluciones que se dicten en el proceso penal, salvo que la ley disponga otra cosa. La parte civil, el ofendido o víctimas sólo podrán impugnar las resoluciones que señale este código.

ARTÍCULO 521. IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES COMPLEJAS. Cuando se impugne un decreto, auto o sentencia que comprenda varias determinaciones, se entenderá que se impugnan todas las que se contengan en la resolución que se recurre; sin perjuicio de que los agravios se refieran sólo a una o más de ellas.

ARTÍCULO 522. RECURSOS IDÓNEOS Y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Sólo se resolverán los recursos que sean idóneos según la resolución de que se trate y con base en los agravios que se expresen; salvo que la ley disponga su suplencia oficiosa.

Para que los agravios se tomen en cuenta se expresarán los conceptos de violación. En cada uno de éstos se dirá el motivo y razonamiento que se contenga en la resolución; o cuál le falta; así como los conducentes que los pongan en tela de juicio, de acuerdo con las disposiciones jurídicas cuya violación se invoque.

Si los motivos de violación son varios, se deberán expresar todos los conceptos de violación conducentes a modificar o revocar la resolución que se impugna; pues ésta se confirmará en caso de que no se impugne alguno que sea suficiente para que aquella se mantenga por sí misma.

Una vez que se expresen agravios, éstos no se podrán ampliar o complementar.

ARTÍCULO 523. SUPLENCIA DE AGRAVIOS. Sólo se suplirán agravios por omisión o deficiencia, cuando el inculpado o su defensor apelen las resoluciones siguientes: 1) Autos de formal prisión. 2) Autos que resuelvan la libertad caucional y/o su monto; 3) Autos que nieguen sobreseer. 4) La sentencia.

Igualmente, se podrá suplir la deficiencia de agravios, pero no la falta de ellos, cuando se recurran las determinaciones de no-ejercicio de la acción penal o por motivos equivalentes a ello; o que sobresean el proceso por desistimiento de aquella.

(F. DE E., P.O. 10 DE AGOSTO DE 1999)

El juzgador no podrá suplir la falta ni la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el Ministerio Público; ni cuando el recurso que interpongan las otras partes se refiera a resoluciones distintas de los dos párrafos anteriores.

La suplencia de agravios no excluye la responsabilidad en que incurra el defensor o abogado por omitirlos sin motivo justificado; o por expresarlos en forma notoriamente deficiente. También incurrirá en responsabilidad quién formule agravios notoriamente contrarios a las constancias de autos. En esos casos y sin perjuicio de la responsabilidad, el juzgador podrá aplicar multa de hasta veinte salarios mínimos.

ARTÍCULO 524. MOMENTO EN EL QUE SE EXPRESAN AGRAVIOS Y DESECHAMIENTO DE LOS QUE RECURSOS SIN AGRAVIOS. Los agravios se podrán expresar desde el momento que se interpone el recurso hasta la audiencia de vista, cuando se trate de autos que niegan orden de aprehensión; autos de formal prisión o de libertad por elementos insuficientes para procesar; autos que resuelvan la libertad caucional o su monto; autos que sobresean o nieguen sobreseer; o sentencia.

Fuera de los casos anteriores, los agravios se expresarán al interponer el recurso cualquiera que éste sea.

ARTÍCULO 525. DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS. Las partes se podrán desistir de los recursos que ellas interpongan.

ARTÍCULO 526. RECURSOS INADMISIBLES. Son inadmisibles los recursos inidóneos; los que se deduzcan por personas sin facultades para hacerlos valer; los que se interpongan contra resoluciones que se dictaron conforme a pedimento del recurrente; los que se interpongan fuera de tiempo; y los que se interpongan sin expresar agravios, cuando así lo requiera la ley.

El juzgador ante quién se interponga un recurso inadmisibile lo desechará de plano; sin perjuicio en su caso, de que el ad-quem también pueda declarar inadmisibile el recurso si el a-quo lo admitió siendo inaceptable.

ARTÍCULO 527. RECURSOS SIN MATERIA. Los recursos se declararán sin materia en los casos siguientes:

I. AGRAVIOS DEFICIENTES. Cuando todos los agravios se expresen deficientemente; a menos que se trate de recurso en el que proceda la suplencia oficiosa. Y cuando pudiéndose expresar agravios hasta la audiencia de vista; se omita expresarlos.

II. CAMBIO DE SITUACIÓN PROCESAL. Cuando cambie la situación jurídica del proceso, con motivo de resolución posterior que consume las violaciones que dan lugar a la impugnación; o las subsane. Ello también se aplicará a la averiguación previa, cuando esté pendiente de resolverse el recurso de inconformidad. Ello no impedirá que en apelación contra la sentencia, se hagan valer las violaciones de procedimiento que trasciendan al fondo de aquella en perjuicio del inculpado.

Se exceptúa de esta fracción la apelación contra el auto que decreta la legalidad de la detención, con motivo de consignación por flagrancia o caso urgente; a menos que el cambio de la situación jurídica se dé en virtud de la sentencia de primera instancia.

Los jueces de primera instancia, y en su caso el Ministerio Público tratándose del recurso de inconformidad, comunicarán al órgano ad quem el cambio de situación jurídica, cuando éste conozca de recurso que deba declararse sin materia. En su defecto, será motivo de falta que motivará multa.

(F. DE E., P.O. 10 DE AGOSTO DE 1999)

ARTÍCULO 528. PROHIBICIÓN DE BIRRECURRIBILIDAD. No se admitirá recurso contra las resoluciones que resuelvan algún recurso; ni recursos distintos contra la misma resolución. En este último caso, así como cuando se interponga un recurso inidóneo y el error es del inculpado, la simple inconformidad expresa de aquél contra la resolución, será suficiente para estimar interpuesto el recurso idóneo.

Si la resolución es compleja por contener distintos proveídos que admitan recursos diversos, el idóneo será el de apelación sin efecto suspensivo. Contra la sentencia sólo procederá el de apelación en los efectos que este código señala.

TÍTULO SEGUNDO

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 529. RECURSO DE INCONFORMIDAD. Son resoluciones impugnables a través del recurso de inconformidad, las determinaciones del Ministerio Público que decidan en forma definitiva el no-ejercicio de la acción penal.

(F. DE E., P.O. 10 DE AGOSTO DE 1999)

Omitir ejercitar la acción penal cuando se reúnen las condiciones para ello; así como omitir ejercitarla con relación a ciertos hechos y sólo ejercitarla por otros; o en aquella sólo citar a ciertos delitos, cuando concursen con otros; o en averiguación previa omitir acordar o desahogar; de oficio o petición previa; medios de prueba claramente conducentes a su ejercicio; equivaldrá a determinar el no-ejercicio de la acción penal, para tal efecto de que se tomen como causas por las que proceda el recurso de inconformidad. También el archivo provisional de la averiguación será equivalente a esa determinación cuando estén pendientes de desahogar medios de prueba claramente conducentes para preparar la acción penal y ello sea posible. En estos casos será innecesario que se notifique al ofendido o víctima de la omisión; pero mientras ésta subsista y la acción no se extinga, habrá causa para interponer el recurso de inconformidad; y si éste se interpone, será innecesario notificar al inculpado como tercero interesado.

ARTÍCULO 530. PERSONAS LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Tendrán legitimación para interponer el recurso de inconformidad el ofendido o víctima; o el abogado de éstos.

ARTÍCULO 531. FORMA PARA NOTIFICAR LAS DETERMINACIONES DE INEJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Cuando en forma definitiva se resuelva el no-ejercicio de la acción penal se notificará personalmente al ofendido o víctima o al abogado designado; siempre y cuando con tal carácter hayan comparecido antes de manera personal o por escrito ante el Ministerio Público que integró la averiguación previa; y, además, dieron domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en que se integró la averiguación o en el de la dependencia del Ministerio Público que resolvió el inejercicio.

En los demás casos, las notificaciones se harán por lista en los estrados de la agencia, delegación o procuraduría.

En el acto de la notificación personal o en la cédula que se deje con tal carácter, se hará saber al ofendido o víctima el derecho que tiene de recurrir la resolución. Si se omite dar a conocer tal derecho, se duplicará el plazo para interponer el recurso de inconformidad.

Tendrán efectos de notificación personal, las comunicaciones que por oficio se hagan de las resoluciones, por medio de correo registrado o a través de servicio de mensajería; con acuse de recibo. En tal caso, la notificación surtirá efectos a partir del día en que se recibió la comunicación, según el acuse de recibo, que se agregará al expediente. En el oficio que se envíe se hará saber al ofendido o víctima el derecho que tienen para recurrir la resolución. Al oficio se agregará copia de la resolución.

ARTÍCULO 532. NOTIFICACIONES TRATÁNDOSE DE VARIOS OFENDIDOS Y/O VÍCTIMAS. Si fueren varios los ofendidos y/o víctimas por el mismo delito, la notificación se entenderá con el representante común que hubieren designado y que tenga señalado domicilio para oír y recibir notificaciones. Si no hubieren designado uno con domicilio para oír y recibir notificaciones, la notificación personal se hará al primer ofendido o víctima que señaló domicilio para tal efecto y a los demás se les hará por lista; pero si ningún ofendido o víctima lo señaló, a todos se les notificará por lista.

Se procederá de igual forma tratándose de personas morales, respecto a sus apoderados jurídicos que se acrediten debidamente; así como con aquellos que conforme a la ley comparecieron para querrellarse o solicitar la reparación del daño a nombre del ofendido, cuando éste se encuentre incapacitado para hacerlo.

ARTÍCULO 533. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO Y PLAZO PARA INTERPONERLO. El ofendido o víctima, por sí o por conducto de su apoderado o abogado, podrán interponer el recurso de inconformidad, por escrito; dentro de los quince días siguientes al día que se notifique la determinación de no-ejercicio de la acción penal; o del día que tengan conocimiento de la situación que motive el recurso. Al interponer el recurso expresarán los agravios.

La falta de agravios, motivará que el recurso se declare desierto. Esta declaración la hará el tribunal unitario. Sin embargo, el tribunal unitario podrá suplir la deficiencia de los agravios que sí se presenten.

ARTÍCULO 534. AUTORIDADES ANTE LAS QUE SE INTERPONE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. El recurso se interpondrá ante la dependencia de la Procuraduría que resolvió el no-ejercicio, o ante la agencia del Ministerio Público que integró la averiguación.

ARTÍCULO 535. TRAMITACIÓN DEL RECURSO ANTE LAS AUTORIDADES A QUO. El agente del Ministerio Público o la dependencia de la Procuraduría que resuelva el no-ejercicio; dentro de los tres días siguientes de recibir el recurso; mandaràn notificar personalmente a los inculpados si tienen su domicilio en el lugar y ya hayan comparecido con tal carácter. En su defecto, notificarán por lista en la propia dependencia.

Si se interpone el recurso ante el agente del Ministerio Público que integró la averiguación; y aún si él no resolvió el no-ejercicio; una vez que notifique, lo remitirá de inmediato a la dependencia de la Procuraduría que legalmente le corresponda la determinación de no-ejercicio de la acción penal.

En cualquier caso, corresponderá a la procuraduría remitir el recurso al tribunal unitario de distrito que siga en número al de la jurisdicción territorial donde se debería ejercitar la acción penal. A él adjuntará el expediente de averiguación previa y las constancias de las notificaciones personales al ofendido y/o víctimas e inculpados; o la razón de que se hicieron por lista.

ARTÍCULO 536. INTERVENCIÓN DEL INculpADO COMO TERCERO INTERESADO. Quienes aparezcan como inculpados podrán intervenir como parte en el recurso de inconformidad, en su calidad de terceros interesados, a efecto de que puedan formular alegatos en la audiencia de vista o interponer los recursos de revocación que estimen procedentes.

ARTÍCULO 537. RADICACIÓN Y TRAMITACIÓN DEL RECURSO ANTE EL AD QUEM. El tribunal unitario de distrito que siga en número al tribunal unitario de la jurisdicción territorial donde se debería ejercitar la acción penal, radicará y admitirá o desechará el recurso dentro de los tres días siguientes de recibirlo. Si lo desecha, declarará firme la resolución recurrida.

En el primer caso fijará, además, una audiencia dentro de los quince días siguientes. El auto se notificará mediante oficio o personalmente en el domicilio que el recurrente y el inculpado señalen en el lugar donde resida el tribunal unitario. En caso contrario, la notificación se hará por lista. Las notificaciones al Ministerio Público se harán por conducto del agente adscrito al tribunal unitario.

Desde el auto de radicación del recurso se ordenará poner el expediente a la vista de las partes, quienes en la audiencia podrán formular alegatos y enseguida en ella se citará a sentencia; la que se pronunciará dentro de los veinte días siguientes.

La resolución del tribunal unitario que resuelva la procedencia o improcedencia del recurso; podrá confirmar, modificar o revocar la determinación de no-ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 538. BASES PARA DECIDIR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Para decidir sobre la procedencia del recurso de inconformidad, el tribunal unitario atenderá, según los casos, a lo siguiente: a) Si se reúnen los requisitos para ejercitar la acción penal y formular acusación en los términos que dispone este código. b) Si existe medio de prueba posible de desahogar y sea claramente conducente para preparar la acción penal. c) Si no se satisfizo alguno de los supuestos que la ley autoriza para determinar el no-ejercicio de la acción penal.

En caso contrario declarara la improcedencia del recurso.

ARTÍCULO 539. CUMPLIMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO. Si el tribunal unitario resuelve revocar o modificar la determinación de no-ejercicio de la acción penal, de tal manera que ésta se deba ejercitar; remitirá a la dependencia de la procuraduría el testimonio de la resolución y las demás constancias que integran el expediente de la averiguación previa.

Ésta de inmediato las enviará al agente del Ministerio Público que deba ejercitar la acción penal ante el juzgado competente, para que formule el pedimento de inicio en debida forma.

ARTÍCULO 540. DEFINITIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE NO-EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. La resolución de no-ejercicio de la acción penal, que pronuncie el Ministerio Público quedará firme en su integridad o en parte de ella, cuando:

I. AUSENCIA DE RECURSO VÁLIDO. El ofendido o víctima manifieste su conformidad con ella; o no la recurran.

II. RECURSO INADMISIBLE. Cuando la recurran fuera de tiempo u omitan expresar agravios; o se subsane la omisión que se impugne, si ese fuere el caso; según resolución firme del tribunal unitario que deseche el recurso o lo declare sin materia por tales motivos.

III. CONFIRMACIÓN O MODIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL UNITARIO. El tribunal unitario confirme la determinación de no-ejercicio o la modifique; de tal manera que queden a salvo algunos delitos y/o inculpados por los que la acción penal no deba ejercitarse.

ARTÍCULO 541. MEDIDA DE SALVAGUARDA DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES, FRENTE A LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE ORDENA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. La resolución del tribunal unitario en el sentido que se ejercite acción penal, no vinculará al juez que conozca de ésta; quien resolverá con plena autonomía de aquella sobre la orden de aprehensión o comparecencia que se solicite.

TÍTULO TERCERO

RECURSO DE QUEJA

ARTÍCULO 542. RECURSO DE QUEJA. El recurso de queja procede contra las conductas omisivas de los jueces locales letrados o de primera instancia; o de los tribunales unitarios de distrito; o de la sala penal del Tribunal Superior de Justicia; en cualquiera de los casos siguientes: 1) Cuando omitan resolver dentro de los plazos o términos que señala la ley. 2) Cuando omitan practicar actuación o diligencia que señale la ley o que acordaron practicar. 3) Cuando omitan dictar resolución que la ley les señale dictar. 4) Cuando omitan cumplir alguna formalidad esencial del procedimiento que señale la ley; o que ésta la implique de manera necesaria.

También procederá el recurso de queja cuando el Ministerio Público no ejercite la acción penal no obstante que ya se resolvió en sentido contrario por el tribunal unitario; salvo que se trate de pruebas supervinientes y así se motive y funde en una nueva determinación de no-ejercicio.

El recurso de queja procederá igualmente contra el auto de un juez que mande aclarar el pedimento de inicio por acusación deficiente.

ARTÍCULO 543. ÓRGANOS ANTE LOS QUE SE INTERPONE LA QUEJA. El recurso de queja en contra de los jueces locales letrados o de primera instancia se interpondrá ante el tribunal unitario de donde correspondan. Los que formulen en contra de éstos, se interpondrá ante la sala penal del Tribunal

Superior de Justicia. Los que se formulen en contra de la sala penal, se interpondrán ante el Pleno de Tribunal Superior de Justicia.

En el caso del primer y segundo párrafo del artículo anterior, el recurso de queja se interpondrá ante el tribunal unitario.

ARTÍCULO 544. TIEMPO PARA INTERPONER QUEJA. El recurso de queja se interpondrá en cualquier momento, a partir de cuando se produzca la situación que lo motive; pero sólo si esta subsiste o aún no queda sin materia. Mas cuando se interponga contra auto de un juez que mande aclarar pedimento de inicio, se interpondrá dentro de los diez días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 545. LEGITIMACIÓN PARA CIERTOS CASOS. Cuando el juez omita resolver sobre la petición de orden de comparecencia o de aprehensión; o aquél mande aclarar un pedimento por acusación deficiente, el recurso de queja lo interpondrá el Ministerio Público.

ARTÍCULO 546. FORMA DE LA QUEJA. El recurso de queja será por escrito y en ella se señalará la conducta omisiva, o en su caso activa, que la motive y sus antecedentes; los preceptos legales violados y los conceptos de violación conducentes.

ARTÍCULO 547. TRÁMITE DE LA QUEJA. El tribunal unitario, la sala o el tribunal pleno dará entrada al recurso de queja en el plazo de tres días y en el mismo auto requerirá al juzgador para que rinda informe dentro del plazo de cinco días. Si el juzgador se encuentra en el mismo lugar que el ad quem, se le notificará personalmente. En caso contrario se le requerirá por oficio.

Al transcurrir este plazo según día de la notificación o acuse de recibo; con informe o sin él, se dictará la resolución que proceda. Si el recurso es procedente, el ad quem requerirá al omiso que subsane la omisión conforme a la ley. La falta de informe establece la presunción de ser cierta la omisión, pero no vinculará al ad quem; que resolverá, además, sobre los conceptos de violación.

Quien omita informar oportunamente y sin causa justificada, se hará acreedor a multa de hasta treinta días de salario mínimo.

Cuando la queja se interponga contra autos que mandan aclarar el pedimento de inicio, se acompañará copia del pedimento. En tal caso, si el tribunal unitario estima procedente la queja, declarará que la acusación está bien formulada y ordenará al juez que reanude el proceso enviándole de inmediato testimonio de su resolución.

TÍTULO CUARTO

RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 548. CONTRA QUÉ RESOLUCIONES SE PUEDE INTERPONER LA REVOCACIÓN. El recurso de revocación se podrá interponer en la primera instancia contra autos inapelables y sin que contra ellos proceda algún otro recurso que este código señala. En el trámite de los recursos de queja, inconformidad, apelación, denegada apelación o apelación mal admitida, la revocación se podrá interponer contra autos que se pronuncien antes de la resolución que ponga fin al recurso.

No es admisible tal recurso contra autos que se dicten en ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 549. TIEMPO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y TRÁMITE. El recurso de revocación se interpondrá en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a ella. Al interponerse el recurso de revocación se expresarán los agravios.

El juzgador lo resolverá sin trámite si estima innecesario oír a las partes. De lo contrario, las citará a una audiencia oral dentro de los tres días siguientes para que formulen sus alegatos y en ella o al día

siguiente pronunciará el auto relativo; el cual será irrecurrible. Si lo dicta en la misma audiencia, será suficiente que se haga constar la resolución en el acta de aquella.

TÍTULO QUINTO

APELACIÓN

ARTÍCULO 550. OBJETO DEL RECURSO. El recurso de apelación tiene por objeto principal que el tribunal unitario o la sala que corresponda, modifique o revoque la resolución impugnada, con base en los agravios que se hagan valer en su contra; salvo los casos que exceptúe la ley.

Se revocará o modificará la resolución que se apeló, si para ello hay agravios procedentes. Si son improcedentes, se confirmará.

ARTÍCULO 551. AUTORIDAD ANTE LA QUE SE INTERPONE APELACIÓN, TIEMPO PARA ELLO Y PARA EXPRESAR AGRAVIOS. El recurso de apelación se interpondrá en el juzgado que pronunció la resolución que se apela; o ante quién la notifique si es en el mismo acto.

Se puede interponer desde que se notifica la resolución, hasta los diez días siguientes a ella; siempre y cuando no se trate de auto que niegue la orden de aprehensión; auto de formal prisión o de libertad por elementos insuficientes para procesar; auto que sobresea o niegue sobreseer; o sentencia. Contra estas resoluciones se podrá interponer desde que se notifican, hasta los tres días siguientes si se trata de autos, y hasta cinco días si se trata de sentencias; y con relación a ellas, los agravios se podrán expresar en una sola ocasión, desde que se interpone el recurso hasta la audiencia de vista. Cuando se apelen otras resoluciones, los agravios sólo se expresarán al apelar.

ARTÍCULO 552. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA APELAR. Al notificar al inculpado la sentencia de primera instancia, se le hará saber el plazo que la ley le concede para interponer el recurso de apelación, lo cual se hará constar.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso; sin perjuicio de amonestar o multar al secretario o actuario que incurrió en ella.

ARTÍCULO 553. APELACIÓN EN CASO DE REPARACIÓN DEL DAÑO. Las partes en el incidente de reclamación a terceros podrán apelar la resolución que resuelva sobre la pretensión de resarcir. Asimismo, las que resuelvan sobre los conceptos y el monto de la reparación.

Cuando la reparación del daño se reclame directamente al inculpado en el proceso penal y hay parte civil, sólo a ésta corresponderá apelar la sentencia en la parte que resuelva sobre la pretensión de resarcir u omita resolverla. En caso contrario, la apelación corresponderá al Ministerio Público.

El ofendido o víctima, aún sin constituirse en parte civil, tendrán derecho de apelar el auto que sobresea el proceso con motivo del desistimiento de la acción penal.

ARTÍCULO 554. APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO. Es apelable con efecto suspensivo, la sentencia que imponga alguna pena o medida de seguridad curativa. La admisión del recurso con dicho efecto, detiene la ejecución de la sentencia hasta que la sala dicte la que concluya la instancia.

Igualmente, será apelable con efecto suspensivo la resolución del juez que revoque la internación; así como el auto que revoca la libertad provisional bajo caución, si se pronuncia por incumplir sin causa justificada con las obligaciones o prevenciones a la que se sujete al inculpado durante ella.

Cuando se conceda la condena condicional en la sentencia de primera instancia, se aplicará aquella; sin perjuicio de que se modifique o revoque en segunda instancia.

ARTÍCULO 555. APELACIÓN SIN EFECTO SUSPENSIVO. Son apelables sin efecto suspensivo:

I. SENTENCIAS ABSOLUTORIAS. Las sentencias absolutorias.

II. AUTOS QUE RESUELVAN SOBRE EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO. Los autos que sobresean o nieguen sobreseer el proceso.

III. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Los autos que decreten o nieguen acumular procesos.

IV. AUTOS QUE DEFINEN SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO. Los autos de formal prisión o de libertad por falta de elementos para procesar.

V. ADMISIÓN DE MEDIOS PRUEBA. Los autos que admitan o nieguen admitir medios prueba.

VI. LIBERTAD CAUCIONAL O POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. Los autos que concedan o nieguen la libertad bajo caución; los que resuelvan sobre la reducción del monto caucional o el pago en parcialidades; y, los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos.

VII. AUTOS QUE NIEGUEN APREHENSIÓN, CATEO U OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS. Los autos que nieguen las órdenes de aprehensión, el cateo u otras medidas precautorias de carácter patrimonial.

VIII. AUTOS QUE NIEGUEN LA INCOMPETENCIA. Los autos en los que se niegue la incompetencia o librar el oficio inhibitorio.

IX. AUTOS QUE RESUELVEN LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DETENCIÓN. Los autos que resuelvan la constitucionalidad de la detención, cuando se consignó con detenido.

X. INTERNACIÓN DE INIMPUTABLES O INCAPACES. Las resoluciones que ordenen o nieguen internar a quienes sean inimputables o incapaces; las que ordenen reinternarlos; y, las que nieguen revocar o modificar la medida de seguridad curativa.

XI. OTRAS. Las demás resoluciones que señale la ley.

ARTÍCULO 556. ADMISIÓN O RECHAZO DEL RECURSO. El órgano jurisdiccional del que emanó la resolución que se apele, de plano admitirá o desechará por inadmisibles el recurso; cuando así proceda.

Contra el auto que admita la apelación procederá el de apelación mal admitida. Bien sea con relación a los efectos en que aquella se admita; o porque el recurso se debió desechar por inadmisibles. Este se interpondrá y tramitará en la forma que previene el artículo 562.

ARTÍCULO 557. DEFENSOR EN LA APELACIÓN. Salvo que se trate de sentencia de primera instancia, se entenderá prorrogado el nombramiento de defensor en la primera instancia, para todas las apelaciones contra autos de procedimiento cuando el tribunal de apelación se encuentre en el mismo lugar; o durante el proceso el defensor ya señaló en ese lugar domicilio para oír y recibir notificaciones; a menos que el inculpado disponga lo contrario.

Fuera de los casos del párrafo anterior, cuando se notifique al inculpado una resolución apelable, se le hará saber que si la apela, en el mismo acto deberá nombrar defensor para que lo patrocine en la apelación; así como señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones que el defensor tenga en el tribunal de apelación. Igualmente, que si omite hacerlo, el tribunal de apelación le designará al de oficio; sin perjuicio de que después designe defensor en el tribunal de apelación.

ARTÍCULO 558. DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES. Las partes y el defensor, a excepción del Ministerio Público, señalarán domicilio en el lugar donde resida el tribunal de apelación para recibir notificaciones personales; de lo contrario se les harán por lista.

ARTÍCULO 559. REMISIÓN DEL PROCESO. Admitida la apelación con efecto suspensivo, se remitirá original del proceso al tribunal de apelación que corresponda conforme a lo que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Si se trata de sentencia absolutoria respecto a un acusado, se podrá remitir el proceso original si no hay otros inculpados.

ARTÍCULO 560. REMISIÓN DEL DUPLICADO O DEL TESTIMONIO. Cuando la apelación se admita sin efecto suspensivo, se remitirá el duplicado del proceso debidamente integrado; salvo si ya se envió al ad quem con motivo de otra apelación; en cuyo caso se enviará copia certificada de las actuaciones conducentes que el juez estime conveniente.

ARTÍCULO 561. RADICACIÓN DEL ASUNTO. Al recibir el proceso, duplicado o copia certificada, el magistrado dictará auto de radicación y citará a las partes para la vista del negocio dentro de los quince días siguientes.

Dentro de los tres días siguientes al auto de radicación, las partes podrán impugnar a través del recurso de apelación mal admitida, los efectos en que se admitió el recurso; o porque se admitió siendo inadmisibles. En cuyo caso el juzgador dará vista por tres días a quienes no lo refuten y resolverá lo que proceda dentro de igual plazo.

ARTÍCULO 562. DECLARACIÓN DE OFICIO. El tribunal de apelación podrá declarar mal admitida la apelación hasta antes de dictar sentencia; aún si no se promovió el recurso de apelación mal admitida a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 563. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN. Si de oficio o previo el recurso, la apelación se declara mal admitida por ser el recurso inadmisibles, se mandará tal proveído al juez para que lo conozca y tome las providencias necesarias. Pero cuando el recurso se admitió con efecto incorrecto no se le devolverá el proceso, duplicado o copia certificada al juzgado que lo remitió; a menos que se estime insuficiente lo que se tenga para resolver; o el proceso resulte necesario en primera instancia; en cuyos casos se enviara y se pedirá el que corresponda o se pedirá al a quo que complemente lo que falte. En tales casos el tribunal de apelación continuará conociendo de ésta.

ARTÍCULO 564. PLAZOS PARA OFRECER Y PARA RENDIR MEDIOS DE PRUEBA. Cuando alguna de las partes quisiera ofrecer pruebas, lo hará dentro de los tres días de que se notifique la radicación del recurso. Al ofrecerlas se expresará la naturaleza y objeto de las mismas.

Las pruebas que se admitan, se recibirán dentro de los diez días siguientes. Si tienen que desahogarse fuera del lugar se encomendará su recepción mediante simple oficio si es dentro del estado.

Los documentos se podrán presentar hasta la audiencia de vista.

ARTÍCULO 565. LIMITACIONES A LAS PRUEBAS EN LOS CASOS DE APELACIÓN. Con excepción de la documental, no se admitirán medios de prueba cuando se apele un auto. Se procederá de igual forma cuando el apelante sea el Ministerio Público y se trate de sentencia.

Sólo se admitirán testimonios en segunda instancia en los casos siguientes: 1) Cuando los hechos que se pretenda acreditar no fueron materia del examen de otros testigos en la primera instancia. 2) Cuando en ésta se propuso oportunamente el testimonio y por cualquier motivo se omitió admitirlo o examinar al testigo.

ARTÍCULO 566. PRUEBAS RELATIVAS A LA CONDENA CONDICIONAL. El tribunal de apelación podrá admitir los medios de prueba que no se ofrecieron o no se recibieron en primera instancia, para justificar la procedencia o improcedencia de la condena condicional.

ARTÍCULO 567. DEBERES DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN CON RELACIÓN A LA PRUEBA. El tribunal de apelación que conozca del recurso de apelación recibirá o encomendará la recepción de los medios de prueba que el inculpado o su defensor ofrecieron oportunamente, a la autoridad judicial que pueda hacerlo.

También podrá recibir o encomendar el desahogo de medios de prueba para mejor proveer; los que deberá acordar cuando su omisión pueda trascender al fondo de la sentencia en perjuicio del inculpado.

ARTÍCULO 568. AUDIENCIA DE VISTA. La audiencia de vista se podrá diferir cuando estén pendientes de recibirse medios de prueba que admitió el propio ad quem. Igualmente, cuando se formulen agravios el mismo día de la audiencia o dentro de los dos días anteriores, para así dar oportunidad a las otras partes de contestarlos o presentar los suyos.

Iniciará con una relación breve del asunto, la cual hará el secretario. Enseguida se concederá la palabra a las partes que se encuentren presentes; debiendo preceder siempre el Ministerio Público a los demás; quienes intervendrán en el orden que señale el funcionario que presida la audiencia. Éste también fijará el orden en que podrán intervenir los que no apelaron. Enseguida se concluirá con la audiencia.

ARTÍCULO 569. TURNO DE LA TOCA AL MAGISTRADO PONENTE EN LA SALA PENAL. Cuando se trate de apelación contra sentencia, antes de que concluya la audiencia se ordenará mandar la toca al magistrado ponente que le corresponda por turno. En la audiencia se dirá el nombre y apellidos del magistrado. Éste formulará la ponencia en forma de sentencia dentro de los veinte días siguientes.

Quando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el magistrado ponente estime insuficiente el plazo, pedirá que se amplíe. La ampliación nunca podrá exceder de quince días.

Una vez que se formule la ponencia, se señalará día y hora en la lista que la sala publique al efecto, para que tenga lugar su discusión y resolución, en sesión pública. La resolución podrá aplazarse por una vez.

Quando el asunto se liste para su resolución, se enviará copia de la ponencia a los demás magistrados. Los autos quedarán a su disposición, para su estudio, en la secretaría.

ARTÍCULO 570. SENTENCIA. El tribunal unitario citará a sentencia en la audiencia de vista y la pronunciará dentro de los ocho días siguientes.

En la sala penal se fijará la lista de los asuntos que deban resolverse, en el tercer día hábil anterior a la discusión de la ponencia; en lugar visible. La publicación de la lista surtirá los mismos efectos del auto que cita para sentencia.

Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen. Si no se pudieren despachar todos los asuntos listados, los restantes se publicarán en la lista siguiente en primer lugar; sin perjuicio de que la sala acuerde que se retire alguno, o que se aplase su resolución. El aplazamiento no podrá exceder de diez días.

El día en el que se deba dictar sentencia, se dará lectura a los puntos resolutivos de la resolución y a las constancias que señalen los magistrados. Enseguida se pondrá a discusión el asunto. Suficientemente discutido, a juicio de la mayoría, se procederá a votarlo y acto continuo se declarará el resultado del fallo.

El magistrado que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular dentro de los cinco días siguientes, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse. El voto particular, se añadirá a la sentencia; inmediatamente después de los puntos resolutivos y firmas de los magistrados.

Si el proyecto del magistrado ponente no se aprueba, se designará uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los motivos y fundamentos que se tomaron en consideración. La que se firmará dentro de los cinco días siguientes.

Si entre todos los integrantes de la sala hubiere discrepancia en el resultado del fallo, se llamará sucesivamente a los supernumerarios, hasta alcanzar mayoría. Si llamados éstos, no se logra mayoría, resolverá el pleno del Tribunal.

Las ejecutorias que pronuncie la sala se firmarán por todos los magistrados que estuvieron presentes en la discusión del asunto, cualquiera que haya sido el sentido de su voto y se autorizarán por el secretario de la sala. Éste también autorizará los votos particulares.

ARTÍCULO 571. RESOLUCIÓN DE APELACIÓN Y REENVÍO. El ad quem; sea el tribunal unitario o la sala penal; se sustituye con plenitud de jurisdicción al a quo; sin que en la resolución o sentencia se pueda ordenar reenvío al a-quo para que dicte la resolución que se estime procedente; salvo los casos que en forma expresa autorice la ley.

ARTÍCULO 572. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Y REMISIÓN DE AUTOS. El testimonio de la resolución o sentencia se remitirá al a quo cuando sea absolutoria o conceda algún beneficio que apareje cesar la prisión, junto con el expediente, duplicado o constancias; sin perjuicio que después se notifique a las partes en la apelación.

Cuando el juez de primera instancia reciba el testimonio de la sentencia absolutoria, al igual que cuando él la dicte en la primera instancia; antes de ordenar la libertad del sentenciado, se asegurará que quede notificado personalmente el Ministerio Público y en cualquier caso hará constar esta circunstancia al enviar el oficio de libertad, agregando copia al expediente. En el oficio de libertad se relacionará el proceso por el cual se dicta aquella; la que sólo procederá respecto al proceso y los delitos que comprenda la absolución.

ARTÍCULO 573. FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ. Cuando un tribunal de apelación advierta que el juez de primera instancia no tenía jurisdicción o competencia sobre el delito materia del proceso, aplicará las reglas conducentes que este código señala para esos casos. Pero no se declarará la nulidad de las actuaciones relativas a la libertad caucional, cuando otro juez deba continuar conociendo.

ARTÍCULO 574. NO SE PUEDE EMPEORAR LA SITUACIÓN DEL INculpADO. Si sólo apeló el inculpado o su defensor, no se podrá agravar la situación jurídica del primero.

Si el recurso de apelación se interpone contra el auto de formal prisión, el tribunal de apelación podrá cambiar la clasificación del delito al resolver dicho recurso.

ARTÍCULO 575. OTRAS NORMAS APLICABLES EN LA APELACIÓN. Las disposiciones relativas al proceso en la primera instancia, se observarán en el procedimiento del recurso de apelación, en cuanto sean aplicables.

ARTÍCULO 576. CAUSAS DE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. En los juicios de orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, cuando su infracción afecte la defensa adecuada del sentenciado, de tal suerte que trasciendan en su perjuicio al resultado del fallo. Casos en los que procederá reponer el procedimiento. Para ello se tomará en cuenta lo siguiente:

I. CUANDO SE OMITE DARLE A CONOCER LA ACUSACIÓN. Cuando no se formule acusación por hecho típico-penal determinado en la forma que este código señala; o no se le haga saber la acusación; su naturaleza o la causa de ella.

II. FALTA DE DEFENSOR. Cuando no se le nombre defensor en la forma que determina la ley; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor que designó; cuando se le impida comunicarse con él o por tal motivo dicho defensor falte a alguna diligencia del proceso; o cuando habiéndose negado a nombrar defensor, no se le nombre el de oficio.

III. FALTA DE CAREOS QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DE LA SENTENCIA EN PERJUICIO DEL INCULPADO. Cuando se omita practicar los careos necesarios y ello afecte de manera determinante al fondo de la sentencia, en perjuicio del inculpado.

IV. FALTA DE SECRETARIO O DE TESTIGO DE ASISTENCIA. Cuando el juez actúe sin secretario o sin testigo de asistencia; o cuando se practiquen diligencias en forma distinta a lo que previene la ley; siempre y cuando ello afecte de manera determinante al fondo de la sentencia, en perjuicio del inculpado.

V. OMISIÓN DE CITACIONES. Cuando no se le cite a las diligencias que tenga derecho a presenciar; o cuando se le cite en forma ilegal; siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia; o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga; siempre y cuando ello afecte de manera determinante al fondo de la sentencia, en perjuicio del inculpado.

VI. OMISIÓN DE PRUEBAS. Cuando no se le reciban o se omita desahogar sin causa justificada, los medios de prueba que ofrezca legalmente; siempre y cuando ello afecte de manera determinante al fondo de la sentencia, en perjuicio del inculpado.

VII. RECHAZO DE RECURSOS. Cuando no se le admitan o se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión.

VIII. OMISIÓN DE DATOS PARA SU DEFENSA. Cuando no se le suministren los datos necesarios para su defensa.

IX. OMISIÓN DE AUDIENCIA FINAL. Cuando no se celebre la audiencia final en la que se le deba oír en defensa para que se le juzgue.

X. OMISIÓN DE DILIGENCIAS. Cuando no se practiquen las diligencias que él o su defensor solicitaron de forma oportuna y conforme a derecho; siempre y cuando ello afecte de manera determinante al fondo de la sentencia, en perjuicio del inculpado.

XI. NULIDAD DE DILIGENCIAS. Cuando la sentencia se funde de manera determinante en alguna diligencia cuya nulidad la ley establezca expresamente.

XII. VIOLACIÓN DE LITIS. Cuando el proceso se siguió por el delito determinado en el auto de formal prisión y se le condenó por otro.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se expresa en la sentencia sólo difiera en modalidad, circunstancia o forma subjetiva que beneficien al inculpado.

XIII. DEFENSA INADECUADA. En los casos en que la defensa inadecuada trascienda o pudo trascender al resultado de la sentencia en perjuicio del inculpado.

ARTÍCULO 577. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Si al expresar agravios no se alegan violaciones a las normas del procedimiento penal, que hubiesen afectado la defensa del inculpado, el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga el procedimiento.

ARTÍCULO 578. SANCIONES AL PERSONAL DEL JUZGADO. Cuando al resolver se encuentre que se retardó indebidamente el despacho del asunto; que se violó la ley durante el proceso; o que se cometió cualquier otra falta; se dará vista a la autoridad facultada para declararla e imponer la sanción.

ARTÍCULO 579. SANCIONES AL DEFENSOR. El tribunal de apelación podrá imponer corrección disciplinaria al defensor:

I. OMISIÓN DE RECURSOS PROCEDENTES. Por no interponer los recursos que procedían en forma evidente.

II. OMISIÓN DE AGRAVIOS. Por no expresar agravios.

III. AGRAVIOS NOTORIAMENTE DEFICIENTES. Por no invocar circunstancias probadas en forma notoria y que favorecían al inculpado.

Si el defensor es de oficio, el tribunal de apelación informará al superior de aquél sobre la negligencia o ineptitud del defensor.

TÍTULO SEXTO

RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN

ARTÍCULO 580. CUANDO PROCEDE EL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN. El recurso de denegada apelación procede cuando no se admita o deseche el de apelación por el a quo, aún porque no se considere parte el que lo hizo valer.

ARTÍCULO 581. FORMA DE INTERPONER EL RECURSO. El recurso de denegada apelación se podrá interponer por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que no admita la apelación o la deseche, aún porque no se considere parte a quien apele. Al recurso se acompañarán los agravios.

ARTÍCULO 582. REMISIÓN DE CONSTANCIAS. Interpuesto el recurso, el juez ordenará que dentro de los tres días siguientes se envíe al de apelación copia certificada de la resolución apelada; así como del auto que no admitió o desechó el recurso de apelación; y las constancias que estime suficientes.

ARTÍCULO 583. OMISIÓN DEL ENVÍO DE CONSTANCIAS Y RESOLUCIONES DEL RECURSO. Si se omite el envío, a solicitud del apelante, el ad quem ordenará al a quo que las remita de inmediato e informe porqué omitió enviarlas. Si no existe motivo justificado, lo amonestará o multará.

Una vez que el ad quem reciba las constancias, concederá tres días a las partes para que aleguen y en igual término resolverá lo que proceda.

Si la apelación se declara admisible, el ad quem ordenará al juez que le envíe el proceso, el duplicado o el testimonio, a fin de que se tramite el recurso. En caso de que haya enviado estos, radicará la apelación.

LIBRO CUARTO

INCIDENTES

TÍTULO PRIMERO

INCIDENTES DE LIBERTAD

CAPÍTULO I

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

ARTÍCULO 584. DERECHO CONSTITUCIONAL DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. Todo inculpado tendrá derecho a su libertad provisional bajo caución, inmediateamente que lo solicite; siempre y cuando no se trate de delitos graves.

ARTÍCULO 585. NEGATIVA DE LA LIBERTAD CAUCIONAL POR DELITOS NO GRAVES. En caso de delitos no graves, a solicitud previa del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad caucional, cuando al inculpado se le condenó con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley; o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Para que se cumpla lo anterior, al iniciar la acción penal; o antes de que el inculpado o su defensor pidan la libertad caucional; el Ministerio Público presentará prueba de la condena anterior; o aportará los elementos al juez para acreditar el riesgo que para el ofendido o para la sociedad representa conceder la libertad caucional al inculpado.

La libertad provisional que se conceda, se condicionará al cumplimiento de las obligaciones que este código prevé y su incumplimiento en forma grave motivará su revocación.

ARTÍCULO 586. TIEMPO EN EL QUE SE DEBE CONCEDER EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. Cuando proceda la libertad provisional bajo caución, inmediatamente que se le solicite se decretará en la misma pieza de autos. Se podrá conceder en cualquier instancia, siempre que no exista sentencia ejecutoria.

ARTÍCULO 587. RECLASIFICACIÓN DEL DELITO PARA EL EFECTO DE CONCEDER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. Si en el curso del proceso aparece que el delito se puede clasificar como no grave, previa solicitud y dando vista antes al Ministerio Público, el juzgador concederá la libertad provisional bajo caución; siempre y cuando no se esté en los supuestos del artículo 585.

ARTÍCULO 588. GARANTÍAS PARA DISFRUTAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. MONTO DEL DAÑO. El monto estimado de la reparación del daño material o moral y de los perjuicios, según el caso.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la salud personal, el monto de la caución no podrá ser menor al estimado del daño. Para ello se aplicarán las disposiciones relativas de la ley federal del trabajo y sin perjuicio, en caso de condena, del importe de la reparación conforme a lo que previene el Código Penal.

El Ministerio Público procurará obtener durante la averiguación previa, la clasificación de las lesiones que sufrió el ofendido de acuerdo con la que establece la ley federal del trabajo; con independencia de la clasificación de las lesiones para acreditar su adecuación típica penal.

Si por la clasificación de la gravedad de las lesiones, no se puede establecer el monto, el juez lo estimará según las características de las lesiones y la condición del ofendido, con relación a ellas.

Para fijar el monto de la caución sólo se podrá atender al daño moral si se trata de delitos en los que legalmente se presume; o de las constancias se desprenda que existe y no hay daño material que reparar.

II. MONTO ESTIMADO DE LA MULTA. El importe estimado de la multa que en su caso se pueda imponer.

III. OTRAS CIRCUNSTANCIAS PARA APRECIAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN. La naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de que cumpla con las obligaciones procesales a su cargo.

ARTÍCULO 589. FORMAS DE LA CAUCIÓN PARA DISFRUTAR DE LA LIBERTAD PROVISIONAL. Las formas de la caución para disfrutar de la libertad provisional, podrán ser por depósito en efectivo;

fianza personal; fianza por compañía afianzadora; prenda; hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

El juez podrá restringir las formas de acuerdo con la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de que cumpla con las obligaciones procesales a su cargo.

ARTÍCULO 590. PREVENCIÓN DE RIESGO DE LAS GARANTÍAS Y PAGO CUALQUIERA QUE SEA SU FORMA Y TITULAR. Toda caución que se exhiba para disfrutar de la libertad provisional; cualquiera que sea su forma y titular; siempre se entenderán exhibidas bajo el riesgo de que si el inculpado se sustrae a la averiguación; al proceso; o de someterse al cumplimiento de la pena de prisión si se le condenó a la reparación; según corresponda; se aplicarán como pago preventivo para reparar el daño, hasta por el monto de la caución; a favor de quien tenga derecho a reclamar aquél; siempre y cuando lo pida dentro de los ciento ochenta días que sigan al día en que se le notifique de la sustracción. Asimismo, que si no se reclama en ese plazo, se hará efectiva a favor del fondo para la procuración de justicia o del fondo para la administración de justicia; según corresponda.

ARTÍCULO 591. PREVENCIÓN DE RESERVA DE LAS GARANTÍAS Y PAGO CUALQUIERA QUE SEA SU FORMA Y TITULAR. Todas las garantías que se exhiban para obtener la libertad provisional bajo caución, también se entenderán exhibidas en reserva para aplicarse mediante sentencia de condena, a la reparación del daño a favor de quien se dicte; siempre y cuando se pida dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia firme de condena o resolución que ordene la restitución o pago de cantidad líquida; o si solicita su liquidación dentro de los treinta días de que se le notifique al beneficiado la sentencia firme de condena por cantidad ilíquida.

Si en virtud de la liquidación resulta diferencia a favor del beneficiado; podrá reclamar el saldo al condenado ante el juez civil, en la vía de apremio; para ejecutarlo en el patrimonio del obligado. Le servirá de título la sentencia firme de condena y en su caso el auto en el que defina la liquidación. El beneficiado podrá pedir al juez penal auto adicional que declare el monto restante, si ello es necesario.

Si transcurridos los plazos señalados, la garantía no se reclama, quedará a disposición de su titular por los sesenta días que sigan al de la notificación personal; y si dentro de ellos no solicita que se le devuelva, se hará efectiva a favor del fondo para mejorar la procuración de justicia o del fondo para mejorar la administración de justicia.

ARTÍCULO 592. PROHIBICIÓN DE ADMITIR GARANTÍAS SIN QUE SE ADMITA EL RIESGO Y LA RESERVA DE LAS GARANTÍAS. No se admitirá caución alguna; trátase de depósito en efectivo o en cualquier otra forma; si el titular de la garantía, legítimo representante o agente, no hace reconocimiento expreso de aceptar sin reserva la afectación de la garantía a la reparación del daño; así como los demás riesgos y consecuencias que previenen los dos artículos anteriores.

Igualmente; tratándose de compañía afianzadora; de pagar el monto de la fianza tan pronto así se le requiera al agente o representante de aquella que extienda la póliza, por parte del Ministerio Público o el juzgador, según corresponda, por las causas que previene este capítulo; adhiriéndose a todo ello en forma expresa en la póliza que se expida y renunciando a cualquier procedimiento de ejecución de la ley de fianzas.

Cuando se deba hacer efectiva una garantía diversa al depósito en efectivo o de póliza de compañía afianzadora en los términos de los párrafos anteriores; el juez estará facultado para realizar los actos necesarios a efecto de que quien tenga derecho a la reparación, pueda hacer efectiva la garantía en la vía civil.

ARTÍCULO 593. REDUCCIÓN DE LAS GARANTÍAS O CAMBIO DE SU FORMA PARA DISFRUTAR DE LA LIBERTAD PROVISIONAL. Todo monto y forma que se fije de la caución serán asequibles para el inculpado. Por lo tanto, a petición de él o de su defensor y mediante incidente no especificado, el

monto se reducirá y/o la forma se cambiará; en la medida que el juzgador racionalmente lo estime prudente; por cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. PAGO O RESARCIMIENTO DEL DAÑO. Cuando exista pago o resarcimiento del daño; o de las consecuencias o efectos del delito; ya sea en forma total o en forma parcial.

II. IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA. Cuando exista imposibilidad económica para cubrir el monto de la caución que se señaló inicialmente; aún con pagos parciales; o sólo se tenga capacidad para pagar parte de aquél.

III. DELITO CULPOSO SIN MODALIDAD AGRAVANTE. Cuando se trate de delito culposos sin que concurra ninguna modalidad agravante.

IV. PRESUNCIÓN DE IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA. Cuando después de acordar la reducción, el inculpado continúe en prisión preventiva por treinta días o más.

V. OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITAN PRESUNCIÓN DE NO-SUSTRACCIÓN. Cuando existan circunstancias que racionalmente hagan presumir que el inculpado no procurará sustraerse a la acción de la justicia.

VI. VARIOS COINCULPADOS. Cuando haya varios coinculpados en el mismo delito que pidan la reducción por ese motivo y sin que antes se les haya concedido reducción alguna. Caso en el que se podrá dividir el monto de la caución entre el número de inculpados que soliciten la reducción. Pero una vez autorizada, no se pondrá en libertad a ninguno, hasta que todos cubran sus respectivos nuevos montos. Si esta condición no se cumple; pero si se da algún otro de los supuestos de este artículo, previa petición, el juez podrá dejar sin efecto el auto de reducción proporcional y atender al caso concreto para fijar nueva reducción.

Quando se cambie y/o reduzca la forma o monto de la caución, por ningún motivo se excluirá a su titular de la prevención de riesgo; reserva de las garantías y el pago del monto a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 594. SIMULACIÓN DE INSOLVENCIA PARA OBTENER REDUCCIÓN DEL MONTO CAUCIONAL; O RECUPERACIÓN DE SOLVENCIA. Si se acredita que para obtener la reducción el inculpado simuló su insolvencia; sea cual fuere el estado o grado del proceso; de no pagar la diferencia en el plazo que el juzgador señale, se le revocará la libertad provisional que se le concedió y se ordenará su reaprehensión.

Lo mismo se observará, previo incidente, cuando se acredite que el inculpado recuperó su capacidad económica para cubrir el monto de la caución inicial o uno que sea superior al monto que se le fijó en la reducción.

ARTÍCULO 595. DEPÓSITO ORDINARIO. Cuando la caución consista en depósito de dinero, éste se hará a favor del fondo para mejorar la procuración de justicia o para mejorar la administración de justicia; según corresponda; en las instituciones de crédito que se autoricen por el procurador o por la presidencia del Tribunal Superior de Justicia. Los depósitos en efectivo que se realicen para obtener la condena condicional, se aplicarán al fondo para mejorar la administración de justicia.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, el Procurador General de Justicia; podrán convenir con instituciones bancarias los mecanismos necesarios para el depósito de las cauciones y el pago de intereses que generen los fondos revolventes que se formen; los que se integrarán a los patrimonios del fondo para mejorar la procuración o la administración de justicia, según corresponda.

Quando se haga efectiva cualquier caución; si el monto no se reclama en los plazos legales por quienes tengan derecho a ello; pasarán a formar parte del patrimonio del fondo para mejorar la procuración de justicia o del fondo para mejorar la administración de justicia; según corresponda.

ARTÍCULO 596. DEPÓSITO EN EFECTIVO EXTRAORDINARIO. Cuando la institución de crédito esté cerrada, el juzgado o tribunal recibirá la suma en efectivo y ordenará depositarla el primer día hábil. Pero si en ellos o en la agencia del Ministerio Público más cercana tienen caja de seguridad; podrán disponer que el dinero se guarde ahí en forma provisional. En tales casos, los depósitos al banco se harán a más tardar cada viernes. El Ministerio Público tendrá el deber de recibir el dinero cuando tenga caja de seguridad y el juzgado carezca de ella.

ARTÍCULO 597. EXHIBICIÓN DE DEPÓSITOS A PLAZOS. Cuando no tenga el inculpado recursos económicos suficientes para efectuar de una sola exhibición el depósito en efectivo, el juzgador le podrá autorizar para que lo efectúe en parcialidades; siempre y cuando se satisfagan las condiciones siguientes:

I. RESIDENCIA. Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el lugar en que se siga el proceso y demuestre desempeñar empleo, profesión u ocupación lícitos que le provean medios de subsistencia.

II. FIADOR PERSONAL. Que el inculpado tenga fiador personal que, a juicio del juzgador, sea solvente y proteste hacerse cargo de las exhibiciones que el inculpado deje de hacer y en su caso de dar trabajo al inculpado si éste carece de alguno.

III. MONTO MÍNIMO DE LA PRIMERA EXHIBICIÓN. Que el monto de la primera exhibición no sea inferior al veinte por ciento del monto total de la caución, la que se deberá efectuar antes de que se obtenga la libertad provisional.

IV. OBLIGACIÓN DEL INCULPADO O DEL FIADOR CON RELACIÓN A LOS PAGOS PARCIALES. Que el inculpado y el fiador, bajo protesta de decir verdad, se comprometan efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que fije el juzgador.

Para el pago en parcialidades no se requerirá incidente.

ARTÍCULO 598. CAUCIÓN EN HIPOTECA. Cuando la garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor fiscal no deberá ser menor que la suma fijada como caución; más la cantidad que el juez estime suficiente para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía si fuera necesario.

Si la caución se debiere hacer efectiva; la resolución del juez que así lo ordene a favor de quien tenga derecho a ella; junto con el monto de la hipoteca; servirá de título para hacerla efectiva ante el juez civil directamente en la vía de apremio.

Si se debiere hacer efectiva a favor del fondo para mejorar la procuración o la administración de justicia, se dará legitimación a quienes legalmente lo representen. Quienes podrán expedir simple poder para intentar la citada vía de apremio.

ARTÍCULO 599. CAUCIÓN POR INSTITUCIONES DE FIANZAS. Las instituciones legalmente autorizadas para otorgar fianzas, podrán hacerlo sin acreditar solvencia; pero en cualquier caso para que se pueda admitir la póliza será necesario que en ella se consigne en forma expresa que se acepta sin reserva la afectación de la garantía a la reparación del daño; así como los demás riesgos y consecuencias que previenen los artículos 592 y 593.

Igualmente, será necesario que en la póliza se consigne en forma expresa que se acepta sin reserva pagar el monto de la fianza tan pronto así se le requiera al agente o representante de aquella que extienda la póliza; por parte del Ministerio Público o el juzgador, según corresponda, por las causas que previene este capítulo; adhiriéndose a todo ello en la póliza que se expida y renunciando a cualquier procedimiento de ejecución de la ley de fianzas, así como al fuero de su domicilio.

ARTÍCULO 600. CAUCIÓN EN PRENDA. Cuando la caución consista en prenda, su valor de mercado será de dos veces el monto de la suma fijada como caución, cuando menos. En este caso el juzgado o tribunal expedirá el certificado de depósito y anexará copia de éste al legajo correspondiente.

ARTÍCULO 601. CAUCIÓN POR FIADOR PERSONAL. Si acude persona física a constituirse como fiador personal se atenderá a lo siguiente:

I. **CAUCIÓN POR MONTO MENOR.** Si el monto de la caución no excede de dos años del salario mínimo, quedará a prudente arbitrio del juzgador aceptar al fiador; siempre y cuando éste se comprometa mediante protesta en comparecencia personal a pagar el monto de la caución si el inculpado se sustrae al proceso; o se le condena a la reparación del daño. Además, acredite tener ingresos fijos que al menos equivalgan al doble diario del salario mínimo.

II. **CAUCIÓN POR MONTO MAYOR.** Si el monto de la garantía excede a la cantidad que se señala en la fracción anterior: El fiador deberá comprobar que tiene bienes inmuebles suficientes dentro del Estado; inscritos a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, libres de gravamen.

III. **DISPOSICIONES COMUNES PARA CAUCIÓN MENOR O MAYOR.** En cualquier caso, el fiador deberá renunciar al fuero de su domicilio y manifestar expresamente que acepta sin reserva el pago por el monto de la garantía si hay condena a la reparación del daño.

Igualmente, cualquier fiador personal deberá manifestar, que en caso de no pagar la garantía, acepta quedar sujeto al procedimiento administrativo de ejecución que establece el código fiscal y a pagar los gastos que por ello se originen.

IV. **PREVENCIÓN ADICIONAL PARA CAUCIÓN POR MONTO MAYOR.** Dentro de los tres días siguientes de que se admita fianza personal por más del equivalente a dos años del salario mínimo; el juzgador remitirá oficio al Registro Público de la Propiedad por triplicado y con copia certificada del acta para que se inscriba y se hagan las anotaciones procedentes al margen de los registros que amparen los bienes del fiador.

ARTÍCULO 602. CAUCIÓN EN FIDEICOMISO. Si se opta por otorgar caución en fideicomiso, se estará a lo que dispone el capítulo respectivo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ARTÍCULO 603. SUSTITUCIÓN DE CAUCIONES. La forma de caución a la que se acogió el inculpado, se le podrá sustituir por otra cuando así lo solicite aquél o su defensor; siempre y cuando el juzgador lo estime procedente de acuerdo con la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplir las obligaciones procesales a su cargo. Se procederá de igual forma cuando así lo solicite el fiador o quien constituyó la hipoteca.

Cuando se acuerde la sustitución del depósito por fianza o hipoteca, la autoridad judicial determinará el monto de la nueva caución.

Cuando se grave el bien que se dio en hipoteca con crédito preferente; será necesario que se sustituya por otro libre de gravamen o que el inculpado se acoja a otra forma de caución y la satisfaga dentro de los diez días siguientes. En caso contrario se ordenará su reaprehensión.

ARTÍCULO 604. LEGAJO DE CAUCIONES. El juzgador ordenará guardar en lugar adecuado los legajos de los billetes de depósito en efectivo o prenda, hipoteca, fideicomiso o fianza personal, sin perjuicio de dejar constancia en el expediente del proceso.

ARTÍCULO 605. OBLIGACIONES DE QUIEN OBTIENE SU LIBERTAD PROVISIONAL. Cuando se dé a conocer al inculpado el auto que le conceda la libertad provisional bajo caución, se le hará saber que contrae las obligaciones siguientes:

I. **PRESENTARSE A CITATORIOS Y EN FORMA PERIÓDICA.** Presentarse ante el juzgado o tribunal que conozca del proceso cuantas veces se le cite y los días fijos que se estime conveniente. La periodicidad se fijará con base en el interés que el inculpado pueda tener en sustraerse a la acción de la justicia; el lugar en que resida; sus condiciones económicas y cualquier otra circunstancia que el juzgador estime prudente.

El juzgador podrá dispensar al inculpado de la asistencia periódica cuando se encuentre internado sujeto a tratamiento de desintoxicación o deshabituación por bebidas alcohólicas, drogas o enervantes; siempre y cuando la institución pública o privada en la que se encuentre el inculpado otorgue responsiva de presentarlo cuando se le cite. Las citaciones y notificaciones al inculpado se podrán hacer directamente a quién dio responsiva, en el domicilio de la institución.

II. **COMUNICAR LOS CAMBIOS DE DOMICILIO.** Comunicar al juzgador los cambios de domicilio.

En la misma notificación se le darán a conocer al inculpado las obligaciones que contrae de acuerdo con este artículo y los dos siguientes; así como las causas de revocación de la libertad provisional y aunque ello se omita, aquel no quedará liberado de sus obligaciones, ni se dejará de revocar la libertad provisional cuando así proceda.

ARTÍCULO 606. PROHIBICIONES AL INCULPADO. El juzgador, cuando lo juzgue prudente, podrá prohibir al inculpado ir al lugar donde tenga su residencia la persona ofendida por el delito, víctimas, o sus familiares; o a sus lugares de trabajo o reunión. Esto lo podrá acordar al conceder la libertad caucional o durante el curso del proceso, en primera o segunda instancia.

El juzgador siempre prohibirá al inculpado ir al lugar donde resida o trabaje la persona ofendida o víctima por el delito de violencia intrafamiliar o acercarse a ella a menos de cien metros.

ARTÍCULO 607. REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. La libertad provisional del inculpado se revocará por las causas siguientes:

I. **DESOBEDIENCIA SIN MOTIVO JUSTIFICADO.** Cuando el inculpado desobedezca sin justa causa las citas, órdenes, prevenciones y prohibiciones que fundadamente le imponga el juzgador.

Se considerarán como formas graves de incumplir las obligaciones que el inculpado tiene a su cargo en razón del proceso: Cuando desobedezca sin justa causa asistir al juzgado o tribunal los días que se le indique por más de dos ocasiones consecutivas; o a las audiencias a las que se le cite legalmente; o a careos; o infrinja alguna de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, o alguna similar que el juzgador le impusiere; o realice cualquiera de las conductas de la fracción II de este artículo.

II. **AMENAZA AL OFENDIDO O ALGÚN TESTIGO, O SOBORNO.** Cuando amenace al ofendido o algún testigo de los que declararon o tengan que declarar; o trate de sobornar a alguno de éstos; o de cohechar a algún funcionario del juzgado o tribunal; o a los agentes del Ministerio Público que intervengan o puedan intervenir en el caso.

III. **PETICIÓN DEL PROPIO INCULPADO.** Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente ante el juzgador.

IV. **PETICIÓN DEL FIADOR.** Cuando el fiador pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado.

V. **INSOLVENCIA DEL FIADOR.** Cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador.

VI. **CAMBIO DE CLASIFICACIÓN DEL DELITO COMO GRAVE.** Cuando aparezca que es grave el delito por el que se concedió la libertad caucional.

VII. NUEVO DELITO QUE SEA GRAVE. Cuando se le dicte auto de formal prisión por otro delito grave, que sea competencia de los tribunales del estado o del orden federal, antes de que el proceso concluya por sentencia ejecutoria.

VIII. CONDENA EJECUTORIA. Cuando cause ejecutoria la sentencia condenatoria.

IX. PRESENTACIÓN PARA CUMPLIR CONDENA. Cuando el inculpado se presente a cumplir condena.

ARTÍCULO 608. TRÁMITE PARA REVOCAR LA LIBERTAD CAUCIONAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES. La revocación de la libertad provisional se tramitará en vía de incidente no especificado, en los casos que el inculpado incumpla en forma grave las obligaciones a su cargo en razón del proceso; así como en los casos en que el inculpado amenace al ofendido o algún testigo de los que declararon o tengan que declarar; o trate de sobornar a alguno de éstos; o de cohechar a algún funcionario del juzgado o tribunal; o a los agentes del Ministerio Público que intervengan en el caso.

ARTÍCULO 609. PROCEDIMIENTO PARA REVOCAR LIBERTAD CAUCIONAL POR NUEVO DELITO. Cuando se revoque la libertad provisional por nuevo delito grave, se acumularán de oficio los procesos que se tramiten en el mismo juzgado.

Si los procesos se tramitan en juzgados diversos, el juez que concedió la libertad caucional informará al Ministerio Público para que promueva la acumulación y después de decretada se revocará la libertad caucional.

Quando los procesos no sean acumulables por encontrarse en diferentes instancias u órdenes de competencia, la sala suspenderá el trámite y comunicará de ello al juez que conozca del delito más grave; quien le informará cuando dicte sentencia y si ésta causó ejecutoria o se le impugnó.

ARTÍCULO 610. REAPREHENSIÓN DEL INCULPADO. Si se revoca el beneficio de libertad provisional bajo caución, se ordenará reaprehender al inculpado en los casos de las fracciones I, II, V, VI, VII y VIII del artículo 607.

Quando la causa sea alguna de las que se prevén en las fracciones I y II de ese artículo, el auto que la revoque será apelable en el efecto suspensivo; pero si el auto queda firme, se hará efectiva la garantía y quedará afecta a la reparación del daño en los términos que previene este código.

Quando hubiere fiador se procederá de acuerdo con el artículo 612. Tratándose de fiador personal, en caso de no presentar al inculpado, el juzgador remitirá a la autoridad fiscal la documentación pertinente para el procedimiento de ejecución. Las cantidades que la autoridad fiscal obtenga por tal concepto, las depositará en el fondo para mejorar la administración de justicia y dará aviso de ello al juzgado o tribunal que ordenó el procedimiento de ejecución; así como a la presidencia del Tribunal Superior de Justicia. Si se trata de compañía afianzadora cuando se requiera el pago, se le prevendrá al agente que expidió la póliza con las medidas de apremio y de no pagarse el monto de la caución que ampara la póliza la resolución del juez que ordene el pago a favor de quien tenga derecho a ella, servirá de título para hacerla efectiva ante el juez civil directamente en la vía de apremio .

ARTÍCULO 611. DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITOS O CANCELACIÓN DE GARANTÍAS. El juzgador ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar las garantías:

I. PETICIÓN DEL INCULPADO O SU FIADOR. Cuando el inculpado o su fiador así lo pidan y se presente el primero de ellos.

II. APREHENSIÓN DEL INCULPADO ANTES DE QUE SE RECLAME EL MONTO DE LA CAUCIÓN. Cuando se presente el inculpado.

III. SOBRESEIMIENTO O LIBERTAD DEL INculpADO. Cuando se sobresea el proceso o se dicte la libertad del inculpado por la falta de pruebas para procesar o por desvanecimiento de datos en auto que quede firme.

IV. PRESENTACIÓN DEL INculpADO. Cuando se absuelva al inculpado o se presente a cumplir su condena sin que se le haya condenado a la reparación del daño.

ARTÍCULO 612. FALTA DE PRESENTACIÓN DEL INculpADO. Cuando durante el proceso el inculpado no se presente el día que debiera hacerlo o a la citación del juzgador y un tercero o compañía afianzadora otorgó la caución para la libertad provisional; se dará a conocer al tercero o compañía lo anterior a fin de que lo presente dentro de plazo determinado, a juicio de juzgador; el que no podrá exceder de diez días.

Si el tercero fuere compañía afianzadora, se comunicará lo anterior al agente que expidió la póliza.

Quando al tercero o a la compañía no le sea posible presentar luego al inculpado, el juzgador le podrá otorgar un plazo hasta de treinta días. Si al concluir éste no se obtiene la comparecencia del inculpado, se revocará la libertad, se ordenará la aprehensión o reaprehensión y se hará efectiva la caución.

El juzgador aún dentro del plazo concedido, podrá librar orden de aprehensión o reaprehensión si lo estima oportuno.

ARTÍCULO 613. APLICACIÓN DEL IMPORTE DE LA CAUCIÓN. Al hacer efectiva una caución, se atenderá a lo que previenen los artículos 592, 593 y 594.

ARTÍCULO 614. CONCESIÓN DE NUEVA LIBERTAD CAUCIONAL. Cuando la libertad provisional se revocó con motivo de incumplir el inculpado las obligaciones que se deriven a su cargo en razón del proceso; quedará al prudente arbitrio del juzgador volverle a conceder libertad provisional; siempre y cuando exhiba caución bastante para garantizar su presentación personal durante el proceso y que por la concesión no se derive riesgo de daño o peligro para los bienes jurídicos de las personas. Esta libertad caucional sólo se podrá conceder por una vez.

ARTÍCULO 615. DISPOSICIONES APLICABLES PARA LA NUEVA LIBERTAD CAUCIONAL. Son aplicables a una nueva libertad caucional, de naturaleza procesal, salvo las disposiciones relativas a la reducción del monto, todas las demás previsiones de este capítulo.

Si aquélla se revoca y se hace efectiva la garantía, su importe se aplicará a favor del fondo para mejorar la administración de justicia.

CAPÍTULO II

LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS

ARTÍCULO 616. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. El desvanecimiento de datos consiste en la anulación de medios de prueba que sirvieron para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, por otros posteriores. Si éstos no invalidan el medio de prueba de modo directo, aunque favorezcan al inculpado, no pueden servir para considerar desvanecidos los fundamentos de hecho del auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

ARTÍCULO 617. CUANDO PROCEDE LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. La libertad por desvanecimiento de datos procede cuando queden invalidados enteramente los necesarios para acreditar el cuerpo del delito; o para hacer probable la responsabilidad del inculpado. De tal suerte que los que queden sean insuficientes para sostener cualquiera de esas categorías procesales.

ARTÍCULO 618. ADMISIÓN DEL INCIDENTE. El incidente de libertad por desvanecimiento de datos sólo es admisible después del auto de formal prisión y si aún no se dicta resolución que cierre la fase probatoria.

ARTÍCULO 619. TRÁMITE. Una vez que se pida la libertad por desvanecimiento de datos, el juez citará a una audiencia que se realizará dentro de cinco días. Siempre será necesaria la concurrencia del Ministerio Público y el auto que proceda se dictará dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 620. EFECTOS DEL AUTO QUE CONCEDE LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. El auto que conceda la libertad por desvanecimiento de datos tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por elementos insuficientes para procesar.

TÍTULO SEGUNDO

INCIDENTES DIVERSOS

CAPÍTULO I

EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 621. MOTIVOS DE EXCUSA. Los magistrados, jueces y secretarios, se deben excusar de conocer por cualquiera de los motivos siguientes:

I. PARENTESCO CON ALGUNA DE LAS PARTES, OFENDIDOS O VÍCTIMAS O ABOGADOS. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grados; en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad hasta el segundo; con alguna de las partes; el defensor; ofendidos o víctimas o sus abogados.

II. ESTRECHA AMISTAD O ENEMISTAD. Tener estrecha amistad o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior.

III. INTERÉS PERSONAL EN EL PROCESO. Tener interés personal en el proceso, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I.

IV. ACUSADORES. Haber sido el funcionario, su cónyuge o sus parientes en los grados que menciona la fracción I, acusadores de alguna de las personas que menciona dicha fracción.

V. JUICIO EN CONTRA DE LOS INTERESADOS. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio en contra de los interesados en el proceso.

VI. SENTENCIA AL FUNCIONARIO EN VIRTUD DE ACUSACIÓN O DEMANDA. Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación o demanda hecha por alguna de las personas que se mencionan en la fracción I.

VII. NEGOCIO EN EL QUE SEA JUEZ O ÁRBITRO EL OFENDIDO O EL DEFENSOR. Seguir algún negocio en el que sea juez o árbitro el ofendido o víctima; el inculpado; el defensor; o los abogados de aquéllos.

VIII. CONVITES. Asistir durante la tramitación del asunto, a convites que para él diere alguna de las partes, el defensor, ofendidos o víctimas.

IX. PRESENTES O SERVICIOS. Aceptar dádivas o servicios de algunos de los interesados.

X. PROMESAS QUE IMPLIQUEN PARCIALIDAD. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; o amenazar indebidamente a alguno de ellos.

XI. ACREEDOR, DEUDOR, SOCIO, ARRENDADOR O ARRENDATARIO. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario de alguno de los interesados.

XII. TUTOR, CURADOR O ADMINISTRADOR. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título.

XIII. HEREDERO, LEGATARIO O DONATARIO. Ser heredero, legatario o donatario de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido.

XIV. CÓNYUGE, ACREEDOR, DEUDOR O FIADOR. Ser el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados.

XV. JUEZ O MAGISTRADO EN EL MISMO ASUNTO. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia o materia, o al conocer del recurso de apelación.

XVI. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITO, TESTIGO U OTRAS CALIDADES. Haber sido agente del Ministerio Público, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, a favor o en contra de alguno de los interesados.

ARTÍCULO 622. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. La excusa de los jueces y de los magistrados, lo mismo que la recusación, suspenden el desarrollo del proceso hasta que se califiquen; y cuando sean procedentes, hasta que se efectúe el cambio de funcionario.

Si el juez se excusa y está corriendo el término constitucional de setenta y dos horas para resolver la situación legal del inculpado; y en su caso su ampliación, el secretario lo substituirá y dictará el auto que proceda. Una vez transcurrido el plazo para impugnar la resolución y admitido o rechazado el recurso que se haga valer, se suspenderá el procedimiento y se remitirán los autos al tribunal que deba calificar la excusa.

ARTÍCULO 623. CALIFICACIÓN DE LA EXCUSA. Las excusas de los jueces locales y de primera instancia se calificarán por el tribunal unitario que corresponda. La de los magistrados unitarios y los de la Sala Penal, por los integrantes de ésta, con exclusión del magistrado que se excuse, en su caso. Evento en el que se llamará al supernumerario.

Recibidos los autos, el tribunal o la sala resolverán dentro del plazo de tres días.

ARTÍCULO 624. NO SE ADMITE RECURSO. Contra la resolución que califique la excusa, no se admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 625. RECUSACION. Cuando un magistrado, juez o secretario, no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

Al recusar se expresará concretamente la causa que exista y siendo varias se propondrán al mismo tiempo.

ARTÍCULO 626. TIEMPO PARA INTERPONER LA RECUSACION. La recusación puede interponerse en cualquier momento del proceso, pero no después de la citación para la audiencia final en la primera o en la segunda instancia.

ARTÍCULO 627. RECUSACIÓN IMPROCEDENTE. No procede recusación:

I. EXHORTOS. Al cumplimentar exhortos.

II. INCIDENTES DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En los incidentes de jurisdicción o de competencia.

III. CALIFICACIÓN DE EXCUSAS Y RECUSACIONES. En la calificación de excusas y recusaciones.

IV. RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO. Durante el término constitucional de setenta y dos horas para resolver la situación jurídica del inculpado y, en su caso, la ampliación de aquél.

ARTÍCULO 628. RECUSACIÓN POR CAMBIO DE PERSONAL. Si después de citar para la audiencia final hay cambio de personal, la recusación se admitirá si se propone dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que lo haga saber.

ARTÍCULO 629. RECUSACIÓN QUE DEBE SER DESECHADA Y RECUSACIÓN ADMITIDA. Toda recusación que no se promueva en tiempo y forma, se desechará.

Quando el juez o el magistrado estime cierta y legal la causa de la recusación, declarará el impedimento sin audiencia de las partes y mandará que pase el asunto a quien corresponda.

ARTÍCULO 630. TRIBUNALES QUE RESUELVEN LAS RECUSACIONES. Las recusaciones se calificarán por el órgano jurisdiccional a quien correspondería juzgar de la excusa.

ARTÍCULO 631. TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. Presentado el escrito de recusación, el juzgador se inhibirá de seguir conociendo y al día siguiente dirigirá oficio al superior que deba calificar la recusación. A él se añadirá el escrito del interesado y el auto recaído; las constancias que a su juicio sean indispensables y las que el recusante señale al promover el incidente, relacionadas con el motivo de la recusación.

ARTÍCULO 632. TRAMITACIÓN ANTE EL SUPERIOR. Al recibir el oficio de la recusación se citará al recusante a una audiencia, si ofreció pruebas en su escrito inicial. Aquélla se efectuará dentro de los tres días siguientes, más los que el juzgador estime necesarios si el recusado no reside en el mismo lugar, en la que se recibirán las pruebas que se ofrecieron.

Quando no se ofrezcan pruebas o se celebre la audiencia, se pronunciará resolución dentro de los tres días siguientes, contra la cual no se concede recurso.

ARTÍCULO 633. SANCIÓN AL RECUSANTE. Cuando se deseche la recusación, al recusante se le impondrá multa de hasta cincuenta salarios mínimos. De esta multa será solidariamente responsable quien patrocine al recusante.

ARTÍCULO 634. SUSTITUCIÓN DEL IMPEDIDO O RECUSADO. En las cabeceras de los distritos judiciales en los que haya varios jueces de locales y/o de primera instancia penal, se sustituirán unos a otros en los casos de recusación o de excusa, siguiendo el orden numérico de su designación. Si el impedido o recusado es el último, conocerá el primero. Si ya no hubiere otro juez penal que pudiese conocer, se turnará al juez penal más cercano y así sucesivamente.

Si el impedido o recusado fuere el magistrado de un tribunal unitario, lo sustituirá la sala penal. Si el magistrado impedido o recusado fuere el presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, lo sustituirá el magistrado con mayor antigüedad. En los demás casos, se llamará al magistrado supernumerario que corresponda.

ARTÍCULO 635. EXCUSAS Y RECUSACIONES DE LOS SECRETARIOS. Las excusas y las recusaciones de los secretarios no suspenden el procedimiento y se calificarán por el juez o magistrado de quien dependa el funcionario.

Reconocido el impedimento o admitida la recusación por el juez o magistrado, el secretario pasará el negocio a quien deba sustituirlo conforme a la ley.

Si se declara que el impedimento o que la recusación no es procedente, el secretario continuará actuando en la causa.

Contra la resolución que se dicte no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 636. EXCUSA EXTRAORDINARIA. El juez de primera instancia que conozca de un proceso con detenido, deberá excusarse de su conocimiento si al continuar la tramitación ante él, hubiere peligro para el inculpado; o para la seguridad y el orden público; ordenando su traslado al distrito judicial donde exista más seguridad. El juez de inmediato remitirá la excusa al tribunal unitario que corresponda; el que de inmediato y de plano calificará la excusa; y si es justificada, ordenará que conozca del asunto otro juez de la misma categoría de donde presumiblemente no exista motivo de excusa extraordinaria; al que remitirá los autos.

CAPÍTULO II

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 637. CLASE DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia sólo se dan entre juzgadores del Estado de Coahuila. Son positivos cuando los órganos jurisdiccionales pretenden conocer de un mismo delito y negativos cuando se rehusan a conocer también del mismo delito.

ARTÍCULO 638. PROMOCIÓN DE COMPETENCIA AL SUPERIOR JERÁRQUICO. Ningún juez puede promover competencia a su superior jerárquico.

ARTÍCULO 639. MEDIOS PARA HACER VALER LA COMPETENCIA. La competencia se podrá hacer valer por declinatoria o por inhibitoria.

Si se opta por uno de los medios, no se pondrá abandonar para recurrir al otro, ni emplear los dos simultánea o sucesivamente.

ARTÍCULO 640. LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA NO INTERRUMPEN EL PROCESO. La declinatoria y la inhibitoria se sustanciarán por separado sin interrumpir el curso del proceso. Hasta que se decidan se podrá celebrar la audiencia final.

ARTÍCULO 641. DECLINATORIA. La declinatoria se intentará ante el juez que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga de conocer y que remita las actuaciones al juez competente.

ARTÍCULO 642. CUANDO PUEDE INTENTARSE LA DECLINATORIA. La declinatoria se podrá promover en cualquier estado del proceso, hasta antes de la citación para la audiencia final; excepto cuando se deba resolver la situación jurídica del inculpado.

ARTÍCULO 643. TRAMITACIÓN. Propuesta la declinatoria, el juez dará vista de la solicitud a las otras partes por el término de tres días comunes, y resolverá lo que corresponda dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 644. RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE RECIBA EL EXPEDIENTE. El juez a quien le remita las actuaciones el que se declare incompetente, resolverá en igual tiempo si reconoce su competencia.

Si no la reconoce, remitirá con su opinión los autos al tribunal que deba resolver el conflicto de competencia y lo comunicará al que le envió el expediente.

ARTÍCULO 645. INHIBITORIA. La inhibitoria se intentará ante el juez que se estime competente, para que se aboque a conocer del asunto. Es aplicable en lo conducente el artículo 643.

ARTÍCULO 646. DESISTIMIENTO DE LA INHIBITORIA. El que promueva la inhibitoria se puede desistir de ella antes de que se acepte por los tribunales; pero una vez que éstos la admitan, continuará substanciándose hasta su terminación.

ARTÍCULO 647. LIBRAMIENTO DE OFICIO INHIBITORIO. El juez ante quien se promueva la inhibitoria dará vista de la solicitud al Ministerio Público por tres días; y si estima que es competente para conocer del asunto; librará oficio al titular del juzgado en que se esté tramitando, para que se inhiba y le remita el expediente.

Al oficio se acompañará copia de lo que expresó el Ministerio Público, del escrito con el que se promueva la inhibitoria y del auto que se pronuncie.

ARTÍCULO 648. RESOLUCIÓN DEL JUEZ REQUERIDO. En cuanto el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, señalará tres días a las partes y al defensor para que se impongan de lo actuado; luego los citará a una audiencia dentro de los tres días siguientes y concurran o no los citados resolverá dentro de tres días después de ella.

Si admite su incompetencia, remitirá inmediatamente los autos al juez requeriente.

Si sostiene su competencia, enviará luego el expediente al tribunal que deba resolver el conflicto y comunicará este trámite a requeriente para que, a su vez, envíe sus actuaciones a dicho tribunal.

ARTÍCULO 649. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los tribunales unitarios conocerán de los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces penales establecidos en sus circunscripciones territoriales. La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia conocerá de los conflictos de competencia que surjan entre los tribunales unitarios respecto a apelaciones en materia penal que les corresponda. Así como entre jueces locales letrados y/o de primera instancia de diferentes circunscripciones territoriales de los tribunales unitarios.

ARTÍCULO 650. TRAMITACIÓN EN LOS TRIBUNALES DE COMPETENCIA. Recibidas las actuaciones por el tribunal de competencia, dará vista al Ministerio Público por tres días y resolverá dentro de los cinco días siguientes. Resuelta la competencia al juez que se le declaró competente, se le remitirá el proceso y copia certificada del auto que se dictó; y al otro sólo copia autorizada de la misma resolución.

ARTÍCULO 651. SANCIÓN. El tribunal unitario o la sala que resuelva el conflicto, impondrá multa hasta de veinte salarios mínimos a quien sostuvo con notoria temeridad su competencia.

No habrá temeridad si el juez procedió según el parecer del Ministerio Público.

ARTÍCULO 652. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Contra el auto que no admita la declinatoria o la inhibitoria, se podrá interponer apelación.

Las demás resoluciones que dicten con motivo del trámite de una inhibitoria o declinatoria, no son recurribles.

CAPÍTULO III

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

ARTÍCULO 653. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN. La acumulación tendrá lugar en los procesos que se sigan:

I. CONTRA UNA MISMA PERSONA. Contra una misma persona.

II. DELITOS CONEXOS. En investigación de delitos conexos.

III. COPARTÍCIPES DE UN MISMO DELITO. Contra los copartícipes de un mismo delito.

IV. UN MISMO DELITO CONTRA DIVERSAS PERSONAS. En investigación de un mismo delito contra diversas personas.

ARTÍCULO 654. CUANDO HAY DELITOS CONEXOS. Hay delitos conexos:

I. COMISIÓN POR VARIAS PERSONAS. Cuando se cometieron por varias personas en coparticipación.

II. COMISIÓN DE UN DELITO PARA PROCURARSE LOS MEDIOS DE COMETER OTRO. Cuando se cometió un delito para procurarse los medios de cometer otro, facilitar su ejecución, consumarlo o asegurar la impunidad.

ARTÍCULO 655. IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN. La acumulación es improcedente:

I. AUDIENCIA FINAL. Respecto a los procesos en los que ya se celebró la audiencia final.

II. PROCESOS EN DIFERENTE INSTANCIA. Con relación a los procesos que se encuentren en diferente instancia.

III. PROCESOS QUE SE SIGAN EN TRIBUNALES FUERA DEL ESTADO. Respecto a procesos que se sigan en tribunales fuera del estado.

ARTÍCULO 656. COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA. En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, el tribunal que primero pronuncie sentencia ejecutoria lo comunicará a los otros, quienes al fallar tendrán presente lo dispuesto para la aplicación de las sanciones.

ARTÍCULO 657. LA ACUMULACIÓN SUSPENDE LA AUDIENCIA FINAL. El incidente sobre acumulación de procesos no interrumpe el curso de éstos, pero se citará a la audiencia final hasta que aquél se resuelva.

ARTÍCULO 658. ACUMULACIÓN DE OFICIO. Si los procesos se siguen en el mismo tribunal, la acumulación se decretará de oficio sin substanciación alguna.

ARTÍCULO 659. ACUMULACIÓN A SOLICITUD DE PARTE. La acumulación se podrá promover por cualquiera de las partes o por defensor, ante el tribunal que conozca de los procesos; y si éstos se siguen en diversos tribunales, la solicitud se presentará al que conozca del delito con pena mayor.

El incidente se sustanciará por separado, sin suspenderse el procedimiento y luego de concluirlo se agregará al proceso.

ARTÍCULO 660. TRAMITACIÓN EN EL MISMO TRIBUNAL. Si los procesos se siguen en el mismo tribunal; una vez que promueva la acumulación; se oirá a las partes y al defensor en audiencia verbal que se realizará dentro de tres días. Y sin más trámite se resolverá en igual plazo.

ARTÍCULO 661. TRAMITACIÓN EN LOS DEMÁS CASOS. Cuando los procesos se sigan en diferentes tribunales, el incidente se tramitará en el que conozca del delito con pena mayor. Y si decreta la acumulación pedirá al otro, por oficio al que agregará su auto, que le remita el proceso que esté conociendo.

El tribunal requerido observará los mismos trámites. Si accede a la acumulación, remitirá luego el proceso al tribunal competente. En caso contrario comunicará su negativa al requeriente y cada uno

enviará el duplicado del proceso y el incidente respectivo al tribunal de competencia; quien resolverá sobre la acumulación en el plazo de tres días.

En caso de que la acumulación se promueva en segunda instancia; si la Sala Penal no accede a ella; los incidentes y duplicados de los procesos se remitirán al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para que el pleno de ese tribunal resuelva el problema de la acumulación.

CAPÍTULO IV

REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A PERSONA DISTINTA DEL INculpADO

ARTÍCULO 662. INCIDENTE DE REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A PERSONA DISTINTA DEL INculpADO. La acción para que se realice la reparación del daño a la que están obligadas personas distintas del inculpado, se podrá ejercitar ante el juzgador que conozca del delito.

Se tramitará en forma incidental y sólo procederá cuando se pida dentro de los treinta días siguientes al auto de formal prisión en proceso que se siga por vía ordinaria; o se pida dentro de los quince días siguientes al auto de formal prisión o sujeción a proceso, en vía sumaria; y en ambos casos el obligado tenga su domicilio dentro del Estado.

En los demás casos, quedará expedita la vía civil ante tribunal competente.

ARTÍCULO 663. PERSONAS CON LEGITIMACIÓN A LA REPARACIÓN. Podrán ejercitar dicha acción quienes se estimen con derecho a la reparación. Tratándose de menores o imposibilitados, a nombre de éstos la podrán pedir las personas que este código o el código penal les otorga representación, por sí o por abogado con título registrado de licenciado en derecho; o por medio del Ministerio Público si así se lo piden.

ARTÍCULO 664. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Quien ejercite la acción deberá citar los nombres y el domicilio de los terceros obligados a la reparación; así como el carácter de éstos en los términos del código penal; y en qué hacen consistir los conceptos por los que se pida aquélla. Se podrá demandar condena por cantidad líquida o ilíquida. En el último caso una vez que se dicte la resolución definitiva; se promoverá liquidación conforme a los artículos 121, 122, 123, 124 y 125 del código penal y a este código. Cuando se pida por cantidad líquida, a la demanda se acompañarán los medios de prueba que tuvieren respecto al monto del daño u ofrecer éstas y/o, en su caso, la complementación de unas u otras.

Quienes reclamen la reparación, deberán manifestar su carácter, al igual que su domicilio para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 665. TRASLADO DE LA DEMANDA Y TRÁMITE DEL INCIDENTE. El incidente se radicará y se tramitará por separado. En el auto de radicación se acordará correr traslado de la reclamación a los demandados; emplazándolos personalmente; a efecto de que acudan al juzgado a contestar la demanda dentro de los diez días siguientes al día en el que el emplazamiento se realizó de manera personal. A tal efecto se seguirán las formalidades que señale el Código de Procedimientos Civiles.

Una vez que se reciba la contestación o al transcurrir el plazo para ello, el juez fijará día y hora para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos; la que deberá tener lugar no antes de diez días ni después de veinte. En ella se recibirán las pruebas que ofrecieron las partes y se escuchará lo que éstas alegaren si desean hacerlo; sin perjuicio de concederles un término común de tres días, a partir del siguiente de concluida la audiencia, para dicho efecto, si así lo pide cualquiera de ellas; caso en que presentará los alegatos por escrito. La falta de los alegatos no suspenderá la causa. Para la admisión y preparación de los medios de prueba que se ofrezcan se estará a lo que señala este código con relación a la vía ordinaria o sumaria, según se trate el principal.

Todos los medios de prueba que se exhiban o desahoguen en la averiguación previa y se presenten al proceso; así como los que en éste se reciban o desahoguen; podrán invocarse en el incidente con relación a decidir la reparación, sin necesidad de que se trasladen a aquél.

En el proceso los demandados tendrán derecho de intervenir en el desahogo de los medios de prueba que se relacionen con la existencia del daño y su monto. Igualmente, éstos tendrán derecho a pedir que se cite a testigos u otros órganos de prueba relativos a la reparación, para ampliación del medio de prueba de que se trate; o proponer otros para contradecir aquellos. Para ello se les dará acceso al expediente principal.

El incidente se suspenderá después de que concluya la audiencia; o, en su caso, transcurra el término para alegar y aún no termine la tramitación de proceso penal.

En la misma sentencia se resolverá sobre la pretensión punitiva y sobre la pretensión a la reparación del daño exigible a los terceros y al inculgado.

El proceso penal no se suspenderá para que en la misma sentencia se resuelva el incidente de reparación; pero en éste se podrá dictar resolución con posterioridad a la conclusión del proceso penal.

Las providencias precautorias que intente quien tenga derecho a la reparación del daño exigible a tercero, se regirán por lo que dispone este código. Las notificaciones y citaciones se regirán por lo que prevé este código.

ARTÍCULO 666. APELACIÓN Y EJECUCIÓN. La Sala Penal conocerá del recurso de apelación en contra de los autos que resuelva el fondo del incidente de reparación del daño a terceros obligados, cuando éste deba pronunciarse después de que se dictó sentencia en el proceso.

En el auto que resuelva el incidente o en la sentencia en su caso, se determinará la existencia y el monto del daño; pero de no ser posible esto último, la condena será por cantidad ílquida. En tal caso la liquidación se hará en vía de ejecución de acuerdo con lo que prevé este código.

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDAD DE PERSONAS MORALES

ARTÍCULO 667. INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD DE PERSONAS MORALES. Corresponde al Ministerio Público la acción para que exija responsabilidad a personas morales; podrá efectuarla ante el juzgador que conozca del delito y sólo si se procesa a quién intervino en este último valiéndose de la persona moral.

Se tramitará en forma incidental y sólo procederá cuando se pida dentro de los treinta días siguientes al auto de formal prisión en proceso que se siga en la vía ordinaria; o se pide dentro de los quince días siguientes al auto de formal prisión o sujeción a proceso, en la vía sumaria; y en ambos casos la persona moral tenga su domicilio dentro del estado.

ARTÍCULO 668. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Al ejercitar la acción se deberá citar el nombre y el domicilio de la persona moral, así como en qué se hacen consistir los conceptos por los que se le atribuye responsabilidad.

ARTÍCULO 669. TRASLADO DE LA DEMANDA Y TRÁMITE DEL INCIDENTE. El incidente se radicará y se tramitará por separado. En el auto de radicación se acordará correr traslado de la reclamación a la persona moral; a efecto de que acuda al juzgado a contestar la demanda dentro de los diez días siguientes de realizarse el emplazamiento de manera personal. A este último efecto se seguirán las formalidades que señale el Código de Procedimientos Civiles.

Una vez que se reciba la contestación o al transcurrir el plazo para ello, el juez fijará día y hora para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos; la que deberá tener lugar no antes de diez días ni después de veinte.

En ella se recibirán las pruebas que ofrezcan las partes y se escuchará lo que éstas aleguen, sin perjuicio de concederles un término común de tres días, a partir del siguiente de concluida la audiencia, para dicho efecto. Para la admisión y preparación de los medios de prueba que se ofrezcan se estará a lo que señala este código con relación a la vía ordinaria o sumaria, según se trate el principal.

Todos los medios de prueba que se exhiban o desahoguen en la averiguación previa y se presenten al proceso; así como los que en éste se reciban o desahoguen; podrán invocarse en el incidente con relación a decidir la responsabilidad, sin necesidad de que se trasladen a aquél.

En el proceso, el apoderado de la persona moral demandada tendrá derecho a intervenir en el desahogo de los medios de prueba que se relacionen con ella. Igualmente, tendrá derecho a pedir que se cite a testigos u otros órganos de prueba para ampliación del medio de prueba que se trate; o proponer otros para contradecir aquéllos. Para ello se les dará acceso al expediente principal.

El incidente se suspenderá después de que concluya la audiencia; o, en su caso, transcurra el término para alegar y aún no termina la tramitación de proceso penal.

En la misma sentencia se resolverá sobre la pretensión punitiva a la persona moral

El proceso penal no se suspenderá para que en la misma sentencia se resuelva el incidente; pero en éste podrá dictarse resolución con posterioridad a la conclusión del proceso penal.

Las providencias precautorias que se intenten y las notificaciones que se hubieren de hacer se registrarán por lo que dispone este código.

ARTÍCULO 670. APELACIÓN Y EJECUCIÓN. La Sala Penal conocerá del recurso de apelación en contra del auto que resuelva el fondo del incidente de responsabilidad de personas morales, cuando éste se deba pronunciar después de que se dictó sentencia en el proceso.

En el auto que resuelva el incidente o en la sentencia se determinará si existe la responsabilidad y las sanciones que correspondan de acuerdo con el código penal.

CAPÍTULO VI

INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 671. TRÁMITE DE INCIDENTE NO ESPECIFICADO. Los incidentes en los que su trámite no se determine en este código, se sustanciarán por separado, si son aquéllos que no deban suspender el procedimiento y a juicio del juzgador no se puedan resolver sin formalidades.

Se dará vista de la promoción del incidente a las partes y al defensor, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar al día siguiente.

Si el juzgador lo estima necesario o lo pide alguno de los interesados, se concederá un término de prueba no mayor de cinco días. Después se citará a una audiencia que se efectuará dentro de los tres días siguientes, concurren o no las partes y el tribunal dictará luego el auto que proceda.

Si al promoverse un incidente no especificado, el derecho material o procesal que se haga valer, es de tal naturaleza que el auto que lo resuelva pueda influir en forma decisiva sobre la sentencia; el juzgador, si lo estima necesario, suspenderá el proceso hasta que el incidente concluya.

LIBRO QUINTO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO RELATIVO A INIMPUTABLES O INCAPACES POR ENFERMEDAD O CAUSA EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 672. COMPROBACIÓN DE LA INIMPUTABILIDAD O INCAPACIDAD PROCESAL QUE DA ORIGEN AL PROCEDIMIENTO CAUTELAR. Si el inculpado al momento de ejecutar la acción u omisión calificada como delito, sufría trastorno mental o desarrollo psíquico retardado, suficientes para ser causa de inimputabilidad, y continúa en ese estado al tramitarse el proceso; o antes de iniciarse o durante éste, cae en incapacidad procesal por la primera causa, que le impida comprender la naturaleza del enjuiciamiento; el juzgador con base en datos que indiquen lo anterior, ordenará de inmediato que se examine al afectado por peritos, sin suspender la tramitación del proceso. Si existe motivo fundado, se dispondrá la internación provisional del inculpado, en lugar o institución adecuados.

ARTÍCULO 673. AUTO DE SOBRESEIMIENTO. Si con el dictamen de los peritos y las demás pruebas que existen en el proceso, se acredita que el trastorno o deficiencia mental es permanente y se configura inimputabilidad o incapacidad procesal, el juzgador dictará auto de sobreseimiento.

ARTÍCULO 674. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. El auto de sobreseimiento no impide que el juzgador siga un procedimiento administrativo, que se deja a su prudencia y recto criterio, para que investigue el hecho que se atribuye al enfermo mental y la intervención que éste tuvo; sin que dicho procedimiento sea necesariamente igual al penal.

ARTÍCULO 675. MEDIDAS DE SEGURIDAD. Cuando se compruebe el cuerpo del delito y que en ella intervino el enfermo mental o incapaz; previa solicitud del Ministerio Público y con audiencia de éste, de su defensor y del representante legal si lo tuviere, el juzgador resolverá el caso de acuerdo con lo que previene el código penal.

ARTÍCULO 676. TRASTORNO MENTAL DEL INculpADO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO. El juzgador ordenará la suspensión del proceso, siempre que en el curso de éste el inculpado sufra trastorno mental que lo incapacite para comprender la naturaleza y consecuencias del enjuiciamiento penal. Y si procede dispondrá su internación en lugar o establecimiento público adecuado para su tratamiento.

La suspensión del procedimiento no será obstáculo para que se verifiquen los actos necesarios para la comprobación del delito.

En caso de que el inculpado recobre la salud, el proceso se reanudará, y si al dictar sentencia se impone pena de prisión, se computará el tiempo de la internación.

Si la enfermedad es permanente, se procederá de acuerdo con los artículos 675 a 678.

ARTÍCULO 677. SORDOMUDEZ DE NACIMIENTO. En los casos de inimputabilidad por sordomudez de nacimiento o desde antes de los tres años de edad, sin instrucción; se observará, en lo conducente, el procedimiento que establece este título.

ARTÍCULO 678. COMPETENCIAS PARA MODIFICAR O REVOCAR LA INTERNACIÓN. Es autoridad competente para modificar o revocar las medidas de internación relativa a ciegos, sordomudos y personas que sufran trastorno mental, el juzgado o tribunal que las decretó.

TÍTULO SEGUNDO

ANULACIÓN

ARTÍCULO 679. OBJETO DE LA ANULACIÓN. La anulación tiene por objeto declarar que el reo no es culpable, anular la sentencia ejecutoria que lo condenó y ordenar su libertad si está cumpliendo pena de prisión.

ARTÍCULO 680. CUANDO ES ADMISIBLE LA ANULACIÓN. La anulación es admisible en todo tiempo, en los casos y con las condiciones que se señalan en este título, contra las sentencias de condena que causen ejecutoria y aún cuando la sanción ya se cumplió o extinguió.

ARTÍCULO 681. CASOS EN QUE PROCEDE LA ANULACIÓN. La anulación procede en los casos siguientes:

I. PRUEBAS QUE POSTERIORMENTE SE DECLARAN FALSAS. Cuando la sentencia se funda en pruebas que posteriormente se declaran falsas en juicio.

II. DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE INVALIDEN LA PRUEBA. Cuando después de la sentencia aparecen documentos públicos o medios de prueba que desvanezcan, invaliden o anulen directamente la prueba en que aquélla se fundó.

III. PRUEBA IRREFUTABLE DE QUE VIVE EL OFENDIDO. Cuando se condena por homicidio de persona que desapareció y ésta se presenta, o se ofrece alguna prueba irrefutable de que vive.

IV. IMPOSIBILIDAD QUE DOS INCULPADOS COMETIEREN EL MISMO DELITO. Cuando se condene a dos reos por el mismo delito y se demuestra la imposibilidad de que los dos lo cometieron.

V. VIOLACIÓN POR DOBLE JUICIO. Cuando al reo se le condenó por los mismos hechos en dos juicios distintos. En este caso la anulación procederá respecto a la segunda sentencia.

ARTÍCULO 682. PRESENTACIÓN DE LA INSTANCIA DE ANULACIÓN. El sentenciado que crea tener derecho a promover la anulación, acudirá por escrito al Tribunal Superior de Justicia para expresar la causa en que funde su petición; acompañando los documentos públicos o pruebas que sirvan para acreditarla y copia certificada de la sentencia ejecutoria que le condenó; o de lo contrario manifestará en qué archivo se encuentra el proceso.

ARTÍCULO 683. ADMISIÓN O RECHAZO DE LA ANULACIÓN. Si el presidente del tribunal admite la anulación, la instruirá de acuerdo con lo que dispone este título. El acuerdo que dicte el presidente, en ningún caso será recurrible.

ARTÍCULO 684. TRÁMITE DE LA ANULACIÓN. El presidente del Tribunal Superior de Justicia pedirá el proceso o los procesos al archivo judicial en que se encuentren y requerirá al sentenciado para que nombre defensor, si no lo hizo al interponer la anulación.

Una vez que reciba los autos y en cuanto el defensor acepte el cargo, se concederá un plazo no mayor de treinta días para recibir medios de prueba, si así se pide o el presidente lo estima necesario.

Cuando no se conceda término probatorio o transcurrido éste, se dará vista por cinco días al Ministerio Público, al sentenciado y a su defensor para que formulen sus alegatos por escrito.

ARTÍCULO 685. DECISIÓN DE LA INSTANCIA. Concluido el plazo para alegar, el presidente turnará el asunto al pleno; a efecto de que éste designe a un magistrado para que formule ponencia de resolución dentro de los quince días siguientes, de la cual se dará vista al propio pleno, que dictará la resolución

que corresponda. Esta se hará saber a los interesados por notificación personal, si señalaron domicilio para recibirla.

ARTÍCULO 686. CONSECUENCIAS DE DECLARAR PROCEDENTE LA INSTANCIA CON RELACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL. Cuando se declare la nulidad de la sentencia ejecutoria, se remitirá copia autorizada de ella al tribunal que la dictó, para que la ejecute.

En caso de que el sentenciado esté cumpliendo pena de prisión; o se encuentre sujeto a la condena condicional; se remitirá copia autorizada de la resolución a la dependencia encargada de ejecutar las sanciones para que lo ponga en libertad o haga cesar las medidas de la condena condicional.

LIBRO SEXTO

EJECUCIÓN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 687. EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se ejecutarán cuando sean irrevocables. Las que sean revocables sólo se cumplirán cuando la ley así lo disponga.

ARTÍCULO 688. EJECUCIÓN DE SENTENCIA REVOCABLE. Se pondrá inmediatamente en libertad al sentenciado:

I. SENTENCIA ABSOLUTORIA. Cuando se dicte sentencia absolutoria; aunque apele el Ministerio Público.

II. SENTENCIA CONDENATORIA CON CONDENACIONAL. Cuando se dicte sentencia condenatoria, pero se conceda al sentenciado la condena condicional.

III. CUMPLIMIENTO PREVIO DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE IMPONE. Cuando al dictarse sentencia el inculpado ya cumplió la sanción que le imponga el juez; aún cuando apele el Ministerio Público; o cuando el inculpado cumpla la que se le impuso en primera instancia, antes de que se dicte sentencia en segunda instancia; sin perjuicio de que si el fallo de segunda instancia revoca o modifica al de primera instancia y aumenta la pena de prisión, se ordene la aprehensión o reaprehensión; para que el sentenciado cumpla la parte de la sanción que reste.

Igualmente, cuando cumpla la pena de prisión que le imponga el juez; antes de que la sala dicte sentencia, si el Ministerio Público no apela.

IV. CUMPLIMIENTO PREVIO DE LA PENA MÁXIMA DE PRISIÓN ATRIBUIBLE. Cuando antes de que se dicte sentencia en primera o segunda instancia, el inculpado cumpla en prisión preventiva el tiempo máximo de la pena legal de prisión atribuible al delito o delitos que por los que se le procesa.

ARTÍCULO 689. EXPEDICIÓN DE LA SENTENCIA EJECUTORIA. Notificada la sentencia de segunda instancia a las partes y al defensor, la sala remitirá inmediatamente al juez la ejecutoria y los autos que se enviaron para la tramitación del recurso. En caso de que sea absolutoria, remitirá aquella, sin perjuicio de notificar después a las partes.

ARTÍCULO 690. ÓRDENES PARA LA LIBERTAD DEL INculpADO. Cuando el juez de primera instancia reciba el testimonio de la sentencia absolutoria, al igual que cuando él la dicte en la primera instancia o deba poner por cualquier otro motivo en libertad al inculpado; antes de ordenarla, siempre se

asegurará que quede notificado personalmente el Ministerio Público y en cualquier caso hará constar esta circunstancia al enviar el oficio de libertad, agregando copia al expediente.

El juez se abstendrá de ordenar la libertad del inculpado, si en el juzgado se le sigue proceso por el que deba permanecer en prisión preventiva. En cualquier caso, el oficio de libertad se referirá al proceso o procesos respecto de los que se dicta.

ARTÍCULO 691. CANCELACIÓN DE DOCUMENTOS FALSOS. El juez, asistido de su secretario, ejecutará la parte de la sentencia firme en que se declare la falsedad total o parcial de un documento público o privado; por medio de anotación al margen de cada página expresando la anulación parcial o total según el caso y los datos relativos al proceso en que se dictó el fallo. Lo anterior se hará constar en acta que se agregará al proceso.

En caso de que el documento esté inscrito en algún registro, se dirigirá comunicación al funcionario encargado del mismo para que cancele el asiento respectivo.

ARTÍCULO 692. ANULACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA. El juzgado o tribunal que haya dictado una sentencia condenatoria que se anule, pondrá al margen la nota relativa, en cuanto reciba copia certificada de la resolución que anula.

TÍTULO SEGUNDO

CONDENA CONDICIONAL

ARTÍCULO 693. RESOLUCIÓN SOBRE EL BENEFICIO. El juzgador que conozca de la causa al dictar la sentencia resolverá sobre el beneficio de la condena condicional. Para el caso, se podrá allegar los elementos de prueba que estime necesarios para acreditar su procedencia; sin perjuicio de que reciba los que le ofrezca el inculpado o su defensor para el mismo efecto.

Después de que se dicte sentencia firme no procederá la concesión de este beneficio, a menos que se tramite el incidente respectivo.

ARTÍCULO 694. INFORMACIÓN AL SENTENCIADO DE LAS OBLIGACIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE SE LE FIJEN PARA LA CONDENA CONDICIONAL. Antes de ordenar la libertad del sentenciado y con relación a cualquier sustitutivo y/o medida de seguridad que le aplicó, el juzgador le hará saber sus obligaciones en diligencia formal y que las sanciones se ejecutarán si incumple con aquellas.

ARTÍCULO 695. CAMBIO DE DOMICILIO DEL SENTENCIADO. Al practicarse la audiencia de información, el sentenciado hará saber al juzgador cual es su domicilio.

Se sancionará con multa de hasta treinta días de salario mínimo, al sentenciado que no comunique los cambios de domicilio.

ARTÍCULO 696. PLAZO PARA OTORGAR LA CAUCIÓN. Salvo cuando no le aplique caución; el juzgador podrá conceder un plazo de quince días contados desde el día en que se aplique la condena condicional; para que el sentenciado otorgue la caución en efectivo que se le fije para disfrutarla; de lo contrario se hará efectiva la sanción impuesta y se ordenará su aprehensión o reaprehensión.

Si después del plazo se otorga la caución, la pena se suspenderá y en caso de que el sentenciado esté detenido se ordenará su libertad.

ARTÍCULO 697. DISPOSICIONES APLICABLES A LA CAUCIÓN. Para la caución que se exhiba para disfrutar la condena condicional es aplicable, en lo conducente, lo que este código prevé para la libertad provisional bajo caución.

ARTÍCULO 698. INFORMACIÓN PARA LA VIGILANCIA DEL SENTENCIADO. Cumplidos las condiciones para que surta efectos la condena condicional; el juzgador remitirá luego a la dependencia que le compete la ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad, el nombre del sentenciado y los datos acerca de su domicilio; copia autorizada de la sentencia y el acta en que se hayan hecho saber al sentenciado las causas por la que es revocable el beneficio.

ARTÍCULO 699. INCIDENTE PARA APLICAR NUEVAS MEDIDAS DE SEGURIDAD AL SENTENCIADO. Durante el tiempo de la condena condicional; de oficio o a petición del sentenciado; Ministerio Público, ofendido víctima o dependencia encargada de ejecutar la prisión, el juzgador podrá imponer al sentenciado medidas de seguridad relativas a aquella, de las que prevé el código penal. En cualquier caso, el juzgador debe tomar en consideración la protección de la sociedad, ofendidos o víctimas y la reincorporación social eficaz del sentenciado.

Dichas medidas de seguridad se acordarán previo incidente no especificado.

ARTÍCULO 700. INCIDENTE PARA CONCEDER AL SENTENCIADO LA CONDENA CONDICIONAL DURANTE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA; O PARA MODIFICAR O CAMBIAR SUSTITUTIVOS, MEDIDAS DE SEGURIDAD O REVOCAR EL BENEFICIO. Cuando en la sentencia se omita conceder la condena condicional, en cualquier tiempo se podrá promover aclaración extraordinaria de la sentencia, para que se conceda aquella. Lo que se tramitará en forma de incidente no especificado.

Se procederá de igual manera cuando el sentenciado o demás legitimados soliciten el cambio o la modificación de las medidas de la condena condicional; o el cambio del sustitutivo de la condena condicional; siempre y cuando aparezca causa que racionalmente dé motivo al cambio o modificación. El juzgador podrá proceder de oficio. En cualquier caso, se dará previa audiencia al sentenciado y al Ministerio Público.

ARTÍCULO 701. INCIDENTE PARA REVOCAR LA CONDENA CONDICIONAL DURANTE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA CON MOTIVO DE REITERACIÓN DELICTIVA ANTERIOR. Cuando se conceda al sentenciado la condena condicional o durante la ejecución de la pena de prisión se le deje en libertad anticipada; no obstante, que se encuentra en los casos de reiteración delictiva, real o ficta que prevé el código penal; podrán pedir la revocación de aquélla la víctima, el ofendido o sus abogados. El Ministerio Público tendrá obligación de solicitar la revocación en vía de aclaración extraordinaria de la sentencia. En estos casos, la petición se tramitará como incidente no especificado.

ARTÍCULO 702. INFORMACIÓN EN CASO DE NUEVO DELITO. La dependencia que le compete la ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad o el Ministerio Público; hará saber al juez cuando exista sentencia ejecutoria respecto a un nuevo delito cometido por el beneficiado y la autoridad que la dictó. También podrán hacerlo los ofendidos o víctimas.

ARTÍCULO 703. REVOCACIÓN DEL BENEFICIO POR NUEVO DELITO. Cuando la autoridad que concedió el beneficio de la condena condicional, reciba copia autorizada de la ejecutoria en la que se le imponga sanción al reo por nuevo delito; revocará el beneficio concedido y ordenará la ejecución de la pena suspendida, por el tiempo que reste. Para ello ordenará la aprehensión o reaprehensión del sentenciado.

ARTÍCULO 704. REVOCACIÓN DEL BENEFICIO POR OTRAS CAUSAS. Cuando por causa distinta se deba hacer efectiva la sanción impuesta, el juzgador procederá con audiencia del Ministerio Público, del sentenciado y del defensor que designe, a comprobar la existencia de dicha causa. Una vez que se acredite ésta, ordenará la ejecución de la pena impuesta.

ARTÍCULO 705. LIBERTAD DEFINITIVA DEL SENTENCIADO. Una vez que concluya el tiempo de cumplimiento de la condena condicional según el sustitutivo que se aplicó al sentenciado; sin que éste hubiese dado motivo para revocarla, la autoridad judicial declarará, de oficio o a petición de parte, que queda sin efecto la sanción impuesta; decretará la libertad definitiva y lo comunicará a la dependencia

que le compete la ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad. Esta dependencia, el Ministerio Público, el sentenciado o su abogado, podrán pedir la declaración.

ARTÍCULO 706. CANCELACIÓN DE CAUCIÓN Y DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITO. El juzgador ordenará la devolución del depósito cuando se revoque el beneficio y el sentenciado se presente a cumplir la sanción suspendida. Igualmente, cuando se haga la declaración anterior.

TÍTULO TERCERO

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 707. EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE IMPONGA PRISIÓN. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que imponga pena de prisión, el juez enviará copia certificada a la dependencia que le compete la ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad; dejará a su disposición al reo en el establecimiento en que esté detenido, y por escrito hará saber esta determinación al alcaide encargado de la custodia.

ARTÍCULO 708. OBLIGACIÓN CUANDO SE CONCEDIÓ LIBERTAD PROVISIONAL. El juez deberá tomar de oficio todas las providencias que se requieran para que al sentenciado se le ponga a disposición del Ejecutivo si antes de sentencia irrevocable se concedió la libertad provisional bajo caución. El mismo deber tiene la sala de apelación si esos beneficios se concedieron en segunda instancia.

La obligación se cumplirá librando la orden de aprehensión o reaprehensión; que el juez o la sala comunicarán al Ministerio Público, para que éste proceda a ordenar su ejecución internando al sentenciado en el centro del lugar donde se llevó el proceso, a disposición de la ejecutora.

Las cauciones que se hayan exhibido para disfrutar la libertad caucional se aplicarán a la reparación del daño, si se hubiere condenado a éste. En caso contrario, las garantías se cancelarán si se aprehende al sentenciado antes de que se le notifique personalmente o por cédula la sentencia condenatoria irrevocable; o cuando aquél se presente voluntariamente a cumplir con las sanciones impuestas.

ARTÍCULO 709. ORDEN DE APREHENSIÓN. En caso de que la sala revoque la sentencia absolutoria y sancione al inculpado con pena de prisión, ordenará en la misma sentencia la aprehensión o reaprehensión de aquél y la comunicará al Ministerio Público para que la ejecute.

Lo mismo se observará cuando un tribunal unitario revoque el auto de soltura; o debido a su improcedencia, la libertad provisional bajo caución o el sobreseimiento. En este último caso, sólo si antes el inculpado no venía disfrutando de libertad provisional bajo caución.

Pero en los casos de libertad caucional, si sólo se modifica el monto, corresponderá al juez ordenar de inmediato la aprehensión o reaprehensión; una vez que, requerido el inculpado para que exhiba la diferencia en el plazo de diez días, no lo hiciere.

La sentencia ejecutoria se comunicará a la dependencia que le compete la ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad.

ARTÍCULO 710. MODO DE HACER EFECTIVA LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Si la sentencia de condena a la reparación del daño se dicta sin determinación de cantidad líquida, quien la obtuvo a su favor podrá promover incidente de liquidación ante el juez que la dictó; en los términos que prevé el Código Penal. El incidente se tramitará en forma de incidente no especificado, pero se podrá aumentar el número de audiencias en lo indispensable, según el caso.

Las garantías que se hayan exhibido para disfrutar la libertad provisional bajo caución se aplicarán a favor de quien se dicte la sentencia de condena, sin perjuicio de que promueva liquidación por cantidad restante.

Si no existieren las garantías o ellas fueren insuficientes para hacer efectiva la reparación del daño, una vez que se liquide la cantidad a indemnizar; quienes fueron declarados con derecho, podrán acudir ante juez civil, con la sentencia de condena a la reparación, y en su caso, de la resolución de liquidación de su monto; para que en la vía de apremio se haga efectiva la condena a la reparación en el patrimonio del responsable y/o, en su caso, en el de los terceros obligados; pudiendo señalar los bienes que se embargaron en el proceso penal, para que en éstos se haga efectiva la reparación.

Si quien declarado con derecho a la reparación, no acredita ante el juez penal dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la resolución que se establezca el monto; que acudió ante el juez civil a demandar la ejecución; el juez penal levantará el embargo que hubiere decretado en el proceso penal.

ARTÍCULO 711. PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVAS LAS MULTAS. Las multas que imponga la autoridad judicial en sentencia, en caso de que no se paguen dentro del plazo que se conceda a favor del fondo para mejorar la administración de justicia; se harán efectivas por la recaudación de rentas del lugar en que se impongan, conforme al procedimiento administrativo de ejecución. El importe de la multa una vez que se cobre, se enviará por el recaudador al juez para que lo deposite en el fondo para mejorar la administración de justicia.

ARTÍCULO 712. EFECTUACIÓN DE LA MULTA. El juez de primera instancia, después de que declare ejecutoria la sentencia en que imponga multa; o en cuanto reciba la ejecutoria de segunda instancia; notificará al sentenciado de la multa impuesta, quien la deberá pagar en el plazo que el juez señale, si no se hubiere precisado éste en la sentencia; el que no deberá exceder de quince días. Si al transcurrir el plazo no se paga la multa, el juez transcribirá los resolutive de la sentencia a la recaudación de rentas para que dicha sanción se haga efectiva en los términos del artículo anterior. A tal virtud le proporcionará, además, los datos que obren en el proceso para que cumpla su deber.

Las multas que se recaben con motivo de la aplicación de medidas de apremio o de sanción penal; o que la autoridad judicial aplique por cualquier otro motivo; se depositarán en efectivo en el propio juzgado o tribunal; o en la institución bancaria que se encuentre autorizada; recabándose el billete de depósito correspondiente que se deberá exhibir ante aquél, para que formen parte del patrimonio del fondo para mejorar la administración de justicia.

ARTÍCULO 713. SUSTITUCIÓN DE LA MULTA. Cuando el sentenciado no pague la multa que se le impuso en sentencia condenatoria; o en caso de que no se pueda hacer efectiva; el recaudador de rentas lo informará al juez, a efecto de que se sustituya por los sustitutivos que señala el código penal.

ARTÍCULO 714. AMONESTACIÓN. Los jueces de primera instancia, después de que se notifique la sentencia condenatoria irrevocable, levantarán acta en que se haga constar la amonestación que se aplique al reo.

ARTÍCULO 715. VENTA O DESTRUCCIÓN DE INSTRUMENTO DEL DELITO. Cuando las autoridades judiciales decreten el decomiso de instrumentos u objetos de delito de uso lícito, los remitirán al recaudador de rentas del lugar en que residan, para que procedan a su venta.

Si los instrumentos y los objetos de delito sólo sirven para delinquir o son de uso no autorizado, los remitirán al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, para que se destruyan con intervención de dos testigos. El representante del Ministerio Público, levantará acta por triplicado en la que describirá los instrumentos y los objetos; enviará luego copia al juez y otra al Procurador General de Justicia.

ARTÍCULO 716. EJECUCIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN Y OTRAS PENAS. La dependencia del Ejecutivo que le competa la ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad, ejecutará las penas de prisión y sustitutivos: una vez que reciba copia de la sentencia o de la resolución judicial correspondiente, en los términos de este código; el código penal y la ley de ejecución de sanciones, según proceda.

Corresponderá también a esta dependencia, una vez que reciba copia de la sentencia, vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado por confinamiento; prohibición de ir o residir en lugar determinado; u obligación de asistir o residir en éste.

ARTÍCULO 717. EJECUCIÓN DE LOS SUSTITUTIVOS. En la sentencia en que se conceda la condena condicional, se prevendrá al beneficiado que; dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia; se deberá presentar ante el juez que conoció en primera instancia a cumplir el sustitutivo; en cuyo defecto se ordenará la aprehensión o reaprehensión si se encuentra en libertad.

Presentado el sentenciado, tratándose de prisión intermitente, el juez ordenará ponerlo a disposición del director del reclusorio de la adscripción; con oficio en el que se transcriban los resolutiveos conducentes de la sentencia. Lo mismo comunicará a la dependencia del Ejecutivo que le compete la ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad.

Estará a cargo de los secretarios llevar un control de las notificaciones de la sentencia al beneficiado y de dar cuenta al juez en caso de que aquél no se presentare dentro del plazo fijado.

ARTÍCULO 718. CONVENIOS PARA EJECUTAR CIERTOS SUSTITUTIVOS. La dependencia del Ejecutivo que le compete la ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad, será la responsable de celebrar los convenios que fueren necesarios con las instituciones públicas y privadas; a fin de que los sentenciados a trabajo en favor de la comunidad puedan prestar sus servicios en actividades que beneficien a la población.

Igualmente para los que se encuentren en tratamiento en libertad y semilibertad, reciban la orientación, asesoría y en su caso, observen las medidas que se les impuso.

Dicha dependencia enviará a los jueces penales, con copia al Tribunal Superior de Justicia, una lista de las instituciones en las que se pueda prestar el trabajo en favor de la comunidad, con las especificaciones pertinentes.

Las modalidades para la ejecución del trabajo en favor de la comunidad, entre ellas la del horario, se definirán por la dependencia del Ejecutivo que le compete la ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad; la que tomará en cuenta los intereses del sentenciado y las opciones disponibles para el cumplimiento de este sustitutivo.

Igualmente, designará a los delegados de libertad vigilada o supervisores penitenciarios, quienes tendrán funciones de orientación y supervisión de los sentenciados en tratamiento en libertad; semilibertad y trabajo en favor de la comunidad; y a su vez serán responsables directos de la ejecución de estos sustitutivos.

Los delegados o supervisores penitenciarios llevarán un registro detallado sobre las actividades de cada uno de los sentenciados con penas sustitutivas; así como de los servicios que se les proporcionen o las actividades en las que participen en cumplimiento de las sanciones decretadas por la autoridad judicial.

ARTÍCULO 719. PREVENCIÓN PARA EJECUTAR CIERTOS SUSTITUTIVOS. La ejecución de sanciones y la supervisión de las sanciones no privativas de la libertad, o de semilibertad como sustitutivo: Se llevarán a cabo en lugares diferentes de los destinados para la prisión preventiva o para la ejecución de penas de prisión con tratamiento institucional.

ARTÍCULO 720. PREVENCIÓN PARA EJECUTAR CIERTOS SUSTITUTIVOS. Corresponderá también a la dependencia del Ejecutivo que le compete la ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad, con el auxilio de la policía ministerial por conducto del Ministerio Público; o de la Dirección de Seguridad Pública; según los casos; el traslado de procesados o sentenciados a otras instituciones de reclusión en los términos de este código y de la ley de ejecución de sanciones.

ARTÍCULO 721. PUBLICACIÓN DE SENTENCIA. Cuando el ofendido solicite publicación especial de la sentencia ejecutoria a costa del sentenciado; el juez informará a la autoridad fiscal acerca del importe para que se haga efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución y hecho esto procederá a publicarla.

ARTÍCULO 722. PRIVACIÓN O SUSPENSIÓN DE DERECHOS O DE EMPLEO. En los casos de suspensión o privación de derechos, inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o de empleos: El juzgador transcribirá la parte resolutoria de la sentencia a las autoridades judiciales o administrativas, en cuanto cause ejecutoria, para que dicten las disposiciones de su respectiva competencia.

TÍTULO CUARTO

INTERNACIÓN

ARTÍCULO 723. AUTORIDAD QUE EJECUTA LA INTERNACIÓN. En caso de que un juzgado o tribunal acuerde la internación de quien sufra trastorno mental y se le atribuya un hecho tipificado como delito: comunicará su resolución a la dependencia del Ejecutivo que le competa la ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad.

ARTÍCULO 724. VIGILANCIA DE ENFERMO MENTAL. Cuando un juzgado o tribunal modifique la internación de un enfermo mental, lo hará saber a la dependencia del Ejecutivo que le competa la ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad.

Si la persona se entrega a quien pueda hacerse cargo de ella conforme a la ley, se levantará acta haciendo constar el hecho y que quien la reciba contrae las obligaciones impuestas por la resolución.

La dependencia del Ejecutivo que le competa la ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad, cuidará de que se tomen las medidas apropiadas para la vigilancia y tratamiento de la persona; e informará al juzgado o tribunal, si quien se haga cargo del enfermo mental no toma las medidas adecuadas para ello.

ARTÍCULO 725. RESTABLECIMIENTO DE LA INTERNACIÓN. Cuando el tribunal reciba información con base en la cual puede acordarse el restablecimiento de la internación, citará a una audiencia al Ministerio Público y a la persona que tenga a su cuidado al enfermo mental, ciego o sordomudo; designando al defensor de oficio, si el enfermo, ni la persona que lo tenga a su cuidado no tuvieren defensor. Después de oírlos resolverá lo que proceda teniendo en cuenta los datos recabados.

ARTÍCULO 726. MULTA. El juzgador impondrá multa hasta de treinta días del salario mínimo general, a la persona que no tome las medidas adecuadas para la vigilancia y tratamiento del enfermo mental del que se hizo cargo.

ARTÍCULO 727. RESARCIMIENTO DEL DAÑO. Cuando el enfermo mental cause un daño por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia; la persona afectada podrá exigir el pago ante la autoridad judicial que decretó la internación. Esta citará al reclamante y a quien otorgó la garantía a una audiencia de pruebas y alegatos. La autoridad judicial resolverá dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que se acredite el daño causado y su cuantía, si la caución consiste en depósito se hará pago al acreedor, y si fuere fianza, ésta se hará efectiva con el mismo objeto.

Si el monto de la garantía es insuficiente para reparar el daño, la persona que lo padezca podrá ejercitar su acción ante el tribunal competente.

(F. DE E., P.O. 10 DE AGOSTO DE 1999)

ARTÍCULO 728. CASOS EN QUE PROCEDE REVOCAR LA INTERNACIÓN. Se revocará la internación cuando se acredite por medio de peritos, que el enfermo mental se curó, o no representa riesgo para la sociedad.

ARTÍCULO 729. PROCEDIMIENTO PARA REVOCAR LA INTERNACIÓN. La revocación de la medida de seguridad curativa podrá solicitarse a la autoridad judicial que la decretó, por el representante legal del internado o por el Ministerio Público; quienes acompañarán al escrito respectivo la pericial en que se funden.

La autoridad judicial designará peritos conforme a este código para que examinen al internado. En cuanto emitan su dictamen, citará a una audiencia al Ministerio Público, al representante del internado si lo tuviere; así como a su defensor o le designará al de oficio; y a este último si lo considera oportuno, para que expresen lo que juzguen pertinente y dictará resolución dentro de los diez días siguientes.

TÍTULO QUINTO

REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 730. SOLICITUD DE REHABILITACIÓN. Si el reo hubiese extinguido la sanción penal, o si ésta no se le impuso, podrá acudir al juzgador para solicitar se le rehabilite los derechos de que se le privó, inhabilitó o suspendió.

ARTÍCULO 731. DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REHABILITACIÓN. El sentenciado acompañará a su solicitud los documentos siguientes:

I. COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA IRREVOCABLE. Copia certificada de la sentencia irrevocable en que se le condenó o de lo contrario, manifestará en que archivo se encuentra el proceso.

II. CERTIFICADO DE EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN. Un certificado expedido por la autoridad a quien incumba hacerlo, con el cual acredite que extinguió la sanción privativa de libertad que se le hubiese impuesto, o que cumplió con la condena condicional: o se le concedió el indulto o reconoció su inocencia.

ARTÍCULO 732. TIEMPO EN QUE PROCEDE LA REHABILITACIÓN. Si la pena que se impuso al sentenciado fue la de inhabilitación, privación o suspensión por cuatro o más años, no podrá ser rehabilitado antes de que transcurran tres años contados desde que empezó a cumplirla.

Si la inhabilitación, privación o suspensión fue por menos de cuatro años, el reo podrá solicitar su rehabilitación desde que extinga la mitad de la pena, previo informe favorable de la autoridad municipal donde residió en ese tiempo.

ARTÍCULO 733. TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN. El juzgador examinará el escrito y los documentos; a instancia del Ministerio Público o de oficio, si lo creyera necesario, recabará informes respecto a la conducta del reo.

Recibidos los nuevos informes o si no se estiman necesarios, se fijará al Ministerio Público y al peticionario un término común de tres días para que expresen lo que estimen conveniente y se resolverá dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 734. NUEVA SOLICITUD. El reo a quien se niegue la rehabilitación sólo podrá solicitarla de nuevo después de que transcurra el término de condena sobre los derechos suspendidos.

ARTÍCULO 735. ANOTACIÓN EN EL PROCESO. Concedida la rehabilitación por el juzgador que haya conocido de la solicitud, se hará la anotación respectiva al margen de la sentencia ejecutoria en la que se impuso la inhabilitación, suspensión o pérdida de los derechos.

ARTÍCULO 736. SÓLO UNA VEZ SE CONCEDERÁ LA REHABILITACIÓN. Al que se le conceda la rehabilitación, no se le podrá otorgar otra por el mismo hecho que dio origen a la primera.

ARTÍCULO 737. CASO EN QUE NO PROCEDE LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de los derechos civiles o políticos no procederá mientras el reo esté extinguiendo la sanción privativa de libertad.

TÍTULO SEXTO

PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN Y DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 738. AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECLARAR PRESCRITAS LAS SANCIONES. La autoridad judicial que imponga las sanciones, es la competente para declararlas prescritas.

ARTÍCULO 739. TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN. El sentenciado que solicite la declaración de que la pena prescribió, acompañará a su promoción copia autorizada de la ejecutoria; o mencionará el archivo en que se encuentre el proceso en el cual se dictó la resolución. En el escrito nombrará defensor, si quiere hacerlo.

Recibido el proceso y en cuanto el defensor designado acepte el cargo, se concederá un plazo no mayor de treinta días para presentar pruebas, si lo solicita el sentenciado o su defensor. El tribunal podrá recabar los datos que estime necesarios antes de dictar resolución.

Obtenidas las pruebas se dará vista al Ministerio Público, al sentenciado y a su defensor por tres días comunes para que formulen alegatos y al concluir tal plazo se dictará resolución dentro de otro igual.

ARTÍCULO 740. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Si la resolución declara prescrita la pena, se comunicará a las autoridades que deban hacer cesar la ejecución o los trámites encaminados a ejecutarla.

(DEROGADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 741. Se Deroga

(DEROGADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 742. Se Deroga

TRANSITORIOS:

PRIMERO. ABROGACIÓN. Desde la fecha que inicie su vigencia este código, queda abrogado el Código de Procedimientos Penales del Decreto No. 423; que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 84, en octubre 19 de 1982; así como también se derogan todas sus reformas subsecuentes; al igual que, en lo conducente, las demás disposiciones que se opongan a este código.

Lo que se dispone en el párrafo anterior, se entiende sin perjuicio de lo que previene el artículo transitorio siguiente.

SEGUNDO. VIGENCIA Y EFECTOS DE LA LEY EN EL TIEMPO. El presente código entrará en vigor en septiembre 1° de 1999, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. VALIDEZ CONFORME AL PRINCIPIO DE VIGENCIA (REGLA GENERAL) Todos los actos y omisiones de naturaleza procedimental o procesal, realizados en averiguación previa o en proceso bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales que se abroga o de sus reformas, se resolverán conforme a sus disposiciones.

II. PROLONGACIÓN TRANSITORIA DE VIGENCIA PARA PROCESOS EN TRÁMITE. También se resolverán conforme al Código de Procedimientos Penales que se abroga o de sus reformas, los procesos que al entrar en vigencia el nuevo código, se encuentren en trámite, en primera o segunda instancia, hasta su conclusión. Igualmente, los que al entrar en vigencia el nuevo código, su fase de ejecución esté pendiente de iniciarse o se encuentre en trámite.

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

III. EXCEPCION PARA BENEFICIOS PROCESALES. Se exceptúan del apartado anterior: la libertad caucional y la oblación, así como los demás beneficios procesales análogos que se prevean en este código o en otras leyes; a los que el inculcado se podrá acoger y se le concederán si estos proceden.

Si antes de dictar sentencia en primera instancia, se advierte que un proceso se sigue por delito o delitos de los que ahora este código considera faltas penales y la acción penal se ejercitó antes de la vigencia de este código, el propio juez procederá a aplicar en lo conducente los Artículos 265, 266, 267 y demás relativos de este código, sin necesidad de requerir al Ministerio Público que practique las diligencias correspondientes. Las multas que se paguen por aquel concepto se ingresarán al fondo para mejorar la administración de justicia.

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

IV. INMEDIATEZ DE LA APLICACION DE LAS NORMAS VIGENTES DE ESTE CODIGO, PARA LAS AVERIGUACIONES PREVIAS EN TRAMITE.

La libertad caucional y la oblación en lo conducente, así como el sistema de faltas penales, también se aplicarán a los asuntos que se encuentren en trámite durante la averiguación previa a partir de cuando inicie su vigencia este código.

Se considerará un asunto en trámite a partir de cuando se recibió en el juzgado el pedimento de inicio de la acción penal.

V. INMEDIATEZ DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTE CÓDIGO, PARA LOS PROCESOS EN LOS QUE BAJO SU VIGENCIA SE INICIE LA PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA; ASÍ COMO PARA LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE SE INICIEN. También se ajustarán a este código, las averiguaciones previas que se inicien bajo su vigencia; así como los procesos que en primera o segunda instancia se inicien bajo la vigencia del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICACIÓN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. Para auxiliar y orientar el entendimiento, la interpretación y la aplicación del código de procedimientos penales que aquí se aprueba, el Ejecutivo publicará la exposición de motivos al publicar aquél.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, el día veintidós del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

ANTONIO BERCHELMAN ARIZPE

DIPUTADO VICEPRESIDENTE

RAFAEL RICO GONZALEZ

DIPUTADO VICEPRESIDENTE

JOSE ANGEL CHAVEZ VARGAS

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

IRMA ELIZONDO RAMIREZ

FRANCISCO NAVARRO MONTENEGRO

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

SERGIO RESENDIZ BOONE

JOSE GPE. CESPEDES CASAS

DIP. JORGE A ROSALES TALAMAS

DIP. TERESO MEDINA RAMIREZ

DIP. FERNANDO OROZCO CORTES

DIP. RAUL ONOFRE CONTRERAS

DIP. RAUL ZAPICO ESCARCEGA

DIP. PEDRO LUIS BERNAL ESPINOSA

DIP. JOSE GUILLERMO ANAYA LLAMAS

DIP. JOSE IGNACIO CORONA RODRIGUEZ

DIP. J. SALVADOR HERNANDEZ VELEZ

DIP. EDELMIRO ASCENCION LUNA LUNA

DIP. JESUS SEGURA FLORES

DIP. YAZMIN AIDA GARCIA FLORES

DIP. JESUS CARLOS PIZANA ROMO

DIP. RICARDO A. MALDONADO ESCOBEDO

DIP. MA. MAYELA HERNANDEZ VALDES

DIP. JESUS ALBERTO PADER VILLARREAL

DIP. JOSE ENRIQUE CAMPOS ARAGON

DIP TRINIDAD MORALES VARGAS

DIP. EVARISTO PEREZ ARREOLA

TIP. ABUNDIO RAMIREZ VAZQUEZ

DIP. JORGE DE LA PEÑA QUINTERO

DIP. JESUS LOPEZ PIÑA

DIP. ROBERTO GARZA GARZA

DIP. YOLANDA DEL VILLAR ROEL

DIP. ALFONSO MARTINEZ PIMENTEL

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE

Saltillo, Coahuila, 7 de mayo de 1999

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. CARLOS JUARISTI SEPTIEN

P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999.

UNICO.- Estas reformas iniciarán su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

P.O. 14 DE JUNIO DE 2002.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor 15 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de falta penal y de oblación que estén pendientes de iniciarse o se encuentren en trámite o resolución a la entrada en vigor de este Decreto, deberán sustanciarse y resolverse conforme a las disposiciones que se establecen en el presente Decreto bajo el principio de inmediata vigencia y en caso de que sea más favorable al inculpado.

ARTÍCULO TERCERO. Para la constitución del Fondo para la Reparación de Daño en Vía de Falta Penal, las autoridades se sujetarán a lo siguiente:

I. La Secretaría de Finanzas abrirá una cuenta para depositar en el Fondo las cantidades que pague el inculpado por los conceptos que correspondan.

II. El Fondo se integrará durante un plazo de un año y seis meses contados a partir de la fecha en que se realice el primer depósito.

III. Durante el plazo a que se refiere la fracción anterior, la autoridades administrarán el Fondo sin que exista ninguna disposición.

IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción II, los ofendidos o víctimas de un delito tendrán el derecho a lograr el pago por concepto de pago preventivo de la reparación del daño con cargo al Fondo, en los términos previstos en la fracción VII del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales.

V. La Procuraduría General de Justicia expedirá un reglamento del Fondo dentro del plazo a que se refiere la fracción II de este artículo.

VI. La Procuraduría General de Justicia evaluará la funcionalidad del Fondo, a fin de determinar su viabilidad económica, social e institucional. En caso de que existan datos que hagan inviable el Fondo, las instancias competentes realizarán la modificaciones o adecuaciones correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 14 DE JUNIO DE 2002.

PRIMERO. El presente decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.